



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y
AMPARO**

**Análisis del recurso de inconformidad a la luz del
enfoque de derechos, deberes y libertades
fundamentales (DDyLF)**

**T E S I S
PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA

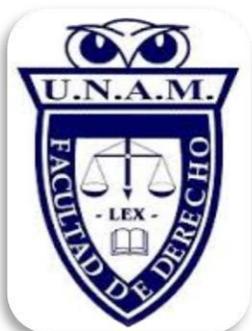
Jiménez Carrillo María Guadalupe

DIRECTOR DEL SEMINARIO

DR. Luciano Silva Ramírez

CATEDRÁTICA Y ASESORA DE TESIS

Graciela C. Staines Vega



Ciudad universitaria, a marzo del 2022



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



Cd. Universitaria, Cd. De México, 18 de abril del 2022

M. EN C. IVONNE RAMÍREZ WENCE
DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA UNAM

PRESENTE

Por este conducto comunico a Usted, que la pasante MARIA GUADALUPE JIMÉNEZ CARRILLO, con número de cuenta 311238833, bajo la asesoría de la DRA. GRACIELA CONCEPCIÓN STAINES VEGA, y bajo la supervisión del suscrito director del Seminario de Amparo, elaboró la tesis intitulada "ANÁLISIS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD A LA LUZ DEL ENFOQUE DE DERECHOS, DEBERES Y LIBERTADES FUNDAMENTALES (DDYLF)".

Con fundamento en los artículos 8 fracción V, del reglamento de Seminarios, 19 y 20 del reglamento general de exámenes profesionales, de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor.

En consecuencia, se autoriza su presentación al jurado respectivo.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

ATENTAMENTE

"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"

DIRECTOR DEL SEMINARIO

DR. LUCIANO SILVA RAMÍREZ



UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSÉ VASCONCELOS"
FACULTAD DE DERECHO. Cubículo 45. GSV. Seminario Constructivista

México, Ciudad Universitaria, veintiuno de marzo de dos mil veintidós

DR. LUCIANO SILVA RAMIREZ
Director del Seminario de Amparo
Facultad de Derecho de la UNAM
PRESENTE

Por medio de la presente, con beneplácito, emito el voto aprobatorio del trabajo de investigación titulado "**Análisis del recurso de inconformidad a la luz del enfoque de derechos, deberes y libertades fundamentales (DDyLF)**" de la sustentante **María Guadalupe Jiménez Carrillo**, con el número de cuenta **311238833**, para optar por el grado de licenciada en Derecho.

Dicho proyecto ha sido asesorado por mí de inicio a fin desde el 2019, con la afectación correspondiente por pandemia causada por SARS Cov-2. La estudiante ha realizado un esfuerzo personal y académico muy notable. Concluida en tiempo y forma, la he revisado cuidadosa e integralmente, por lo que puedo asegurar que reúne los requisitos más que suficientes para solicitar la dictaminación correspondiente por parte del Seminario bajo su digno cargo, así como la procedencia para sustentar el examen correspondiente.

Destaco que el trabajo es relevante, visual, didáctico, innovador y en definitiva de excelencia. Aporta un estado del arte avanzado, una metodología rigurosa, una capacidad de síntesis importante. Asimismo, enmarca y profundiza en el recurso de inconformidad desde un enfoque de DDyLF, en un nivel especializado. La investigación es de carácter mixto, aunque es predominantemente cualitativo-descriptiva, aborda aspectos empíricos que le dan carácter exploratorio. Es pionera en el aporte de las solicitudes de información que documenta. Constituye un referente ya que, a pesar de la abundancia de obras sobre el juicio de amparo y cumplimiento de las ejecutorias, contribuye tanto a situar como a esclarecer los procedimientos de trámite del propio recurso, así como de la ejecución de sentencia, siendo útil para la ciudadanía y los operadores jurídicos. El análisis general y de la resolución que define el estado en que se encuentra el cumplimiento del fallo constitucional, constituye un rubro estratégico bajo el enfoque orientado a la eficacia de los DDyLF.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la oportunidad para reiterarle mi consideración académica y personal.

"Por mi raza hablara el espíritu"

ATENTAMENTE

D. GRACIELA C. STAINES VEGA

Defensora experta en Derechos, Deberes y Libertades Fundamentales, así como en trabajo transdisciplinario
gstaines@derecho.unam.mx

C.C.P. MTR. RICARDO ROJAS ARÉVALO.- Secretario General de la Facultad de Derecho.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO

**Análisis del recurso de inconformidad a la luz del
enfoque de derechos, deberes y libertades
fundamentales (DDyLF)**

Jiménez Carrillo María Guadalupe
México, 2022

Agradecimientos

A la Universidad Nacional Autónoma de México

A mis padres y hermano, por su apoyo incondicional a lo largo de esta carrera

A el Licenciado Rafael Briones Velasco por sus enseñanzas en relación con los
procedimientos de ejecución de las sentencias de amparo

A mi asesora, por el apoyo y motivación

EPIGRAFES

CAPITULO I. INTRODUCCIÓN	
1.1 Surgimiento de la idea.....	9
1.2 Planteamiento del problema.....	12
1.2.1 Marco epistémico. Preguntas y objetivos de la investigación	13
1.2.2 Justificación	15
1.2.2.1 Justificación institucional y Estado de Derecho	16
1.2.2.2 Justificación económica.....	18
1.2.2.3 Justificación social.....	20
1.3 Supuestos e hipótesis de la investigación	22
1.4 Estructura de la investigación.....	23
1.5 Retrospectiva de la investigación	26
CAPITULO II. MARCO TEÓRICO	
2.1 Enfoque de Derechos, Deberes y libertades fundamentales	29
2.1.1 Derechos, deberes y libertades fundamentales (DDyLF)	29
2.1.2 Enfoque sistémico o sistémica. Elementos clave	33
2.1.2.1 Correlación entre DDyLF	38
2.1.2.2 Enfoque basado en evidencias científicas.....	38
2.1.2.3 Análisis contextual.....	39
2.1.2.4. Complejidad.....	39
2.1.2.5 Correlaciones y efectos de la complejidad	43
2.2 Nociones clave para efectos de la presente investigación	43
2.2.1 Sentencias estimatorias.....	44
2.2.2 Competencia.....	59
2.2.3 Cumplimiento.....	69
2.2.4 Incumplimiento.....	78
2.3 Recurso de inconformidad	83
2.3.1 Naturaleza jurídica y noción.....	84
2.3.2 Supuestos de procedencia	87
2.3.2.1 Resolución que tenga por cumplida la sentencia de amparo, en términos del artículo 196 de la Ley de Amparo	87
2.3.2.2 Resolución que declare que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir con la misma u ordene el archivo definitivo del asunto.....	89
2.3.2.3 Resolución que declare sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado	91
2.3.2.4 Resolución que declare infundada o improcedente la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad	93
2.4 Suplencia de la queja deficiente	95
CAPITULO III. MARCO JURÍDICO, INSTITUCIONAL Y PROGRAMÁTICO	
3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	103
3.1.1 Reformas Constitucionales de 2011	106
3.2 Ley de amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936.....	112
3.2.1 Incidente de inconformidad.....	113
3.2.2 Queja por exceso o defecto y “queja de quejas”.....	115
3.2.3 Acuerdo General Plenario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 5/2001	119
3.3 Ley de Amparo vigente	122
3.3.1 Elementos modificados sobre el recurso de inconformidad.....	123
3.3.2 Acuerdo General Plenario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 5/2013.....	129
3.3.3 Requisitos de procedencia.....	134
3.3.4 Procedimientos	136
3.3.4.1 Recurso de inconformidad interpuesto en contra de la resolución que tenga por cumplida la sentencia de amparo, en términos del artículo 196 de la Ley de Amparo.....	137
3.3.4.2 Recurso de inconformidad interpuesto contra la resolución que declare que existe imposibilidad materia o jurídica para cumplir con la misma u ordene el archivo definitivo del asunto.....	142

CAPITULO IV. MARCO METODOLÓGICO Y ESTUDIO DE CASO

4.1 Marco metodológico	147
4.1.1 Enfoque, tipo y diseño de la investigación	147
4.2 Estudios de caso	150
4.2.1 Análisis de un recurso de inconformidad interpuesto contra la resolución que tenga por cumplida la sentencia de amparo, en el 2018.....	150
4.2.2 Análisis de un recurso de inconformidad interpuesto contra la resolución declara que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir con la misma u ordena el archivo definitivo del asunto, en el 2017.....	155
4.3 Transparencia y solicitudes de información.....	161
REFLEXIONES FINALES	176
FUENTES DE CONSULTA	184
A. Obras colectivas e institucionales	184
B. Obras individuales	184
C. Hemerografía (nacional e internacional)	186
D. Diccionarios especializados	186
E. Legislación	186
I. Internacional.....	186
II. Nacional	186
III. Acuerdos Generales.....	187
F. Páginas web.....	187
G. Jurisprudencias.....	188
H. Resoluciones.....	193
ANEXO A. Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	195
ANEXO B. Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	198
ANEXO C. Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y él envió de los de su competencia originaria a las salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito	201
ANEXO D. Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, por el que se modifican el inciso d) de la fracción VI y la fracción XVI, y se deroga la fracción XIV, del punto segundo; se modifica la fracción IV, y se adiciona una fracción V, respecto del punto cuarto; se modifica la fracción I, párrafo primero, y se adiciona una fracción IV, respecto del punto octavo; se modifican el párrafo segundo y la fracción IV, del punto noveno, y se modifican los puntos décimo y décimo tercero, párrafo segundo, del Acuerdo General número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito.....	208
ANEXO E. Matrices de búsqueda	212
ANEXO F. Documentales relativas a los casos prácticos.	223
1. Análisis de un recurso de inconformidad interpuesto contra la resolución que tenga por cumplida la sentencia de amparo, en el 2018.	223
2. Análisis de un recurso de inconformidad interpuesto contra la resolución que declara que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir con la misma u ordena el archivo definitivo del asunto, en el 2017.	232
ANEXO G. Solicitudes de información	242
1. Solicitud de información 0330000110619 a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. ...	242
2. Solicitud de información 0320000363119 al Consejo de la Judicatura Federal.	243
3. Solicitud de información 0320000396119 al Consejo de la Judicatura Federal.	245
4. Solicitud de información 0320000540420 al Consejo de la Judicatura Federal.	246
ANEXO H. Análisis de criterios sobre el recurso de inconformidad	248

ANÁLISIS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD A LA LUZ DEL ENFOQUE DE DERECHOS, DEBERES Y LIBERTADES FUNDAMENTALES (DDYLF)

CAPITULO I. INTRODUCCIÓN

1.1 Surgimiento de la idea

1.2 Planteamiento del problema.

1.2.1 Marco epistémico. Preguntas y objetivos de la investigación.

1.2.2 Justificación

1.2.2.1 Justificación Institucional y Estado de Derecho.

1.2.2.2 Justificación económica

1.2.2.3 Justificación social

1.3 Supuestos de hipótesis de la investigación

1.4 Estructura de la investigación

1. 5. Retrospectiva de la investigación.

1.1 Surgimiento de la idea

El desarrollo del presente trabajo toma en cuenta las líneas de dirección iniciadas desde el año 2012 en las sesiones del Seminario Constructivista de metodología jurídica, centrado en el modelo más vanguardista de Derechos, Deberes y Libertades Fundamentales, en adelante **DDyLF**, eje de esta investigación.¹

El marco teórico, metodológico o modelo de los **DDyLF**, es imprescindible para dar significados precisos a la argumentación sistémica aquí desarrollada². La investigación es necesaria en todos los niveles, desde la educación superior hasta la vida cotidiana, pero es imprescindible en el desarrollo de un estudio científico colaborativo del derecho³ que logre la eficacia del modelo más avanzado de ciencia jurídica y la interpretación más favorable a la justicia cotidiana que representan, como lo veremos. Es importante tomar en cuenta el glosario que se utiliza en el trabajo pues corresponde al enfoque sistémico o sistémica en sus distintas dimensiones; por ejemplo, en el marco epistémico se emplean nociones específicas de sistemas complejos de los doctores Edgar Morin, Rolando García y otras adaptaciones y propuestas de la directora de tesis Graciela C. Staines Vega.⁴

La investigación no es privativa de élites especializadas y/o profesionales, sino que puede ser evaluada con indicadores específicos por su nivel de transparencia y claridad tanto epistémica, como metodológica. Por lo anterior, se pone énfasis en la metacognición desarrollada, en el sentido de apreciar la evolución desde la

¹ Cabe destacar que una particularidad del desarrollo del presente trabajo no sólo han sido las horas formales de la materia, sino los diversos talleres y sesiones de trabajo colectivo con otros compañeros investigadores del Seminario constructivista y el Aula Jurídica Virtual a lo largo de casi un año de distanciamiento social por Covid, donde se discutieron distintos artículos de la obra central motivo de referencia, sin menoscabo de la teoría clásica existente. Esta investigación intenta aprovechar el aspecto visual de los diversos modelos y métodos mixtos (cuanti y cualitativos), así como un fuerte apoyo interdisciplinario. Ver: Staines Vega, Graciela., "El neohumanismo radical para la ciencia jurídica del S. XXI. Derechos, deberes y libertades fundamentales (DDyLF) basados en evidencia. Parte II. Feminismo jurídico para la inclusión total y la no discriminación por sexo o género", en Staines, V. G., y Hernández Meneses O. (Eds. y Coords.), Ciencia Jurídica, complejidad y transdisciplina, PNUD, Poder Judicial del Estado de Tabasco, 2021.

² Staines Vega, Graciela, "Innovación para la ciencia jurídica del siglo XXI: complejidad y sistémica. Mitos y desafíos sobre lo científico", en Staines, V. G., y Hernández Meneses O. (Eds. y Coords.), Ciencia Jurídica, complejidad y transdisciplina, PNUD, Poder Judicial del Estado de Tabasco, 2021.

³ Staines V. Graciela., Trabajo colaborativo (TC) multi, inter y transdisciplinario para la Ciencia Jurídica y la sostenibilidad, en Staines, V. G., y Hernández Meneses O. (Eds. y Coords.), Ciencia Jurídica, complejidad y transdisciplina, PNUD, Poder Judicial del Estado de Tabasco, 2021.

⁴ Ver: Morín, Edgar, Introducción al pensamiento complejo, España, Gedisa, 2017. En una línea más orientada a la Teoría General de Sistemas y las ciencias de la complejidad propiamente jurídica: Staines V. Graciela., "Innovación para la ciencia jurídica del siglo XXI: complejidad y sistémica. Mitos y desafíos sobre lo científico", obra antes citada. En cada uno de dichos artículos pueden encontrarse numerosas referencias especializadas sobre complejidad y sostenibilidad.

percepción inicial tanto de la idea como de los observables y problema, hasta la respuesta de las preguntas planteadas en el marco epistémico, siguiendo a Rolando García en su obra *Sistemas complejos. Conceptos, método y fundamentación epistemológica de la investigación interdisciplinaria*, Gedisa, 2006.

El rol social del abogado es sumamente relevante y en su contexto laboral enfrenta diversos desafíos de las relaciones poder y derecho, en las cuales tanto el conocimiento como el desarrollo de las ciencias jurídicas juegan un papel crucial. Los operadores jurídicos requieren cada días más estar sensibles a esta realidad, valiéndose de todo tipo de herramientas científicas para eliminar la hipersubjetividad y el hiperformalismo.⁵

En ese sentido, una idea de una investigación puede encontrar su origen en diferentes fuentes, ya sea experiencias individuales, materiales escritos o audiovisuales, diplomados, conferencias entre otras. La fuente que dio origen a mi investigación tuvo lugar en mi experiencia personal, al formar parte del Programa de Servicio Social de la Suprema Corte de Justicia de la Nación denominado “Programa de apoyo a las mesas de trámite de la correspondencia oficial y personal de ingreso y egreso de este Alto Tribunal” y, posteriormente, cuando fui parte del Programa de Prácticas Judiciales del propio Tribunal Constitucional, entre las diversas actividades que desempeñaba se encontraba la elaboración de los proyectos de acuerdo de los recursos de inconformidad. Fue ahí en donde tuve mi primer contacto con los procedimientos de ejecución de las sentencias de amparo, ello me permitió ver algunos desafíos en la atención y resolución de los recursos. Durante mis estudios en licenciatura, aprecié que uno de los temas estratégicos del modelo de DDyLF es la eficacia transversal, en cualquier ámbito, ello configura y pretende una nueva justicia observable en la vida cotidiana dentro y fuera de los tribunales, pero principalmente eficiente, dentro de ellos. En el caso que nos ocupa, el ámbito del Poder Judicial pretende lograr la aplicación idónea, lograr el

⁵ Consideraciones que se retoman en los textos mencionados en las citas 2 y 3, interrelacionados entre sí, reforzados y complementados en cada unidad de análisis. Por cuanto hace al rol social y las relaciones entre Derecho y poder, ver: Staines V. Graciela., “Sesgos cognitivos, gestión emocional y violencia como indicadores de eficacia de la educación jurídica para la ciudadanía universal de los derechos, deberes y libertades fundamentales (DDyLF)”, en Staines, V. G., y Hernández Meneses O. (Eds. y Coords.), *Ciencia Jurídica, complejidad y transdisciplina*, PNUD, Poder Judicial del Estado de Tabasco, 2021.

cumplimiento de la ejecutoria de amparo, uno de los temas más complejos de concretar históricamente. Tal complejidad se muestra en distintas dimensiones del análisis e interpretación, así como de la ausencia de un desarrollo claro y preciso de herramientas teórico-metodológicas, para el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, que pasa por la hermenéutica de los nodos mínimos del modelo de DDyLF. Asimismo, existe una hermenéutica débil, lineal o no sistémica, que desvela un desconocimiento bajo o nulo tanto del modelo como de dichas herramientas y procedimientos, tanto de los justiciables⁶ como en ocasiones, de los propios operadores jurídicos, quienes se presupondrían deberían conocerlos y practicarlos, puesto que ha transcurrido una década de la Reforma Constitucional de 2011 (RC/2011) que consolida el modelo de DDyLF desde la Constitución, hasta Leyes secundarias como la Ley de Amparo. Aunque pudiera argumentarse que el enfoque sistémico (ES) por su novedad y dinámica se encuentra en consolidación, mediante herramientas como la interpretación conforme, el desconocimiento de los principios constitucionales y de los propios procedimientos de ejecución de sentencia no configura un argumento válido u obstáculo para la debida observancia y la aplicación progresiva e inmediata de la RC/2011, así como de la Justicia cotidiana que contempla.

Esto da lugar a diversas situaciones de confusión, indefensión, violación, arbitrariedad y, en ciertos casos, de impunidad. Ante tal problemática resulta importante esclarecer el modelo, el enfoque sistémico y dichos procedimientos, con la finalidad de lograr el eficaz cumplimiento de la propia ejecutoria, mejorando la impartición de justicia por vía jurisdiccional.

Ante el escepticismo o desconfianza de la ciudadanía mexicana en sus instituciones jurídicas, resulta de vital importancia difundir y aplicar el modelo de DDyLF, ya que una de sus características primordiales es el sistema ampliado de garantías mediante el cual se permite su cumplimiento objetivo y observable. Es imprescindible que el juicio de amparo, como medio garante de derechos fundamentales establecidos en nuestra Constitución, se cumpla al pie de la letra,

⁶ Denominaremos como justiciable a toda persona que solicita la intervención oficial del Poder Judicial para hacer eficaces sus DDyLF.

toda vez que las determinaciones a las que llega un órgano jurisdiccional implican, por una parte, el reconocimiento formal de un derecho y por otra, el deber ineludible del Estado de garantizar su pleno cumplimiento, en ello radica la noción de Estado de Derecho, en el grado de cumplimiento expedito de su marco jurídico, legítimamente positivado.

En ese sentido, es relevante conocer los medios previstos para obtener el cabal acatamiento de las ejecutorias de amparo, pues con la ejecución y cumplimiento de las sentencias de amparo se debe buscar: su eficacia, la respetabilidad de los fallos del Poder Judicial de la Federación, la supremacía constitucional, la protección de los derechos fundamentales en todo su espectro hasta la reparación integral. No basta la existencia de la Constitución, es necesario su acatamiento, ya que cumplir y hacer cumplir la Constitución es una forma de lograr la justicia cotidiana que permite la estabilidad socio-jurídica en cada Estado, en el presente caso, nuestro México.

El trabajo está estructurado conforme un cono virtuoso que integra en el estudio de casos, hechos, razones, teorías y métodos. El planteamiento del problema define el alcance de la mirada y el capítulo final le da forma a la realidad, así como a las propuestas de mejora jurídica, esperando que el trayecto en sí sea útil para la comunidad.

1.2 Planteamiento del problema

Con la promulgación de la nueva Ley de amparo y sus reformas de once de marzo y siete de junio de dos mil veintiuno, se estimó reestructurar al Poder Judicial de la Federación (PJF), sus órganos de impartición de justicia y los procedimientos previstos. Dichas modificaciones se reflejaron, entre otros aspectos, en los procedimientos de ejecución y en el cumplimiento de las ejecutorias de amparo. Tales tópicos han sido complejos de concretar debido a el desconocimiento del modelo DDyLF, la ausencia de un modelo de capacitación, de comunicación asertiva de las resoluciones; del desarrollo claro de la ejecución y cumplimiento de

las ejecutorias; el desconocimiento amplio o nulo de dichos procedimientos, tanto de los justiciables como por los propios operadores jurídicos; así como tal vez del desaprovechamiento de las tecnologías y la inteligencia artificial para todo lo anterior. Lo que da lugar a diversas situaciones de indefensión, violación, arbitrariedad y, en ciertos casos, de impunidad, que pretendemos mitigar y/o, en su caso erradicar.

Ante tal problemática consideramos importante esclarecer herramientas para un enfoque sistémico básico para interpretar y echar a andar dichos procedimientos en forma idónea. Nuestra finalidad última es lograr el eficaz cumplimiento del modelo, en principio, pero de la propia ejecutoria en lo particular; y en vía de consecuencia, de la ley fundamental e impartición de justicia. De esta manera, el justiciable sabrá que la materia de estudio del recurso de inconformidad radica en examinar la resolución que define el estado en que se encuentra el cumplimiento del fallo constitucional, es decir, cuestionar la eficacia reparadora del juicio de amparo.

1.2.1 Marco epistémico. Preguntas y objetivos de la investigación

Siguiendo a Rolando García en obra citada, el marco epistémico se integra tanto por las preguntas de conocimiento y fácticas, así como su traducción a objetivos de investigación. La finalidad última es ambiciosa ya que busca una primer esbozo del enfoque sistémico del modelo de DDyLF, como base de la hermenéutica jurídica respecto a la resolución del recurso de inconformidad. El objetivo general de la presente investigación es hacer un diagnóstico de los desafíos para la eficacia del cumplimiento de las ejecutorias de amparo, tomando en cuenta las reformas constitucionales, en específico la CR/2011 y la respectiva de la Ley de Amparo.

La finalidad última es contribuir a la justicia social cotidiana en dos aspectos: **1)** mejorar la eficacia de los órganos jurisdiccionales involucrados, y **2)** esclarecer los procedimientos para la interpretación y ejecución del marco jurídico, así como de las resoluciones que protegen los derechos fundamentales de la ciudadanía. El objetivo específico del presente trabajo de investigación consiste en sentar las

bases para la elaboración de una guía útil para los juzgadores, autoridades responsables, quejosos, litigantes y estudiosos del derecho.

El marco epistémico de la presente investigación delimita su contenido y alcances. Se encuentra estructurado, a partir de objetivos y preguntas puntuales respecto de cada capítulo y subcapítulo, los cuales se detallan a continuación:

NO. DE CAPÍTULO	PREGUNTAS Y OBJETIVOS
CAPÍTULO I	<ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Cómo surgió la idea de investigar el trámite y las peculiaridades que respectan al recurso de inconformidad? Objetivo particular, exponer las razones que sustentan, la necesidad y el interés de investigar sobre el recurso de inconformidad. 2. ¿Cuál es la problemática observable que orienta la investigación? Objetivo particular, explicar la dificultad de lograr el cabal cumplimiento de la ejecutoria de amparo. 3. ¿Cuáles son las preguntas y objetivos generales de la investigación y de este capítulo? ¿Cuáles son los supuestos de investigación? Objetivo particular; delimitar la investigación.
CAPÍTULO II	<ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Qué el enfoque de derechos, deberes y libertades fundamentales? ¿Cuáles son las claves teóricas del enfoque de derechos, deberes y libertades fundamentales? ¿Cuáles son sus características principales? Objetivo particular; delimitar el enfoque de derechos, deberes y libertades fundamentales para el entendimiento de la presente investigación. 2. ¿Qué se entiende una sentencia? ¿Cuáles son los elementos que integran una sentencia? ¿Cuáles son los tipos de sentencia que existen en materia de amparo? ¿Qué papel representan los derechos, deberes y libertades fundamentales dentro de una sentencia? Objetivo particular; abordar la sentencia de amparo constitucional desde una perspectiva general. 3. ¿Qué se debe entender por competencia? ¿Cuáles son los tipos de competencia? ¿Qué diferencia existe entre competencia originaria y delegada? Objetivo particular; delimitar la noción de competencia para el entendimiento de la presente investigación, así como distinguir entre competencia originaria y delegada, especificando la relevancia de ello en materia de la sentencia de amparo. 4. ¿Qué se entiende por cumplimiento de la sentencia de amparo? ¿Cuáles son los tipos de cumplimiento? ¿Qué es el exceso o defecto en el cumplimiento? ¿En qué momento se está ante un "acto nuevo"? ¿Qué se entiende por la repetición del acto reclamado? ¿Cuál es el principio de ejecución? ¿Cuál es la diferencia entre el principio de ejecución y el cumplimiento parcial? Objetivo particular; delimitar la noción de cumplimiento para el entendimiento de la presente investigación. Explicar los diferentes tipos de cumplimiento. Explicar las diferencias entre principio de ejecución y cumplimiento parcial 5. ¿Qué es el incumplimiento? ¿Cuál es el procedimiento para impugnar el incumplimiento y lograr el cumplimiento? ¿Qué se entiende por cumplimiento extemporáneo? ¿Qué se entiende por cumplimiento sustituto? Objetivo particular; abordar de manera general el procedimiento que respecta al incumplimiento. 6. ¿Qué se entiende por recurso de inconformidad? ¿Cuál es la naturaleza jurídica del recurso de inconformidad? Objetivo particular; delimitar un concepto de recurso de inconformidad. 7. ¿Cuáles son los supuestos de procedencia del recurso de inconformidad? ¿En qué momento se declara totalmente cumplida la sentencia de amparo? ¿Cuándo existe imposibilidad material o jurídica para cumplir con la misma? ¿Qué se debe entender por la frase: "<i>ordene el archivo definitivo del asunto</i>" para la procedencia del recurso de inconformidad? ¿Qué es la denuncia de repetición del acto reclamado? ¿Cuándo se declara sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado? ¿Qué es la declaratoria general de inconstitucionalidad? ¿Qué es la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad? ¿Cuándo se declara sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado? Objetivo particular; explicar cada uno de los supuestos de procedencia y tramitación de cada supuesto del recurso de inconformidad.

NO. DE CAPÍTULO	PREGUNTAS Y OBJETIVOS
	<p>8. ¿Qué es la suplencia de la queja deficiente? ¿Cuál es la importancia de la suplencia de la queja deficiente en el recurso de inconformidad? ¿Qué es la suplencia del error? ¿Qué es la suplencia de la vía? Objetivo particular; explicar la utilidad de la suplencia de la deficiencia de la queja en el recurso de inconformidad, así como su procedencia.</p>
CAPÍTULO III	<p>1. Dentro del marco constitucional, ¿cuál es el fundamento para el cumplimiento de las sentencias? Objetivo particular; abordar de manera general el fundamento del cumplimiento de la sentencia de amparo.</p> <p>2. ¿Cuáles son los principales ejes de cambio a la reforma constitucional en materia de amparo? Objetivo particular; explicar los principales ejes de la reforma constitucional.</p> <p>3. En la abrogada ley de amparo ¿Cómo se regulaba el recurso de inconformidad? ¿Qué se entendía por el incidente de inconformidad? ¿Cuál era su tramitación? ¿Qué se entendía por la queja por exceso y defecto? ¿Cuál era su tramitación? ¿Qué regulación le daba el acuerdo general 5/2001 al incidente de inconformidad? Objetivo particular; exponer las particularidades de la inconformidad en la abrogada Ley de Amparo: tramitación y regulación dentro de los acuerdos generales.</p> <p>4. Dentro de la ley de amparo vigente, ¿Cómo se regula el recurso de inconformidad? ¿Qué regulación le daba el acuerdo general 5/2013 (instrumento normativo de cinco de septiembre de dos mil diecisiete al recurso de inconformidad)? Objetivo particular; describir la regulación del recurso de inconformidad</p> <p>5. ¿Cuál es el procedimiento del para impugnar un recurso de inconformidad interpuesto contra la resolución que tenga por cumplida la sentencia de amparo? ¿Cuál es la instancia que declara el cumplimiento de la ejecutoria? ¿Cuál es el procedimiento del para impugnar un recurso de inconformidad interpuesto contra la resolución que declare que existe imposibilidad materia o jurídica para cumplir con la misma u ordene el archivo definitivo del asunto? Objetivo particular; describir los procedimientos de los supuestos contenidos en las fracciones I y II del artículo 201 de la Ley de Amparo</p>
CAPÍTULO IV	<p>1. Análisis cualitativo y cuantitativo de los recursos de inconformidad que fueron recibidos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante 2016, 2017 y 2018; así como del número de ejecutorias que concedieron el amparo emitidas por los Tribunales Colegiados del Primer Circuito. Objetivo particular; contrastar la importancia del cumplimiento de la ejecutoria de amparo con datos estadísticos de la SCJN en los últimos tres años. Comprobar la importancia de la presente investigación y su impacto en la sociedad y el orden público.</p> <p>2. Análisis de casos prácticos Objetivo particular; describir e identificar las particularidades de la argumentación y la tramitación del recurso de inconformidad seleccionado.</p>

1.2.2 Justificación

La justificación de la presente investigación contiene elementos propios del enfoque sistémico, a través de ellas expondremos el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, focalizados tanto a su contenido, método, técnicas de interpretación, así como su impacto en la evaluación de la eficacia jurídica del recurso estudiado. Si bien es cierto que es relevante para los justiciables lograr una sentencia en la que se conceda la protección de la Justicia Federal, lo cierto es que no se generaría ninguna eficacia protectora, si los fallos no fueran acatados y respetados por las autoridades del Estado, es decir, lo trascendente es que se concrete en su esfera jurídica observable.

Este trabajo parte de las reformas a las atribuciones y estructura del Poder Judicial de la Federación, como ejes de la protección efectiva de los derechos fundamentales, y contempla un panorama respecto a la eficacia de la justicia constitucional. Por lo anterior, a lo largo de este capítulo, se plantean diversas justificaciones para la elaboración del presente trabajo de investigación.

1.2.2.1 Justificación institucional y Estado de Derecho

La administración de la justicia en México ha vivido cambios importantes en los últimos años para combatir los desafíos señalados en diversos índices e indicadores mundiales y regionales para evaluar el Estado de Derecho, como puede ser *World Justice Project*. Como ejemplos tenemos: la reforma de 2008, la cual transformó el sistema de justicia penal en el país; las reformas constitucionales de 2011, que consolidan tres décadas de vanguardia jurídica teórico-práctica para consolidar el modelo de justicia transicional y de los DDyLF; reformas que expandieron el amparo como una herramienta judicial resarcitoria hacia una reparación más integral; y, la reforma constitucional de 2021, la cual tuvo como objetivo fortalecer el papel de tribunal constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación e impulsar la carrera judicial y de defensoría pública, entre las principales. No obstante, es crítico el contexto en el que se desenvuelve actualmente el Poder Judicial de la Federación, toda vez que existe un marco de descontento generalizado con las instituciones, por lo que se han realizado señalamientos crudos y se ha planteado la necesidad de introducir reformas a las leyes secundarias e instrumentos diversos, como lo son los Acuerdos, que rigen la materia.

La **impunidad** es considerada uno de los principales problemas por la población mexicana. Históricamente los niveles de impunidad en México se han mantenido altos. Según el *Índice Global de Impunidad*, México ocupa el lugar 58 de 193 Estados miembros de las Naciones Unidas en materia de impunidad⁷, pero ocupa el lugar 58 de 59 países que cuentan con información estadística suficiente

⁷ Le Clercq Ortega, Juan Antonio (Coord.), *Índice Global de Impunidad 2015*, México, Centro de Estudios sobre Impunidad y Justicia-Universidad de las Américas Puebla, 2015, pág. 63.

para hacer el cálculo del *Índice Global de Impunidad*. A través de la *Encuesta Nacional sobre Víctimas y Percepción de la Seguridad Pública*, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, determinó que la mayoría de los mexicanos perciben a la impunidad entre los diez problemas más importantes que aquejan al país.⁸ Por lo anterior, es evidente que el gran problema, en términos de acceso a la justicia en México, es la impunidad sistemática y estructural del país.

Por otra parte, de acuerdo con datos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) la **corrupción** por parte de funcionarios públicos de diversos niveles y dependencias de gobierno menoscaba la confianza de la ciudadanía en las autoridades.⁹ La falta de confianza en el actuar de las autoridades hace que muchas personas no insten en el procedimiento respectivo por la idea de que el procedimiento no tendrá un resultado confiable. Las pocas personas que se atreven a instar se enfrentan a diversos obstáculos en el procedimiento, tales como la dilación en el mismo, el cual ha sido otro de los factores más criticados de la administración de justicia de nuestro país.

El hecho de que el Estado no pueda garantizar una justicia pronta y oportuna ha generado una indebida reacción en la población. Por lo que se considera necesario hacer más eficientes los procesos y eliminar los obstáculos que dificulten el acceso a la justicia, es decir, pasar de un acceso a la justicia a un disfrute real y tangible de ese derecho para todas las personas.

Además, uno de los temas coyunturales en cuestión de administración de justicia es la **independencia y autonomía** de los funcionarios del Poder Judicial.

El principio básico de la división de poderes es una condición esencial para la existencia de un Estado constitucional y democrático de derecho, en donde la independencia judicial, cuyo propósito es mantener los equilibrios necesarios para que los órganos jurisdiccionales cumplan con su función de proteger los derechos,

⁸ "Encuesta Nacional sobre Victimización y Percepción de la Seguridad Pública (ENVIPE) 2014", en Instituto Nacional de Estadística y Geografía, https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2014/doc/envipe2014_nal.pdf
Fecha de consulta 20-07-2019

⁹ "Informe sobre la situación de derechos humanos en México", en Comisión Interamericana de Derechos Humanos, <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Mexico2016-es.pdf> Fecha de consulta 25-07-2019

deberes y libertades fundamentales, debe ser el principio fundamental.¹⁰ En esa línea, se considera necesario establecer justificaciones en aspectos como el social, jurídico y económico; las cuales se abordarán tangencialmente en capítulos siguientes.

1.2.2.2 Justificación económica

No cabe duda de que en los últimos veinticinco años hemos tenido impresionantes avances normativos para la defensa de los derechos fundamentales en México; sin embargo, no existen recursos humanos, materiales y financieros suficientes dentro del sistema judicial, para que la impartición de justicia tenga un rendimiento social de la manera más eficiente y que además se refleje en el menor costo económico.

El Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2017¹¹ aprobó para los ramos autónomos la cantidad de **105 351' 146 147 millones de pesos**, de los cuales **5 488' 046 962** correspondieron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Lo que se corrobora con el “*Anexo 1. Gasto Neto Total, inciso A*”, del referido presupuesto de egresos, el cual se visualiza de la siguiente manera:

36 (Segunda Sección)		DIARIO OFICIAL	Miércoles 30 de noviembre de 2016
ANEXO 1. GASTO NETO TOTAL (pesos)			
A: RAMOS AUTÓNOMOS			105,351,146,147
Gasto Programable			
01	Poder Legislativo		14,447,171,472
	Cámara de Senadores ¹⁷		4,541,972,587
	Cámara de Diputados ²⁷		7,629,432,185
	Auditoría Superior de la Federación		2,275,766,700
03	Poder Judicial		69,477,231,563
	Suprema Corte de Justicia de la Nación		5,488,046,962
	Consejo de la Judicatura Federal		60,863,904,601
	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación		3,125,280,000

Sin que del referido Presupuesto de Egresos se advierta alguna reducción para el Máximo Tribunal durante el ejercicio fiscal de 2017. Lo que se corrobora con

¹⁰ Ver: Líneas General de Trabajo 2019-2022, en Suprema Corte de Justicia de la Nación, https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/carrusel_usos_múltiples/documento/2019-01/lineas-grales-trabajo-mp-arturo_zaldivar_lelo_de_larrea.pdf. Fecha de consulta: 25-07-2020

¹¹ El referido presupuesto se puede consultar en: Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2017, en el Diario Oficial de la Federación (DOF en adelante) de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/pef_2017/PEF_2017_orig_30nov16.pdf. Fecha de consulta: 27-07-2019

el “Anexo 32: Adecuaciones aprobadas por la H. Cámara de Diputados (pesos)”, del referido presupuesto de egresos, el cual se visualiza de la siguiente manera:

ANEXO 32. ADECUACIONES APROBADAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS (pesos)						
	PROYECTO PEF	REDUCCIONES ^{1/}	AMPLIACIONES ^{1/}	REASIGNACIONES	PEF APROBADO	
A: RAMOS AUTÓNOMOS	112,292,485,254	7,131,339,107	190,000,000	-6,941,339,107	105,351,146,147	
Gasto Programable						
01 Poder Legislativo	15,088,510,579	831,339,107	190,000,000	-641,339,107	14,447,171,472	
Cámara de Senadores ^{4/}	4,761,743,392	339,770,805	120,000,000	-219,770,805	4,541,972,587	
Cámara de Diputados ^{5/}	8,051,000,487	491,568,302	70,000,000	-421,568,302	7,629,432,185	
Auditoría Superior de la Federación	2,275,766,700	0	0	0	2,275,766,700	
03 Poder Judicial	75,477,231,563	6,000,000,000	0	-6,000,000,000	69,477,231,563	
Suprema Corte de Justicia de la Nación	5,488,046,962	0	0	0	5,488,046,962	
Consejo de la Judicatura Federal	66,863,904,601	6,000,000,000	0	-6,000,000,000	60,863,904,601	
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	3,125,280,000	0	0	0	3,125,280,000	

Por lo que existe una percepción pública sobre el uso exceso de recursos, acumulación de privilegios y falta de correspondencia entre el costo de nuestro sistema de justicia y los resultados sobre su efectividad.

En comparación con lo anterior, en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2020, se aprobó para los ramos autónomos la cantidad de **119 082 401 892**, de los cuales **4 821 903 248** correspondieron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹² Lo que se corrobora con el “Anexo 1. Gasto Neto Total, inciso A”, del referido presupuesto de egresos, el cual se visualiza de la siguiente manera:

ANEXO 1. GASTO NETO TOTAL (pesos)		
A: RAMOS AUTÓNOMOS		119,082,401,892
Gasto Programable		
01 Poder Legislativo		13,540,183,960
Cámara de Senadores		4,085,778,000
Cámara de Diputados		7,076,000,000
Auditoría Superior de la Federación		2,378,405,960
03 Poder Judicial		67,305,117,703
Suprema Corte de Justicia de la Nación		4,821,903,248
Consejo de la Judicatura Federal ^{1/}		59,834,611,435

Además, del “Anexo 31. Adecuaciones aprobadas por la H. Cámara de Diputados (pesos), del referido presupuesto de egresos, se advierte que se han

¹² El referido presupuesto se puede consultar en: Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020, en el DOF de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/PEF_2020_111219.pdf Fecha de consulta: 27-07-2019

tomado medidas, entre las que se incluye, principalmente, una reducción al monto del presupuesto asignado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la implementación medidas que tengan el objeto de eficientar el uso recursos humanos y materiales del Poder Judicial de la Federación, y, además, agilizar la impartición de justicia pronta, completa e imparcial.

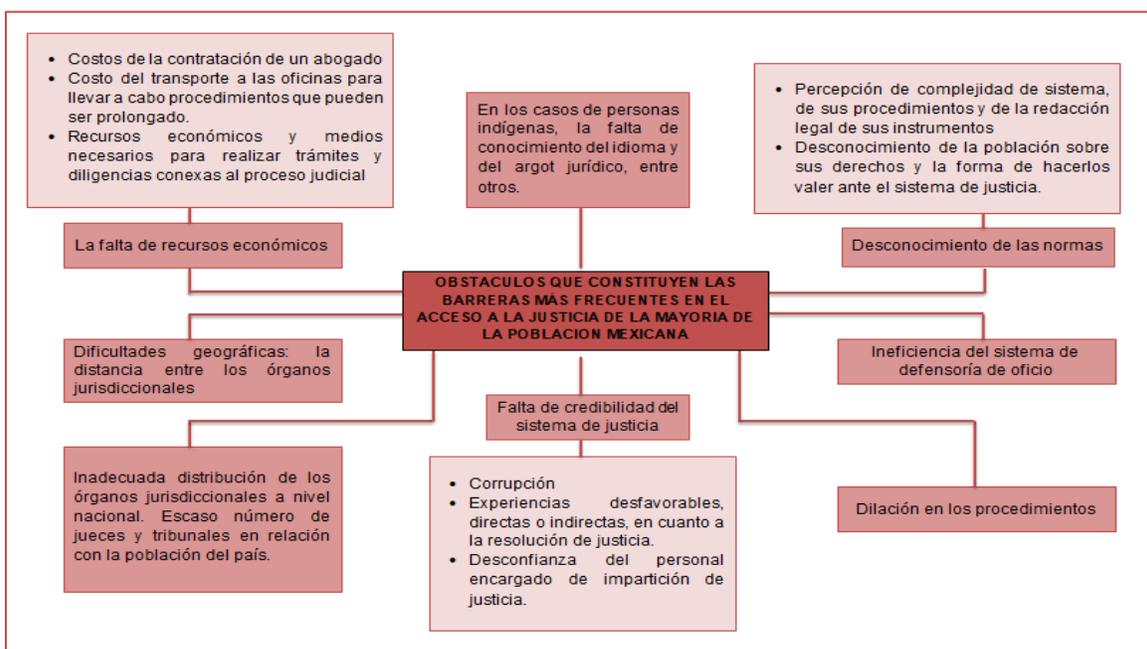
ANEXO 31. ADECUACIONES APROBADAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS (pesos)					
	PROYECTO PEF	REDUCCIONES	AMPLIACIONES	REASIGNACIONES	PEF APROBADO
A: RAMOS AUTÓNOMOS	123,265,324,819	4,282,922,927	100,000,000	-4,182,922,927	119,082,401,892
Gasto Programable					
01 Poder Legislativo	13,540,183,960	0	0	0	13,540,183,960
Cámara de Senadores	4,085,778,000	0	0	0	4,085,778,000
Cámara de Diputados	7,076,000,000	0	0	0	7,076,000,000
Auditoría Superior de la Federación	2,378,405,960	0	0	0	2,378,405,960
03 Poder Judicial	68,632,467,938	1,327,350,235	0	-1,327,350,235	67,305,117,703
Suprema Corte de Justicia de la Nación	5,022,495,000	200,591,752	0	-200,591,752	4,821,903,248
Consejo de la Judicatura Federal	60,872,172,938	1,037,561,503	0	-1,037,561,503	59,834,611,435

Dentro de la eficiencia del poder judicial se debe tener en cuenta la implementación de medios alternativos de resolución de conflictos, el cobro de tasas judiciales, diseño y aplicación de estadísticas judiciales, así como la creación e implementación de indicadores de desempeño judicial, lo cual implican el número de asuntos decididos por un órgano jurisdiccional y la información sustantiva con la que cual se identifican problemáticas en el quehacer judicial. Lo que constituye un tema fundamental para el monitoreo de una institución.

1.2.2.3 Justificación social

Uno de los problemas del sistema de impartición de justicia en nuestro país consiste en garantizar a la población su acceso efectivo a la justicia, hecho y acción que **legitima y brinda confianza** a la ciudadanía sobre el goce y ejercicio de sus derechos. La problemática tiene diversas causas y un impacto mayúsculo en la convivencia democrática, pacífica y deliberativa. En el diagrama de elaboración propia que precede, se advierte que una de las barreras más frecuentes para el acceso a la justicia es el desconocimiento de las normas, el cual está relacionado con la complejidad del sistema, de sus procedimientos y de la redacción de sus

instrumentos. Algunos de los obstáculos que constituyen las barreras más frecuentes¹³ se detallan visualmente:



Lo anterior, sustenta que el desconocimiento del procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo es una de las causas que provocan situaciones de indefensión, arbitrariedad e impunidad, es decir, impide un real acceso a la justicia. De manera específica, algunos ejemplos de las problemáticas que se dan dentro de los procedimientos de ejecución de las sentencias son los siguientes:

- Dificultades para identificar el recurso idóneo para hacerlo valer dentro del procedimiento de ejecución de las sentencias.
- Interposición del recurso de inconformidad contra las constancias de cumplimiento exhibidas por la autoridad responsable.
- En los recursos donde se actualiza la competencia delegada, como lo es el recurso de inconformidad, dificultades para identificar el órgano jurisdiccional competente.

Ante tales situaciones es necesario hacer más eficientes los procesos y eliminar los obstáculos que dificulten el acceso a la justicia, es decir, pasar de un acceso a la justicia formal a un disfrute real y tangible de ese derecho para todas las personas.

¹³ Las referidas barreras sobre la impartición de justicia en nuestro país, también se retoman en: Valadés, Diego. *Constitución y Política*. México, Universidad Autónoma de México- Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994, pág. 296.

1.3 Supuestos e hipótesis de la investigación

A partir del dos de abril de dos mil trece, con la promulgación de la Ley de amparo, se incorporó el recurso de inconformidad, y con ello se ha tenido que hacer especial uso de la facultad que le otorga el texto constitucional al Poder Judicial de la Federación para emitir acuerdos generales que contribuyan a definir la aplicación o la eficacia de estas, tanto los acuerdos como el recurso de inconformidad suelen ser desconocidos para el justiciable como para el operador jurídico. Es así como identificamos variables tales como: desconocimiento, falta de capacitación, hermenéutica variable, obstáculos en las herramientas de comunicación de los acuerdos.

Uno de los temas estratégicos del modelo de DDyLF, es la eficacia en cualquier ámbito, jurisdiccional y no jurisdiccional, misma que guarda desafíos importantes debido a las variables antes enunciada y otras más fuera del alcance de esta investigación. En la materia aquí tratada, el tema estratégico del modelo de DDyLF, es la eficacia jurisdiccional, es decir, lograr el cabal cumplimiento de la propia ejecutoria. El recurso de inconformidad es un mecanismo procesal para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias estimatorias, el cual se encuentra contemplado en los artículos 201 a 203 de la Ley de Amparo. En el siguiente diagrama -de elaboración propia- se visualizan los supuestos de procedencia relativos al referido medio de impugnación:



Es importante acotar que, **en la presente investigación sólo estudiaremos los primeros dos supuestos**, es decir, los recursos de inconformidad interpuestos

en contra de la resolución que tiene por cumplida la ejecutoria de amparo, y aquellos que se interponen en contra de la resolución que declara que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir con la misma u ordenan el archivo definitivo del asunto. Entre las problemáticas que identificamos de estos supuesto encontramos las siguientes:

- 1) Dificultades para identificar el **medio** idóneo para impugnar el cumplimiento de una ejecutoria de amparo.
- 2) Dificultad, tanto para los justiciables como para los operadores jurídicos, para **identificar del órgano competente** para la resolución del recurso de inconformidad interpuesto en contra de la resolución que declare que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir con la misma u ordena el archivo definitivo del asunto.
- 3) Inexistencia de una **definición** clara en la ley de lo que se debe entender por **imposibilidad material o jurídica**.

En los referidos supuestos, la presente investigación busca identificar las variables estratégicas para el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, desde la aplicación del enfoque sistémico del modelo de DDyLF.

1.4 Estructura de la investigación

El presente trabajo de investigación comprende los siguientes apartados, los cuales fueron diseñados por la directora de tesis Graciela C. Staines Vega bajo la denominación de investigación IRIS (resolutiva, innovadora y significativa), que se detallan. Aunque la investigación es predominantemente cualitativa y descriptiva, se ha adoptado el enfoque basado en evidencia científica, así como el enfoque sistémico como metodología que operacionaliza la indivisibilidad e interdependencia entre DDyLF.



Como se ha expuesto, en el **capítulo primero** se aborda el surgimiento de la idea, el planteamiento del problema, y se delimitan las preguntas y objetivos clave de esta investigación. Además, bajo la perspectiva de Hernández Sampieri¹⁴, se consideró necesario incorporar un apartado de datos cuantitativos comprobables que dan sentido a la justificación distinguiéndola de ópticas abstractas o hipersubjetivas. Asimismo, nuestra investigación se delimita al estudio de los supuestos contenidos en las fracciones I y II del artículo 201, de la Ley de Amparo.

En el **segundo capítulo**, se identificarán y desarrollarán las teorías, palabras claves, base de esta investigación: enfoque de Derechos, Deberes y Libertades Fundamentales (eficacia, reparación integral, justicia cotidiana, ponderación basada en indicadores, etc.); sentencias que conceden el amparo, competencia, cumplimiento e incumplimiento. Tales nociones fungen un papel de suma importancia, dado que son la columna vertebral para el entendimiento profundo de este trabajo. Además, se precisan los supuestos de procedencia del recurso de inconformidad, destacando la relevancia de la suplencia de la deficiencia de la queja en el recurso de mérito. Estos últimos aspectos se profundizan desde el punto de vista procesal y/o metodológico.

En el **tercer capítulo**, se planteará un breve contexto histórico de las reformas al marco jurídico, enfocándose en los dos precedentes modernos más relevantes, es decir, en las reformas de **seis y diez de junio de dos mil once**, con las que se mandata resignificar el Estado de Derecho mexicano, la labor de todos los poderes, particularmente el Poder Judicial de la Federación; así como reestructurar la impartición de justicia, las reglas de tramitación y elementos relacionados con el cumplimiento real, observable de las sentencias de amparo.

Asimismo, se detalla una distinción histórica entre la ley de amparo abrogada y la vigente, puesto que se observa que en la abrogada ley no se contemplaba como tal un recurso de inconformidad, sino que existían diversas figuras jurídicas: un incidente de inconformidad, queja por exceso o defecto y “queja de queja”, medios

¹⁴ Hernández Sampieri, Roberto, *Metodología de la investigación científica*, 6ta edición, México, McGraw-Hill, 2014, pág. 25-35

de defensa que, coincidían en un objetivo en común, controvertir el cumplimiento de la sentencia de amparo; sin embargo, contenían diferencias en razón de su naturaleza y alcance.

También se abordará la regulación que le daba la Ley de Amparo abrogada, así como la Ley de Amparo vigente. Asimismo, explicaremos el acuerdo general respectivo para la tramitación del incidente de inconformidad y el correspondiente para la tramitación del ahora recurso de inconformidad. Además, explicaremos los procedimientos para la tramitación y substanciación de los recursos de inconformidad interpuestos en términos del artículo 201, fracciones I y II, de la Ley de Amparo vigente.

En el **cuarto capítulo**, a través del estudio de la argumentación de dos casos prácticos, los cuales son relevantes pues se localizaron y profundizaron por su correlación con los supuestos de investigación. A través de su estudio minucioso, se puntualizarán las interacciones contempladas en los tres capítulos anteriores según se anticipó, exponiendo cuidadosamente los nexos causales entre las propiedades identificadas y expresas en el texto con el análisis de fondo.

Destacando que nos encontramos ante una tesis predominantemente cualitativa, exploratoria y descriptiva, misma que profundiza cuali y cuantitativamente un estado del arte avanzado, considerando que corresponde al nivel de licenciatura, tal como se demuestra con el apartado de búsquedas que se incluyen sistematizadas en los anexos. A pesar de la abundancia de obras sobre el juicio de amparo y cumplimiento de las ejecutorias de este, no se cuenta con estudios específicos y/o contextuados, que ayuden, tanto al justiciable como al operador jurídico, a esclarecer los procedimientos de ejecución de sentencia, un rubro estratégico bajo el enfoque orientado a la eficacia de los DDyLF.

Finalmente, en el **quinto capítulo** haremos referencia a las reflexiones finales, haciendo hincapié en los hallazgos obtenidos a lo largo de la presente investigación.

1.5 Retrospectiva de la investigación

Toda investigación requiere tiempo, concentración, motivación y disciplina. La retrospectiva de la investigación es un ejercicio de autoevaluación para concientizar el avance, la madurez de la idea, los logros obtenidos y las formas de expresar y compartir lo aprendido y los hallazgos, representando todo un proceso formativo que se refleja en la postura epistémica que uno va asumiendo, así como en su impacto en la práctica profesional. Representa el fruto de numerosas experiencias, las cuales, en mi caso reflejan un aprendizaje significativo que en muchas ocasiones aprecio en el desarrollo de habilidades y competencias.

La presente investigación es resultado de un proceso de reflexión complejo, el cual se apega a un modelo riguroso, sostenido por la paciente asesoría de la distinguida catedrática Graciela C. Staines Vega. Esta investigación nació a partir de lo llamado por la asesora como “*un viaje epistémico*”, el cual inicia con un “*estado del arte*” —aquello que se sabe sobre un tema—, y culmina con lo que se puede probar y argumentar.

En principio la idea con la que nació esta investigación fue vaga; sin embargo, tal como sostiene la referida asesora al señalar que: “*la estructura no te garantiza el éxito, pero la falta de esta sí te garantiza el fracaso*”, con ayuda de la estructura y del planteamiento de preguntas y objetivos concretos la idea fue poco a poco siendo más clara, sobre todo en momentos cruciales como la revisión de supuestos e hipótesis, así como en el valioso espacio de retroalimentación con otros colegas quienes también se encontraban elaborando la tesis.

Tal vez el mayor avance cognitivo fue superar una perspectiva reduccionista, el esfuerzo interdisciplinario y en el estudio de la complejidad, tan necesaria en materia de impartición de justicia. Mi cibercultura y eficiencia indagatoria ha aumentado notablemente, considero que mi revisión preliminar de fuentes es hoy, avanzada. Los encuentros para reforzar la perspectiva metodológica fueron útiles para renovar la motivación y claridad del camino, saturado de responsabilidades y escollos de distinta naturaleza.

Del proceso de investigación, destacó la importancia del aprendizaje en *tesaurus*, repositorios y motores de búsqueda selectos; cuestión que implica claridad, profundidad y actualización de fuentes, con beneficios para la vida académica y profesional.

Asimismo, es importante mencionar, por una parte, que a lo largo de esta tesis se buscó el enfoque sistémico como un estándar cualitativo, una coherencia interna, tomando en cuenta distintas dimensiones del problema investigado. Por ello, cuenta con características particulares para los procesos de diagnóstico, análisis y síntesis; y por otra parte, cuenta con un sistema de epígrafes interrelacionados de cada capítulo y entre capítulos, no son partes separadas que se ponen contiguas, considero que esto en particular representa un avance académico, profesional y personal, toda vez que de ningún modo significó para mí un mero trámite administrativo para obtener un título, sino que representó una experiencia integral de vida, intelectual y profesional.

Este proceso formativo estuvo pleno de motivación, actividades, preguntas, sugerencias, correcciones y, sobre todo, de trabajo colaborativo. En todo momento se destacó la importancia de establecer categorías, sistematizar, establecer contextos, correlaciones y no perder el foco del marco epistémico, tratando de ver allí donde todo parecía obvio.

El logro de objetivos, metas y finalidades implícitos en la presente investigación se relaciona directamente con el conocimiento y adopción de diversas estrategias de aprendizaje, que pueden apreciarse, tales como: la elaboración de organizadores gráficos, codificaciones, clasificaciones, lectura rápida, palabras clave, práctica del método comparado y de control de convencionalidad, entre otros.

Ha sido un largo y productivo proceso. Los resultados del este trabajo constituyen material empírico confiable, de matrices e información que puede contribuir a otros trabajos e investigaciones con preocupaciones semejantes. Sin duda alguna me siento satisfecha con lo realizado y obtenido a lo largo de este proceso formativo.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD A LA LUZ DEL ENFOQUE DE DERECHOS, DEBERES Y LIBERTADES FUNDAMENTALES (DDyLF)

CAPITULO II. MARCO TEÓRICO

- 2.1 Enfoque de derechos, deberes y libertades fundamentales (DDyLF)
 - 2.1.1 Derechos, deberes y libertades fundamentales
 - 2.1.2 Enfoque sistémico o sistémica. Elementos clave.
 - 2.1.2.1 Correlación entre DDyLF
 - 2.1.2.2 Enfoque basado en evidencias científicas
 - 2.1.2.3 Análisis contextual
 - 2.1.2.4 Complejidad
 - 2.1.2.5 Correlaciones y efectos de la complejidad
- 2.2 Nociones clave para efectos de la presente investigación
 - 2.2.1 Sentencias estimatorias
 - 2.2.2 Competencia
 - 2.2.3 Cumplimiento
 - 2.2.4 Incumplimiento
- 2.3. Recurso de inconformidad
 - 2.3.1 Naturaleza jurídica y noción
 - 2.3.2 Supuestos de procedencia
 - 2.3.2.1 Resolución que tenga por cumplida la sentencia de amparo, en términos del artículo 196 de la Ley de Amparo
 - 2.3.2.2 Resolución que declare que existe imposibilidad materia o jurídica para cumplir con la misma u ordene el archivo definitivo del asunto.
 - 2.3.2.3 Resolución que declare sin materia o infundado la denuncia de repetición del acto reclamado.
 - 2.3.2.4 Resolución que declare infundada o improcedente la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad.
- 2.4 Suplencia de la queja deficiente

2.1 Enfoque de Derechos, Deberes y libertades fundamentales

A lo largo de los epígrafes que integran el capítulo 2.1 describiremos qué se entiende por el modelo DDyLF, explicaremos cada una de las nociones que lo integran, las claves teóricas de éste y sus características principales, así como el enfoque sistémico en sus aspectos medulares.

2.1.1 Derechos, deberes y libertades fundamentales (DDyLF)

Los DDyLF constituyen un modelo vanguardista del neohumanismo radical contemporáneo, de suma importancia en nuestro país. A partir de las reformas de seis y diez de julio de dos mil once –mismas que serán abordadas en el capítulo tercero–, se dio mayor énfasis en cada uno de sus componentes básicos y la orientación hacia la eficacia de la justicia social cotidiana. El modelo constituye la última evolución más integral de la conocida teoría de los derechos humanos que constituye el género más antiguo cuyo prehistoria puede encontrarse desde documentos del siglo XIII. Previo a explicar el enfoque de DDyLF, describiremos tangencialmente las nociones de derechos humanos, derechos fundamentales y libertades públicas:

La noción de **derechos humanos**, desde una perspectiva clásica, refiere a aquellos derechos que corresponden a las personas por el solo hecho de ser humanos. A la fecha no existe un concepto doctrinal universalmente aceptado, toda vez que existen gran variedad de significados que abordan el término; tal es caso de Eusebio Fernández quien realiza un análisis de carácter histórico¹⁵, Robert Alexy uno de los principales exponentes de la visión principialista¹⁶, Luigi Ferrajoli¹⁷ quien ha estudiado la evolución de los referidos derechos humanos como derechos fundamentales a medida de las exigencias económicas y sociales que requieren nuevas nociones y nuevos cauces técnicos-jurídicos de postivación, entre otros.

¹⁵ Fernández, Eusebio. “Los derechos humanos y la historia”. *Constitución y derechos fundamentales*, Madrid, Ministerio de la Presidencia. Secretaría General Técnica. Centros de Estudios Políticos y Constitucionales, 2004.

¹⁶ Alexy, Robert. *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008.

¹⁷ Ferrajoli, Luigi. *Sobre los Derechos Fundamentales y sus Garantías*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2010.

Dentro del conjunto de derechos humanos no existen niveles ni jerarquías dado que todos tienen igual relevancia, por lo que el Estado se encuentra obligado a tratarlos en forma global y de manera justa y equitativa; no obstante, según Martínez de Pinzón¹⁸, se han categorizado en función al momento histórico en que surgieron o del reconocimiento que han tenido por parte de los Estados, de la siguiente manera:

	➔			
GENERACION DE DERECHOS HUMANOS	Primera generación (Derechos de libertad, denominados civiles y políticos) 	Segunda generación (Derechos económicos, sociales y culturales) 	Tercera generación (Derechos difusos o colectivos y, vinculados al progreso tecnológico) 	Cuarta generación (Bosquejan la complejidad sociales en forma ponderada en un contexto de biodiversidad y sustentabilidad) 
ÉPOCA DE ACEPTACIÓN	Siglo XVIII y XIX	Siglo XIX y XX	Siglo XX y XXI	Siglo XXI
VALOR QUE DEFIENDEN	Libertad	Igualdad	Solidaridad	Biodiversidad y sustentabilidad
FUNCIÓN DE PRINCIPAL	Limitar la acción del poder. Garantizar la participación política de los ciudadanos.	Garantizar condiciones de vida dignas para todos.	Promover relaciones pacíficas y constructivas.	Protegen el acceso a las nuevas tecnologías.
EJEMPLOS	Derechos Civiles: igualdad, seguridad, libertad, propiedad, libre tránsito, religión, comercio, expresión, entre otros. Derechos Políticos: base fundamental de la democracia, tales como el sufragio, asociación, reunión, etc.	Derecho a la salud, a la educación, al trabajo, a una vivienda digna, etc.	Derecho a un medio ambiente limpio, a la paz, al desarrollo, etc.	Acceso a la informática, acceso a la sociedad de la información en condiciones de igualdad y no discriminación, uso del espectro radioeléctrico y de infraestructura para los servicios en línea sean satelitales o por vía de cable, autodeterminación informativa, seguridad digital, entre otros.

De la tabla de elaboración propia que antecede, se advierten las siguientes generaciones¹⁹ de derechos humanos:

- A. La primera generación (derechos de libertad, denominados civiles y políticos);** son los primeros que emergen en el panorama histórico. Están relacionados con el reclamo para poner límites al poder del Estado, garantizar las principales libertades humanas, así como poner a este como actor fundamental de la política. Su función principal es limitar acción del poder. Garantizar la participación política de los ciudadanos.

¹⁸ Martínez de Pinzón, Luis (Coord.). *Constitución y derechos fundamentales*. Madrid, Ministerios de la Presidencia. Secretaría General Técnica. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2004, págs. 409-435

¹⁹ Consideración que también se retoma en: Staines V. Graciela., "El neohumanismo radical para la ciencia jurídica del S. XXI. Derechos, deberes y libertades fundamentales (DDyLF) basados en evidencia. Parte II. Feminismo jurídico para la inclusión total y la no discriminación por sexo o género", en Staines, V. G., y Hernández Meneses O. (Eds y Coords), *Ciencia Jurídica, complejidad y transdisciplina*, PNUD, Poder Judicial del Estado de Tabasco, 2021.

- B.** La **segunda generación** (*derechos económicos, sociales y culturales*); estos tienen un carácter colectivo, reconocen normas mínimas para el bienestar de la población en general, generando pisos mínimos de bienestar o catálogos de derechos sociales mínimos. Su función principal es garantizar condiciones de vida dignas para todos.
- C.** La **tercera generación** (*derechos difusos o colectivos y, vinculados al progreso tecnológico*); surgen como resultado de nuevas reivindicaciones de los ciudadanos y de las transformaciones tecnológicas. Son el resultado de los nuevos conocimientos científicos y de su aplicación a diversos campos de la vida humana. Su función principal es promover relaciones pacíficas y constructivas.
- D.** La **cuarta generación** (*Derechos que bosquejan la complejidad sociales en forma ponderada en un contexto de biodiversidad y sustentabilidad*); se trata de derechos enunciados y regulados anteriormente, pero redefinidos por las nuevas condiciones de la sociedad, la tecnología y la globalización. Su función principal es proteger el acceso a las nuevas tecnologías.

Es importante mencionar que la noción de las generaciones no tiene que ver con la jerarquía de derechos entre sí, sino con una evolución histórica de estos, según la metáfora de George Vasak.²⁰

Por lo que respecta a los **derechos fundamentales** recordemos que estos han sido reconocidos en diversos ordenamientos tales como Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1789 y la Carta fundamental (Grundgesetz) de Bonn de 1949. La noción de derechos humanos y derechos fundamentales en ocasiones son utilizados como sinónimos; sin embargo, a lo largo de las décadas se ha logrado distinguirlos y precisar su alcance, sin llegar a concepto teórico universalmente válido.

Por una parte, **Pérez Luño** acota la noción de derechos fundamentales como aquellos derechos humanos garantizados por el ordenamiento jurídico positivo, en la mayor parte de los casos en su normatividad constitucional, y además tienen una tutela reforzada. Ferrajoli considera que los derechos fundamentales son los derechos humanos concretados espacial y temporalmente en un Estado. Y Robert Alexy refiere a ellos como la protección prioritaria o jerárquica de los derechos humanos dentro de un ordenamiento jurídico positivo. El Máximo Tribunal de

²⁰ La metáfora de las generaciones de derechos de Vasak es contextualizada en: Staines Vega. Graciela., "El neohumanismo radical para la ciencia jurídica del S. XXI. Derechos, deberes y libertades fundamentales (DDyLF) basados en evidencia". Obra referida en la cita uno.

nuestro país los ha considerado como el contenido mínimo de todas las relaciones jurídicas que se suceden dentro de nuestro sistema jurídico.²¹

Es importante mencionar que para poder identificar cuáles son los derechos fundamentales se debe tener en cuenta el plano normativo espacial y temporal de un Estado en concreto. Los derechos fundamentales han alcanzado un papel central en el Estado Constitucional, tanto en la parte doctrinaria o llamada dogmática de las constituciones, como en las que se precisan en forma expresa y amplia las garantías normativas, institucionales y jurisdiccionales e incluso, formas de control por órganos autónomos fuera de la tripartición.

En otro aspecto, las **libertades fundamentales** aparecieron en la Constitución de Francia de 1793. En ella se establecía el deber proteger las libertades, públicas e individuales, de la opresión de los gobernantes. Es decir, se reconocían las libertades como derechos en las constituciones. Doctrinalmente libertad fundamental se entiende como “la afirmación de la dignidad de la persona, en el libre desarrollo de la personalidad, dentro del respeto a la ley y a los derechos de los demás”.²²

Las libertades y los derechos fundamentales se encuentran vinculados entre sí, toda vez que están reconocidos en la Constitución; sin embargo, es importante tener presente que son términos susceptibles de diferenciarse. Por una parte, la libertad pública refiere a la esfera de acción libre y autónoma que la Constitución otorga a una persona, sin considerar a los derechos sociales. Y por otra, el derecho fundamental, consiste en algo positivo en el que se manifiesta la libertad del individuo, es decir, en un actuar activo o pasivo por parte de los poderes públicos.

Ahora bien, el modelo DDyLF es un sistema de intervención social amplio y obligatorio, sobre las mejores prácticas humanas que reflejan un estado de conocimiento sobre la persona y sus relaciones consigo, con la sociedad y con el

²¹ Sirve de apoyo a lo anterior la tesis 1a. CLI/2011 de rubro: “DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.”, visible en la página doscientos veintidós, Tomo XXXIV, agosto de 2011, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

²² Rodríguez Zapata, Jorge. *Teoría y práctica del derecho constitucional*. Madrid, Tecnos, 1996, pág. 297

medio ambiente. Refiere a derechos positivados. Este modelo no es lineal ni restringido, necesariamente atiende a la complejidad.

Es decir, los derechos fundamentales son derechos positivados que muestran la noción natural e histórica de los elementos inalienables a la condición humana y su relación con el ambiente. Su importancia radica en que marcan umbrales obligatorios de las libertades, la defensa, la actividad gubernamental y la convivencia, inclusive con el medio ambiente. Buscan la convivencia racional y pacífica, el desarrollo sustentable y la reparación integral.

Se caracterizan por ser inalienables, irrenunciables, imprescriptible, universales, interdependientes, indivisibles, no retroactivos, progresivos. La inclusión de los derechos fundamentales termina con el abuso de los derechos absolutos. La persona al centro como única prioridad cambia radicalmente, partiendo desde la perspectiva de que todos tenemos una situación de vulnerabilidad.

La perspectiva actual del modelo DDyLF es un sistema ampliado de garantías jurisdiccionales y no jurisdiccionales para su defensa, protección, promoción y reparación integral, que buscan una justicia cotidiana. El modelo DDyLF refiere a una reparación integral que no sólo tiene que ver con indemnizar o no hacer daño, sino tiene que reparar aspectos prioritarios.

2.1.2 Enfoque sistémico o sistémica. Elementos clave

El enfoque sistémico (en adelante ES) o simplemente sistémica jurídica, es un enfoque avanzado en comparación con la mirada lineal y modular que se les da a los derechos humanos, separándolos de los deberes y de las libertades, más aún de eficacia en la vida cotidiana. Este enfoque resulta de un esfuerzo transdisciplinario por aplicar la sistémica para gestionar la complejidad de la

hermenéutica jurídica en la forma que genere el cumplimiento más favorable y progresivo en un contexto de legitimidad democrática y sostenibilidad.²³

Nos preguntamos ¿por qué si el conocimiento científico actual es más dinámico que nunca, se continúan repitiendo errores o nociones obsoletas? En general, se debe a diversos factores que van desde las condiciones reales de aprovechamiento, hasta los contenidos y la forma que se aprende. La autora y la suscrita, opinamos que, en la formación jurídica, los mitos sobre el conocimiento científico y la ausencia de enfoque sistémico, entre otras variables, generan barreras para la adecuada eficacia de los DDyLF y la experiencia de su modelo de justicia social. A continuación, destacaremos la importancia de ambos aspectos desde dicho marco, este aporta sustancia y método a la labor jurídica más relevante: la hermenéutica y la aplicación del marco jurídico, bajo los nodos planteados en nuestra actual Carta Magna.

El trabajo que sirve de base propone el modelo de DDyLF, así como el enfoque sistémico como herramienta cognitiva para gestionar la complejidad del conflicto social desde la mirada jurídica, en forma transparente y amigable, para ello se apoya en la transparencia detallada de sus nodos, relaciones y en la comunicación gráfica, como lo hace la presente investigación.²⁴ Entre sus objetivos principales, se encuentra visibilizar algunas características centrales de la nueva cultura científica mandatada en los DDyLF. Su innovador modelo mental del mundo y del desarrollo sostenible (DS), de la sostenibilidad misma, deriva de un aprendizaje profundo y el desarrollo de competencias integrales, socio funcionales. Ello implica definir respuestas sobre las fortalezas y debilidades de las racionalidades humanas, sobre todo de sus consecuencias.

Se replantea el papel de lo científico, invitándonos a preguntarnos si todas las formas de observar el mundo tienen consecuencias (individuales y/o colectivas)

²³ El trabajo referido plantea una reflexión epistémica actual profunda sobre la ciencia jurídica y su futuro a partir del enfoque sistémico para lograr el tránsito del modelo de DDyLF en el papel, a la vida cotidiana. Ver: Staines V. Graciela., "Innovación para la ciencia jurídica del siglo XXI: complejidad y sistémica. Mitos y desafíos sobre lo científico", en Staines V., G. y Hernández Meneses O. (Eds y Coords), Ciencia Jurídica, complejidad y transdisciplina. Innovación, PNUD, Poder Judicial del Estado de Tabasco, 2021.

²⁴ Ibidem Staines Vega, Graciela, "Innovación para la ciencia jurídica del siglo XXI: complejidad y sistémica. Mitos y desafíos sobre lo científico" texto citado P. 95 y siguientes

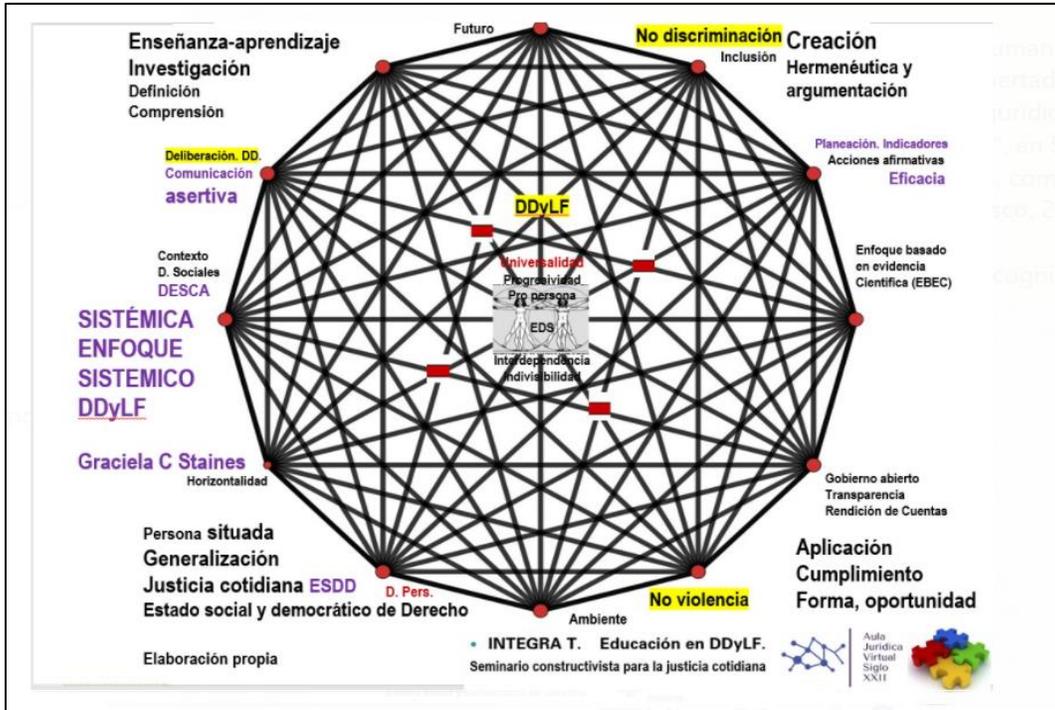
positivas; si la ciencia que allí postulada como indispensable para hacer justicia, es una forma única de observación/conocimiento o es más bien de una forma pública más clara de expresar y comprobar lo que se observa; de comprobar cuales son las soluciones más asertivas, progresivas y sostenibles; quizá, en definitiva, de comprobar qué sistemas logran estimular la mejor voluntad para cumplir los DDyLF en beneficio del mayor número posible de personas hasta alcanzar la tan añorada universalidad. En síntesis, el trabajo plantea los nodos mínimos de un nuevo modelo mental integral cuyos contenidos son los DDyLF, la educación para el DS y el ES como una unidad para comprender mejor la complejidad a efectos de gestionar nuestra existencia en el planeta con la colaboración de más alta calidad.

En voz de la autora: “En un horizonte dialéctico imaginario entre el extremo de los derechos y el de los deberes, predomina el amplísimo universo de las libertades, todo ello arropado por el campo de las elecciones, de la voluntad humana que supone una autoobservación, un autocontrol del impulso y una autoeficacia o percepción propia del logro. Las libertades toman cuerpo a partir de derechos y deberes, siendo estos la pauta de los nuevos campos deónticos operacionales y preventivos, por desarrollar con precisión, en activo y en negativo. La casuística engrosa las taxonomías comportamentales para hacer u omitir, así como en las razones y estímulos para ello.

El aislar uno sólo de los elementos hablando sólo de Derechos Humanos, ha sido un error reduccionista fruto de una ceguera androcéntrica en la cual, la biodiversidad y los excesos humanos como la huella ambiental, son negados mágicamente, sin evidencia alguna. Los derechos absolutos autónomos y sin límite han llegado a su fin para iluminar la corresponsabilidad asentada en ciertos deberes absolutos para la sobrevivencia. Informarse es simultáneamente un derecho y un deber. La capacidad de afrontar deberes es en sí una medida de autonomía y desarrollo. Negar deberes a una persona por multidiscriminada que haya sido, es negarle sus libertades, la elección como dimensión humana.”²⁵

²⁵ Ibidem, pág. 102.

El modelo gráfico siguiente, de elaboración de la autora y asesora de la presente tesis de grado, permite visibilizar ciertos niveles de interacción básicos en un tiempo y lugar, según dichas modalidades.



Sin pretender desarrollar en este breve espacio, el enfoque sistémico en su completitud, introduzco el esquema de algunas nociones y aspectos claves tomadas del texto, muchas de las cuales han permeado el presente trabajo de investigación, a modo de contar con un panorama alfabético.

Nodos del enfoque sistémico de DDyLF		
accesibilidad, adaptabilidad, parámetros de la aleatoriedad y nuevas certezas Aprender a aprender aprendizaje jurídico, tendencias Aprendizaje multidimensional aprendizaje profundo aprendizaje, entornos de Biodiversidad burocratización Caos, teoría del Carga procesal, en un entorno institucional Ciencias jurídicas Ciencia, nociones y teorías Ciencias de la complejidad ciencias, tipos de liberal, plural, conservadora, elitista cognición	Educación, niveles de, e., superior efecto mariposa eficacia eficacia, aplicación/cumplimiento de la ley eficiencia elites académicas enfoque basado en evidencias científica (EBEC) enfoque sistémico, perspectiva sistémica Epistemología, modelo, postura, enfoque epistémico error reduccionista error, tipos de Estructuralismo estructuralismo y falsación flexibilidad, parámetros de la formación jurídica formación jurídica, tipos de, profesional y no profesional	modelos, tipos de, abiertos o cerrados multidimensionalidad Neurociencias No discriminación NO violencia observables paradigmas, tipos de., P. lineales pensamiento crítico pensar, pensamientos perspectiva newtoniana perspectivismo del siglo XX plausibilidad Poder judicial Poder legislativo Principialismo Progresividad racionalidades, razonamientos, tipos de reduccionismo representaciones mentales sapiens-sentis

Nodos del enfoque sistémico de DDyLF		
Cognición y aprendizaje (cómo aprendemos) competencias competencias integrales complejidad social, Complejidades, complejidad, caos y entropía, dinámica de la complejidad, gestión de la comportamiento científico básico, escalas del comportamiento científico sociofuncional Comprobación y verificación comunicación asertiva conocimiento, tipos de conocimiento, producción y validez del conocimiento de sí misma/o contexto, contextualización, Control de convencionalidad Constructivismo tipos de, c., cognitivo Creatividad Creencias, estereotipos Cultura científica social Cultura científica jurídica decisiones cotidianas, modelos de toma de Democracia deliberativa Derecho a saber Derechos humanos Desarrollo sostenible determinismo ontológico diálogo jurisprudencial Dogmática jurídica decimonónica Educación para el desarrollo sostenible (EDS)	fuentes, tipos de funcionalismo gestión emocional habilidades hermenéutica jurídica hiperformalismo hipersubjetividad holismo imprevisibilidad incertidumbre incertidumbre, Afrontamiento de la incertidumbre, riesgos indicadores indicadores en las ciencias jurídicas inmediatez, parámetros temporales innovación en el aprendizaje innovación epistémica inteligencia artificial interaccionismo interactividad interdependencia interpretación conforme interpretación jurídica, tipos de isomorfismos lusnaturalismo metafísico metacognición, Entrenamiento metacognitivo métodos plurales, aprovechamiento modelos mentales, mente	sesgos cognitivos sistema de Indicadores sistema de poder sistema judicial sistema jurídico sistemas cognitivos sistemas complejos sistemas macroambientales sistemática/o sistemático y sistemática sistemático, análisis y/o Método sistémica, perspectiva sistémico, enfoque sostenibilidad tecnologías, aprovechamiento de las Teoría general de sistemas Transversalidades jurídicas Universalidad variables en investigación jurídica verdad y validez vida biológica vida social violaciones a DDyLF violencia y discriminación vulnerabilidad, factor de Wikipedia

Este enfoque implica actualizar la normatividad vigente para tener profesionistas que interactúen eficazmente para resolver los asuntos. Cuenta con cinco características principales, las cuales son las siguientes:

- A. Es un enfoque que establece **correlaciones, primero entre** derechos, deberes y libertades que, al ser indivisibles, son interdependientes, se integran correlativamente en toda actividad social y política humana
- B. Es un enfoque **basado en evidencia observable, científica (EBEC)**; es decir, todos los datos o hechos se encuentran contenidos en informes oficiales o bien, en estadísticas.
- C. Es un enfoque que parte de un **análisis contextual** para cada situación y caso, tomando en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en una nueva perspectiva multidimensional.
- D. En un enfoque asume la **complejidad como propiedad de da vida, la biodiversidad y la vida social. Pretende aprovechar los avances de las ciencias de la complejidad para gestionarla.**
- E. Es un enfoque que refiere a correlaciones y efectos de la complejidad de la vida social y las competencias: cognitivo, socio afectivo y técnico tecnológico para la eficacia de los DDyLF y las justicia social, que integran lo que conocemos jurídicamente por Estado social y democrático de Derecho.

2.1.2.1 Correlación entre DDyLF

Establecer **correlaciones** es una de las características del enfoque sistémico. El cumplimiento de cada uno de los derechos es una exigencia de todos; los cuales integran correlativamente en toda actividad social y política de la persona en subsistemas a saber:

- a) Derechos entre sí
- b) Relación entre derechos y libertades
- c) Obligaciones: relación entre derechos y deberes
- d) Relación entre libertades y deberes
- e) Relación entre cada DDyLF

Este enfoque establece correlaciones importantes que están en distintos instrumentos y que en sentido específico se llama control de constitucional que dice que todos los tratados en materia de derechos humanos son obligatorios.

2.1.2.2 Enfoque basado en evidencias científicas

El enfoque sistémico parte de un enfoque **basado en evidencia**. Las evidencias las podemos encontrar en informes oficiales y estadísticas. Como puntos clave tenemos el uso de indicadores y la expresión teórico-metodológica.

El uso de indicadores ayuda a que las comunicaciones sean más concretas y eficaces; además, proporciona una metodología concreta de seguimiento a un caso en concreto. A menudo se basan en alguna forma de cuantificación o categorización cualitativa.²⁶ No obstante, existen, entre otras, las siguientes clasificaciones de indicadores:

- **Indicadores cuantitativos;** son indicadores expresados en forma numérica.
- **Indicadores cualitativos;** refieren a toda la información articulada de forma descriptiva o categórica.
- **Indicadores basados en hechos (objetivos);** pueden observarse o verificarse directamente
- **Indicadores basados en elementos (subjetivos);** aquellos que parten de percepciones, opiniones, ponderaciones.
- **Indicadores de desempeño;** refieren a variables cuantitativas o cualitativas que permiten verificar los cambios derivados de la intervención o muestran resultados en relación con lo que se pretendía conseguir.

²⁶ Tipología que se apoya en: *Indicadores de Derechos Humanos. Guía para la medición y la aplicación*. Nueva York y Ginebra, Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2012, pág. 184.

- **Indicadores del cumplimiento;** tienen por objeto captar la medida en que las obligaciones derivadas de esas normas se están cumpliendo y están dando resultados.

En el modelo de los DDyLF los indicadores brindan información concreta sobre el estado o condición de un objeto, acontecimiento, actividad o resultado relacionado a estos, y se utilizan para evaluar-vigilar la promoción y aplicación de estos.²⁷

2.1.2.3 Análisis contextual

El enfoque sistémico parte de un **análisis contextual** para cada caso. El análisis contextual es una herramienta que permite identificar una serie de hechos, conductas o discursos que construyen el marco en el cual un determinado fenómeno estudiado tiene lugar en un tiempo y espacio determinado. Su utilidad es la comprensión integral de un determinado fenómeno, en sus aspectos relevantes. De conformidad con Vargas Cancino, este análisis permite considerar una multiplicidad de factores significativos, en concordancia con la hipótesis de investigación planteada.²⁸

2.1.2.4. Complejidad

Actualmente la complejidad tiene que ver con cómo se construye la interpretación jurídica, circunstancias de tiempo, modo y lugar. La teoría general de sistemas (en adelante TGS) parte de un enfoque construido para la investigación interdisciplinaria de problemáticas complejas concretas. Esta teoría fue esbozada por Ludwig von Bertalanffy. Al respecto, Jean Piaget desarrolló una epistemología constructivista en la que plantea una evolución del sistema cognoscitivo, tanto al nivel individual como en la historia de la ciencia. Asimismo, Rolando García estableció un enfoque teórico-metodológico para la investigación interdisciplinaria de sistemas complejos, fundamentado en la epistemología constructivista de Jean Piaget.

²⁷ Ibid., pág. 31

²⁸ Vargas Cancino, Hilda Carne, *Violaciones, derechos humanos y contexto: herramientas propuestas para documentar e investigar. Manual de análisis de contexto para casos de violaciones a los derechos humanos*, México, Flacso México, 2017, págs. 33-38

Previo a explicar esta teoría, abordaremos ¿Qué la complejidad? ¿Qué es una problemática o pensamiento complejo? ¿Qué es un sistema complejo?, y ¿qué es la interdisciplinariedad?

En primer lugar, desde la perspectiva de Edgar Morin, la complejidad es un tejido de eventos, acciones, interacciones, retroacciones, determinaciones, azares, que constituyen nuestro mundo fenoménico. Es un fenómeno cuantitativo, una cantidad extrema de interacciones e interferencias entre un número muy grande de unidades, que comprende incertidumbres, indeterminaciones y fenómenos aleatorios.²⁹

Por su parte, Rolando García establece a la complejidad como un problema que emerge de la relación sujeto-objeto, es decir, un sujeto que piensa interroga, conoce, decide y actúa y un objeto o experiencia que busca ser pensada, interrogada, conocida o transformada:³⁰

En segundo lugar, la problemática o pensamiento complejo es una síntesis teórica y filosófica, cristalizada por Edgar Morin, orientada a comprender la complejidad del mundo físico, biológico, social y humano. Es un “método o estrategia de pensamiento para captar la complejidad de lo real, lo cual propicia una mirada reflexiva y autocrítica de la ciencia sobre sí misma. Está orientado a la reflexión epistemológica crítica”.³¹

En tercer lugar, el sistema complejo se construye a partir de que el investigador formula una pregunta conductora que le permite recortar un conjunto de elementos y procesos en un dominio de fenómenos de la realidad. Un sistema complejo determina las condiciones que debe reunir la metodología adecuada para su estudio. Entendiendo como *metodología adecuada* el instrumento de análisis de los procesos que tienen lugar en un sistema complejo y que explican su comportamiento y evolución como totalidad organizada.

²⁹ Morin, Edgar. *Introducción al pensamiento complejo*. México, Gedisa, 2017, pág.17-35.

³⁰ Rodríguez Zoya, Leonardo G. “Complejidad, interdisciplina y política en la teoría de los sistemas complejos, de Rolando García.”, en *Revista Civilizar, ciencias sociales y humanas*, Colombia, vol. 17, núm. 33, julio-diciembre, 2017, págs. 224-229

³¹ *Ibid.*, pág. 222.

Las ciencias de la complejidad ofrecen una gama muy amplia de formalismos matemáticos y computacionales para modelar fenómenos y comportamientos difíciles de estudiar por los métodos analíticos de la ciencia clásica. Se conciben a sí mismas como un saber de frontera y transdisciplinario, por cuando su vocación epistémica es encontrar patrones comunes al comportamiento de los sistemas complejos en el campo de la física, las ciencias de la vida y el mundo antropológico, entre otras.

Asimismo, el enfoque ecológico y el esquema de las necesidades humanas básicas de Maslow constituyen herramientas fundamentales para auxiliar el enfoque sistémico permitiendo identificar numerosas interacciones entre DDyLF de cada persona situada en diferentes niveles y ambientes como lo observamos en el modelo³² que se agrega a continuación:



Cabe destacar que la EDS y el modelo de DDyLF buscan combatir los sesgos cognitivos y hacer valer el principio consagrado en el DUDH sobre la posibilidad de que el ser humano acceda a los beneficios de la ciencia y la cultura.

Finalmente, la interdisciplina es una estrategia de investigación requerida para el estudio de los sistemas complejos, orientada a articular los conocimientos

³² Hoy día en prácticamente todos los instrumentos DDyLF tanto internacionales como locales e informes científicos encontramos referido de un modo u otro las bases del **modelo ecológico de Bronfenbrenner**, ampliamente desarrollado en materia jurídica en: Staines V. Graciela., "Sesgos cognitivos, gestión emocional y violencia como indicadores de eficacia de la educación jurídica para la ciudadanía universal de los derechos, deberes y libertades fundamentales (DDyLF)" en Staines, V. G., y Hernández Meneses O. (Eds y Coords), Ciencia Jurídica, complejidad y transdisciplina, PNUD, Poder Judicial del Estado de Tabasco, 2021.

disciplinarios necesarios para la comprensión de estos.³³ Es importante tener presente que lo multidisciplinario no significaba interdisciplinario; lo multidisciplinario no produce trabajos especializados, e interdisciplinario surge como producto del análisis de las interrelaciones que se dan en un sistema complejo entre los procesos que determinan su funcionamiento, por lo que requiere un equipo de trabajo constituido por especialistas de diverso origen. En ese sentido, la investigación interdisciplinaria es el tipo de estudio que requiere un sistema complejo.

Como se adelantó, la teoría general de sistemas parte de un enfoque construido para la investigación interdisciplinaria de problemáticas complejas. Es un programa de investigación interdisciplinario de sistemas complejos con alcances sociales y políticos. Esta teoría parte de tres componentes: 1) **componente teórico**, ofrece un marco teórico conceptual para el estudio de los sistemas complejos; 2) **componente metodológico**, propone una metodología de investigación interdisciplinaria para el estudio de sistemas complejos; y 3) **componente epistemológico-ontológico**, brinda una fundamentación epistemológica sólida del marco teórico y la metodología propuesta.

La TGS instaure una perspectiva teórica robusta, metodológicamente operativa y fundamentada epistemológicamente para la construcción de conocimiento interdisciplinario sobre problemáticas complejas concretas. La complejidad tiene que ver con cómo se construye la interpretación jurídica, circunstancias de tiempo, modo y lugar. Este enfoque no es lineal ni restringido, necesariamente atiende a la complejidad, implica el aprovechamiento de nuevas herramientas que traen consigo nuevas complejidades. Es decir, aprovechar cualquier medida para lograr la eficacia de DDyLF. Los procedimientos de ejecución y el cumplimiento de las ejecutorias de amparo son tópicos complejos de concretar. Tal complejidad parte de la ausencia de un desarrollo claro y preciso de estos, así como del desconocimiento amplio o nulo de dichos procedimientos, tanto de los justiciables como por los propios operadores jurídicos.

³³ Ibid., pág. 225-226

2.1.2.5 Correlaciones y efectos de la complejidad

Al analizar la complejidad se obtiene un resultado, este se materializa con el aprovechamiento del enfoque sistémico, y se puede reflejar en las siguientes herramientas:

- **Trabajo colaborativo;** parte de un grupo de personas que comparten ideas y conocimientos. Cada integrante aporta, coopera e interviene en áreas que mayor domina.

Respecto al trabajo colaborativo que subyace en el modelo DDyLF, así como en su tipo de educación específico, educación para el desarrollo sustentable (EDS) basada en el desarrollo de competencias, se sigue en lo fundamental la metodología y postura epistemológica del Seminario Constructivista y el Aula Jurídica Virtual siglo XXII que coordina la asesora del presente trabajo, así como en lo fundamental el artículo citado.³⁴

- **Matrices;** es un modo de ordenar los datos de manera que sea observable el análisis realizado en los mismos. Es un modo de sintetizar la información obtenida de la investigación de un problema
- **Minería de datos;** es una metodología que permite explorar los datos con el objetivo de generar modelos que posibiliten describir, encontrar patrones, establecer agrupaciones, clasificar, productos para de obtener conocimiento y que este sea aplicado a otros.
- **Inteligencia artificial;** mediante el cual se pueden analizar grandes cantidades de datos, identificar patrones y tendencias, mediante motores de búsqueda y algoritmos.

Como se aprecia todas estas herramientas se han empleado en la presente investigación.

2.2 Nociones clave para efectos de la presente investigación

Las nociones que fungen un papel de suma importancia, dado que son la columna vertebral para el entendimiento de este trabajo, son las siguientes: sentencias estimatorias, competencia, cumplimiento e incumplimiento. Tales tópicos se desarrollarán en los siguientes epígrafes.

³⁴ Consideración que también se retoma en: Staines V. Graciela., Trabajo colaborativo (TC) multi, inter y transdisciplinario para la Ciencia Jurídica y la sostenibilidad, en Staines, V. G., y Hernández Meneses O. (Eds y Coords), Ciencia Jurídica, complejidad y transdisciplina, PNUD, Poder Judicial del Estado de Tabasco, 2021.

2.2.1 Sentencias estimatorias

En el presente apartado se abordará la noción de sentencias estimatorias, para ello se considera importante retomar, desde una perspectiva general y procesal, la noción, los requisitos y los tipos de sentencias.

Para delimitar la noción de “*sentencia*” integramos en la siguiente matriz diversos conceptos, en los cuales se resaltan los elementos comunes entre cada uno de ellos:

SENTENCIA	A. Acto jurisdiccional	B. Que resuelve el fondo de una controversia	C. Y pone fin a un proceso
1.- El diccionario de la Real Academia de Lengua Española, la define como aquella “ <i>declaración del juicio y resolución del juez</i> ” ³⁵	X		
2.- El Compendio de Términos de Derecho Civil, define a la <i>sentencia</i> como “ <i>el modo normal de extinguir el proceso mediante un acto del Poder Judicial, que consiste en una resolución del juez o tribunal colegiado que aplica la ley, declarando el sentido de ésta que debe prevalecer</i> ”. ³⁶	X		X
3.- El Diccionario Jurídico Mexicano señala que la sentencia es “ <i>la resolución que pronuncia un juez o tribunal para resolver el fondo de un litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso</i> ”. ³⁷	X	X	X
4.- José Ovalle Favela indica que “ <i>la sentencia es el acto procesal por medio del cual el juzgador resuelve la controversia planteada y pone término normalmente al proceso</i> ”. ³⁸			X
5.- Juan Antonio Díez Quintana alude que la sentencia “ <i>es toda resolución dictada por el órgano jurisdiccional por virtud de la cual se resuelve mediante el acto intelectivo del juzgador la cuestión planteada en el juicio</i> ”. ³⁹	X	X	
6.- Juventino Castro precisa que la noción de sentencia puede extenderse en dos sentidos, ya sea como la <i>decisión del juez</i> respecto a lo acreditado en el juicio o, por el contrario, el documento concreto donde se expresa esa decisión ⁴⁰ .			X
7.- Arellano García acota la noción de sentencia como “ <i>el acto jurisdiccional por el que se resuelve la controversia planteada, al finalizar el juicio, declarando, condenando o absolviendo</i> ” ⁴¹ .	X	X	
El Código Federal de Procedimientos Civiles, en su artículo 220, determina que una sentencia “ <i>es una resolución judicial que decide sobre el fondo de un negocio</i> ”. ⁴²	X	X	

³⁵ Diccionario de la lengua española (23.ª ed.) en Real Academia Española, <http://www.rae.es>
Fecha de consulta: 28 de julio de dos mil diecinueve

³⁶ Castañeda Rivas, María Leoba. Et. Al. *Compendio de Términos de Derecho Civil*. México, Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2004
pág. 558.

³⁷ _____. *Diccionario Jurídico Mexicano*. (Tomo IV). México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de investigaciones jurídicas, 2006, pág. 2891

³⁸ Ovalle Favela, José. *Teoría General del Proceso*, 7ª ed. México, Oxford University Press, 2005, (Colección de textos jurídicos universitarios), pág. 41.

³⁹ Díez Quintana, Juan Antonio. *Mnemotécnica del Juicio de Amparo*, México, Editorial Publicaciones Administrativas Contables Jurídicas, S.A. de C.V., 2004, págs.32-33.

⁴⁰ Juventino Castro y Castro, *Garantías y amparo*. México, Porrúa, 2011, pág. 605.

⁴¹ Arellano García, Carlos, *El juicio de amparo*. 9ª ed. México, Porrúa, 2004, pág. 799.

⁴² **Artículo 220.** Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio.

SENTENCIA	A. Acto jurisdiccional	B. Que resuelve el fondo de una controversia	C. Y pone fin a un proceso
La Segunda Sala del Máximo Tribunal de nuestro país ha considerado que la sentencia "es una relación lógica de antecedentes dados para llegar a una conclusión que resuelva la controversia sometida al juzgador, constituida por la conclusión lógica de sus antecedentes, y por las proposiciones que fijen su sentido, la cual puede considerarse como acto jurídico de decisión y como documento". ⁴³		X	

De lo anterior, podemos afirmar que la sentencia es un acto jurisdiccional que resuelve el fondo de una controversia y pone fin a un proceso.

Las sentencias deben cumplir con requisitos, formales y sustanciales, para que puedan ser válidas. Por una parte, los requisitos formales se refieren a la estructura, son explicados doctrinalmente e identificables en la práctica judicial. La doctrina señala los siguientes: *identificación, narración, motivación, resolución*. Los cuales coinciden con la práctica judicial en cuatro apartados: *vistos, resultandos, considerandos y los resolutivos*. De manera gráfica los requisitos formales se relacionan de la siguiente manera:

REQUISITOS FORMALES		
DOCTRINAL	PRÁCTICA JUDICIAL	EXPLICACION
Datos generales de identificación	Vistos	Se debe precisar el número de expediente, quejoso y de las autoridades responsables, el tipo de juicio de amparo directo, denominación del órgano jurisdiccional que dicta la propia ejecutoria, así como el lugar y fecha en la que se emite.
Narración	Resultandos	Constituye la narración de los aspectos que integran el juicio de forma cronológica, como lo son: la fijación clara y precisa del acto reclamado, la forma en la que se tuvo por demostrado, la exposición de algunos antecedentes del juicio de origen, garantías constitucionales que la recurrente estima violada
Fundamentación y motivación	Considerandos	En este apartado se debe establecer la competencia del órgano resolutor, acreditación de la existencia del acto reclamado, procedencia del juicio, valoración de pruebas, fundamentación y motivación del criterio adoptado. También se abordará el estudio de los razonamientos formulados por la parte recurrente respecto a su pretensión, tanto de las violaciones procesales y formales como de las constitucionales e incluso las convencionales. Refiere a la argumentación jurídica de fondo sobre el tema y la respuesta jurídica que se dará a éste.
Resolución	Resolutivos	Es la conclusión lógica que resulte de la motivación de la sentencias en relación con la parte narrativa
FIRMA		

⁴³ Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones de su contenido, la tesis 2a. CLXXVI/2007 de rubro: "INCONFORMIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL EXAMINAR EL CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE AMPARO, DEBE ATENDER A ÉSTA COMO ACTO JURÍDICO DE DECISIÓN, Y NO AL DOCUMENTO QUE LA REPRESENTA." publicada en la página dos mil treinta y seis, Tomo XXVI, diciembre 2007, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Por otra parte, los requisitos de sustanciales tienen que ver con el fondo de la resolución, se integran por los principios de congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación. Los cuales se explican a continuación:

REQUISITOS SUSTANCIALES			
CONGRUENCIA	EXHAUSTIVIDAD	FUNDAMENTACIÓN	MOTIVACIÓN
<p>Las sentencias deben ser claras, precisas, deben coincidir con la Litis planteada y la demanda de amparo.</p> <p>Atendiendo a lo formulado por las partes (congruencia externa), sin contener consideraciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos (congruencia interna).</p>	<p>Es el examen que debe efectuar el juzgador respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos.</p> <p>Lo que obliga al juzgador a pronunciarse sobre y todas y cada una de las pretensiones de los quejosos</p>	<p>Es entendida como el precepto legal aplicable al caso en concreto</p>	<p>Refiere a las circunstancias especiales, razones particulares que se tomaron en consideración para la emisión de la ejecutoria, siendo necesario que existan relación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.</p>

Las sentencias admiten diversas clasificaciones, de acuerdo con el punto de vista desde el que se les considere. Por una parte, en cuanto a su función en el proceso, tenemos las siguientes:

- **Definitivas;** son aquellas que resuelven el fondo de una controversia.
- **Interlocutorias;** son aquellas que ponen fin a una cuestión incidental.

Y por otra, en cuanto a los efectos contenidos en ellas, se catalogan de la siguiente manera:

- **Constitutivas;** son aquellas que crean una situación jurídica, es decir, otorgan un estado de derecho que era inexistente hasta antes de dictarse el fallo.
- **Condenatorias;** son aquellas que determinan una obligación de hacer o dejar de hacer respecto de una situación en particular.
- **Declarativas;** son aquellas en las que el órgano jurisdiccional declara la existencia o inexistencia de un derecho o situación jurídica controvertidos.

Para poder referirnos a las sentencias que conceden la protección de la Justicia Federal, se considera necesario referir al juicio de amparo.

El juicio de amparo se ha consolidado como uno de los medios jurisdiccionales de control de la constitucionalidad de mayor importancia y trascendencia para el sistema jurídico mexicano. Se encuentra previsto en los artículos 103 y 107 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cuenta con dos vías de tramitación: directo e indirecto. Tiene como objetivo reparar las violaciones de garantías que un acto de autoridad genere sobre la esfera jurídica de la persona quien lo promueva, es decir, restituirlo en el pleno goce de sus derechos fundamentales que le hayan sido violados.⁴⁴

Tron Petit, ejemplifica el juicio de amparo como un proceso dinámico⁴⁵, del cual se pueden identificar los siguientes elementos del juicio de amparo:

- A. La figura del *quejoso* o también llamado *agraviado*, refiere a una persona física o moral que, por sí o por su representante, promueva la acción de amparo para reclamar un acto de autoridad que estima violatorio de sus derechos, incluyendo violaciones derivadas del sistema de distribución competencial existente entre la Federación y las entidades federativas.

Por lo tanto, puede considerarse al quejoso como “*la parte actora o demandante en el juicio de amparo quien solicita la protección de la Justicia Federal*”.⁴⁶

- B. La garantía constitucional, refiere a los medios jurídicos, de naturaleza predominantemente procesal, que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los propios órganos del poder, a pesar de los instrumentos protectores. “*Son reglas que imponen mecanismos para restituir el orden constitucional y salvaguarda de los derechos fundamentales, previniendo su vulnerabilidad, que puede ser transgredida tanto por particulares como por órganos públicos*”.⁴⁷

Las garantías constitucionales son los derechos públicos subjetivos que a su vez se traducen en una obligación de respeto de las autoridades, con los requisitos y límites que las propias leyes establecen; esas limitaciones o excepciones al poder público se sustentan, fundamentalmente, en la protección de los intereses de la sociedad y los derechos humanos de los ciudadanos.

El Estado está obligado a velar por dichos intereses con apego a las normas constitucionales y legales, además de constituirse en garante del interés social al establecer normas que tiendan a protegerlo. Son los medios que buscan proteger, prevenir, difundir, restaurar los derechos humanos.

- C. La autoridad responsable, refiere al órgano del Estado dotado de atribuciones para dirigir sus actos a los particulares de manera unilateral, imperativa y coercitiva.

⁴⁴ Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones de su contenido, la jurisprudencia 2ª./J.181/2006 de rubro: “ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE, PERO CUYO OBJETO O MATERIA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSA Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE LA PROTECCIÓN QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS.”, publicada en la página ciento ochenta y nueve, Tomo XXIV, diciembre de 2006, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

⁴⁵ Tron Petit, Jean Claude. *Manual de los incidentes en el juicio de amparo*. 6ª ed. México, Themis, 2006, pág. 44

⁴⁶ _____. *Manual del justiciable en materia de amparo*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010, pág. 60.

⁴⁷ Fix-Zamudio, Héctor, Introducción al estudio de la defensa de la constitución en el ordenamiento mexicano, 2ª ed. México, Universidad Nacional Autónoma de México, Corte de Constitucionalidad de Guatemala, 1998, pág.146.

Por su parte, la Ley de Amparo vigente en su artículo 5, fracción II, establece que es aquella que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

- D. El acto reclamado consiste en una conducta, activa o pasiva, de la autoridad competente que considera que vulnera un DDyLF, afecta situaciones jurídicas abstractas o que constituye un acto concreto de efectos particulares, imputable a un órgano del Estado e impuesto al ciudadano de manera imperativa, unilateral y coercitiva.

Es importante mencionar que, dentro de los elementos del juicio de amparo, también se encuentran el tercero interesado, antes tercero perjudicado y el agente de Ministerio Público Federal. Por una parte, el tercer interesado, es “una persona física o moral que comparte con la autoridad responsable el interés común de que el juicio sea sobreseído o que se niegue el amparo y protección al quejoso, es decir, en la subsistencia del acto o resolución reclamada”.⁴⁸ Y por otra, el agente del Ministerio Público Federal es una institución jurídico-administrativa que participa en los procedimientos, tiene como fin primordial la observancia del orden constitucional, vigilar y respaldar el acatamiento de los preceptos constitucionales y legales que consagran los DDyLF.

Los principios fundamentales del juicio amparo son las reglas más importantes que deben observarse durante la tramitación resolución del proceso del amparo. Si bien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 103 y 107, y su ley reglamentaria, no refieren expresamente a estos principios fundamentales con tal denominación, lo cierto es que su contenido, alcance y excepciones han sido sistematizados por la doctrina de la siguiente manera:

- A. **Agravio personal y directo**, refiere a que “*la persona que promueve el juicio de amparo debe ser aquella que sufre la violación de sus derechos fundamentales provocada por acto de autoridad*”.⁴⁹
- B. **Definitividad**, es la obligación impuesta al recurrente de agotar el recurso ordinario procedente, que pudiera tener el efecto de revocar o modificar el acto reclamado, previamente a recurrir a la instancia constitucional”.⁵⁰

⁴⁸ Ruiz Torres, Humberto Enrique. *Curso general de amparo. Banco de preguntas*. México, Oxford University Press, 2007, pág. 37

⁴⁹ Martínez Abreu, Ernesto. “Los principios fundamentales del juicio de amparo. Una visión hacia el futuro” en *El juicio de amparo. A 160 años de la primera sentencia*. (Tomo I) México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, pág. 688

⁵⁰ Consideración contenida en la Contradicción de tesis 218/2011 resuelta por la Primera Sala mediante sesión de cuatro de noviembre de dos mil once y que derivó en la jurisprudencia 1a./J.145/2011 (9a.) de rubro: “PRUEBA PERICIAL CONTABLE OFRECIDA POR LA CONTRAPARTE DEL QUEJOSA SOBRE LA CONTABILIDAD DE ÉSTE. CONTRA EL AUTO QUE LA ADMITE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO SIN NECESIDAD DE CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, CUANDO EL RECURSO ORDINARIO QUE PROCEDE EN SU CONTRA

- C. **Estricto derecho**, consiste en que *“el órgano de control constitucional, al resolver los juicios de amparo o recursos sometidos a su conocimiento, se limitará a valorar las consideraciones expuestas en los conceptos de violación o agravios, hechos valer por el quejoso o recurrente, sin poder atender a aspectos distintos, aun cuando en virtud de ellos pudiera declararse la inconstitucionalidad del acto reclamado o la insubsistencia de la resolución recurrida”*.⁵¹

La excepción de este principio es la **suplencia de la queja deficiente**, la cual permite que el Juez de amparo al analizar lo expuesto por el promovente corrija los errores, deficiencias u omisiones de los conceptos de violación de la demanda o, en su caso, de los agravios formulados en los recursos.

- D. **Instancia de parte agraviada**, en la abrogada Ley de Amparo este principio refería a que el juicio de amparo sólo era procedente cuando se comprobaba la afectación del interés jurídico⁵² por parte del promovente. Sin embargo, a través de las modificaciones a la Ley de Amparo, este principio ha evolucionado. A través del juicio de amparo también se tutelan intereses legítimos⁵³, es decir, basta la comprobación de una violación al interés legítimo para que pueda, por esa causa ser procedente el juicio de amparo.

- E. **Relatividad de las sentencias**; también se le denomina *“fórmula de otero”* y consiste en que *“la sentencia que ampara única y exclusivamente surtirá efectos o beneficiará al que pidió el amparo y no a terceras personas, aun tratándose del amparo contra leyes, es decir, se trata de una prohibición de darle efectos generales a las sentencias, por más que hayan sido emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que ésta haya establecido jurisprudencia declarando inconstitucional una ley”*.⁵⁴

Con la Ley de Amparo vigente se introdujo la figura de la declaratoria general de inconstitucionalidad, la cual pretende que en ciertos casos llegue a tener esos efectos generales. Tal cuestión se abordará con mayor abundamiento en el capítulo tercero.

Ahora bien, de manera específica, delimitaremos la noción de las sentencias en materia de amparo, para ello integramos en la siguiente matriz diversos conceptos, con elementos en común, como a continuación se detalla:

SE TRAMITA CONJUNTAMENTE CON LA SENTENCIA DEFINITIVA (CÓDIGO DE COMERCIO REFORMADO POR DECRETOS DE 17 DE ABRIL Y 30 DE DICIEMBRE DE 2008).”, publicada en la página dos mil quinientos treinta, Libro IV, Tomo III, enero de 2012, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

⁵¹ _____. *Principios Constitucionales que rigen el Juicio de Amparo*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2008, pág.115.

⁵² El **interés jurídico** corresponde al derecho subjetivo, entendiendo como tal la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho, y supone la conjunción de dos elementos inseparables: a) una facultad de exigir y b) una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia; tiene que ver con los juicios no constitucionales; es decir, se identifica con la titularidad de un derecho subjetivo, en sí, con la posibilidad de hacer o querer determinada circunstancia y la posibilidad de exigir a otros el respecto de la misma.

⁵³ El **interés legítimo** es una institución mediante la cual se faculta a todas aquellas personas que, sin ser titulares del derecho lesionado por un acto de autoridad, es decir, sin ser titulares de un derecho subjetivo, tienen un interés en que la violación del derecho o libertad sea reparado; lo que implica el reconocimiento de la legitimación del gobernado cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por la normatividad, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad.

⁵⁴ Fernández Fernández, Vicente, “El juicio de amparo: historia y futuro de la protección constitucional en México.”, en *Revista IUS*. Puebla, 2011, vol.5, n.27, junio 2011, pág. 173-200.

SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO	A. Acto jurisdiccional emitido por autoridades federales	B. Que sobresee, niega o concede el amparo	C. Define si el acto reclamado es o no violatorio de DDyLF
1.- Arellano García establece que son el <i>“acto jurisdiccional del juez de Distrito, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito por el que, una vez terminada la tramitación de la controversia planteada sobre la violación de garantías individuales o sobre la invasión competencial entre Federación y Estado, se resuelve si se concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso contra el acto reclamado de la autoridad responsable.”</i> ⁵⁵	X	X	X
2.- Miguel Ángel Aguilar López refiere a las sentencias en el juicio de amparo como <i>“aquellas resoluciones con las cuales se dirime la controversia de fondo en cuanto a si la autoridad responsable violentó algún derecho o garantía del quejoso o si se encontró apegada a derecho; de tal forma que con ellas se busca restituir o hacer respetar al quejoso los derechos que estima fueron violentados”</i> . ⁵⁶			X
3.- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que sentencia de amparo <i>“es el medio en el que consta la postura oficial del órgano de amparo, es decir, es un acto procesal que consigna la decisión de un órgano jurisdiccional de amparo”</i> . ⁵⁷	X		

De lo anterior, podemos concluir que la **sentencia en el juicio de amparo** es acto jurisdiccional emitido por las autoridades federales, que puede dictarse en el sentido de sobreseer, negar o conceder el amparo y protección de la Justicia Federal; este acto define si el acto reclamado es o no violatorio de los derechos fundamentales, y caso de que sea violatorio, tiene un efecto restitutorio.

Los requisitos formales y sustanciales explicados previamente son aplicables a cualquier materia. El artículo 74 de la Ley de Amparo vigente, establece los elementos que debe contener una ejecutoria. Las sentencias en materia de amparo se pueden catalogar por sus efectos de la siguiente manera:

⁵⁵ Arellano García, Carlos, *El juicio de amparo*, Op.cit., pág. 799

⁵⁶ Aguilar López, Miguel Ángel. “Sentencias de amparo: Efectos, motivación e interpretación constitucional y convencional”, en *El juicio de amparo en el centenario de la Constitución mexicana de 1917*. (Tomo II). México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017, págs. 367-369.

⁵⁷ Consideración contenida en la tesis 1a. CDXII/2014 (10a.) de rubro: “SENTENCIAS DE AMPARO. SON EL ELEMENTO IDÓNEO PARA LEGITIMAR LA LABOR DE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”, visible en la página setecientos treinta y uno, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

SENTENCIAS EN MATERIA DE AMPARO		
CLASIFICACIÓN POR EFECTO	EXPLICACIÓN	NATURALEZA JURÍDICA
Desestimatoria	Se advierte la procedencia del juicio de amparo pero presentan un impedimento técnico para conceder la protección de la Justicia Federal, dicho impedimento recae en que los conceptos de violación no son aptos para sostener la inconstitucionalidad.	Resolución declarativa
Sobreseimiento	Finaliza con el juicio no existe una decisión sobre el fondo de la Litis, al actualizarse alguna circunstancia de hecho o de derecho, previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley de Amparo o en la jurisprudencia, lo que impiden analizar y resolver el fondo de la controversia.	Resolución declarativa.
Estimatoria	Son aquellas que concluyen la instancia jurisdiccional mediante la declaración de la inconstitucionalidad de los actos que se reclaman, al resultar precedentes y fundados los conceptos de violación	Resolución condenatoria Su objeto es restituir al quejoso el pleno goce del derecho vulnerado por la autoridad, lo cual existirá si el acto es positivo o negativo, ya sea volviendo las cosas al estado previo al del acto u obligando a la autoridad a realizar alguna conducta para cumplir el derecho.

Del cuadro que antecede -de elaboración propia- podemos concluir que las sentencias estimatorias son parte de la clasificación por efecto que se le da a las ejecutorias en materia amparo, al resultar procedentes y fundados los conceptos de violación concluyen la instancia jurisdiccional. Tienen como objeto restituir al quejoso el pleno goce del derecho vulnerado por la autoridad, ya sea volviendo las cosas al estado previo al del acto u obligando a la autoridad a realizar alguna conducta para cumplir el derecho.

Las sentencias de amparo tienen efectos en la vida cotidiana de la sociedad. Tales efectos impactan en la legitimidad del Poder Judicial de la Federación. En ese sentido, resulta relevante que se constituyan, por una parte, como un mecanismo idóneo para legitimar a los impartidores de justicia y propiciar la impartición de justicia y por otra, como un instrumento de comunicación social dirigido a los justiciables y a las autoridades responsables.

Los efectos y alcances de las sentencias que conceden el amparo y protección de la Justicia Federal varían acorde al proceso en el cual se emiten y a la violación que se advierte en el caso concreto. Pretender que los efectos de toda sentencia de amparo sean iguales para todos los casos, implicaría negar la naturaleza del juicio

de amparo como el instrumento más importante de protección de los derechos fundamentales. De conformidad con el artículo 77 de la Ley de la materia, los efectos de las sentencias pueden ser positivos o negativos.

- **Positivo** restituir al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.
- **Negativo** obligará a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

Para que la concesión del amparo sea exigible es necesario que la sentencia cause ejecutoria, es decir, que no sean objeto de impugnación. Tal categoría se obtiene a partir de dos supuestos:

1. **Declaración judicial**, esto es cuando la resolución admite de forma expresa un recurso, pero tal recurso no se interpone dentro del término legal; y, en consecuencia, a ello causa ejecutoria.
2. **Ministerio de ley**, es decir, cuando *“no existe ningún recurso que proceda en su contra”*.⁵⁸

Con las reformas constitucionales de **seis y diez de junio de dos mil once**, se establecieron nuevos parámetros de análisis y protección respecto de los derechos fundamentales. Tal circunstancia influye en el entendimiento de los alcances de una sentencia que concede el amparo por violación a los referidos derechos, así como en la reparación de dicha vulneración.

Tal como se especificó en el capítulo primero de esta investigación, la perspectiva actual del modelo DDyLF es un sistema ampliado de garantías jurisdiccionales y no jurisdiccionales para su defensa, protección, promoción y reparación integral, que buscan una justicia cotidiana. El modelo DDyLF refiere a una reparación integral que va más allá de indemnizar o no hacer daño

En esa línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha calificado el tema de la *reparación* de las vulneraciones a derechos humanos, como uno de los aspectos más “innovadores” de la jurisprudencia del indicado tribunal

⁵⁸ Flores Díaz, Irma Leticia. Cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo. México, Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial, Cuadernos de Trabajo, Serie Verde, Metodología del Trabajo Judicial no. 1/2014, pág.7.

internacional.⁵⁹ En el libro *Remedies in International Human Rights Law* se realiza un análisis respecto de la referida jurisprudencia y se identifican las siguientes *medidas reparatorias*:⁶⁰

1. Restitución del derecho violado.
2. Compensación económica por daños materiales e inmateriales causados.
3. Otras medidas de reparación no pecuniarias.
 - a. Medidas de satisfacción
 - b. Garantías de no repetición.

En primer lugar, la **restitución del derecho violado** consiste en “*devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de normas internacionales de derechos humanos*”.⁶¹ Es la medida más importante en el derecho internacional ante el incumplimiento de obligaciones por parte de los Estados; no obstante, en muchos casos no es la medida de reparación más adecuada, dado que existen violaciones de derechos humanos que no pueden ser reparadas a través de la restitución. Por ejemplo; aquellas que involucran la pérdida de la vida o algún tipo de daño personal que no puede restituirse.

En segundo lugar, la **compensación económica** es una medida de reparación sustitutiva (*substitute remedy*) que sirve para indemnizar el daño causado en los casos en los que la violación de un derecho fundamental no ha podido ser reparada a través de la restitución del derecho o cuando ésta ha resultado insuficiente. La Corte Interamericana ha considerado susceptibles de compensación económica tanto los daños inmateriales como los materiales.⁶² Esta medida de reparación tiene lugar en los casos en “*los que la vulneración a los derechos humanos de alguien se ha traducido en una afectación a la integridad personal que no puede ser restablecida totalmente con la ayuda de una indemnización*”.⁶³

⁵⁹ Burgorgue-Larsen, Laurence, y Úbeda de Torres, Amaya. *The Inter-American Court of Human Rights*. Oxford, Oxford University Press, 2013, pág. 224.

⁶⁰ Shelton, Dinah. *Remedies in International Human Rights Law*. 3ª ed., Oxford, Oxford University Press, 2015, págs. 285-401

⁶¹ Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Reparaciones y costas. Sentencia de 21 de julio de 1989, párrafo 26.

⁶² Pasqualucci, Jo M., *The Practice and Procedure of the Inter-American Court of Human Rights*, Nueva York, Cambridge University Press, 2003, págs. 254-280

⁶³ Shelton, Dinah. *Remedies in International Human Rights Law*. *Op. cit.*, pág. 315.

En tercer lugar, las **medidas de reparación no pecuniarias** constituyen el aspecto más innovador de la doctrina de reparaciones de la Corte Interamericana. Tiene una doble finalidad: por una parte, lograr la reconstrucción humana de la persona que ha sido víctima de una grave violación a sus derechos humanos, y por otra, la reconstrucción de la sociedad que ha sufrido o propiciado las violaciones. Dentro de estas medidas se encuentran: las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición.

Las medidas de satisfacción buscan reparar el daño inmaterial originado por violaciones a derechos humanos, así como una repercusión pública. No tienen un alcance pecuniario. Su finalidad es restaurar la dignidad de las personas, aunque ello pueda implicar, en ciertos casos, un efecto que se proyecte hacia la colectividad. Los “*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos*” establecen un amplio catálogo de lo que serían algunas de las medidas de satisfacción más importantes en el derecho internacional.⁶⁴

Las garantías de no repetición “*tienen la finalidad de prevenir o evitar que los hechos que dieron origen a las violaciones declaradas vuelvan a suceder*”, es decir, tienden a evitar que cualquier otra persona sufra esas violaciones.⁶⁵ La Corte Interamericana ha decretado una gran variedad de medidas de no repetición, entre las que cabría destacar las siguientes: orden de realizar reformas legislativas o constitucionales que propician la vulneración de derechos humanos; tipificación de delitos o su adecuación a estándares internacionales; adopción de medidas

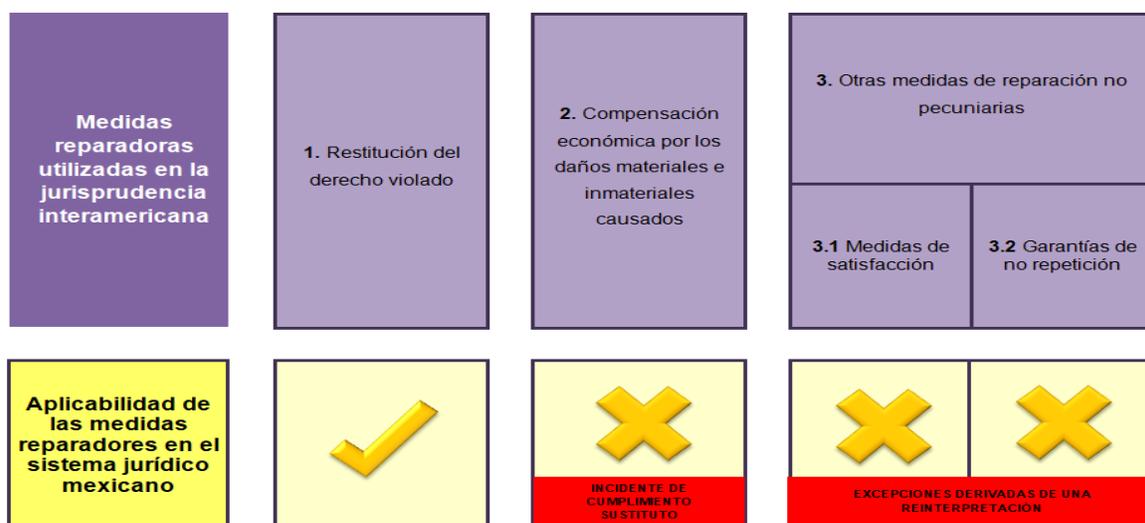
⁶⁴ 22. La *satisfacción* ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;
- b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;
- c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;
- d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
- e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
- f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;
- g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;
- h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

⁶⁵ Saavedra Álvarez, Yuria. *Teoría de las reparaciones a la luz de los derechos humanos*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013, pág. 34

administrativas, tales como las siguientes: establecimiento de programas de formación y/o capacitación de funcionarios; campañas de concientización y sensibilización dirigidas al público en general; elaboración de políticas públicas.

En relación con lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 706/2015, mediante sesión de primero de junio de dos mil dieciséis, analizó si los jueces de amparo podían o no decretar medidas que vayan más allá de la restitución del quejoso en el derecho violado, como indemnizaciones, medidas de satisfacción o garantías de no repetición. Su estudio se refleja en el cuadro siguiente:



Del diagrama que antecede se advierte que sólo la restitución del derecho violado es aplicable en nuestro sistema jurídico mexicano. Es una medida que tradicionalmente se ha asociado a los efectos reparatorios de la sentencia de amparo. La Ley de Amparo vigente en los artículos 74, fracción V y 77, otorga amplios poderes a los jueces de amparo para dictar las medidas necesarias para lograr la restitución del derecho. En conclusión, la restitución es la medida principal para reparar violaciones a derecho fundamentales en el marco del juicio de amparo.⁶⁶

⁶⁶ Consideración contenida en la tesis 1a. LI/2017 (10a.) de rubro: "REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LA RESTITUCIÓN DEL DERECHO VULNERADO QUE SE ORDENE EN EL JUICIO DE AMPARO CONSTITUYE LA MEDIDA DE REPARACIÓN PRINCIPAL Y CONLLEVA OBLIGACIONES TANTO NEGATIVAS COMO POSITIVAS A CARGO DE LAS AUTORIDADES

La compensación económica por daños materiales e inmateriales causados no es aplicable a nuestro país, toda vez que su estudio implica presupuestos de los juicios de atribución de responsabilidad y las sentencias estimatorias de amparo no prejuzgan sobre responsabilidad civil de la autoridad por la realización del acto reclamado. Por lo que el juicio de amparo resultaría inadecuado para establecer los presupuestos de esa responsabilidad, los cuales deberían determinarse las acciones específicas creadas para ese efecto. Además, no existen disposiciones en la Ley de Amparo que permitan a los jueces decretar en las sentencias de amparo compensaciones económicas como medidas de reparación de violaciones a derechos humanos.

Cabe mencionar que el Estado Mexicano se encuentra obligado a garantizar el derecho a una reparación integral. De ahí que sea posible el dictado de medidas compensatorias únicamente bajo la figura del incidente de cumplimiento sustituto, en los supuestos específicos en los que sea imposible restituir al quejoso en el derecho violado.⁶⁷

En cuanto a las medidas de reparación no pecuniarias, por regla general, tampoco son aplicables al sistema jurídica mexicano, toda vez que el tipo de violaciones analizadas en nuestro país no guardan similitud con las analizadas en sede internacional; además, no existe fundamento legal para decretarlas.⁶⁸

No obstante, la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal reinterpretó algunas instituciones para darles cabida como medidas de reparación no pecuniarias, en sus dos vertientes las medidas de satisfacción y a las garantías de no repetición, en el marco de la Ley de Amparo.⁶⁹ Lo anterior, partiendo de la idea

RESPONSABLES.", visible en la página cuatrocientos setenta y cuatro, Libro 42, mayo de 2017; Tomo I, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

⁶⁷ Consideración contenida en la tesis aislada 1a. LII/2017 (10a.) de rubro: "REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LOS JUECES DE AMPARO NO PUEDEN DECRETAR COMPENSACIONES ECONÓMICAS PARA REPARARLAS, SALVO QUE PROCEDA EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO.", visible en la página cuatrocientos setenta y cuatro, Libro 42, mayo de 2017; Tomo I, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

⁶⁸ Consideración contenida en la tesis 1a. LIII/2017 (10a.) de rubro: "MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. POR REGLA GENERAL NO ES POSIBLE DECRETAR EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO MEDIDAS NO PECUNIARIAS DE SATISFACCIÓN O GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN PARA REPARAR AQUÉLLAS." visible en la página cuatrocientos sesenta y nueve, Libro 42, mayo de 2017; Tomo I, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

⁶⁹ Consideraciones que se retoman en los siguientes criterios: la tesis aislada 1a. LIV/2017 (10a.) de rubro: "REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. POSIBILIDAD DE ESTABLECER MEDIDAS DE SATISFACCIÓN EN EL MARCO DE LA LEY DE AMPARO.", visible en la página cuatrocientos setenta y cuatro, Libro 42, mayo de 2017; Tomo I, Décima Época, de la Gaceta del Semanario

de que la finalidad de estas medidas es que, una vez que se ha declarado la violación, la persona afectada no vuelva a sufrir la misma vulneración a sus derechos humanos y que personas en situaciones semejantes tampoco sean afectadas por actos de autoridad similares

En esa línea, algunas de las instituciones, contenidas en el referido ordenamiento legal, que se equiparan con las medidas de satisfacción son las siguientes:

- Sentencias estimatorias de amparo; al declarar la existencia de una violación a derechos humanos operan como una declaratoria oficial que contribuye a restaurar la dignidad de las personas. Además, contienen en ellas medidas de restitución. De esa manera se pretende reparar integralmente las violaciones a derechos humanos.
- En casos en que la violación a derechos humanos pueda ser constitutiva de algún delito, la vista que están obligados a dar los jueces de amparo a las autoridades competentes para que se investiguen los hechos y se sancione a los responsables.
- En caso en que se acuda al incidente de cumplimiento sustituto y se opte por realizar un "convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional", las partes pueden pactar reparaciones que no sean compensaciones económicas, como medidas de satisfacción, y los jueces de amparo pueden autorizarlas, siempre y cuando las autoridades responsables puedan obligarse a ello de acuerdo con el marco jurídico que establezca sus atribuciones y las citadas medidas de satisfacción no contravengan principios de orden público.

Asimismo, algunas de las instituciones, contenidas en el referido ordenamiento legal, que se equiparan con las garantías de no repetición son las siguientes:

- Régimen de responsabilidades administrativas y penales en casos de incumplimiento de las sentencias de amparo y repetición del acto reclamado, que pueden dar lugar a la destitución del funcionario y a la imposición de penas de prisión, toda vez que tienen una proyección colectiva que se asemeja a las garantías de no repetición porque la eventual imposición de esas sanciones genera un fuerte incentivo para que las autoridades no transgredan nuevamente los derechos de una persona que ha obtenido una sentencia de amparo estimatoria.
- Cuando el acto reclamado es una norma general y en la sentencia de amparo se declara su inconstitucionalidad, lo previsto por la Ley de Amparo consiste en la desaplicación de esa norma al caso concreto. Circunstancia que también constituye una garantía de no repetición, toda vez que la desaplicación logra el objetivo de que el acto legislativo que vulnera sus derechos no vuelva a

Judicial de la Federación; y la tesis 1a. LV/2017 (10a.) de rubro: "REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN DE LAS INSTITUCIONES PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO COMO "GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN".", visible en la página cuatrocientos setenta, Libro 42, mayo de 2017; Tomo I, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

aplicársele en casos futuros a la persona que obtuvo el amparo en contra de la norma general.

- La declaratoria general de inconstitucionalidad, prevista en la Ley de Amparo, también constituye una medida que puede interpretarse como garantía de no repetición, toda vez que, al expulsar del ordenamiento a la norma declarada inconstitucional por vulnerar derechos humanos, se evita que ésta pueda aplicarse a otras personas en casos futuros

Por lo hasta aquí expuesto es claro que los efectos de las sentencias estimatorias están vinculados directamente con la restitución. Si el efecto es positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. En cambio, si el efecto es negativo la restitución consistirá en obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

Se considera relevante garantizar la **restitución integral**, toda vez que permitiría que el juicio de amparo se constituyera como una garantía efectiva de protección de los derechos fundamentales, así como de **reparación** e indemnización de la parte afectada, que evite o prevenga la vulneración de otros derechos que potencialmente puede ser afectados, aunado a que la ejecución de las sentencias es obligatoria para las autoridades responsables.

Si bien es relevante lograr una sentencia que conceda la protección constitucional, lo trascendente es que dicha protección se materialice en la esfera jurídica de los promoventes y lograr una **restitución integral**. De esta manera, se cumpliría eficazmente el objetivo principal del juicio de amparo.

Además, siguiendo la reinterpretación realizada por la Primera Sala del Alto Tribunal en relación con las medidas de reparación no pecuniarias, en las que refiere a instituciones como: sentencias estimatorias, incidente de cumplimiento sustituto, declaratoria general de inconstitucionalidad, régimen de responsabilidades administrativas y penales en casos de incumplimiento de las sentencias de amparo y repetición del acto reclamado, es evidente que para que puedan ser efectivas desde una nueva perspectiva, es primordial su entendimiento y funcionamiento.

2.2.2 Competencia

Otra de las nociones fundamentales dentro de la estructura de la presente investigación es la competencia. A lo largo del presente apartado se abordarán los siguientes puntos: su noción, los tipos de competencia, desde un tipo de vista procesal y, de manera específica, en materia de amparo.

La delimitar la noción de “*competencia*” integramos en la siguiente matriz diversos conceptos, en los cuales se resaltan los elementos comunes entre cada uno de ellos:

COMPETENCIA	A. Ámbito dentro del cual puede actuar válidamente una autoridad	B. para conocer y decidir sobre determinados asuntos y materias	C. Es el límite de la jurisdicción
1.- El diccionario de la Real Academia de Lengua Española, señala que es el “ <i>ámbito legal de atribuciones que corresponden a una entidad pública o a una autoridad judicial o administrativa</i> ”. ⁷⁰	X		
2.- El diccionario jurídico mexicano refiere a la competencia como la “ <i>idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos, obedece a razones prácticas de distribución de la tarea del juzgamiento, entre los diversos organismos judiciales</i> ”. ⁷¹		X	
3.- Rocco, jurista italiano, acotaba que la competencia “ <i>es aquella parte de jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular, según ciertos criterios a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios de ella</i> ”. ⁷²			X
4.- Briseño Sierra la <i>competencia</i> se entiende como el “ <i>cúmulo de atribuciones de funcionalidad estatal</i> ”. ⁷³	X		
5.- Ovalle Favela, en su libro titulado <i>Teoría General del Proceso</i> , conceptualiza a la competencia como la “ <i>suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos y, además, como presupuesto procesal, es decir, una condición esencial para que se pueda constituir y desarrollar válidamente el proceso</i> ”. ⁷⁴		X	
6.- Cipriano Gómez Lara explica que la referida noción hace alusión al “ <i>cúmulo de atribuciones de la funcionalidad judicial indispensables para conocer de cualquier planteamiento que requiere la intervención de un juez, es decir, el ámbito, esfera o campo dentro de los cuales un determinado órgano jurisdiccional puede ejercer sus funciones</i> ”. ⁷⁵	X	X	
7.- Pleno de nuestro máximo Tribunal precisa, en términos generales, la noción de competencia en sentido de que es la “ <i>facultad o capacidad que tienen las autoridades jurisdiccionales para conocer y decidir sobre determinadas materias</i> ”. ⁷⁶	X	X	

⁷⁰ Real Academia Española. Op.cit.

⁷¹ _____. *Diccionario Jurídico Mexicano* (Tomo II) Op.cit. pág. 167

⁷² Rocco, Ugo. *Derecho Procesal Civil*. México, Editorial Jurídica Universitaria, 2002, pág. 246

⁷³ Briseño Sierra. *Derecho Procesal*. México, Oxford University Press, 2005, pág. 271

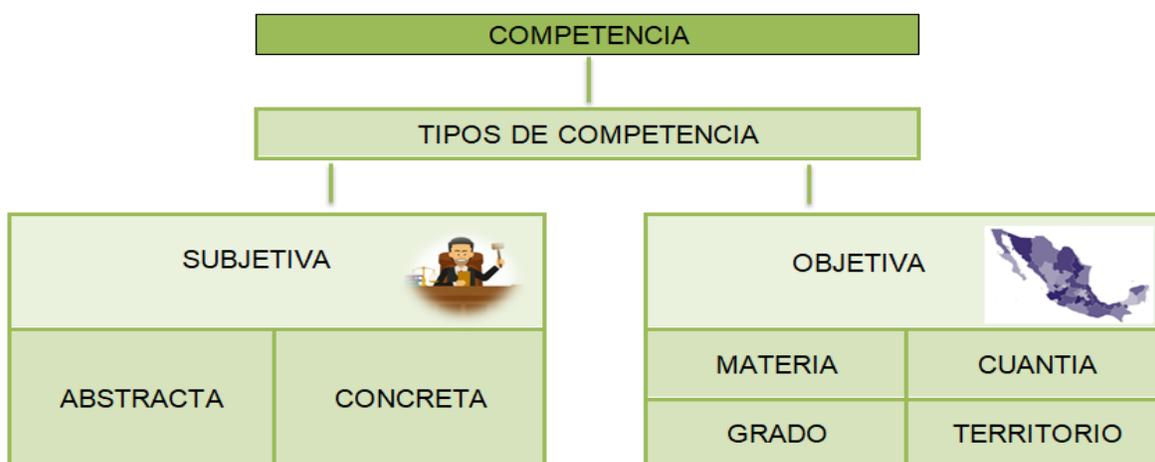
⁷⁴ Ovalle Favela, José, *Teoría General del Proceso*, Óp. cit. pág. 135

⁷⁵ Gómez Lara, Cipriano. *Teoría general del proceso*. 9ª ed. México, Oxford University Press, 2000, pág. 127

⁷⁶ Consideración contenida en la tesis con el número de registro 257883 de rubro: “*COMPETENCIA, FORMAS DE.*”, visible en la página nueve, Volumen LXXIX, Primera Parte, Sexta Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

De lo anterior, podemos concluir que la competencia se refiere al ámbito dentro del cual puede actuar válidamente una autoridad, es decir, es la facultad para conocer y decidir sobre determinados asuntos y materias; además, constituye el límite de la jurisdicción.

En segundo lugar, explicaremos los tipos de competencia. Desde una perspectiva procesal existen dos dimensiones: subjetiva y objetiva. La primera alude al titular del órgano judicial y la segunda refiere al órgano jurisdiccional que debe conocer de un asunto. Ambas categorías se subdividen de la siguiente manera:



Del diagrama anterior -de elaboración propia- se advierte que la competencia subjetiva se subdivide en dos categorías: abstracta y concreta. La primera refiere a los requisitos, previstos en ley, para que una persona pueda ser titular de un órgano judicial o cargo público. La segunda tiene que ver con las causas que impiden que el titular del órgano judicial conozca de un asunto.

La competencia objetiva se subdivide en cuatro categorías: materia, cuantía, grado y territorio. La **materia** surge como consecuencia de la complejidad y especialización del derecho, se instaura en virtud de la naturaleza jurídica del conflicto objeto del litigio; por lo tanto, encontramos órganos que conocen de materia civil, penal, fiscal, administrativa, laboral, agraria, etc. La **cuantía** refiere a al monto pecuniario del valor del litigio. El **grado** presupone las instancias del proceso y trae aparejada la división jerárquica de los órganos que desempeñan la función

jurisdiccional. El **territorio** es el ámbito espacial dentro del cual el juzgador puede ejercer válidamente su función jurisdiccional.

Cabe destacar que cada uno de los rubros descritos con anterioridad, se encuentran contemplados dentro de los ordenamientos legales de nuestro país.

La competencia en materia de amparo refiere al ámbito dentro del cual los órganos jurisdiccionales pueden actuar válidamente, es decir, es la facultad otorgada por la Constitución Federal, La Ley Reglamentaria de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para conocer y decidir sobre un juicio de amparo. Ahora bien, a continuación, referiremos a la competencia en materia de amparo, desde las dimensiones previamente explicadas.

En cuanto a la competencia subjetiva en materia de amparo, recordemos que se subdivide en dos categorías: abstracta y concreta. El sentido abstracto refiere a los requisitos previstos en ley para que una persona pueda ser titular de un órgano judicial competente para conocer del juicio de garantías, es decir, titular de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito. El sentido concreto refiere a las causas que impiden que el titular del órgano judicial conozca del juicio de amparo, es decir, son supuestos establecidos en ley que frenan la función jurisdiccional dentro del juicio de amparo.

Por otra parte, en relación con la competencia objetiva en materia de amparo, recordemos que esta contempla cuatro categorías: grado, materia, cuantía y territorio. Sobre el tema la Ley de Amparo vigente contempla, en su mayoría, los referidos rubros, en la inteligencia que cada uno de ellos se relaciona entre sí.

El grado presupone las instancias del proceso y trae aparejada la división jerárquica de los órganos que desempeñan la función jurisdiccional. El juicio de amparo es un juicio federal. Para que un juicio tenga tal calidad debe de cumplir, por lo menos, con alguna de las siguientes características:

- A. Participación de una autoridad federal
- B. Interpretación o aplicación de una norma general
- C. Mandato expreso de la ley

El juicio de amparo cumple con las referidas características, toda vez que se promueve en contra actos u omisiones de autoridades federales. Su resolución corresponde a los tribunales de la Federación, es decir, la Suprema Corte de Justicia, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, así como Juzgados de Distrito. Se rige por los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Ley de Amparo, reglamentaria de los referidos artículos constitucionales y al Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Recordemos que la materia surge como consecuencia de la complejidad y especialización del derecho, se instaura en virtud de la naturaleza jurídica del conflicto objeto del litigio. Previó a explicar la competencia material en el juicio de amparo, se considera pertinente precisar las dos vías de tramitación con las que cuenta el referido juicio:

1. Vía de tramitación directa, constituye un medio procesal idóneo para reclamar la constitucionalidad de una sentencia definitiva o resoluciones que ponen un fin a un juicio, es decir, el quejoso puede impugnar, vía conceptos de violación, la inconstitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos que hubieren aplicado en su perjuicio.⁷⁷
2. Vía de tramitación indirecta, se promueve generalmente contra actos de autoridades distintas a las judiciales, se inicia ante el órgano jurisdiccional federal y está sujeto a la posibilidad de ser revisado por los Tribunales Colegiados de Circuito.

Es importante tener presente que no todos los órganos jurisdiccionales federales conocen de ambas vías de tramitación, por lo que es aquí donde comienza a concretarse la competencia material en el juicio de amparo; en el entendido que esta surge en consecuencia de la complejidad y la especialización del propio juicio de garantías.

A continuación, explicaremos el órgano competente para la resolución de cada una de las vías de tramitación:

Por una parte, el **juicio de amparo indirecto** es competencia de los juzgados de distrito y de los tribunales de apelación. Los juzgados de distrito son órganos

⁷⁷ Consideración contenida en la tesis 1ª. XC/2012 (10a.) de rubro: **“INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES EN AMPARO DIRECTO. CUANDO EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA IMPUGNADA SE ORIGINE DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO NATURAL, ES NECESARIO QUE EL QUEJOSO PREVIAMENTE AGOTE LOS RECURSOS ORDINARIOS.”**, consultable en la página mil noventa y nueve, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 1, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

jurisdiccionales de primera instancia del Poder Judicial de la Federación. La regla general de competencia de los referidos órganos jurisdiccionales establece que será competente el juez de Distrito que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclama deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado; lo que permite determinar a qué Juez de Distrito le corresponde la competencia para conocer de un determinado asunto, atendiendo sí el acto tiene o no ejecución materia, es decir, la competencia se material se relaciona con la territorial, misma que en líneas posteriores se desarrollará.

De conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de acuerdo con la naturaleza del acto reclamado, las materias que conocerán los Juzgados de Distrito son: penal, administrativa, civil, mercantil y laboral.

Los Tribunales Colegiados de apelación, antes Tribunales Unitarios,⁷⁸ son tribunales federales integrados por tres magistrados o magistradas, están facultados para conocer, entre otros, de los siguientes asuntos:

Los tribunales unitarios de circuito conocerán:
A. De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros tribunales colegiados de apelación, que no constituyan sentencias definitivas,
B. De la apelación de los asuntos conocidos en primera instancia por los juzgados de distrito
C. Del recurso de denegada apelación, es decir, el aquel que se interpone cuando no se admite una apelación.
D. De la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de las y los magistrados colegiados de apelación y las y los jueces de distrito, excepto en los juicios de amparo.

Y por otra, el juicio de amparo directo es competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito y, en algunos casos –por la interés y trascendencia del asunto- la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la facultad de atracción. Lo anterior se visualiza de manera gráfica en el siguiente diagrama:

Los tribunales colegiados de circuito son tribunales federales integrados por tres Magistrados; de acuerdo con la Ley de Amparo, la competencia de los

⁷⁸ De conformidad con la reforma al Poder Judicial de la Federación de siete de junio de dos mil veintiuno, los Tribunales Unitarios.

Tribunales Colegiados de Circuito se fija de acuerdo con la residencia de la autoridad de la que deriva el acto reclamado –misma que más adelante se abordará–, o en su caso, atendiendo a la especialización por materia.

De conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la especialización por materia de los tribunales colegiados está vinculada con la naturaleza del acto reclamado, las cuales son: penal, administrativa, civil o mercantil y laboral. No obstante, el propio ordenamiento dispone que puedan establecerse tribunales colegiados de circuito especializados, los cuales conocerán de los asuntos en la materia de su especialidad.

Asimismo, la Ley Orgánica de referencia establece que están facultados para conocer, entre otros, de lo siguientes asuntos:

Son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer:
Juicios de amparo directo
Recurso de revisión
Recurso de queja
Del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, tribunales colegiados de apelación o por el superior del tribunal responsable, cuyo conocimiento no esté reservados a la Suprema Corte.
De los recursos de revisión que las leyes establezcan en términos de la fracción III del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Las demás que expresamente les encomiende la ley o los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o las Salas de esta.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷⁹ –por la interés y trascendencia del asunto- conoce del juicio de amparo directo, mediante la facultad de atracción. La referida facultad es un medio excepcional de control de la legalidad elevado a rango constitucional, que permite para atraer asuntos que, en principio, no son de su competencia originaria, pero su análisis permitiría fijar un criterio de interés y trascendencia.

El “*interés*” refiere a la naturaleza intrínseca del caso, es decir, a los aspectos cualitativos. La “*trascendencia*” refiere al aspecto cualitativo, mediante el cual se

⁷⁹ Cabe recordar que la SCJN es encabeza a el Poder Judicial de la Federación y tiene como responsabilidad fundamental la defensa del orden establecido en la Constitución Federal. Se encuentra integrada por once ministros, uno de los cuales es su presidente; además, funciona en Pleno o Salas, en la inteligencia que el presidente del Alto Tribunal no participa en ninguna de ellas.

reflejará el carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio. Los referidos aspectos orientan a calificar un asunto que, por los problemas jurídicos planteados, dado su relevancia, novedad o complejidad requieren de un pronunciamiento del Máximo Tribunal del país, de tal suerte que el criterio que llegará a sustentarse repercutirá en la solución de casos a futuro.⁸⁰

La competencia originaria de la Suprema Corte se entiende como aquella fijada por la Constitución o en la ley, en su literalidad, como regla general. El Alto Tribunal funciona en dos Salas, cada una integrada por cinco ministros, las cuales cuentan con competencia material específica, la Primera Sala conoce fundamentalmente de las asuntos civiles y penales; y la Segunda Sala, administrativos y laborales. La legislación aplicable establece la competencia tanto del Pleno como de las Salas.

Es importante considerar que existe una diferencia entre la facultad de atracción y la competencia originaria. La facultad de atracción refiere a los asuntos que, en principio, no son competencia del Alto Tribunal pero que revisten interés y trascendencia. La competencia originaria es fijada por la Constitución Federal o la Ley, por lo tanto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede ejercer facultad de atracción sobre los asuntos que corresponden a su competencia originaria, sino sólo reasume su competencia originaria.⁸¹

Por autorización de la Constitución Federal la competencia originaria se puede delegar, a través de acuerdos generales, a los Tribunales Colegiados de Circuito respecto de ciertos asuntos. La finalidad es lograr una adecuada distribución de los asuntos que le compete conocer y remitir aquellos en los que existe jurisprudencia

⁸⁰ Consideraciones que se retoman en los siguientes criterios: 2a. XLVIII/2019 (10ª) de rubro: "FACULTAD DE ATRACCIÓN. POR REGLA GENERAL, NO PROCEDE EJERCERLA PARA CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO, CUANDO EL TEMA A RESOLVER VERSA SOBRE ASPECTOS DE CONSTITUCIONALIDAD.", visible en la página dos mil seiscientos cuarenta y cuatro, Libro 69, agosto de 2019; Tomo III, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 1a./J. 27/2008, de rubro: "FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO.", visible en la página ciento cincuenta, Tomo XXVII, abril de 2008, Novena Época, de la Gaceta de Semanario Judicial de la Federación; y 2a./J. 143/2006 de rubro: "FACULTAD DE ATRACCIÓN. EL INTERÉS Y TRASCENDENCIA QUE JUSTIFICAN SU EJERCICIO SON DE ÍNDOLE JURÍDICA.", visible en la página trescientos treinta y cinco, Tomo XXIV, octubre de 2006, Novena Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

⁸¹ Consideraciones que se retoman en los siguientes criterios: 2a./J. 33/2012 (10a.) de rubro: "FACULTAD DE ATRACCIÓN. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO DEBE EJERCERLA PARA CONOCER DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA SINO, EN SU CASO, REASUMIR ÉSTA.", visible en la página mil treinta y tres, Libro VII, abril de 2012; Tomo 2, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 2a. LXXXIII/2010 de rubro: "FACULTAD DE ATRACCIÓN. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO DEBE EJERCERLA PARA CONOCER DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA.", visible en la página cuatrocientos sesenta y dos, Tomo XXXII, agosto de 2009, Novena Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

o los que, conforme a los referidos acuerdos, se determine para lograr mayor prontitud en la resolución de los estos. A lo anterior, se le conoce como competencia delegada.

El Acuerdo General 5/2013 emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el trece de mayo de dos mil trece, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, tal como su rubro lo indica, por una parte, acota los asuntos que el Tribunal Pleno conservará para su resolución; y por otra, otorga facultades a Tribunales Colegiados de Circuito para resolver asuntos que versen sobre la competencia originaria del Alto Tribunal.

Finalmente, la competencia territorial refiere al ámbito espacial dentro del cual el juzgador puede ejercer válidamente su función jurisdiccional. En materia de amparo refiere a la distribución de las facultades jurisdiccionales diversos órganos jurisdiccionales, según la asignación de límites geográficos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene competencia territorial en todo el territorio mexicano. Por lo que hace a la competencia territorial de los órganos jurisdiccionales de nuestro país corresponde al Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, delimitación territorial y, en su caso, especialización por materia.

Mediante el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la república mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito, tal como su rubro indica, se establece que la república mexicana se divide en treinta y dos circuitos, los cuales están compuestos por tribunales colegiados, tribunales unitarios de Circuito y los juzgados de Distrito, cuya jurisdicción territorial se precisa en el propio Acuerdo General. La página de internet de la Dirección General de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal

contiene una herramienta que precisa qué y cuántos órganos jurisdiccionales existen en el territorio nacional.⁸² Para ello se muestra la siguiente tabla:

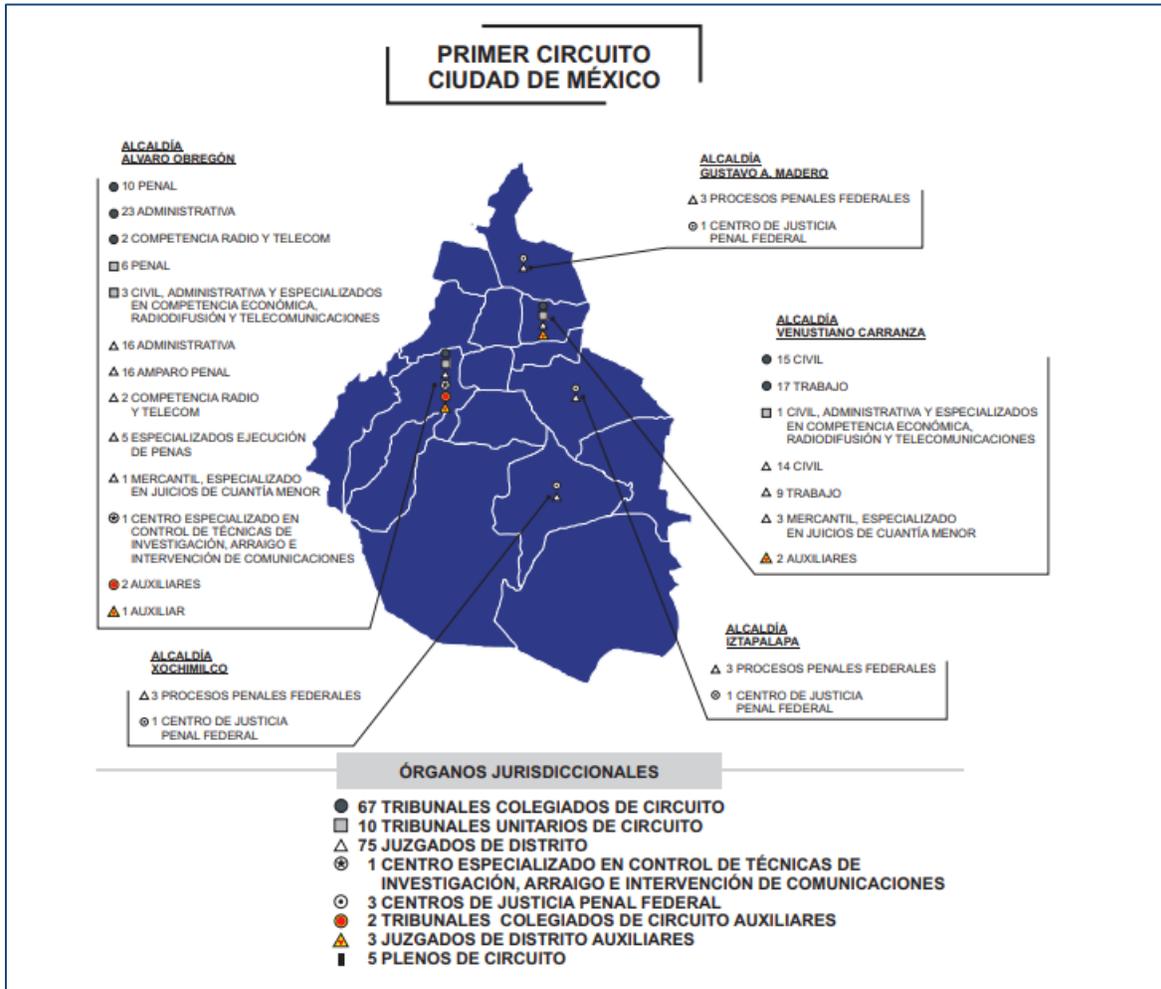
Información al 10 de mayo de 2020	
Tribunales Colegiados de Circuito	251
Tribunales Unitarios de Circuito	98
Juzgados de Distrito	418
Centros de Justicia Penal Federal	42
Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares	19
Tribunales Unitarios de Circuito Auxiliares	3
Juzgados de Distrito Auxiliares	22
	TOTAL 853*

Además, se pueden obtener la información relativa al número de órganos jurisdiccionales y las materias correspondientes, por cada uno de los circuitos judiciales que integran al territorio mexicano.

Por ejemplo, del Primer Circuito cuenta con lo siguiente: **67 tribunales colegiados de circuito** (de los cuales 10 son en materia penal, 23 en materia administrativa, 2 en materia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, 15 en materia civil y 17 en materia de trabajo); **10 tribunales unitarios**, (de los cuales 6 son en materia penal y 4 en materia civil, administrativa y especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones); **75 juzgados de distrito** (de los cuales 16 son en materia administrativa, 16 en amparo penal, 2 en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, 5 especializados en ejecución de penas, 4 en materia mercantil especializado en juicio de cuantía menor, 9 en materia de procesos penales federales, 14 en materia civil, 9, en materia de trabajo); **1 centro especializado en control de técnica de investigación, arraigo e intervención de comunicaciones; 3 centros de justicia**

⁸² Número de órganos jurisdiccionales, en Dirección General de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, <https://www.dgepi.cjf.gob.mx/paginas/informacionRelevante.htm?pageName=informacion/numeroOrganos.htm> Fecha de consulta: 17-07-2020

penal federal, 2 tribunales colegiados de circuito auxiliares, 3 juzgados de distrito auxiliares y 5 plenos de circuito.⁸³ Lo que se corrobora con lo siguiente:



De esta manera corroboramos la facultad del Consejo de la Judicatura Federal para determinar el número, delimitación territorial y, en su caso, especialización por materia de los órganos jurisdiccionales que constituyen los circuitos en que se divide la república mexicana. Lo que a su vez materializa lo explicado en relación con la competencia material y territorial.

⁸³ Número de órganos jurisdiccionales en el Primer Circuito, en Dirección General de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, https://www.dgepi.cjf.gob.mx/resources/numeroOrganos/C1_num.pdf
Fecha de consulta: 17-07-2020

2.2.3 Cumplimiento

A lo largo del presente apartado se abordarán los siguientes puntos: noción de cumplimiento, precisaremos las diferencias entre principio de ejecución, cumplimiento parcial y el cumplimiento, referiremos a los tipos de cumplimiento.

En primer lugar, para delimitar la noción de “*cumplimiento*” integramos en la siguiente matriz diversos conceptos, en los cuales se resaltan los elementos comunes entre cada uno de ellos:

CUMPLIMIENTO	A. Sinónimo de pago	B. Es la actuación de la autoridad responsable, tendente a acatar el fallo protector	C. Ajustándose a los efectos establecidos en la sentencia
1.- El Compendio de Término de Derecho Civil, señala que el cumplimiento es “ <i>sinónimo de pago, toda vez que su efecto principal es dar por terminada una obligación</i> ”. ⁸⁴	X		
2.- El Diccionario jurídico mexicano indica que el cumplimiento “ <i>es hacer aquello que debe o a que está obligado, por algún tipo de normas</i> ” ⁸⁵	X		
3.- Alfonso Noriega Cantú establece que el cumplimiento de una sentencia “ <i>es el acatamiento, por parte de la autoridad responsable, de la sentencia.</i> ” ⁸⁶		X	
4.- El Código Civil Federal señala: “ <i>Pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido.</i> ”	X		
5.- La ley de Amparo vigente determina que la ejecutoria se entenderá por cumplida cuando lo sea en su totalidad, es decir, sin excesos ni defectos, por lo que se debe acatar el fallo protector puntualmente tal como se ordenó en la resolución. ⁸⁷		X	X
6.- El Alto Tribunal señala que una sentencia de amparo “ <i>es cumplida cuando la autoridad responsable atiende puntualmente y en su totalidad los efectos del fallo protector, conforme a las consideraciones y los lineamientos que obren en las mismas</i> ”. ⁸⁸		X	X

Por lo anterior, podemos concluir que el cumplimiento es la actuación de la autoridad responsable mediante la cual acata el fallo protector tal como se ordenó en la ejecutoria de amparo, ajustándose a los efectos establecidos en aquélla.

⁸⁴ Castañeda Rivas, María Leoba. Et. Al. *Compendio de Términos de Derecho Civil*. Óp. cit., pág. 87

⁸⁵ _____. *Diccionario Jurídico Mexicano* (Tomo III) Óp. cit., pág. 379-380

⁸⁶ Noriega Cantú, Alfonso. *Lecciones de amparo*. (Tomo II). 8va. ed. México, Porrúa, 2004, pág. 847

⁸⁷ **Artículo 196. [...]** La ejecutoria se entiende cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos. Si en estos términos el órgano judicial de amparo la declara cumplida, ordenará el archivo del expediente.

⁸⁸ Sirve de apoyo a lo anterior la tesis 1a. CCXLI/2017 de rubro: “**EJECUTORIAS DE AMPARO. PARA QUE SU CUMPLIMIENTO SE A TOTAL, SIN EXCESOS O DEFECTOS, DEBE VERIFICARSE LA CONGRUENCIA EN SU DICTADO.**”, visible en la página cuatrocientos quince, Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

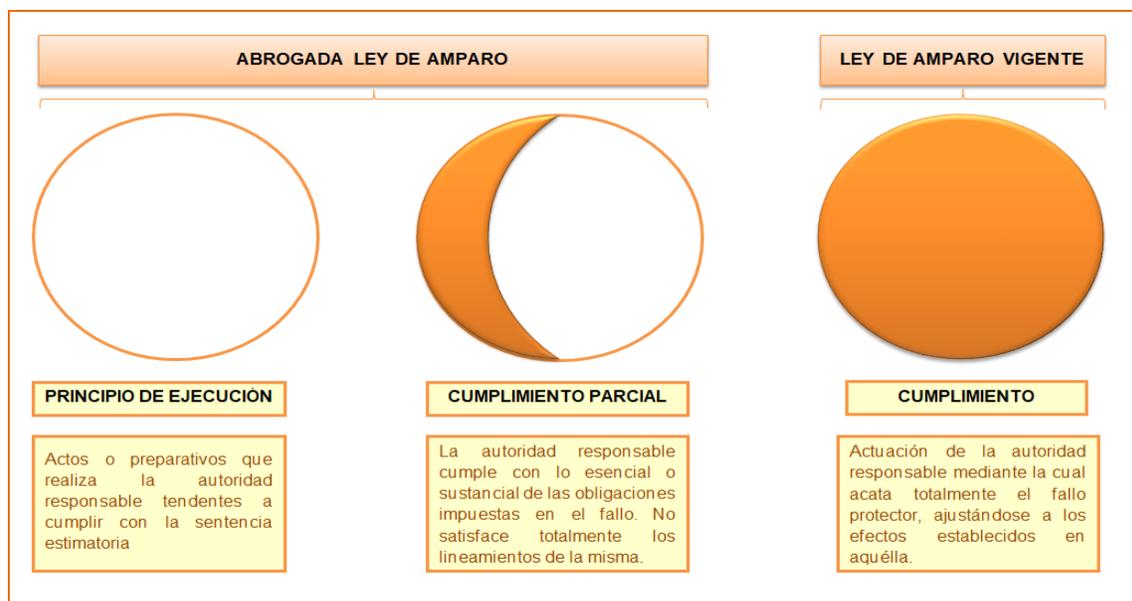
El cumplimiento de las sentencias de amparo únicamente tiene lugar en aquellas que conceden la protección de la Justicia Federal. Es exigible una vez que la resolución cause ejecutoria. Para efectos de la presente investigación, es el momento más importante dentro del juicio de garantías, toda vez que si bien es relevante lograr una sentencia que conceda la protección constitucional, lo trascendente es que dicha protección cumpla, mediante la materialización en la esfera jurídica de los promoventes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en el dictado de toda sentencia de amparo debe prevalecer el principio de congruencia, es decir, que éstas atiendan a lo formulado por las partes sin contener consideraciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos.

Lo anterior es acorde con el cumplimiento eficaz de las ejecutorias, así una vez concedida la protección de la Justicia Federal al quejoso, corresponde a autoridades responsables atender puntualmente y en su totalidad los efectos del fallo protector, conforme a las consideraciones y los lineamientos que obren en las mismas, toda vez que estos constituyen las premisas que justifican, precisan o determinan el alcance y sentido de los efectos de las sentencias estimatorias, de forma que su inobservancia implicaría una falta al debido cumplimiento que tendría como resultado restar efectividad al juicio de amparo, pues en todo caso, no existiría una cobertura integral en la impartición de justicia ni estaría satisfecho el principio de justicia completa.⁸⁹

Se considera importante diferenciar el principio de ejecución de las sentencias estimatorias, el cumplimiento parcial y el cumplimiento. Para ello nos apoyaremos en el siguiente diagrama:

⁸⁹ Consideraciones que se retoman en los siguientes criterios: la tesis 1a. CCXLII/2017 de rubro: "EJECUTORIAS DE AMPARO. PARA QUE SU CUMPLIMIENTO SE A TOTAL, SIN EXCESOS O DEFECTOS, DEBE VERIFICARSE LA CONGRUENCIA EN SU DICTADO.", visible en la página cuatrocientos quince, Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; la tesis 2a. XXI/2019 (10a.) de rubro: "DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA COMPLETA RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS.", visible en la página mil trescientos cuarenta y tres, Libro 65, abril de 2019, Tomo II, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.



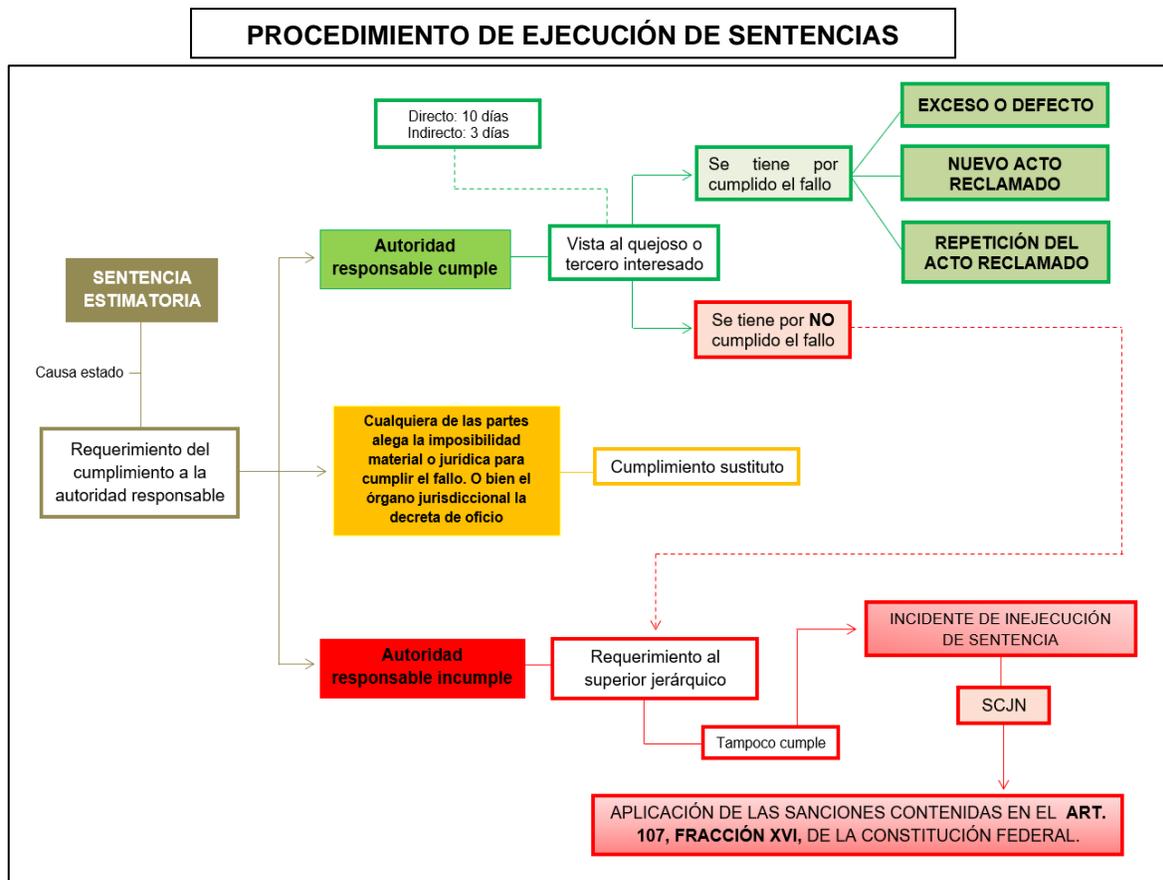
Del diagrama que antecede -de elaboración propia- se advierte que el **principio de ejecución** refiere actos o preparativos que realiza la autoridad responsable tendentes a cumplir con la sentencia estimatoria. Tales actos no constituyen propiamente un cumplimiento, sino sólo aquellas conductas realizadas sobre la parte central de la protección constitucional con la intención de lograr el cumplimiento cabal de la sentencia pueden considerarse válidamente como principio de ejecución.⁹⁰ El **cumplimiento parcial** tiene lugar cuando la autoridad responsable ha ido más allá del principio de ejecución, cumple con lo esencial o sustancial de las obligaciones impuestas en el fallo protección. No satisface totalmente los lineamientos de esta. El **cumplimiento** es la actuación de la autoridad responsable mediante la cual acata totalmente el fallo protector, ajustándose a efectos establecidos en aquélla.

Es importante destacar que, en los procedimientos de ejecución de las sentencias de amparo regidas por la Ley de amparo vigente, no opera el principio de ejecución ni el cumplimiento parcial. En el referido ordenamiento legal se destaca que la ejecutoria se entenderá cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos

⁹⁰ Consideraciones contenidas en la contradicción de tesis 487/2009 resuelta mediante sesión de veintiuno de junio de dos mil diez y que derivó en la jurisprudencia P./J. 87/2010 de rubro: "INCIDENTES DE INEJECUCIÓN E INCONFORMIDAD. DISTINCIÓN ENTRE LOS CONCEPTOS "PRINCIPIO DE EJECUCIÓN" Y "CUMPLIMIENTO PARCIAL", PARA DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO", visible en la página seis, Tomo XXXII, septiembre de 2010, Novena Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

ni defectos, por lo que se debe acatar el fallo protector puntualmente tal como se ordenó en la resolución. En los casos en los que se no se alcance el cumplimiento resulta procedente el incidente de inejecución de sentencia.⁹¹

Para llegar al tema materia de la presente investigación, es necesario entender que el procedimiento de ejecución de las sentencias. El cual se visualiza de la siguiente manera:



Del diagrama que antecede -de elaboración propia- se advierte que el procedimiento de ejecución de las sentencias inicia una vez que causa ejecutoria la sentencia estimatoria. Posteriormente, la autoridad jurisdiccional debe requerir a la autoridad responsable el cumplimiento respectivo. Materializado tal requerimiento, la autoridad responsable puede incurrir en alguno de los siguientes supuestos: cumple; o manifiesta la imposibilidad material o jurídica; o bien, incumple con el fallo.

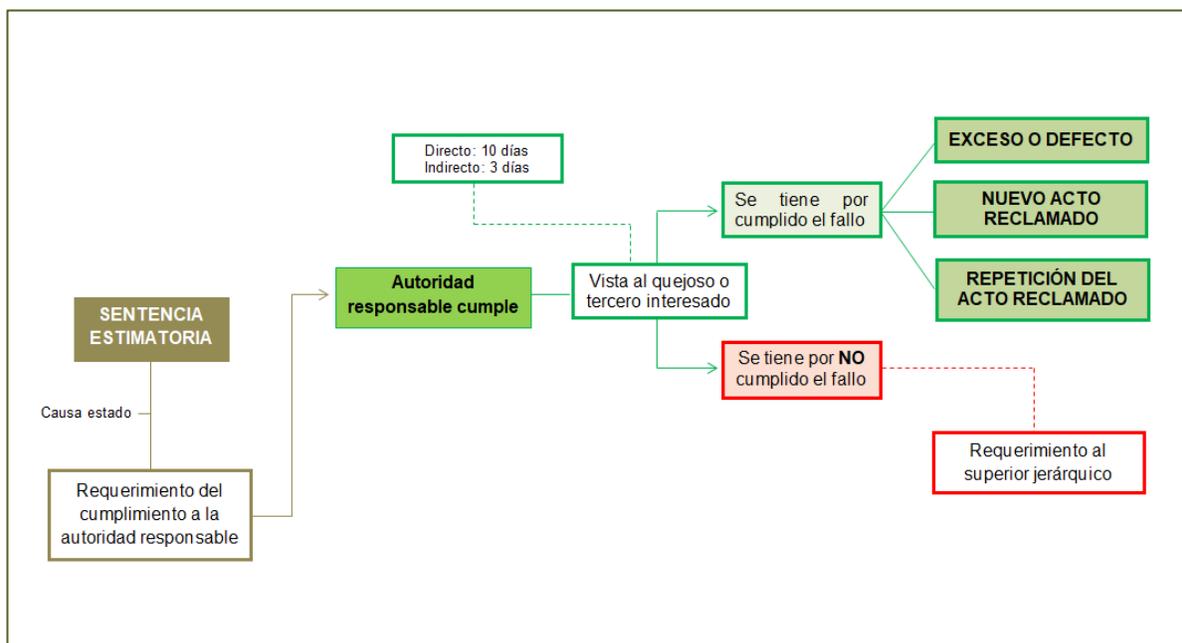
⁹¹ Consideraciones apoyadas en: _____. *La facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2015, pág. 46

En el presente apartado sólo abordaremos el camino que debe seguirse dentro del cumplimiento. En ese sentido, una vez acatado el fallo protector, el Juez de Distrito o el presidente del Tribunal Colegiado, según corresponda, dictará un acuerdo dando vista al quejoso con las constancias del cumplimiento para que manifieste lo que su derecho convenga. Dentro del juicio de amparo directo la vista será de diez días; y en el indirecto, la vista será de tres días.

Vencido el plazo otorgado, el órgano jurisdiccional dictará un acuerdo, debidamente fundado y motivado en el que se decidirá si la sentencia de amparo fue cumplida o no. El órgano jurisdiccional puede dictar dos tipos de acuerdos:

1. Si se concluye que **no se ha cumplido con el fallo constitucional**, se requerirá al superior jerárquico el cumplimiento respectivo, en la inteligencia que, si éste advierte que la autoridad responsable o sus superiores pretenden eludirlo, se seguirá el trámite del incumplimiento.
2. En cambio, si se determina que **la sentencia de amparo se cumplió cabalmente**, deberá ordenarse la notificación personal al quejoso del acuerdo respectivo, a fin de que este en posibilidad de hacer valer el medio de defensa procedente.

Posteriormente, para el quejoso se puede presentar alguno de los supuestos, identificados en los recuadros verdes. La explicación anterior se centrará en la parte superior del diagrama que antecede, tal como a continuación se muestra:



Del diagrama que antecede -de elaboración propia- se advierte que una vez el órgano jurisdiccional tiene por cumplida la ejecutoria de amparo, para el justiciable se pueden presentar los siguientes supuestos:

1. Que se estime se cumplió en exceso o defecto
2. Que la autoridad responsable emita un nuevo acto, el cual se estima que incurre en una nueva violación de garantías
3. No obstante que se haya cumplido la ejecutoria, formalmente, al emitirse una nueva resolución, ésta fue esencialmente idéntica al acto reclamado en el juicio de amparo en el que se pronunció la sentencia que se pretendió cumplimentar.

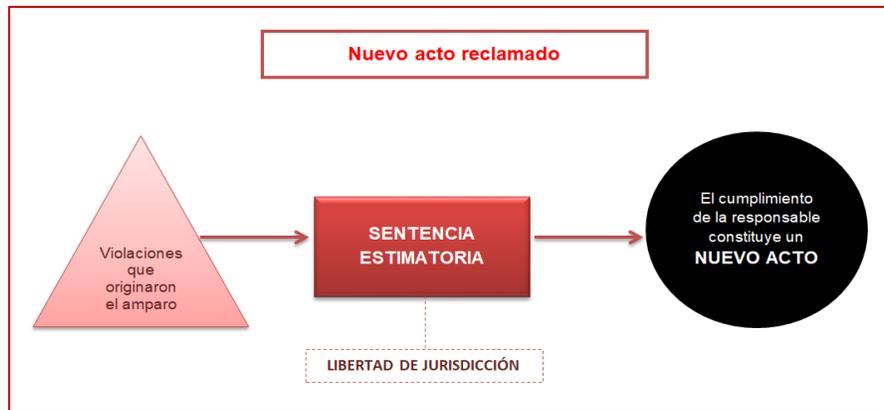
Para efectos de la presente investigación, los referidos supuestos serán considerados como tipos de cumplimiento. En primer lugar, abordaremos el **exceso o defecto en el cumplimiento**. Ambos refieren al acatamiento indebido del efecto restitutorio emanado de la sentencia amparo. Sin embargo, tal como se visualiza en el siguiente diagrama -de elaboración propia- son opuestos:



Por una parte, el exceso tiene lugar cuando la autoridad responsable rebasa los límites o alcances fijados en el fallo protector e incurre de manera evidente en una conducta excesiva. Y por otra, el defecto existe cuando *“la autoridad responsable deja de cumplir en su integridad lo ordenado en la ejecutoria o deja de hacer algo que se le ordenó en la resolución de cuya ejecución se trata”*.⁹²

En segundo lugar, nos referimos a la **emisión de un nuevo acto**, es decir, habiéndose concedido la protección de la Justicia Federal, en el que se dejó plenitud de jurisdicción a la autoridad responsable para emitir una nueva resolución, se estime que se incurrió en una nueva violación de garantías. Lo anterior se visualiza de la siguiente manera:

⁹² Tron Petiti, Jean Claude. *Manual de los incidentes en el juicio de amparo*. Óp. cit., pág. 620



Para poder entender este tipo de cumplimiento es necesario acotar que la plenitud de jurisdicción. Existe plenitud de jurisdicción cuando en una sentencia de amparo se concede a la autoridad responsable un amplio margen de apreciación del caso, a efecto de que resuelva el asunto en cuestión. Dicho arbitrio judicial no puede interpretarse como absoluto o carente de límites. El límite directo e inmediato de la plenitud de jurisdicción son las consideraciones y lineamientos contenidos en la ejecutoria de amparo, toda vez que constituyen premisas que justifican, precisan o determinan el alcance y sentido de los efectos de esta, con lo cual se acota la discrecionalidad que las autoridades responsables tienen.⁹³

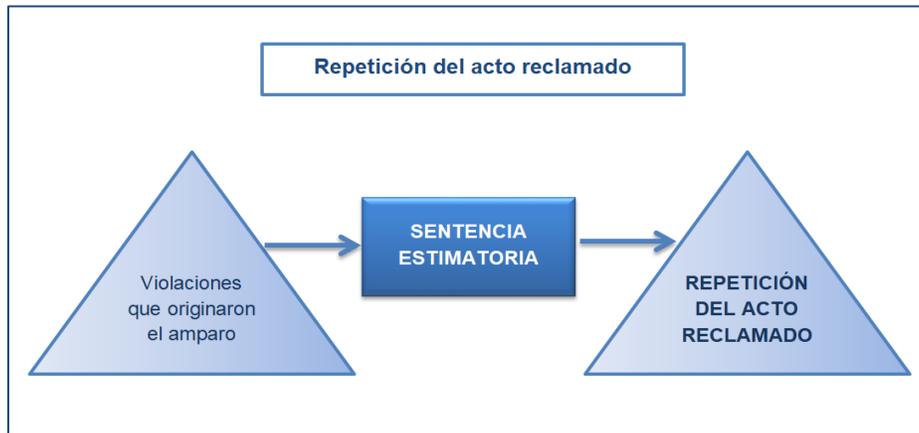
De esta forma es factible que la autoridad responsable emita una nueva resolución sustentada en consideraciones completamente ajenas a la primera resolución.

Es el caso de la concesión del amparo consistente a subsanar irregularidades procesales, en donde la autoridad responsable, por una parte, subsana las irregularidades procesales que dieron lugar a la protección constitucional, y por otra, aborda cuestiones que no fueron objeto del acto reclamado, mismas que pueden ser consideradas como una nueva violación de garantías. Lo que podría dar lugar a un nuevo amparo.⁹⁴

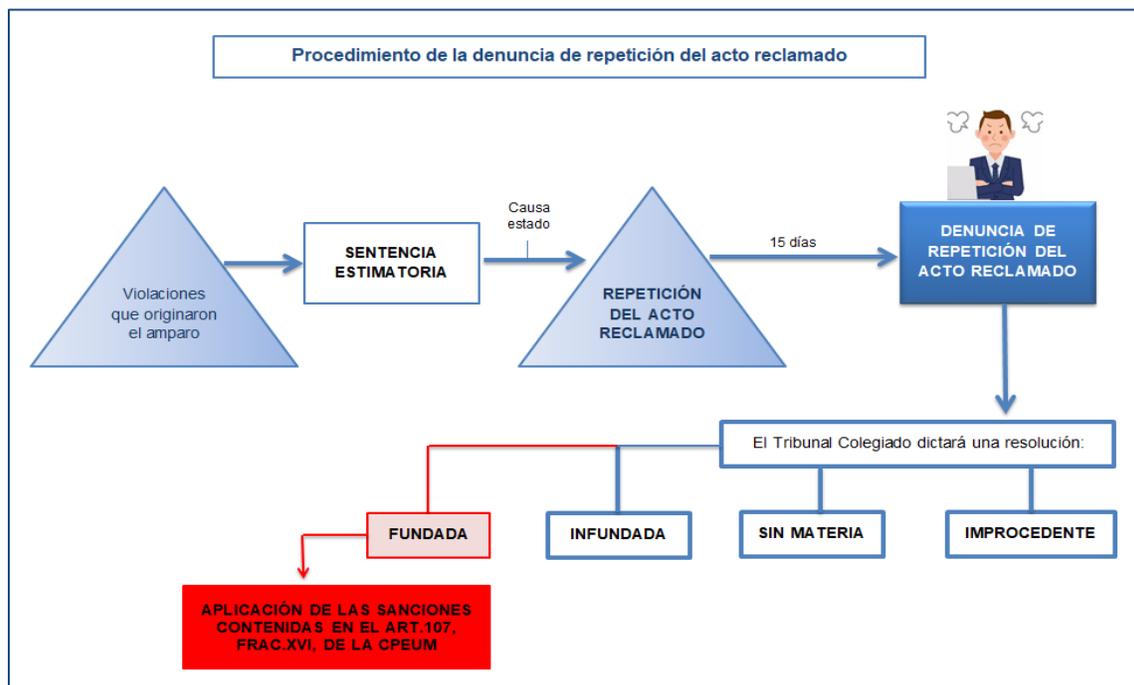
⁹³ Consideraciones contenida en la tesis 1a. CX/2015 (10a.) de rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO. PARÁMETROS QUE DEBERÁN SATISFACER LAS AUTORIDADES RESPONSABLES PARA SU CUMPLIMIENTO A PESAR DE QUE SE LES HAYA CONCEDIDO PLENITUD DE JURISDICCIÓN.", visible en la página mil ciento quince, Libro 16, marzo de 2015, Tomo II, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

⁹⁴ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 129/2007 de rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. EFECTOS Y MEDIOS PROCESALES PARA LOGRAR SU PLENO ACATAMIENTO.", visible en la página seiscientos diecinueve, Tomo XXVI, agosto de 2007, Novena Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

En tercer lugar, la repetición del acto reclamado tiene lugar cuando la autoridad responsable al emitir una nueva resolución, en cumplimiento a una sentencia estimatoria, lo hace de manera idéntica al acto reclamado en el juicio de amparo en el que se pronunció la sentencia que se pretendió cumplimentar. Es decir, la nueva resolución reitera las violaciones motivo por las cuales se concedió la protección constitucional. Lo anterior se visualiza de la siguiente manera:



De conformidad con la Ley Amparo vigente, la repetición del acto reclamado puede ser objeto de denuncia. El procedimiento de la denuncia de repetición del acto reclamado se visualiza de la siguiente manera:



Del diagrama que antecede, se advierte que el procedimiento de la denuncia de la repetición del acto reclamado inicia a petición de parte, dentro del plazo de quince días ante el órgano jurisdiccional que conoció del amparo, -tratándose de amparo indirecto se remitirá al Tribunal Colegiado de Circuito-; dicho órgano judicial dictará resolución en alguno de los siguientes sentidos:

- A. Fundada, el Tribunal Colegiado de Circuito determina que, si existe la repetición del acto reclamado y, en consecuencia, remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la aplicación de las sanciones contenidas en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal.⁹⁵
- B. Infundada, cuando el órgano jurisdiccional analice el acto que se denuncia como repetitivo y concluya que la autoridad no repitió en el nuevo acto las violaciones constitucionales que motivaron la concesión del amparo, por lo que se ordenará la devolución de los autos al órgano judicial que los remitió.
- C. Sin materia, cuando el órgano jurisdiccional no realiza el análisis del acto que se denuncia como repetitivo, por el hecho de que la autoridad responsable lo dejó sin efectos, de manera que, no se hace un pronunciamiento de fondo sobre materia que atañe a la denuncia de repetición del acto reclamado.
- D. Improcedente.

La repetición del acto reclamado, al igual que el incumplimiento, constituyen los supuestos de inobservancia de una ejecutoria de amparo, que dan lugar a la aplicación de las sanciones contenidas en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal. Sin embargo, son supuestos distintos y excluyentes entre sí. La repetición del acto presume la intención de burlar la calidad de cosa juzgada de la sentencia de amparo que ha declarado cumplida, mediante la emisión posterior de un acto que reitera los mismos vicios de que adolecía el acto reclamado. Y el incumplimiento, supone una actitud contumaz de la autoridad responsable para acatar debidamente todos los deberes impuestos en el fallo protector.

⁹⁵ Corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito la resolución de los incidentes de repetición del acto reclamado, toda vez que en el punto cuarto, fracción IV, del Acuerdo General número 5/2013, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, modificado mediante Instrumento Normativo de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, el Alto Tribunal determinó delegar a éstos últimos su competencia originaria para conocer de los incidentes de repetición del acto reclamado.

Asimismo, de conformidad con el punto Segundo, fracción VI, inciso C, **la Suprema Corte de Justicia de la Nación sólo conservará para su resolución los asuntos en los que se proponga pronunciarse en términos de los previsto en la fracción XVI de la Constitución Federal sobre la separación de la autoridad que haya incurrido en la repetición del acto reclamado.**

En la inteligencia que, de conformidad con el punto segundo, fracción VI, la separación del cargo y/o consignación de las autoridades que incurrir en la repetición del acto reclamado, aun cuando se haya revocado el acto repetitivo, corresponde al Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo tanto, la denuncia de la repetición del acto reclamado es un medio procesal que requiere el impulso de la parte interesada, toda vez que no se está en presencia de una inejecución de sentencia donde la autoridad que conoció del juicio de amparo puede actuar de oficio, sino se está ante la emisión de un acto que se presume reiterativo de la violación de los derechos contra la que se concedió un amparo y que, además, se presume la intención de burlar la calidad de cosa juzgada del fallo protector, mediante tal reiteración.

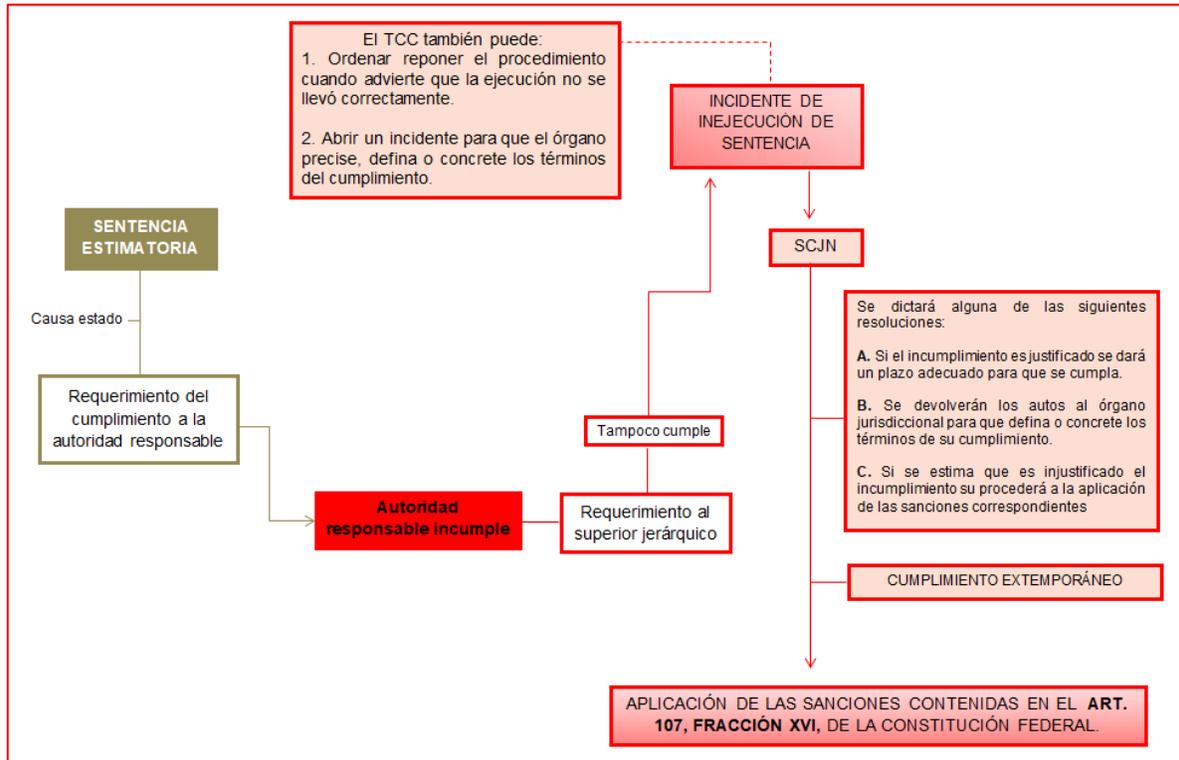
La interposición de la denuncia de repetición del acto reclamado es independientemente al pronunciamiento respecto del cumplimiento del fallo protector, dado que son figuras jurídicas autónomas, de carácter y alcances diversos. El cumplimiento debe analizarse de oficio por el tribunal de amparo y la denuncia de repetición del acto reclamado debe hacerla valer la parte que considere que la nueva resolución es reiterativa.

2.2.4 Incumplimiento

Es importante precisar que el tema central de la presente investigación deriva del cumplimiento de las ejecutorias de amparo. No obstante, con la finalidad de tener un panorama general del procedimiento de ejecución de las sentencias estimatorias, en el presente capítulo abordaremos el incumplimiento de estas.

El incumplimiento existe cuando la autoridad responsable se abstiene de dar cumplimiento al fallo, está relacionado con el retraso por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquiera que intervenga en el trámite relativo, cuyo objeto consista en no cumplir con el mandato federal.⁹⁶ El procedimiento de inejecución de las sentencias de amparo se visualiza de la siguiente manera:

⁹⁶ El retraso por evasivas tiene lugar cuando las autoridades responsables o vinculadas lleven a cabo actos intrascendentes respecto del cumplimiento del fallo. Asimismo, se retrasa el cumplimiento de la sentencia de amparo por medio de procedimientos ilegales, cuando se lleven a cabo, so pretexto de generar una condición de determinación de los deberes impuestos en la sentencia amparo, ciertos procedimientos que no son necesarios para el cumplimiento de la sentencia constitucional, pues de ellos no depende una condición de exigibilidad del fallo. Consideraciones contenidas en el incidente de inejecución de sentencia 1618/2013, resuelto mediante sesión de cinco de agosto de dos mil catorce por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que derivó en la jurisprudencia P./J. 58/2014 (10a.) de rubro: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. SUPUESTOS EN LOS CUALES SE ACTUALIZA UN RETRASO CON MOTIVO DE LAS EVASIVAS O PROCEDIMIENTOS ILEGALES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y/O VINCULADA AL CUMPLIMIENTO, QUE JUSTIFICA IMPONER A ÉSTAS UNA MULTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 193 DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", visible en la página once, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.



Del diagrama que antecede es evidente que vez que causa ejecutoria el fallo constitucional, el órgano jurisdiccional debe requerir a la autoridad responsable para que, dentro del plazo de tres días, cumpla con la ejecutoria de amparo, apercibida que de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una multa y se remitirá el expediente, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁹⁷

Es importante considerar que si la autoridad responsable propone el cumplimiento de la sentencia de amparo y ello no satisface al órgano jurisdiccional, sin que se advierta una actitud evasiva o práctica de procedimientos ilegales que

⁹⁷ No obstante, si el órgano judicial de amparo, al hacer los requerimientos, puede ampliar el plazo de cumplimiento tomando en cuenta la complejidad o dificultad para llevarlo a cabo, debiendo fijar un plazo razonable. Asimismo, cuando se trate de casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso. O bien, iniciado el procedimiento se puede ampliar por una sola vez, siempre y cuando la autoridad responsable demuestre que la ejecutoria se encuentre en vías de cumplimiento o justifique la causa del retraso.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones de su contenido: Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 33/2014 (10a.) de rubro: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESTÁN FACULTADOS PARA AMPLIAR EL PLAZO OTORGADO PARA TAL FIN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", visible en la página novecientos veintiséis, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

genere el retraso en el cumplimiento del fallo protector, o bien, si las autoridades judiciales de amparo advierten que existe exceso o defecto en el cumplimiento, en tales circunstancias no se actualiza el incumplimiento, toda vez no existe una actitud evasiva ni práctica de procedimientos ilegales que generen el retraso en el cumplimiento de la sentencia estimatoria, por lo tanto lo procedente será requerir a la autoridad responsable que de nueva cuenta cumpla del fallo protector, o bien, que subsane dicha deficiencia.

Si la autoridad responsable persiste en incumplir con fallo, el órgano judicial de amparo requerirá a su superior jerárquico, bajo el apercibimiento de que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá una multa y, además, incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable.

De no cumplir la ejecutoria de amparo en el plazo determinado se hará efectivo el apercibimiento de multa a la autoridad responsable y analizará si el procedimiento de ejecución se llevó a cabo de manera correcta.⁹⁸ El Tribunal Colegiado puede:

1. En el supuesto de que el procedimiento de ejecución se hubiere realizado de manera incorrecta, devolver los autos al órgano judicial de origen para que reponga el procedimiento de ejecución.
2. En el supuesto de que no sean claro el cumplimiento, el órgano jurisdiccional puede ordenar, de oficio o petición de parte, que se abra un incidente para que se precise, defina o concrete los términos de su cumplimiento.

En caso de que la autoridad responsable reitere el incumplimiento, se abrirá el incidente de inejecución de sentencia y se remitirán los autos al Máximo Tribunal del país, con un proyecto de separación del cargo del titular de la autoridad responsable. Recibidos los autos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se dictará una resolución en alguno de los siguientes sentidos:

- A. Si el incumplimiento es excusable⁹⁹, se otorgará un plazo razonable a la autoridad responsable para que cumpla, el cual podrá ampliarse a solicitud fundada de la autoridad; vencido este plazo si no se ha dado cumplimiento a la sentencia de amparo se aplicaran las sanciones correspondientes.

⁹⁸ Tratándose de los juicios de amparo indirectos, el órgano judicial de amparo hará el pronunciamiento respectivo, impondrá las multas y remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito, para que determine si debe aplicarse el referido artículo constitucional. De concluir en sentido afirmativo, remitirá los autos al Máximo Tribunal.

⁹⁹ El incumplimiento será excusable cuando exista una razón válida, a juicio de la Suprema Corte, que dispense la omisión en la satisfacción de la obligación restitutoria.

- B. Si fuera necesario precisar, definir o concretar la forma o término del cumplimiento de la ejecutoria, se devolverán los autos al órgano judicial de amparo.
- C. Si el incumplimiento es inexcusable¹⁰⁰ el incumplimiento se emitirá resolución en la que separe a la autoridad responsable y se consigne ante el Juez de Distrito de Procesos Penales Federales de la entidad de que se trate, por el delito de incumplimiento de las sentencias de amparo.

De manera que, si la autoridad responsable no demuestra haber cumplido, el Pleno del Máximo Tribunal emitirá resolución en términos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, es decir, la separación del cargo del titular que desempeñe el cargo de autoridad responsable y su consignación ante el Juez de Distrito de Procesos Penales Federales de la entidad de que se trate, para ser sancionado por desacato a una sentencia de amparo. Para decidir sobre lo anterior, el Tribunal Pleno ha fijado los siguientes lineamientos:¹⁰¹

1. Verificar si la autoridad obligada al cumplimiento insiste en la repetición del acto reclamado o trato de eludir la sentencia de amparo.
2. Analizar y ponderar si el incumplimiento es o no excusable.
3. De resultar inexcusable, la autoridad será inmediatamente será separada del cargo y consignada.
4. En caso contrario, si es excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición de los actos reclamados requerirá a la autoridad responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia.
5. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, será separada de su cargo y consignada judicialmente.

De esta manera, tratándose del cumplimiento de una sentencia de amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación actúa como última instancia de resolución a la que la Constitución Federal ha reservado esta facultad para procurar y proteger la salvaguarda del orden constitucional.

Las sanciones contenidas en la fracción XVI, del artículo 107 de la Constitución Federal, tienen como fin principal lograr el eficaz cumplimiento de las ejecutorias y

¹⁰⁰ El incumplimiento será inexcusable cuando no exista razón que justifique la falta de acatamiento a los deberes impuestos por la ejecutoria de garantías o que disculpe la omisión.

¹⁰¹ Se retoman los referidos lineamientos de: _____. *La facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional*. Óp. Cit., págs. 82-83

evitar las dilaciones en el mismo. De acuerdo con lo anterior, la finalidad que persiguen los procedimientos de ejecución de las sentencias, previstos en la ley de la materia, es que se cumpla en sus términos la propia ejecutoria, a fin de restituir al quejoso en el pleno goce de los derechos fundamentales vulnerados.

Cabe resaltar que si durante el trámite ante el Colegiado o ante la Corte, la responsable demuestra el cumplimiento, estaríamos frente al cumplimiento extemporáneo de la ejecutoria de amparo. Es decir, el acatamiento del fallo protector estaría fuera del plazo dado por el órgano judicial de amparo para ello.

En este supuesto, se declarará sin materia el incidente de inejecución, y procederá a analizarse si es justificado o injustificado el cumplimiento. De resultar injustificado, la extemporaneidad del cumplimiento no se exime de la responsabilidad a la autoridad responsable y deberán aplicarse las sanciones previstas en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos considerando como atenuante la referida extemporaneidad.

Tal como se ha venido explicando, toda sentencia en la que se logra la protección constitucional debe cumplirse. Sin embargo, hay ocasiones en las que las partes u el órgano jurisdiccional alegan una imposibilidad para concretar el fallo constitucional. La imposibilidad para cumplir con una sentencia de amparo se actualiza cuando sobreviene una causa o situación ajena al proceso, que haya cesado o modificado las circunstancias conforme a las cuales se emitió el fallo. Constituye un obstáculo físico o jurídico en virtud de los cuales no es posible restituir al quejoso en el goce de derechos transgredidos.¹⁰² La imposibilidad puede ser:

- A. **Jurídica;** refiere a una razón legal que no permite dar cumplimiento a la sentencia de amparo
- B. **Material;** tiene que ver con factores ajenos o externos a la autoridad responsable que impiden dar cumplimiento a la ejecutoria.¹⁰³

¹⁰² Sirve de apoyo a lo anterior, por la razones de su contenido, la tesis I.8o.A.5 K (10a.) de rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO. LAS CUESTIONES QUE FUERON O DEBIERON SER MATERIA DE LITIGIO EN LA INSTANCIA CORRESPONDIENTE NO ACTUALIZAN LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA Y/O MATERIAL PARA SU CUMPLIMIENTO.", visible en la página dos mil ciento treinta y siete, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 3. Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

¹⁰³ Consideraciones contenidas en la contradicción de tesis 138/2014, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante sesión de cinco de enero de dos mil quince.

Toda imposibilidad, ya sea material o jurídica, está condicionada a que la autoridad responsable demuestre fehacientemente el impedimento para cumplirla. La finalidad del cumplimiento sustituto es que no quede sin ejecutarse una sentencia que concede el amparo y la protección de la Justicia de la Unión, buscándose una alternativa al cumplimiento original ante las dificultades que en la práctica se presentan para ejecutar la sentencia en sus efectos convencionales. Sin embargo, ello no implica que puedan transgredirse los fallos concesorios de amparo, ni tampoco que se deteriore la fuerza de las ejecutorias de amparo a sacrificio de los derechos fundamentales que deben ser restituidos por virtud de los fallos en cuestión.¹⁰⁴

La finalidad de los procedimientos de ejecución de las sentencias es que se acaten en sus términos, con el objeto de restituir al quejoso, cuando el acto reclamado sea positivo, o en caso contrario, de ser negativo, respetar la garantía vulnerada. Ante la imposibilidad que en ocasiones surge en el procedimiento de ejecución, de manera excepcional tiene lugar el cumplimiento sustituto cuyos objetivos son evitar que las sentencias de amparo permanezcan indefinidamente incumplidas y buscar una alternativa al cumplimiento original.

2.3 Recurso de inconformidad

En el presente apartado referiremos al recurso de inconformidad, como uno de los medios previstos para obtener el cabal acatamiento de las ejecutorias de amparo, la respetabilidad de los fallos del Poder Judicial de la Federación, la supremacía constitucional y la protección de los DDyLF en todo su espectro hasta la reparación integral.

Dentro de este marco se abordarán la naturaleza jurídica, la noción del recurso materia de la presente investigación, así como los supuestos de procedencia, destacando la relevancia de la suplencia de la queja deficiente en el recurso de

¹⁰⁴ Consideraciones contenidas en la resolución dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el dos de octubre de dos mil dieciocho, en el incidente de cumplimiento sustituto 1/2017.

mérito, estos últimos aspectos se profundizan desde el punto de vista procesal y/o metodológico.

2.3.1 Naturaleza jurídica y noción

En primer lugar, para delimitar la noción de “*recurso de inconformidad*”, realizamos dos matrices. En la primera matriz integramos diversos conceptos en relación con el “*recurso*”, en los cuales se resaltan los elementos comunes entre cada uno de ellos:

RECURSO	A. Medio de impugnación	B. Que se da dentro del procedimiento para impugnar un acto de este	C. Tiene como fin revocar, modificar o anular el acto.
1.- El Diccionario jurídico mexicano define al recurso como “el medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante un juez o tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada.” ¹⁰⁵	X	X	X
2.- Juan Eduardo Pallares alude que son “los medios de impugnación que otorga la ley a las partes y a los terceros para que obtenga, mediante ellos, la revocación o modificación de una resolución judicial sea ésta auto o decreto”. ¹⁰⁶	X	X	
3.- José Ovalle Favela precisa que la noción de recurso refiere a los “medios de impugnación que se plantean y resuelven del mismo proceso”. ¹⁰⁷	X		X
4.- Rafael de Pina indica que el recurso es “el medio de impugnación de las resoluciones judiciales que permite, a quien se halla legitimado para interponerlo, someter la cuestión resuelta en éstas, o determinados aspectos de ella, al mismo órgano jurisdiccional en grado dentro de la jerarquía judicial, para que enmiende, si existe error o agravio que lo motiva.” ¹⁰⁸	X	X	
5. La Universidad Española Jaume I acota la referida noción como “los actos procesales de las partes mediante los cuales se impugna un proceso todavía pendiente, solicitando que se produzca un nuevo examen de lo ya resuelto, en tanto resulte desfavorable, lo anterior, en aras de que dicte una nueva resolución que modifique la anterior o la anule.” ¹⁰⁹		X	X

¹⁰⁵ _____. *Diccionario Jurídico Mexicano* (Tomo VII) Óp. cit. pág. 359

¹⁰⁶ Pallares, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 28ª ed. México, Porrúa, 2005, pág. 545

¹⁰⁷ Ovalle Favela, Jos., *Derecho Procesal Civil*, 9a ed. México, Oxford University Press, 2003, (Colección de textos jurídicos universitarios), pág. 233

¹⁰⁸ De Pina, Rafael, *Diccionario de Derecho*, 36ª ed. México, Porrúa, 2007, pág. 434

¹⁰⁹ Gómez, Colomer, Juan Luis, et al. *Derecho procesal civil*. España, Universitat Jaume I. Servei de Comunicació i Publicacions, 2011, pág. 119

De lo anterior, podemos afirmar que un recurso es un medio de impugnación, que se da dentro del procedimiento para impugnar un acto de este, teniendo como fin que revoque, modifique o anule.

En la segunda matriz integramos diversos conceptos en relación con la “*inconformidad*”, en los cuales se resaltan los elementos comunes entre cada uno de ellos:

INCONFORMIDAD	A. Medio de impugnación	B. Que dispone el quejoso o la parte que no está conforme	B. Controvierte la resolución que tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo o la que declara inexistente o infundada la repetición del acto reclamado
1.- Arellano García, considera que la inconformidad “se establece cuando la parte interesada no estuviera conforme con la resolución del juzgador de amparo que tenga por cumplida la ejecutoria”. ¹¹⁰		X	X
2.- El jurista Raúl Chávez Castillo indica que “en el supuesto caso de que el quejoso no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución correspondiente, de otro modo, ésta se tendrá por consentida, lo que se conoce como inconformidad.” ¹¹¹ .		X	X
3.- Alfonso Noriega alude que la inconformidad tiene lugar ante la “posibilidad de que el Juez de Distrito, o el Tribunal Colegiado, en su caso, consideren que ha quedado cumplida la ejecutoria y esto sea inexacto, de acuerdo con la opinión del interesado, quien debe tener la oportunidad de impugnar la resolución de la autoridad que consideró cumplida la sentencia”. ¹¹²		X	X
4.- Efraín Polo Bernal precisa que la inconformidad “es una pretensión de reforma a una resolución judicial, por la que se determinó que no existe incumplimiento y se da dentro del mismo proceso en que dicha resolución ha sido dictada”. ¹¹³			X
5.- El Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo señala que la inconformidad “es el medio de impugnación de que dispone el quejoso para combatir las resoluciones emitidas por los Tribunales de Amparo que ponen fin a los procedimientos en los que se tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo, o en los que se declaró inexistente o infundada la repetición del acto reclamado.” ¹¹⁴	X	X	X

De lo anterior podemos concluir que la inconformidad es un medio de impugnación que dispone el quejoso o la parte que no está conforme, por virtud del

¹¹⁰ Arellano García, Carlos. *El juicio de amparo*, Óp. Cit., pág. 834.

¹¹¹ Chávez Castillo, Raúl. *Tratado Teórico Práctico del Juicio de Amparo*. México, Porrúa, 2003, pág. 361.

¹¹² Noriega Cantú, Alfonso. *Lecciones de amparo*. (Tomo II). Óp.cit., pág. 783

¹¹³ Polo Bernal, Efraín. *Los incidentes en el juicio de amparo*. México, Limusa Noriega Editores, 1993, pág. 155

¹¹⁴ _____. *Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Unidad de Gestión y Dictamen de Cumplimiento de sentencias, 1999, pág. 191

cual se controvierte la resolución que tiene por cumplida la ejecutoria de amparo o la que declara inexistente o infundada la repetición del acto reclamado. Sin embargo, es importante mencionar que la mayoría de las nociones refieren a la institución jurídica contemplada en la abrogada Ley de Amparo.

La Ley de Amparo vigente, en su título tercero, contiene las disposiciones que regulan el procedimiento de cumplimiento de las ejecutorias pronunciadas en los juicios de amparo. Sin embargo, no existe un precepto legal, dentro del propio ordenamiento, que indique de manera expresa lo que debe entenderse por recurso de inconformidad, únicamente se indican los supuestos de procedencia de este.

Ahora bien, tomando en consideración lo desarrollado en las dos matrices que anteceden podemos concluir que el recurso de inconformidad es un medio de impugnación mediante el cual se examina la resolución que define el estado en que se encuentra el cumplimiento del fallo constitucional –la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, que declare que existe imposibilidad para cumplir el fallo; que declare sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado, o bien, infundada o improcedente la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad–.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado la obligación del Estado mexicano de establecer e implementar los medios procesales adecuados para garantizar el debido cumplimiento de las sentencias protectoras, de manera que se protejan eficazmente los derechos declarados o reconocidos en la correspondiente ejecutoria. De tal suerte que cuando una ejecutoria de amparo no es cumplida en su totalidad se afecta el mandato constitucional y convencional del juicio de amparo, consistente en ser un recurso eficaz para la protección de los derechos reconocidos en la Constitución Federal.

Por lo tanto, la ratio constitucional y convencional del recurso de inconformidad es garantizar que el juicio de amparo sea un medio judicial eficaz para la protección de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, de manera que, se debe analizar si el derecho o los derechos fundamentales se encuentran efectivamente reparados, dado que el recurso de inconformidad respecto de la

resolución que declara cumplida la ejecutoria protectora, debe entenderse como un cuestionamiento a la eficacia reparadora del juicio de amparo en concreto.¹¹⁵

Para tales efectos se deben identificar los siguientes elementos: a) los derechos humanos que se declararon violados en la ejecutoria; b) las medidas y lineamientos por la autoridad responsable, las que deberán ser idóneas para lograr la reparación de las violaciones declaradas en la sentencia; y c) el cumplimiento total y estricto de tales medidas y lineamientos por la autoridad responsable, siendo que éstos se presumen constitucionalmente idóneos para lograr la reparación de las violaciones declaradas en la ejecutoria.

Como puede inferirse, la naturaleza jurídica del recurso de inconformidad consiste en ser un medio de impugnación por virtud del cual se cuestiona la eficacia reparadora del juicio de amparo.

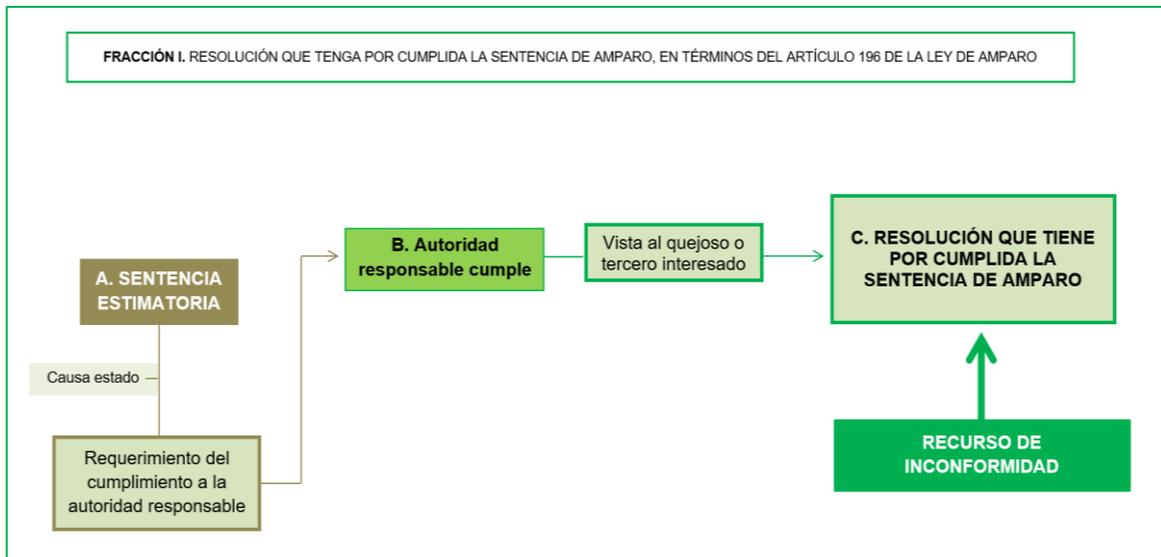
2.3.2 Supuestos de procedencia

A lo largo de los siguientes cuatro capítulos abordaremos cada uno de los supuestos de procedencia del recurso de inconformidad.

2.3.2.1 Resolución que tenga por cumplida la sentencia de amparo, en términos del artículo 196 de la Ley de Amparo

El supuesto de procedencia previsto en la fracción I del artículo 201 de la Ley de Amparo refiere al recurso de inconformidad interpuesto en contra de la resolución que tenga por cumplida la sentencia de amparo. Este supuesto se visualiza de la siguiente manera:

¹¹⁵ Consideraciones contenidas en el recurso de inconformidad 196/2016, previsto en la fracción I, del artículo 201 de la Ley de Amparo, resuelto mediante sesión de veintidós de junio de dos mil dieciséis, precedente en la jurisprudencia 1a./J. 36/2017 (10a.) de rubro: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. SU RATIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.", visible en la página doscientos sesenta, Libro 42, mayo de 2017, Tomo I, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.



Del diagrama que antecede se advierte que para su promoción se requiere la actualización sucesiva de los siguientes elementos:

- A. **Que exista una sentencia estimatoria.** Tal como se explicó en el capítulo 2.2, las sentencias estimatorias son parte de la clasificación por efecto que se le da a las ejecutorias en materia amparo.

Tienen lugar al resultar procedentes y fundados los conceptos de violación concluyen la instancia jurisdiccional mediante la declaración de la inconstitucionalidad de los actos que se reclaman. Su objeto es restituir al quejoso el pleno goce del derecho vulnerado por la autoridad, ya sea volviendo las cosas al estado previo al del acto u obligando a la autoridad a realizar alguna conducta para cumplir el derecho.

- B. **Que la autoridad responsable haya cumplido con el fallo protector.** Recordemos que el cumplimiento, noción abordada en el capítulo 2.2.2, es la actuación de la autoridad responsable mediante la cual acata el fallo protector tal como se ordenó en la ejecutoria de amparo, ajustándose a los efectos establecidos en aquélla. El cual únicamente tiene lugar en las que se concede la protección de la Justicia Federal. Y es exigible una vez que la resolución cause ejecutoria.

La resolución que se emite en cumplimiento a una sentencia estimatoria debe atender puntualmente y en su totalidad los efectos del fallo protector, conforme a las consideraciones y los lineamientos que obren en las mismas; además, con el fin de garantizar la observancia de la certeza y seguridad jurídica del fallo judicial, deberá contener los datos precisos y exactos del número de expediente e identidad de las personas respecto de quienes se resuelva, en la inteligencia que, los argumentos a mayor abundamiento de la autoridad responsable, resultan innecesarios.¹¹⁶

¹¹⁶ Consideraciones contenidas en los siguientes criterios: 2a. XV/2017 (10a.) de rubro: "RECURSO DE INCONFORMIDAD EN AMPARO DIRECTO. SI LA AUTORIDAD AL CUMPLIR CON LA EJECUTORIA DE AMPARO ARGUMENTA SU DESACUERDO CON EL CRITERIO QUE LA SUSTENTA, ESA CIRCUNSTANCIA NO OBLIGA A DEJAR INSUBSISTENTE EL FALLO POR ESTE ÚNICO MOTIVO.", visible en la página mil trescientos noventa y siete, Libro 40, marzo de 2017; Tomo II, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; la tesis aislada 1a. CXCVII/2014 (10a.) de rubro "RECURSO DE INCONFORMIDAD. REQUISITOS TENDIENTES AL CUMPLIMIENTO

- C. **Que el órgano jurisdiccional de amparo emita una resolución que determine que la sentencia fue cumplida, en términos del artículo 196 de la Ley de Amparo.** Para emitir la referida resolución el órgano jurisdiccional deberá verificar que en el cumplimiento de la ejecutoria se haya tomado en cuenta el límite señalado en el fallo, la libertad de jurisdicción que, en su caso, se haya otorgado a la autoridad responsable.

Cabe destacar que la fracción que contiene este supuesto de procedencia, específica que la determinación del cumplimiento debe ser en términos del diverso artículo 196, del propio ordenamiento legal, es decir, la ejecutoria se debe cumplir en su totalidad, sin excesos ni defectos.

En los juicios constitucionales relacionados se debe tener en cuenta los efectos y alcances de las sentencias que conceden el amparo y protección de la Justicia Federal, es por eso que si la concesión del amparo implica efectos ajenos entre sí, el recurso de inconformidad que, en su caso, se promueva, deberá ceñirse al pronunciamiento que tenga por cumplida la sentencia protectora en el juicio en que se hubiere dictado, toda vez que aun cuando se trata de juicios vinculados con efectos independientes, el cumplimiento debe recurrirse de forma autónoma en recursos de inconformidad independientes.¹¹⁷

En cambio, si en la concesión del amparo se ordena no sólo el acatamiento de una ejecutoria en lo individual, sino también verificar los lineamientos protectores de la ejecutoria relacionada, el órgano jurisdiccional queda obligado a vigilar la observancia común de sus fallos y a no hacerlo en forma independiente, es decir, sólo se podrá declarar cumplidas las ejecutorias cuando todas las sentencias protectoras están acatadas, pero nunca cuando sólo una de ellas tenga esa calidad, el recurso de inconformidad, que en su caso se promueva, tendrá como presupuesto que el órgano jurisdiccional ya hubiese calificado la totalidad de las ejecutorias de los amparos relacionados como fielmente cumplidas, para analizar de una sola vez la efectividad de las sentencias relacionadas.¹¹⁸

Es importante mencionar que, de acuerdo con lo establecido en el capítulo 1.3 de la presente investigación, el procedimiento de este supuesto será estudiado en el capítulo 3.4.1.

2.3.2.2 Resolución que declare que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir con la misma u ordene el archivo definitivo del asunto

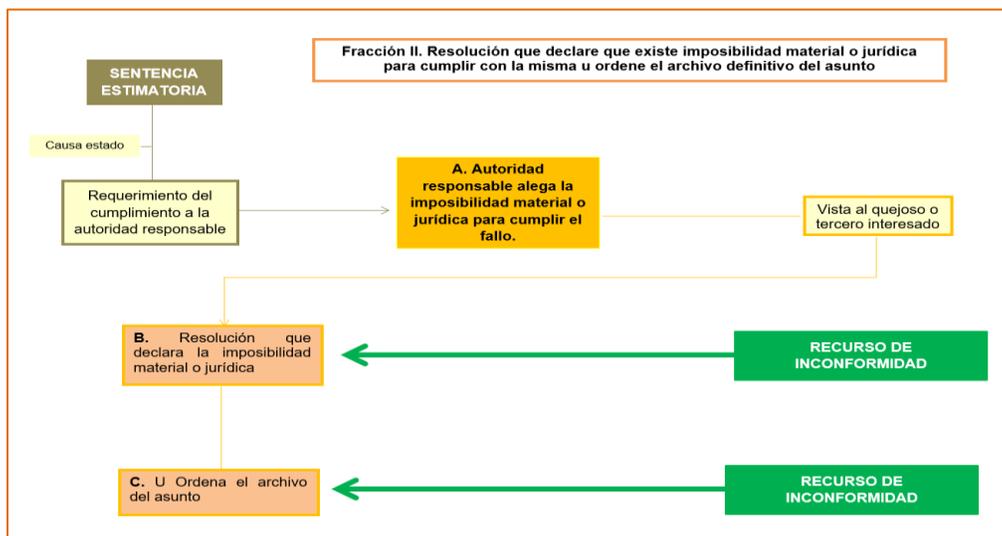
El supuesto de procedencia previsto en la fracción II del artículo 201 de la Ley de Amparo refiere al recurso de inconformidad interpuesto en contra de la resolución

EXACTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.", visible en la página quinientos cincuenta y cinco, Libro 6, mayo de 2014; Tomo I, Décima Época, de la Gaeta del Semanario Judicial de la Federación.

¹¹⁷ Sirve de apoyo a lo anterior la tesis 1a. CCXCVI/2014 (10a.) de rubro: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. TRATÁNDOSE DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN JUICIOS CONSTITUCIONALES RELACIONADOS, DEBE CEÑIRSE AL PRONUNCIAMIENTO QUE TENGA POR CUMPLIDA LA SENTENCIA PROTECTORA EN EL JUICIO EN QUE SE HUBIERE DICTADO.", visible en la página quinientos treinta y tres, Libro 9, agosto de 2014, Tomo I, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

¹¹⁸ Sirve de apoyo a lo anterior la tesis 2a. III/2017 (10a.) de rubro: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. EN LOS AMPAROS DIRECTOS RELACIONADOS, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE DECLARAR CUMPLIDA SÓLO UNA DE LAS EJECUTORIAS.", visible en la página seiscientos, Libro 39, febrero de 2017, Tomo I, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

que declare que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir la ejecutoria u se ordene el archivo. Este supuesto se visualiza de la siguiente manera:



Del diagrama que antecede se advierte que para su promoción se requiere la actualización sucesiva de los siguientes elementos:

- A. **Autoridad responsable alega la imposibilidad material o jurídica para cumplir el fallo.** Tal como se sostuvo en el capítulo 2.2.3, hay ocasiones en las que la autoridad responsable manifiesta que existe una imposibilidad para concretar el fallo constitucional.

La imposibilidad para cumplir con una sentencia de amparo se actualiza cuando sobreviene una causa o situación ajena al proceso, que haya cesado o modificado las circunstancias conforme a las cuales se emitió el fallo. Constituye un obstáculo físico o jurídico en virtud de los cuales no es posible restituir al quejoso en el goce de derechos transgredidos. La imposibilidad puede ser:

- **Jurídica;** refiere a una razón legal que no permite dar cumplimiento a la sentencia de amparo
- **Material;** tiene que ver con factores ajenos o externos a la autoridad responsable que impiden dar cumplimiento a la ejecutoria.

- B. **Resolución que declare la imposibilidad materia o jurídica.** La referida declaratoria constituye el primer sub-supuesto. Para que pueda ser pronunciada es necesario que la autoridad responsable demuestre fehacientemente el impedimento para cumplir con la sentencia estimatoria.

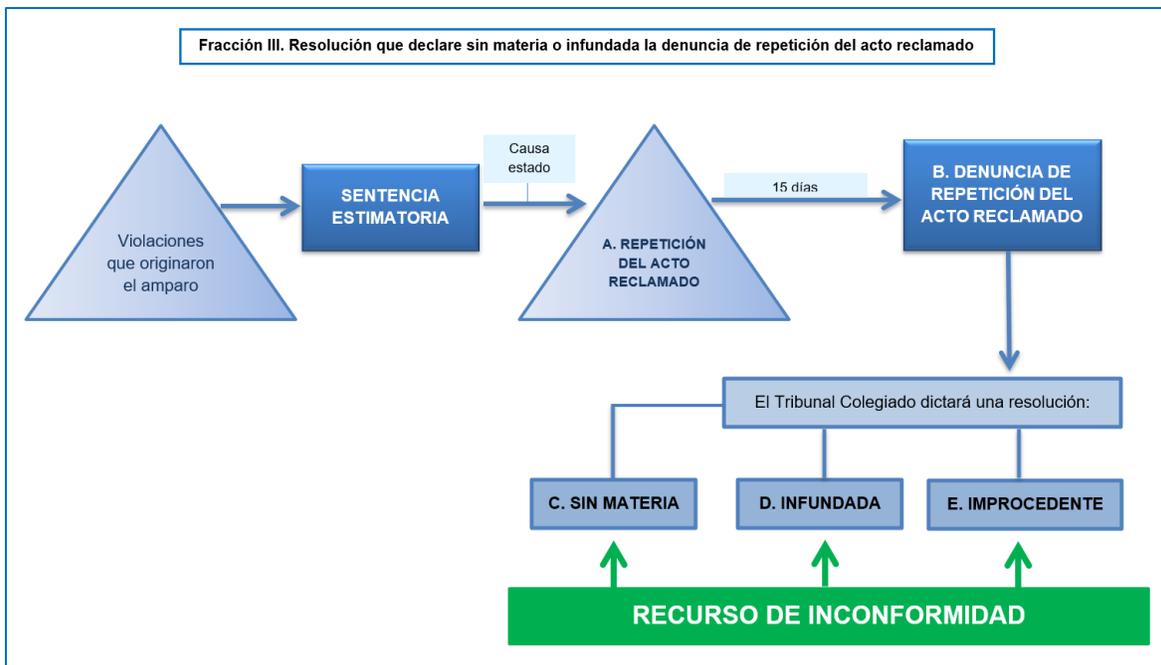
- C. **U ordena el archivo del asunto.** Este segundo sub-supuesto tiene lugar cuando el órgano jurisdiccional declara la imposibilidad del cumplimiento de la ejecutoria que concedió el amparo solicitado y, por tal motivo, sin cumplir con la obligación de cesar en el conocimiento del asunto y aplicar por analogía el trámite del incidente de inejecución de sentencia, ordena el **archivo definitivo del asunto** sin que quedara cumplida la sentencia protectora. Es decir, sólo será procedente

el recurso de inconformidad cuando se ordene el archivo definitivo del asunto derivado de la imposibilidad para cumplir con la ejecutoria de amparo.

Es importante mencionar que, de acuerdo con lo establecido en el capítulo 1.3 de la presente investigación, el procedimiento de este supuesto será estudiado en el capítulo 3.4.2.

2.3.2.3 Resolución que declare sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado

El recurso de inconformidad previsto en la fracción III, del artículo 201, de la Ley de Amparo procede contra la resolución que declare sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado. Este supuesto se visualiza de la siguiente manera:



Del diagrama de elaboración propia que antecede, se advierte que para su promoción se requiere la actualización sucesiva de los siguientes elementos:

- A. **Repetición del acto reclamado.** Tal como se explicó en el capítulo 2.2.2, la repetición del acto reclamado tiene lugar cuando la autoridad responsable al emitir una nueva resolución, en cumplimiento a una sentencia estimatoria, lo hace de manera idéntica al acto reclamado en el juicio de amparo en el que se pronunció la sentencia que se pretendió cumplimentar. Es decir, la nueva

resolución reitera las violaciones motivo por las cuales se concedió la protección constitucional.

- B. **Denuncia de repetición del acto reclamado.** Asimismo, se destacó que toda repetición del acto reclamado puede ser objeto de denuncia. La materia de análisis de la denuncia de repetición el acto reclamado será una confrontación entre el acto analizado en la sentencia de amparo con el diverso acto que se estima reiterativo, para determinar si este último reitera o no las mismas violaciones motivo por las cuales se concedió la protección constitucional.
- C. **Resolución que declare sin materia la denuncia de repetición del acto reclamado.** La denuncia de repetición del acto reclamado será improcedente cuando el órgano jurisdiccional no realiza el análisis del acto que se denuncia como repetitivo, por el hecho de que la autoridad responsable lo deja sin efectos, de manera que no se hace un pronunciamiento de fondo sobre materia que atañe a la denuncia de repetición del acto reclamado.

En el supuesto que la autoridad responsable deje sin efectos el acto antes de dictarse la resolución de la denuncia corresponderá analizar si existió dolo en la repetición.¹¹⁹ De concluirse que su actuar fue doloso, aun cuando se deje sin efectos el acto repetitivo, ello no le exime de responsabilidad y se aplicarán las sanciones correspondientes, pero será atenuante en la aplicación de la sanción penal.¹²⁰

- D. **Resolución que declare infundada la denuncia de repetición del acto reclamado.** La denuncia de repetición del acto reclamado será infundada, cuando el órgano jurisdiccional analice el acto que se denuncia como repetitivo y concluya que la autoridad no repitió en el nuevo acto las violaciones constitucionales que motivaron la concesión del amparo, por lo que se ordenará la devolución de los autos al órgano judicial que los remitió.
- E. **Resolución que declare improcedente la denuncia de repetición del acto reclamado.** El Pleno de la Suprema Corte, al resolver la contradicción de tesis 250/2015, consideró que el recurso de inconformidad **también es procedente contra la resolución que la declara improcedente**, toda vez que no puede soslayarse que los efectos jurídicos de una resolución que declara sin materia la denuncia de repetición del acto reclamado son similares a aquella que la declara improcedente, dado que en ambos supuestos no existe un pronunciamiento de fondo sobre la materia de fondo de la denuncia y, por ende, por analogía deben ser aceptados de la misma forma.¹²¹

Los agravios formulados en el recurso de inconformidad interpuesto contra la resolución dictada en la denuncia de repetición del acto de reclamado deberán

¹¹⁹ De concluirse que su actuar fue doloso, aun cuando se deje sin efectos el acto repetitivo, ello no le exime de responsabilidad y se aplicarán las sanciones correspondientes, pero será atenuante en la aplicación de la sanción penal.

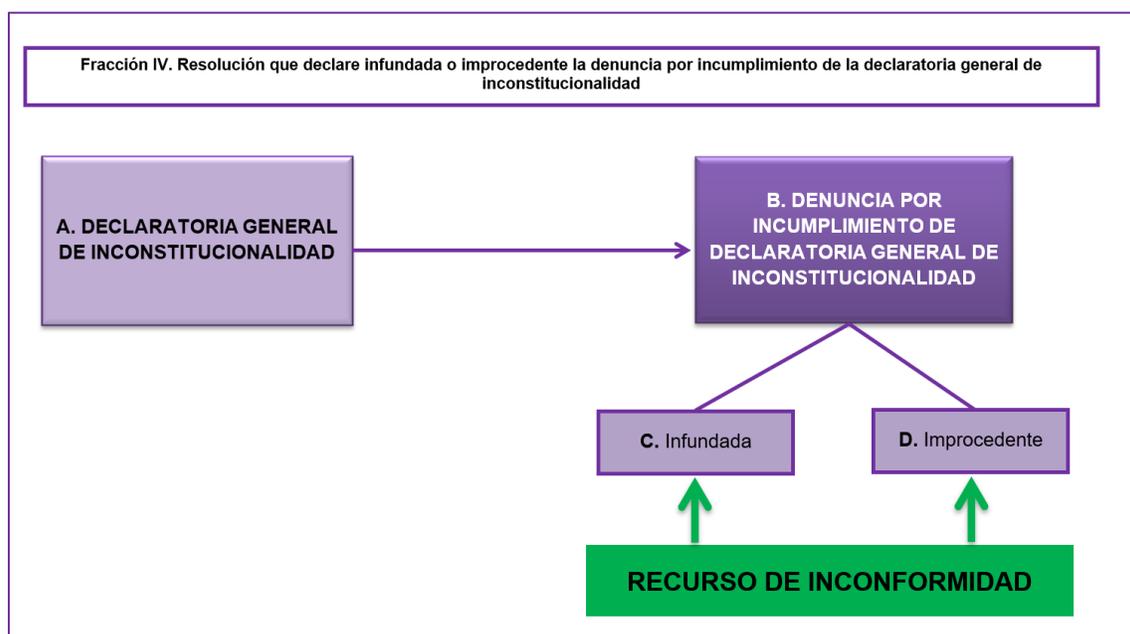
¹²⁰ Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada 2ª. IV/2017 (10ª.) de rubro: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. NO QUEDA SIN MATERIA CUANDO EXISTA UNA DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE, PREVIAMENTE A LA RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, HAYA DEJADO SIN EFECTOS EL ACTO TILDADO COMO REPETITIVO, PUES NECESARIAMENTE TENDRÁ QUE ANALIZARSE SI EXISTIÓ LA REPETICIÓN ALUDIDA Y SI LA AUTORIDAD ACTUÓ DOLOSAMENTE.", visible en la página seiscientos dos, Libro 39, febrero de 2017, Tomo I, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

¹²¹ Consideraciones contenidas en la contradicción de tesis 250/2015, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante sesión de trece de junio de dos mil dieciséis, y que derivó en la tesis P./J. 18/2016 (10a.) de rubro: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.", visible en la página treinta y tres, Libro 35, octubre de 2016; Tomo I, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

circunscribirse a examinar si la responsable repitió, en idénticos términos, el acto reclamado; de manera que los argumentos en los que se aduce que la responsable incurrió en exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo son inoperantes, toda vez que dicha cuestión es ajena a la materia de la denuncia.¹²² El propósito fundamental de la fracción III, del artículo 201, de la Ley de Amparo es analizar si la decisión jurisdiccional que resolvió como infundada, sin materia o improcedente la denuncia de repetición del acto reclamado resulta correcta y, en esa medida, si trasciende en el cumplimiento y ejecución de la sentencia de amparo que otorgó la protección constitucional.

2.3.2.4 Resolución que declare infundada o improcedente la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad

El recurso de inconformidad previsto en la fracción IV del artículo 201 de la Ley de Amparo procede contra la resolución que declare infundada o improcedencia la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad. Este supuesto se visualiza de la siguiente manera:



¹²² Sirve de apoyo a lo anterior la tesis 2a. CXXI/2017 (10a.) de rubro: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. CUANDO EN ÉL SE ESTUDIA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN LA DENUNCIA DE REPETICIÓN DE ACTO RECLAMADO, SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE ATAÑEN ÚNICAMENTE AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO"; visible en la página mil doscientos cuarenta y cinco, Libro 45, Agosto de 2017; Tomo II; Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Del diagrama que antecede se advierte que para su promoción se requiere la actualización sucesiva de los siguientes elementos:

- A. **Declaratoria general de inconstitucionalidad.** La declaratoria general de inconstitucionalidad es un mecanismo de control de la constitucionalidad, en el que Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realiza un análisis de la constitucionalidad de una norma general, sólo si se reúnen por lo menos 8 votos de los ministros integrantes, en el sentido de que la disposición es inválida, se hará la declaratoria de inconstitucionalidad con efectos generales.

De conformidad con los artículos 231 y 232 de la Ley de Amparo vigente, se establecen los siguientes supuestos de procedencia:

1. Cuando el Pleno o las Salas de la Suprema Corte, en los juicios de amparo indirecto en revisión, determinen la inconstitucionalidad de una norma general no materia tributaria, se hará del conocimiento del Presidente de la Sala respectiva o de la Suprema Corte, para el efecto de que se informe a la autoridad emisora de la disposición considerada inconstitucional la existencia de tales precedentes.
2. Cuando el Pleno o las Salas del Máximo Tribunal, en los amparos indirectos en revisión, establecen jurisprudencia en la cual determinen la inconstitucionalidad de una norma general no tributaria.

Su Presidente lo notificará a la autoridad emisora de la disposición considerada inconstitucional la jurisprudencia correspondiente para que, dentro del plazo de 90 días naturales¹²³, subsane el problema de inconstitucionalidad.

Si la autoridad emisora no supera el problema de inconstitucionalidad, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

Los Plenos regionales, conforme a los acuerdos generales que emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrán solicitar a ésta, por mayoría de sus integrantes, que inicie el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad cuando dentro de su región se haya emitido jurisprudencia derivada de amparos indirectos en revisión.

- B. **Denuncia por incumplimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad.** Si con posterioridad a la entrada en vigor de la declaratoria general de inconstitucionalidad, se aplica la norma general inconstitucional, el afectado podrá denuncia dicho acto. La denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad consiste en la acción que formula el agraviado por la eventual inobservancia a la declaratoria de inconstitucionalidad que repercute en su esfera de derechos, sin que tenga la necesidad de promover juicio de amparo por vulneración de sus derechos fundamentales.

¹²³ Cuando el órgano emisor de la norma sea el órgano legislativo federal o local, el plazo referido en el párrafo anterior se computará dentro de los días útiles de los periodos ordinarios de sesiones determinados en la Constitución Federal, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, o en la Constitución Local, según corresponda

- C. **Resolución que declare infundada la denuncia por incumplimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad.** Está resolución tendrá lugar cuando se determine que la norma declarada inconstitucional no le fue aplicada.
- D. **Resolución que declare improcedente la denuncia por incumplimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad.** Está resolución tendrá lugar cuando la denuncia no se formule acorde a los supuestos de procedencia de esta.

Los agravios formulados en este supuesto deberán precisar de qué manera la inobservancia a la declaratoria de inconstitucionalidad repercute en su esfera de derechos, y/o explicar cuál hubiera sido la consecuencia o alcance de no haber sido así, toda vez que bajo esa perspectiva, el órgano jurisdiccional podrá analizar si dicho planteamiento trascendería, en su beneficio, al resultado del fallo; de manera que los argumentos en los que sólo se afirmen situaciones relativas a la actuación del Juez de Distrito, sin explicar o establecer las bases que motivaron tales razonamiento ni en qué inciden en el asunto, son inoperantes, toda vez que dicha cuestión constituyen meras afirmaciones dogmáticas.¹²⁴

El objeto del recurso de inconformidad interpuesto en términos de la fracción IV, es revisar la calificativa del juzgador en relación con que si la autoridad de que se trate atendió o no la declaratoria general de inconstitucionalidad, y por ende, si se actualizó o no algún agravio en contra del denunciante; por tanto, la materia del análisis en dicho recurso debe atender a si se acataron puntalmente los alcances fijados por la declaratoria general de inconstitucionalidad, sin excesos ni defectos, y no, a la legalidad de la resolución emitida por la autoridad responsable en aspectos novedosos.

2.4 Suplencia de la queja deficiente

A lo largo del presente capítulo destacaremos la relevancia de la suplencia de la deficiencia de la queja en el recurso de inconformidad, desde el punto de vista procesal y/o metodológico. Para ello abordaremos los siguientes puntos: su noción,

¹²⁴ Sirven de apoyo a lo anterior las jurisprudencias P.III/2015 (10ª.) de rubro: "RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE CONSTITUYEN AFIRMACIONES DOGMÁTICAS.", visible en la página novecientos sesenta y seis, Libro 16, marzo de 2015, Tomo I, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

la diferenciaremos de la suplencia del error y de la suplencia de la vía, así como su importancia en el recurso de inconformidad.

En primer lugar, para delimitar la noción de la “*suplencia de queja deficiente*” integramos en la siguiente matriz diversos conceptos, en los cuales se resaltan los elementos comunes entre cada uno de ellos:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE	A. Facultad del juez para examinar cuestiones que no propuestas en los conceptos de violación o agravios	B. Que pueden resultar favorables para arribar al conocimiento de la verdad jurídica	C. Examen para investigar acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del reclamado
1.- El Diccionario Jurídico Mexicano, la define como “el conjunto de atribuciones que se confieren al juez de amparo para corregir los errores o las deficiencias en que incurrir los reclamantes que, por su debilidad económica y cultural, carecen de un debido asesoramiento, y que puede extenderse, como ocurre en el proceso social agrario, a los diversos actos procesales, incluyendo el ofrecimiento y el desahogo de pruebas, es decir, es la facultad discrecional del juez de amparo para subsanar los errores o deficiencias que adviertan en la demanda.” ¹²⁵	X		
2.- Ignacio Burgoa indica que la suplencia de la queja deficiente “implica no ceñirse a los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo y, para conceder al quejoso la protección federal, hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional que se aprecia en los actos reclamados. Una demanda puede ser deficiente por omisión o porque le falte o carezca de argumentación, de modo que suplir su deficiencia es colmar las omisiones en que haya incurrido o perfeccionarla al completarla.” ¹²⁶	X		X
3.- Martínez García alude que es “la antítesis del principio de estricto derecho y faculta al juzgador de amparo para centrar el objeto del proceso en la consecución de la verdad histórica de los hechos, en beneficio del quejoso, aportando para tal efecto “conceptos de violación” o “agravios” no alegados por aquél o por el recurrente.” ¹²⁷	X	X	
4.- Juventino V. Castro precisa que la suplencia es un “acto jurisdiccional dentro del proceso de amparo, de eminente carácter proteccionista y antiformalista, cuyo objeto es integrar dentro de la Litis las omisiones cometidas en las demandas de amparo, para ser tomadas en cuenta al momento de sentenciar, siempre a favor del quejoso y nunca en perjuicio, con limitaciones y requisitos constitucionales conducentes”. ¹²⁸	X	X	
5.- El Principio de Estricto Derecho se señala que “la suplencia de la queja implica no atender con una perspectiva rígida y formalista a los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, e incluso interpretarlos en forma tal que pueda el juez de amparo acotar claramente en qué consiste la violación de derechos fundamentales que alega el quejoso o violaciones procesales de las que se duele el recurrente.” ¹²⁹	X	X	

¹²⁵ _____, *Diccionario Jurídico Mexicano* (Tomo VIII) Óp. cit., pág. 218

¹²⁶ Burgoa Orihuela, Ignacio. *Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo*, 8ª. Ed. México, Porrúa, 2005, pág. 108.

¹²⁷ Martínez García, Hugo. *El nuevo juicio de amparo en México*, México, Rehtikal, 2014, pág. 171.

¹²⁸ Castro, Juventino, V. *Garantías y amparo*. 11ª ed. México, Porrúa, 2000, pág. 347-348

¹²⁹ Pérez Daza, Alfonso (Coord.). *El principio de estricto derecho*, México, Consejo de la Judicatura Federal, Instituto de la Judicatura Federal Escuela Judicial, 2017, págs., 24-30

De lo anterior, podemos afirmar que la suplencia de la queja deficiente es una facultad del juez de amparo, por virtud del cual se examinan cuestiones no propuestas por el recurrente, en sus conceptos de violación o en sus agravios, que podrían resultar favorables para arribar al conocimiento de la verdad jurídica, lo que implica un examen, incluso oficioso, para investigar acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

Actualmente el artículo 79 de la Ley de Amparo señala los siguientes siete supuestos en los cuales el órgano jurisdiccional de amparo debe suplir la queja deficiente:

1. **Materia penal:** en favor del inculpado o sentenciado, y en los casos de ofendido o víctima en los casos donde tenga el carácter de quejoso o adherente.
2. **Materia agraria:** en casos donde el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal; o en favor de los ejidatarios y comuneros cuando el acto afecte sus bienes o derechos agrarios; haciendo la suplencia extensiva a la queja, exposiciones, comparecencias, alegatos y recursos.
3. **Materia laboral:** en favor del trabajador.
4. **En otras materias por violación evidente en contra del quejoso, que lo deje en indefensión,** afectando con ello el artículo 1 de la Ley de Amparo.
5. **En favor de los menores o incapaces,** o en aquellos casos en los que se afecte el orden y desarrollo de la familia.
6. **En cualquier materia:** cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido declaradas como inconstitucionales por jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Plenos Regionales.¹³⁰
7. **En favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social** para su defensa en el juicio.

Cabe mencionar que la suplencia sólo será factible si el juicio de amparo es procedente, de lo contrario no se llegará al examen de los conceptos de violación.

El artículo 76 del referido ordenamiento legal faculta al órgano jurisdiccional que conoce del amparo a corregir los errores u omisiones, en que incurra el quejoso o recurrente, en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, e inclusive, cuando no se cite ningún artículo constitucional o legal, siempre que el recurrente proporcione las evidencias, hechos notorios, y/o los argumentos jurídicos necesarios o aptos para que el juzgador se pronuncie al

¹³⁰ La jurisprudencia de los Plenos Regionales sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgadores y tribunales de la región correspondientes.

respecto, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda; en la inteligencia que esta facultad operará para todos los casos, situaciones y sujetos, incluyendo los que no admiten suplencia de la queja deficiente; lo anterior, suplencia del error.¹³¹

A continuación, estableceremos las diferencias entre la suplencia de la queja deficiente, la suplencia del error y la suplencia de la vía:

- **Suplencia de la queja deficiente**, contemplada en el artículo 79 de la Ley de Amparo, tiene lugar ante la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en materias específicas, los cuales son subsanados incluso ante la ausencia de estos.
- **Suplencia del error**, contemplada en el artículo 76 de la Ley de Amparo, consiste en la corrección de errores en citas de preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, es aplicable en todas las materias, incluyendo las que no admiten suplencia.
- **Suplencia de la vía**, contemplada en el artículo 213 de la Ley de Amparo, en materia de cumplimiento y ejecución de las sentencia de amparo, dispone que el órgano jurisdiccional de amparo deberá suplir la deficiencia de la vía y de los agravios.¹³²

La suplencia de la vía tiene lugar cuando el órgano jurisdiccional advierte que el recurrente se equivocó en el medio de defensa interpuesto dentro del procedimiento de ejecución de las sentencias, por lo que deberá desentrañar la verdadera intención del recurrente y, en consecuencia, regularizar el trámite para encausarlo al recurso procedente, puesto que la equivocación en la vía no puede considerarse un obstáculo que frustre la defensa del quejoso, en detrimento de una tutela judicial efectiva que le asiste como derecho fundamental.

De esta manera, el órgano jurisdiccional al desentrañar la verdadera intención de los recurrentes al interponer el recurso deberá considerar en su integridad el escrito presentado, tomando en cuenta la norma que, en su caso, fundamente su promoción, lo aducido en su escrito respecto de la vía que intenta, así como lo esgrimido en los puntos petitorios.¹³³

¹³¹ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia P./J. 49/96 de rubro: “**SUPLENCIA DE LA QUEJA Y SUPLENCIA ANTE EL ERROR EN JUICIOS DE AMPARO. DIFERENCIAS.**”, visible en la página cincuenta y ocho, Tomo IV, Agosto de 1996, Novena Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

¹³² **Artículo 213.** En el recurso e incidentes a que se refiere este título, el órgano jurisdiccional de amparo deberá suplir la deficiencia de la vía y de los argumentos hechos valer por el promovente.

¹³³ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 119/2013 (10a.) de rubro: “**RECURSO DE INCONFORMIDAD. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO QUE CONOZCA DEL MISMO, DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA VÍA Y DE LOS ARGUMENTOS HECHOS VALER POR EL PROMOVENTE.**”, visible en la página setecientos cincuenta y nueve, Libro 2, Enero de 2014; Tomo II, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 17 de la Constitución Federal, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todo recurso debe ser sencillo, rápido y efectivo, lo cual implica que el procedimiento judicial debe realmente estar enfocado al respeto y protección de los derechos del particular afectado, sin que medien obstáculos innecesarios que le dificulten participar en el mismo y le vulneren el derecho de acceso a la justicia.¹³⁴

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto en este sentido que la existencia formal de los recursos judiciales no es suficiente si no se tiene como premisa la efectividad de los mismos frente a su ejercicio por parte de los particulares, es decir, se debe garantizar los medios suficientes para que las autoridades involucradas en el proceso judicial protejan efectivamente los derechos de las personas que demandan justicia.¹³⁵ Asimismo, ha establecido que los jueces como rectores del proceso tiene el deber de dirigir y encauzar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia en pro del formalismo.¹³⁶

Lo anterior fue reconocido en la adición al artículo 17 Constitucional, al señalar en el párrafo tercero que: “*Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.*”; circunstancia que obliga a las autoridades judiciales a privilegiar, por encima de aspectos formales, la resolución del fondo.

Deber que exige un cambio en la mentalidad de las autoridades para que en el despacho de los asuntos no se opte por la resolución más “sencilla” o “rápida”, sino por el estudio que clausure efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial. La finalidad de la reforma “*no es la eliminación de toda*

¹³⁴ Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada 2a. XLIX/2015 de rubro: “RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. LA GARANTÍA DE ESE DERECHO NO IMPLICA QUE DEBAN IMPUGNARSE VIOLACIONES PROCESALES DE MANERA INMEDIATA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.”, visible en la página mil setenta y ocho, Libro 19, junio de 2015, Tomo, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

¹³⁵ Consideración contenida en: Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 166

¹³⁶ Consideración contenida en: Caso Gutiérrez y Familia vs. Argentina, sentencia de 25 de noviembre de 2013, párr. 99

*formalidad, ni soslayar disposiciones legales, sino eliminar formalismos que sean obstáculos para hacer justicia”.*¹³⁷

De ahí que la importancia de la suplencia de la queja deficiente y la suplencia de la vía, en el recurso de inconformidad, radica en que los medios de defensa en el procedimiento de ejecución de las sentencias no deben someterse a una interpretación que se limite al recurso interpuesto, sino que, en aras de una tutela judicial efectiva, deben guardar correspondencia con los demás recursos (revisión, queja o reclamación).

La finalidad normativa de otorgar al órgano jurisdiccional la posibilidad de suplir la deficiencia de la vía, es impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídicas. La referida finalidad obedece a la efectividad de las resoluciones protectoras, dado que su objeto es la restitución de los derechos humanos infringidos contra el quejoso, cuyo cumplimiento es de orden público e interés social, por lo tanto, la equivocación en la vía o la falta de agravios, no pueden considerarse un obstáculo que frustre la defensa del particular, en detrimento de una tutela judicial efectiva que le asiste como derecho fundamental.¹³⁸

No obstante, la Primera Sala del Alto Tribunal ha considerado, por una parte, que no se puede subsanar la falta de formalidades en que hubiera incurrido el recurrente, y por otra, que la suplencia de la vía, prevista el artículo 213 de la Ley de Amparo, no puede tener el alcance de reconducir la acción intentada hacia un procedimiento diverso, llevado ante tribunales distintos y respecto de actos impugnados que, si bien están relacionados, no conservan identidad.¹³⁹ Sin

¹³⁷ Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares), en Cámara de Diputados del Congreso de la Unión http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/docleg/63/232_DOF_15sep17.pdf
Fecha de consulta 18-09-2019

¹³⁸ Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada I.16o.A.8 K (10a.) de rubro: “SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA VÍA EN EL AMPARO. SI EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ADVIERTE QUE EL RECURRENTE EQUIVOCÓ EL MEDIO DE DEFENSA PARA INCONFORMARSE CONTRA UNA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA PROTECTORA Y DEL ESCRITO RESPECTIVO PUEDE DESENTRAÑARSE SU VERDADERA INTENCIÓN, EN ATENCIÓN A AQUEL PRINCIPIO, DEBE REGULARIZARSE EL TRÁMITE PARA ENCAUSARLO AL RECURSO PROCEDENTE.”, visible en la página mil trescientos doce, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo II, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

¹³⁹ Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios: 1º. XCVI/2015 (10º.) de rubro: “RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL CONOCER DE ÉL, NO PUEDE SUBSANAR LA FALTA DE FORMALIDADES EN QUE HUBIERE INCURRIDO EL RECURRENTE”, visible en la página mil once, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; y 1º./ 5/2017 (10º.) de rubro: “RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA SUPLENCIA DE LA VÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 213 DE LA LEY DE AMPARO NO TIENE EL ALCANCE DE RECONducir LA ACCIÓN INTENTADA HACIA UN PROCEDIMIENTO DIVERSO, LLEVADO ANTE TRIBUNALES DISTINTOS Y RESPECTO DE ACTOS IMPUGNADOS QUE NO GUARDAN IDENTIDAD”, visible en la página doscientos setenta y tres, Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

embargo, es importante tener presente que tales pronunciamientos se emitieron en marzo de dos mil quince y enero de dos mil diecisiete, es decir, antes de adición al artículo 17 de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil diecisiete.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD A LA LUZ DEL ENFOQUE DE DERECHOS, DEBERES Y LIBERTADES FUNDAMENTALES (DDYLF)

CAPITULO III. MARCO JURÍDICO, INSTITUCIONAL Y PROGRAMÁTICO

3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

3.1.1 Reformas Constitucionales de 2011

3.2 Ley de amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936

3.2.1 Incidente de inconformidad

3.2.2 Queja por exceso y defecto y “queja de queja”

3.2.3 Acuerdo General Plenario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 5/2001

3.3 Ley de amparo vigente

3.3.1 Elementos modificados sobre el recurso de inconformidad

3.3.2 Acuerdo General Plenario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 5/2013

3.3.3 Requisitos de procedencia

3.3.4 Procedimientos

3.3.4.1 Recurso de inconformidad interpuesto en contra de la resolución que tenga por cumplida la sentencia de amparo.

3.3.4.2 Recurso de inconformidad interpuesto contra la resolución que declare que existe imposibilidad materia o jurídica para cumplir con la misma u ordene el archivo definitivo del asunto

3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En el siguiente capítulo nos centraremos a explicar el fundamento constitucional del cumplimiento de las ejecutorias de amparo. El juicio de amparo constituye uno de los medios de control de la constitucionalidad de mayor importancia para el sistema jurídico mexicano. Se rige por los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Ley de Amparo, reglamentaria de los referidos artículos constitucionales y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, entre otros.

De la lectura del artículo 103 de la Constitución Federal se advierte lo siguiente:

Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:	I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte
	II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México; y
	III. Por normas generales o actos de las autoridades de las entidades federativas que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal

De la tabla que antecede se advierte que los Tribunales de la Federación¹⁴⁰ resolverán las controversias que se susciten en los supuestos **I, II y III**. Por lo tanto, es claro que el referido artículo establece la procedencia constitucional del juicio de amparo. En el artículo 107 de la Constitución Federal se regulan, entre otros, los tópicos que a continuación se enuncian:

¹⁴⁰ De conformidad con el artículo 1° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los órganos del Poder Judicial de la Federación son: la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Electoral, los Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Colegiados de Apelación, Juzgados de Distrito y el Consejo de la Judicatura Federal.

Asimismo, con base en el artículo 33 de la Ley de Amparo vigente, son competentes para conocer del juicio de amparo: la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación, los Juzgados de Distrito y los órganos jurisdiccionales de poder judiciales de los Estados y de la Ciudad de México, en los casos previstos por la Ley.

ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL

A. Principio de instancias de parte agraviada (Fracción I)	B. Principio de relatividad de las sentencias (Fracción II, párrafo primero)	D. Técnica para estudiar violaciones procesales en el juicio de amparo directo (Fracción III, inciso a), párrafo primero)	G. Procedencia del juicio de amparo en materia administrativa (Fracción IV)	H. Competencia material del juicio de amparo directo: especialización por materia de los Tribunales Colegiados (Fracción V, incisos a-d)
	C. Declaratoria general de inconstitucionalidad, supuestos de procedencia (Fracción II, párrafos segundo a cuarto)			I. Competencia excepcional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del juicio de amparo directo (Fracción V, último párrafo)
	D. Suplencia de la queja deficiente (Fracción II, párrafo quinto a séptimo)	E. Amparo adhesivo (Fracción III, inciso a), párrafo segundo)		F. Principio de definitividad (Fracción III, inciso a), párrafo tercero)
J. Procedencia del juicio de amparo indirecto (Fracción VII)	K. Facultad de atracción (Fracción VIII, penúltimo párrafo)	L. Procedencia del recurso de revisión en amparo directo (Fracción IX)	M. Suspensión del acto reclamado (Fracción X-XI)	N. Contradicción de tesis (Fracción XIII)
O. Reglas para el procedimiento de ejecución de las sentencias (Fracción XVI)				

Del diagrama anterior se advierte que en la fracción XVI, del referido artículo, se establecen las bases a que se sujeta el cumplimiento de las sentencias que conceden el amparo. Resulta relevante transcribir únicamente la referida fracción: objetivos son evitar que las sentencias de amparo permanezcan indefinidamente incumplidas y buscar una alternativa al cumplimiento original.

“...XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.

Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo podrá ser solicitado por el quejoso o decretado de oficio por el órgano jurisdiccional que hubiera emitido la sentencia de amparo, cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso o cuando por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso

restituir la situación que imperaba antes de la violación. El incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso. Las partes en el juicio podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional.

No podrá archivarse juicio de amparo alguno, sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional...”

De lo anterior, se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina como regla principal del procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo que no podrá archivarse juicio de amparo alguno, sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional.¹⁴¹

Además, faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar si el incumplimiento de las sentencias de amparo es o no justificado. En caso de que dicho incumplimiento sea excusable, se otorgará un plazo razonable a la autoridad responsable para que cumpla; pero si el incumplimiento es inexcusable o el plazo concedido para el cumplimiento hubiera fenecido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito de Procesos Penales Federales de la entidad de que se trate, por el delito de incumplimiento de las sentencias de amparo.

La referida atribución se vincula a los procedimientos que establece el Título Tercero de la Ley de Amparo para el cumplimiento y la ejecución de las sentencias de amparo, pues de no ejecutarse éstas, será procedente el ejercicio de la facultad en comento.

Circunstancia que se corrobora al precisar que repetición del acto reclamado también da lugar a la separación y consignación de la autoridad responsable, toda vez que la repetición del acto reclamado es susceptible de ser objeto de una denuncia, cuyo procedimiento se rige por la Ley de Amparo; por lo tanto, en caso de que se determine que el acto, que se emite en cumplimiento a una sentencia estimatoria, reitera las mismas violaciones motivo por las cuales se concedió la

¹⁴¹ En el artículo 214 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, se reitera dicha regla al establecer que no podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional o no exista materia para la ejecución, y así se haya determinado por el órgano jurisdiccional de amparo en resolución fundada y motivada

protección constitucional, lo será procedente separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito de Procesos Penales Federales de la entidad de que se trate.

Finalmente, ante la imposibilidad para cumplir con el fallo protector, esto es cuando la ejecución de la sentencia afecta a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso o cuando, sea imposible restituir la situación que imperaba antes de la violación, la fracción en comento prevé el cumplimiento sustituto, es decir, la posibilidad de que el fallo protector se cumpla de manera distinta al previsto en la propia resolución, ya sea mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso o bien, a través de un convenio establecido por las partes.

De esta manera, los mecanismos para la ejecución de una sentencia pueden considerarse como instituciones procesales elementales, toda vez que si bien es relevante lograr una sentencia que conceda la protección constitucional, lo trascendente es lograr, a través del correcto conocimiento y aplicación de las instituciones propia a la ejecución de las sentencias, la materialización del objetivo central del juicio de amparo, esto es, la defensa de los derechos fundamentales y del orden constitucional mismo.

3.1.1 Reformas Constitucionales de 2011

A lo largo de este capítulo se describirán los principales ejes de cambio de las reformas a la Constitución Federal de seis y diez de junio de dos mil once, los dos precedentes modernos más relevantes, con las que se mandata resignificar el Estado de Derecho mexicano, la labor de todos los poderes, particularmente el Poder Judicial de la Federación, y reestructurar la impartición de justicia sus órganos, las reglas de tramitación y elementos relacionados con el cumplimiento real, observable de las sentencias de amparo.

La reforma de seis de junio de dos mil once concierne fundamentalmente al juicio de amparo. A través de ella se modificaron los artículos 94, 103, 104 y 107 de

la Constitución Federal. Los cambios más trascendentales que se introdujeron al juicio de amparo son, de manera general, los siguientes:

PRINCIPALES EJES DE CAMBIO DE LA REFORMA A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE SEIS DE JUNIO DE DOS MIL ONCE			
A. Redefinición del juicio de amparo.	B. Posibilidad de que se atiendan de manera prioritaria determinados asuntos.	C. Inclusión de interés legítimo (individual y colectivo) como elemento de procedencia del juicio de amparo, además del interés jurídico.	D. Declaratoria general de inconstitucionalidad, cuyo alcances y condiciones se determinan en la ley reglamentaria.
E. Creación del amparo adhesivo.	F. Incorporación formal del criterio de la apariencia del buen derecho para resolver respecto de la suspensión.	G. Nuevas reglas de tramitación y elementos relacionados con el cumplimiento de las sentencias de amparo.	
H. Establecimiento de los Plenos de Circuito y su facultad para conocer de contradicciones de tesis; en el artículo 94, se incorpora la facultad del Consejo la Judicatura Federal para que mediante acuerdos generales establezca Plenos de Circuito, atendiendo al número de especialización de los Tribunales Colegiado que pertenezcan a la misma circunscripción territorial. Además, en el artículo 107, fracción XIII, se prevé que los aludidos Plenos conozcan de las contradicciones de tesis sustentadas por los tribunales colegiados del mismo circuito.			I. Introducción de medios tecnológicos como la firma electrónica para realizar promociones y la integración de expedientes electrónicos.

Del diagrama anterior -de elaboración propia- se destaca que la incorporación de nuevas reglas de tramitación y elementos relacionados con el cumplimiento de las sentencias de amparo fue uno de los cambios más trascendentales que se introdujeron al juicio de amparo.

La intención primordial del Poder Constituyente fue garantizar la accesibilidad del juicio de amparo, eliminar sus tecnicismos y ampliar su ámbito de protección a una multiplicidad de derechos que, históricamente, no habían sido suficiente y eficientemente salvaguardados por el Estado, tales como los derechos económicos, sociales y culturales de fuente constitucional e internacional.¹⁴²

¹⁴² En la exposición de motivos de la reforma constitucional de seis de junio de dos mil once, presentada en la Cámara de Senadores el diecinueve de marzo de dos mil nueve por el grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, se señala expresamente que: "...Uno de los objetivos centrales contenidos en la presente iniciativa es llevar a cabo una reforma integral al instrumento de control constitucional más importante que se tiene en el ordenamiento jurídico mexicano, y lo que es más, al principal medio de protección de los derechos fundamentales y garantías, como es el juicio de amparo. Debido a ese papel trascendental en la vida jurídica y política del país, es que se pretende fortalecerlo a partir de la eliminación de tecnicismos y formalismos extremos que han dificultado su accesibilidad y, en consecuencia, su ámbito de protección [...] La Constitución de 1917 no es solamente un catálogo de derechos relacionados con la libertad y la propiedad del ciudadano -

Se considera importante destacar el contenido de los artículos transitorios de esta reforma:

ARTÍCULO TRANSITORIO	CONTENIDO
Primero	Se estableció una vacatio legis de 120 días, a partir de su publicación oficial, para su entrada en vigor
Segundo	Se concedió al Congreso de la Unión 120 días para que expidiera las reformas legales correspondientes, circunstancia que no se actualizó toda vez que fue hasta el dos mil trece que se expidió la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.
Tercero	Se estipuló que los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de dichas reformas continuarían tramitándose conforme a las disposiciones vigentes a su inicio, con excepción de los sobreseimientos por inactividad procesal, caducidad de la instancia, cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo
Cuarto	Se determinó que para integrar jurisprudencia por reiteración no se tomarían en cuenta las tesis aprobadas conforme a las disposiciones anteriores.

La reforma de diez de junio de dos mil once consistió en redefinir el papel primordial de los derechos humanos en nuestra norma constitucional. A través de ella se reformaron los artículos 1°, 3°, 11, 15, 18, 29, 33, 89, fracción X; 97, 102, apartado b; y 105, inciso G, de la Constitución Federal. Los cambios más trascendentales que se introdujeron al juicio de amparo son, de manera general, los siguientes:

PRINCIPALES EJES DE CAMBIO DE LA REFORMA A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL ONCE	
A. Cambio la denominación del Capítulo I del Título Primero, que antes era "De las garantías individuales" y con la reforma se cambió a "De los derechos humanos y sus garantías".	B. Se establece la obligación de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
C. Los tratados internacionales en materia de derechos humanos tienen la misma eficacia normativa que los previstos en la Carta Magna, es decir, tienen el mismo rango constitucional.	D. Bloque de constitucionalidad
	E. Control de convencionalidad

los denominados derechos humanos de primera generación-, sino que consagra también un núcleo de importantes derechos sociales -derechos de segunda y tercera generación-, que deben contar con las mismas garantías y mecanismos para hacerlos efectivos. [...] En ese mismo sentido y por lo que se refiere a los derechos económicos sociales y culturales reconocidos en la Constitución y en los mencionados instrumentos internacionales, debe precisarse que el reconocimiento y tutela que se haga de ellos, implica la necesidad de modificar nuestro entendimiento de tales derechos como normas programáticas, que en la práctica han sido vistas simplemente como directrices abiertas para el Estado y no como derechos exigibles de manera individual o colectiva". Estos objetivos se respetaron y se hicieron propios a lo largo de todo el procedimiento de modificación constitucional.

RINCIPALES EJES DE CAMBIO DE LA REFORMA A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL ONCE

F. Se amplió el catálogo de derechos humanos.	G. Obligatoriedad de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.	H. Interpretación conforme
		I. Se introdujeron los principios pro-persona, progresividad, prohibición de regresión

Del cuadro de elaboración propia, anterior, se advierte que esta reforma incorpora al régimen de derecho del país, entre otros, los siguientes elementos:

- A. Bloque de constitucionalidad, también llamado bloque de derechos, el cual refiere a la *“existencia de normas que no aparecen directamente en el texto constitucional, sino que pueden provenir de tratados internacionales y complementan a la Constitución”*.¹⁴³

Al resolver la contradicción de tesis 293/2011, el Pleno de la Suprema Corte determinó que a partir de la reforma al artículo 1° de la Constitución Federal, los tratados internacionales en materia de derechos humanos tienen la misma eficacia normativa que los previstos en la Carta Magna, es decir, tienen el mismo rango constitucional. De esta manera, se amplió el catálogo de estos, al considerarse que los derechos humanos, independientemente de que su fuente sea la Constitución o los tratados internacionales, conformarán un solo catálogo de rango constitucional.

Se arribó a la conclusión de que los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son obligatorios para los jueces mexicanos, siempre que sea más favorable a la persona.¹⁴⁴

- B. Control de convencionalidad, el cual es una herramienta para garantizar la compatibilidad de las normas nacionales y de las actuaciones de las autoridades en el marco internacional. Su objetivo principal es la aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, su jurisprudencia y el derecho internacional de los derechos humanos, mediante la armonización de normas nacionales e internacionales en materia de derechos humanos.

La Suprema Corte determinó que cuando en la Constitución exista una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional.¹⁴⁵

- C. Interpretación conforme, el cual establece que la interpretación normativa en materia de derechos humanos se hará de conformidad a la Constitución y los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a

¹⁴³ Salazar Ugarte, Pedro (Coord.). *La reforma constitucional sobre derechos humanos. Una guía conceptual*. México, Senado de la República, Instituto Belisario Domínguez, 2014, pág. 19.

¹⁴⁴ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.) de rubro: “JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.”, visible en la página doscientos cuatro, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

¹⁴⁵ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia: P./J. 20/2014 (10a.) de rubro: “DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL”, visible en la página doscientos dos, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

las personas. Constituye un método de interpretación que sirve para garantizar que, a pesar de la ampliación de la materia constitucional, siga existiendo coherencia normativa.

- D. Se introdujeron los principios pro-persona, progresividad, prohibición de regresión, los cuales permiten el reconocimiento de nuevos derechos humanos, siempre y cuando esto no se traduzca en un detrimento al contenido y alcance de los derechos previamente reconocidos e integrantes del parámetro de control de regularidad constitucional.

Se considera importante destacar el contenido de los artículos transitorios de esta reforma:

ARTÍCULO TRANSITORIO	CONTENIDO
Primero	Se estableció que entraría en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, el 11 de junio de 2011
Segundo, tercero, cuarto y quinto	Se otorgó un año como límite para que se expidieran las leyes sobre <i>reparación (art.1.)</i> , <i>asilo y refugio (art. 11)</i> , <i>suspensión de derechos y garantías (art. 29)</i> , y <i>expulsión de extranjeros (art.33)</i> .
Séptimo y octavo	Se concedió el mismo plazo a las legislaturas locales para que realizaran las adecuaciones necesarias para garantizar la autonomía de los órganos protectores de derecho humanos y para que el Congreso de la Unión adecuara la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

De acuerdo con lo descrito en el presente capítulo es claro que la reforma de derechos humanos no se dio de forma aislada, sino fue precedida por una importante modificación a las reglas constitucionales del amparo. Ambas reformas forman parte de una transformación constitucional de gran trascendencia, las cuales marcaron el inicio de la Décima Época de la jurisprudencia que emite el Poder Judicial de la Federación. Y son el antecedente de mayor importancia para comprender el alcance de la Ley de Amparo vigente.

Asimismo, el Poder Judicial de la Federación mediante el ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 94, párrafo noveno, de la Constitución Federal, actualizó los Acuerdos Generales, e incluso, emitió nuevos acuerdos, acorde al contenido de reformas de dos mil once, así como a la Ley de Amparo. Algunos de los temas considerados como parte del proceso de actualización de los Acuerdos Generales son los siguientes:

- Aspectos relacionados con los procedimientos para el cumplimiento de las sentencias.

- Fijación de las atribuciones de los órganos del Alto Tribunal y de los Tribunales Colegiados de Circuito al conocer de los incidentes de inejecución de sentencias.
- Redefinición de las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo.
- Aprobación del procedimiento relativos a la atención prioritaria de los asuntos derivados del juicio de amparo en revisión, controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.
- Aspectos relacionados con la declaratoria general de inconstitucionalidad.
- Alcance del artículo tercero transitorio de la Ley de Amparo, respecto de los procedimientos encaminados al cumplimiento de las sentencias de amparo.
- Implementación del sistema electrónico de expediente y uso de la firma electrónica.
- Debido funcionamiento e integración de los Plenos de Circuito.
- Determinación de los asuntos que el Pleno de la Suprema Corte conservaría para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito.
- Posibilidad de delegar competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de algunos supuestos en el recurso de inconformidad.

Los temas anteriores se materializaron con la emisión, entre otros, de los siguientes acuerdos generales.

- Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito.
- Acuerdo General Número 10/2013, de dos de julio de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a las atribuciones de los órganos de este Alto Tribunal para conocer de los incidentes de inejecución de sentencia previsto en el Título Tercero de la Ley de Amparo, promulgada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece.
- Acuerdo General Número 16/2013, de ocho de octubre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la atención prioritaria de juicios de amparo, de controversias constitucionales y de acciones de inconstitucionalidad, incluidos los recursos o procedimientos derivados de estos juicios constitucionales, a solicitud del Ejecutivo Federal o bien, de las Cámaras del Congreso de la Unión.
- Acuerdo General Número 15/2013, de veintitrés de septiembre de dos mil trece, del Pleno de Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo al procedimiento para la declaratoria general de inconstitucionalidad.
- Acuerdo General Número 12/2014, de diecinueve de mayo de dos mil catorce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los lineamientos que rigen el uso del módulo de intercomunicación para la transmisión electrónica de documentos entre los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y la propia Suprema Corte.

- Acuerdo General Número 9/2015, de ocho de junio de dos mil quince, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo.

Los aspectos relacionados con los procedimientos para el cumplimiento de las sentencias, la determinación de asuntos que el Pleno de la Suprema Corte conservaría para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, así como la posibilidad de delegar competencia a estos últimos para conocer de algunos supuestos en el recurso de inconformidad, fueron considerados, entre otros, como parte del proceso de actualización de los Acuerdos Generales. Tales temas se materializaron con la emisión del Acuerdo General número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito. El cual se abordará en el capítulo 3.3.2.

3.2 Ley de amparo (publicada en el DOF el 10 de enero de 1936).

Como se adelantó en el primer capítulo, en la ley de amparo abrogada no se contemplaba como tal un recurso de inconformidad, sino que existían diversas figuras jurídicas, tales como el incidente de inconformidad, la queja por exceso o defecto o la “queja de queja”, cuyo objetivo era controvertir el cumplimiento de la sentencia de amparo; sin embargo, cada una de las referidas instituciones contenían diferencias debido a su naturaleza y alcance.

Conviene aclarar que no es materia de la presente investigación los mecanismos procesales para lograr el cabal cumplimiento de las sentencias estimatorias de amparo, contenidos en la Ley de Amparo abrogada; por lo que a lo largo de los siguientes tres capítulos abordaremos, como antecedentes directos del recurso de inconformidad, las generalidades de la tramitación del incidente de inconformidad, la queja por exceso o defecto, y la “queja de quejas”. Asimismo, haremos hincapié en la regulación que les daba el Acuerdo General 5/2001 de veintiuno de junio de

dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las salas y a los tribunales colegiados de circuito.

3.2.1 Incidente de inconformidad

El incidente de inconformidad era uno de los mecanismos procesales para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias estimatorias. De conformidad con los artículos 105, párrafo tercero y 108, párrafo primero, de la Ley de Amparo abrogada¹⁴⁶, era procedente ante dos supuestos: contra las resoluciones que tenían por cumplida la ejecutoria de amparo, o bien, contra aquellas que tenían por no repetido el acto reclamado.

La naturaleza jurídica de la inconformidad, por su tramitación y efectos, coincidía con la de los recursos; sin embargo, nominalmente no se le considerada como tal, toda vez que la legislación de la materia sólo se contemplaba como recursos los de reclamación, queja y revisión.

La materia de análisis del incidente de inconformidad se circunscribe únicamente a determinar si fue correcto o no el auto que tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo o por no repetido el acto reclamado; es decir, verificar si la autoridad responsable demostró actos tendentes a acatar el fallo o cumplió con el núcleo esencial de la obligación impuesta en el fallo protector.¹⁴⁷

¹⁴⁶ **Artículo 105.** Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente, de otro modo, ésta se tendrá por consentida.

Artículo 108. La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia; de otro modo, sólo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestará dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes.

¹⁴⁷ Es importante mencionar que, dentro de los procedimientos de ejecución de las sentencias, contemplados en la Ley de Amparo abrogada, operaban los principios de ejecución y cumplimiento parcial, es decir, bastaba con que la autoridad demostrara actos o preparativos tendentes a acatar el fallo, o bien, que cumpliera con el núcleo esencial de la obligación impuesta en el fallo, aun cuando no se satisficieran totalmente los lineamientos de esta.

REQUISITOS DE PROCEDENCIA PARA LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE DE INCONFORMIDAD	
Plazo	El incidente de inconformidad se promovía por conducto del órgano judicial que tenía por cumplida la sentencia o por no repetido un acto reclamado. El plazo para su presentación era de cinco días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución correspondiente. ¹⁴⁸
Sujetos legitimados	Sólo la persona que había sido beneficiada por el fallo constitucional tenía la posibilidad de interponer el incidente de inconformidad, es decir, la parte interesada era el único sujeto legitimado para interponerla.
Órgano competente para su resolución	<p>Los incidentes de inconformidad eran competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, correspondía a los Tribunales Colegiados de Circuito su resolución, toda vez que el seis de octubre de dos mil once, el Alto Tribunal aprobó el Instrumento Normativo por el que se modificaron diversos puntos del Acuerdo General número 5/2001, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, se determinó delegar a éstos últimos su competencia originaria para conocer de las inconformidades promovidas en términos de los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, derivados de sentencias en que se conceda el amparo, dictadas por Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito.</p> <p>En otra palabras, el órgano competente para conocer de la inconformidad era el Tribunal Colegiado de Circuito cuando el auto que declara cumplida una ejecutoria de amparo hubiere sido dictado por un Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito, en términos del Acuerdo General 5/2001, del Pleno del Alto Tribunal. En cambio, si dicha determinación era emitida por un Tribunal Colegiado de Circuito, de la inconformidad conocía la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p>

Finalmente, el incidente de inconformidad se declaraba fundado cuando la autoridad responsable no cumplía con el núcleo esencial de la obligación o bien, se decretaba la existencia de la repetición del acto reclamado, en el primer supuesto, el asunto se regresaba al órgano jurisdiccional que conoció del juicio para que insista en el debido acatamiento del fallo; y en el segundo, tenía como consecuencia para la autoridad responsable la separación inmediata de su cargo y la consignación ante el Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente. Y resultaba infundado, cuando la autoridad cumplía con el núcleo esencial de la obligación o bien, se confirmaba la inexistencia de la repetición del acto reclamado, lo que tenía como efecto remitir los autos a la instancia de origen correspondiente y, en su oportunidad, archivar el toca como asunto concluido.

¹⁴⁸ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia P./J. 77/2000 de rubro: "INCONFORMIDAD. EL PLAZO PARA PROMOVERLA ES EL DE CINCO DÍAS SIGUIENTES AL EN QUE SURTA SUS EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA LA SENTENCIA DE AMPARO O INEXISTENTE LA REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.", visible en la página cuarenta, Tomo XII, Agosto de 2000, Novena Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

3.2.2 Queja por exceso o defecto y “queja de quejas”

La queja por exceso y defecto también era uno de los mecanismos procesales para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias estimatorias. De conformidad con el artículo 95, fracciones IV y IX, de la Ley de Amparo abrogada¹⁴⁹, procedía ante el juez de Distrito en amparo indirecto, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito en amparo directo, cuando la autoridad responsable no acataba cabalmente la sentencia de garantías, ya sea cumpliendo menos de lo que se ordenó en el fallo, o de más, afectando con ello intereses jurídicos no comprendidos en la sentencia definitiva. La naturaleza jurídica de la queja por exceso o defecto coincide con el incidente de inconformidad; sin embargo, tiene la denominación legal de ser un recurso.

La materia de análisis de recurso de queja por exceso o defecto se limitaba al actuar de la responsable en relación con lo ordenado en la sentencia concesoria de amparo. De esta forma, la resolución dictada en este recurso necesariamente suponía el análisis y la precisión de los alcances y efectos del fallo protector, toda vez que la materia sobre la que versa dicho recurso consiste en la interpretación de la sentencia de amparo a partir de la naturaleza de la violación examinada en el juicio de garantías y, una vez interpretada esta resolución, en la fijación de sus consecuencias para lograr el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional.¹⁵⁰ La materia de tal medio de defensa consiste en determinar si la responsable cumplió con exactitud, sin exceso o defecto, la ejecutoria de amparo.¹⁵¹

¹⁴⁹ **Artículo 95.** El recurso de queja es procedente: [...] IV. - Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo. [...]

IX.- Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso.

¹⁵⁰ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 37/2002 (9ª.) de rubro: “*QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO. SU RESOLUCIÓN FIJA LOS ALCANCES Y EFECTOS DE ÉSTA.*”, visible en la página ciento quince, Tomo XV, Junio de 2002, Novena Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

¹⁵¹ Consideraciones contenidas en el recurso de reclamación 343/2007-PL, resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante sesión de treinta y uno de enero de dos mil ocho, la cual derivó en la tesis 2a. XXXI/2008 (9ª.) de rubro: “*QUEJA POR EXCESO O DEFECTO. LA INCONFORMIDAD ES IMPROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LO RESUELTO EN AQUÉLLA.*”, visible en la página doscientos setenta y nueve, Tomo XXVII, Marzo de 2008, Novena Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

En la queja por exceso o defecto no podía analizarse la legalidad de la determinación del cumplimiento, toda vez que en términos del tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, lo procedente era el incidente de inconformidad. La Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal determinó que, al ser diversa naturaleza de la materia de la inconformidad y la queja por exceso, la inconformidad era improcedente para combatir lo resuelto en un recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento. Asimismo, acotó que cuando una de las partes interponga queja por exceso o defecto en la ejecución y obtenga resolución favorable, no le impide que pueda volver a impugnar mediante ese recurso actos diversos tendientes a cumplir el fallo protector.¹⁵²

Para mayor practicidad y, dado que en la presente investigación únicamente nos referimos al recurso de queja por exceso o defecto como antecedente directo del recurso de inconformidad, en la siguiente tabla describiremos los requisitos de procedencia para la tramitación de la referida queja:

REQUISITOS DE PROCEDENCIA PARA LA TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE QUEJA POR EXCESO O DEFECTO	
Plazo	<p>El referido recurso promovía por escrito ante el órgano judicial que conoció del amparo, acompañando copia para cada una de las autoridades responsables contra quienes se promovía y para cada una de las partes.</p> <p>El plazo para su presentación era de un año y éste se computa desde al día siguiente al en que: a) surtiera efectos la notificación del auto en que se haya mandado cumplir la sentencia; b) hubiere tenido conocimiento de éstos o de su ejecución; o, c) se hubiese ostentado sabedor de ellos.</p> <p>De manera excepcional, cuando el amparo se tratará de actos que implicaran peligro de privación de vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, extradición, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, el recurso podía ser interpuesto en cualquier tiempo.</p>
Sujetos legitimados	<p>Eran las partes que intervinieron en el juicio de amparo y quienes, sin haber participado en él, justificaran legalmente el agravio o lesión que les causa la ejecución o cumplimiento irregular de la resolución definitiva.</p>
Órgano competente para su resolución	<p>Tratándose de la queja por exceso o defecto interpuesta dentro de un juicio de amparo indirecto, el órgano competente para su resolución era el Juez de Distrito o autoridad que conociera o hubiere conocido del juicio de amparo. En cambio, si el referido recurso se interponía en un amparo directo, el órgano competente para su resolución era quien conoció o debió conocer de la revisión.¹⁵³</p>

¹⁵² Sirven de apoyo las consideraciones contenidas en la contradicción de tesis 73/2006-SS, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación, mediante sesión de veinticuatro de mayo de dos mil seis, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 87/2006 (9ª.) de rubro "QUEJA. CUANDO UNA DE LAS PARTES LA INTERPONGA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN Y OBTENGA RESOLUCIÓN FAVORABLE, PUEDE HACER VALER NUEVAMENTE ESE RECURSO PARA IMPUGNAR ACTOS DIVERSOS TENDIENTES AL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR", visible en la página trescientos cincuenta y siete, Tomo XXIV, Julio de 2006, Novena Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

¹⁵³ Consideraciones contenidas en el recurso de reclamación 12/2008-SS, resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante sesión de siete de mayo de dos mil ocho, la cual derivó en la tesis 2a. LXVIII/2008 (9ª.) de rubro: "QUEJA POR EXCESO O

Cabe mencionar que la procedencia de este recurso no estaba condicionada a la existencia o inexistencia del pronunciamiento alguno sobre el cumplimiento de la ejecutoria de garantías, ni a su sentido o firmeza, por lo que no eran necesarios para su viabilidad, pues ello implicaría imponer elementos o cargas adicionales, que no tendrían razón de ser, ni justificación legal alguna.¹⁵⁴

Finalmente, la queja por exceso o defecto resultaba fundada cuando la autoridad responsable no acataba los efectos ordenados en el fallo. Si se trataba de una ejecución por exceso en el cumplimiento, la decisión judicial invalidaba los actos de la autoridad responsable que extralimitaban la puntual observancia del fallo, obligando a acatarlo. Si la queja se estimaba fundada por defecto en el cumplimiento, la autoridad responsable estaba obligada a realizar los actos omitidos, para dar cabal ejecución a dicha sentencia.¹⁵⁵ En cambio, resultaba infundada cuando la autoridad responsable se ceñía a los efectos que la sentencia protectora ordenó.

Una vez sustanciado el recurso de mérito, quien estimara que la resolución no estaba apegada al derecho tenía a su alcance el recurso de queja, conocido en la práctica jurisdiccional como “*queja de queja*” o “*requeja*”. La “*queja de queja*” era un “*medio de impugnación que se presentaba contra las resoluciones recaídas en los recursos de queja resueltos en primera instancia por los órganos de amparo*”.¹⁵⁶

De conformidad, con el artículo 95, de la Ley de amparo abrogada¹⁵⁷, existía siempre y cuando se hubiere decidido sobre la inconstitucionalidad de una ley o se

DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DICTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PREVISTA EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. DEBE PRESENTARSE ANTE EL PROPIO ALTO TRIBUNAL.”, visible en la página doscientos treinta y tres, Tomo XXVII, Mayo de 2008, Novena Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

¹⁵⁴ Consideraciones contenidas en la contradicción de tesis 40/2003-SS, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante sesión de treinta de abril de dos mil cuatro, la cual derivó en la jurisprudencia 2a./J. 65/2004 (9ª.) de rubro: “*QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LOS ACTOS DE CUMPLIMIENTO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, SIN QUE SU VIABILIDAD ESTÉ CONDICIONADA A PRONUNCIAMIENTO ALGUNO DEL TRIBUNAL DE AMPARO SOBRE SU ACATAMIENTO, SENTIDO O FIRMEZA.*”, visible en la página quinientos noventa y uno, Tomo XIX, Mayo de 2004, Novena Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

¹⁵⁵ Consideraciones contenidas en: Polo Bernal, Efraín. Los incidentes en el juicio de amparo, Op. cit., pág. 474.

¹⁵⁶ Castro y Castro, Juventino V., Garantías y amparo, Op. cit., pág. 557

¹⁵⁷ **Artículo 95.** El recurso de queja es procedente: [...] **V.** - Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98.

establecido la interpretación directa de un precepto constitucional y, además, se hicieran valer argumentos relativos al exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria, relacionados con la materia de constitucionalidad.

Para mayor practicidad en la siguiente tabla describiremos los requisitos de procedencia para la tramitación de la queja de queja:

REQUISITOS DE PROCEDENCIA PARA LA TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE “QUEJA DE QUEJA”	
Plazo	El referido recurso se debía promoverse por escrito directamente ante el tribunal que conoció o debió conocer de la revisión. El plazo para su presentación era de cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida. De manera excepcional, cuando el recurso era interpuesto por núcleo de población ejidal o comunal el referido medio de impugnación podía ser interpuesto en cualquier tiempo, mientras no se haya cumplido debidamente la sentencia de amparo. ¹⁵⁸
Sujetos legitimados	Los sujetos legitimados para interponerlo eran las partes que intervinieron en el juicio de amparo y quienes, sin haber participado en él, justifiquen legalmente el agravio o lesión que les causa la ejecución o cumplimiento irregular de la resolución definitiva
Órgano competente para su resolución	<p>A. Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de amparo indirecto en la materia de legalidad.</p> <p>B. Suprema Corte de Justicia de la Nación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cuando el Alto Tribunal, por haberse hecho valer ante ella un recurso de revisión, se hubiere pronunciado sobre la inconstitucionalidad de una ley o hubiera establecido la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. • Cuando el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento se hubiese pronunciado sobre una cuestión de constitucionalidad concediendo el amparo y ésta hubiere quedado firme por no haberse recurrido, siempre y cuando en la queja se hubieran planteado aspectos de constitucionalidad.¹⁵⁹

Finalmente, si la “*queja de queja*” resultaba fundada el órgano que dictó la resolución recurrida deberá modificarla con base en los lineamientos fijados por el revisor. Siempre que se trate del exceso o defecto en la ejecución de las sentencias en amparo, la resolución del recurso debía ser congruente y guardar correspondencia con los efectos de la protección constitucional establecidos en la

¹⁵⁸ Sirve de apoyo a lo anterior la tesis 2a. LXXXVII/2006 (9ª.) de rubro: “*QUEJA DE QUEJA. PARA DETERMINAR SU OPORTUNIDAD, TRATÁNDOSE DE LA INTERPUESTA POR UN NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL CONTRA LA QUE RESOLVIÓ AQUÉLLA POR DEFECTO O EXCESO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA QUE LE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, DEBE ATENDERSE, POR INTERPRETACIÓN EXTENSIVA, AL ARTÍCULO 230 DE LA LEY DE AMPARO.*”; visible en la página doscientos treinta y dos, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, Novena Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

¹⁵⁹ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 228/2007 de rubro: “*QUEJA DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO. PROCEDENCIA ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE ESE RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO.*”; visible en la página doscientos catorce, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Novena Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

ejecutoria de garantías o aquellos que natural y racionalmente deriven de ésta, sin que pueda alterarlos o modificarlos de su firmeza.¹⁶⁰

Ahora bien, se estima conveniente acotar las diferencias de las instituciones a las que nos referimos previamente como antecedentes directos del recurso de inconformidad:

MECANISMOS PROCESALES PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO, CONTEMPLADOS EN LA LEY DE AMPARO ABROGADA		
INCIDENTE DE INCONFORMIDAD	QUEJA POR EXCESO O DEFECTO	“QUEJA DE QUEJAS”
<p>Procedía contra las resoluciones que tenían por cumplida la ejecutoria de amparo, o bien, contra aquellas que tenían por no repetido el acto reclamado.</p> <p>La materia de análisis se circunscribía únicamente en determinar si fue correcta o no la determinación del cumplimiento.</p>	<p>Procede cuando la autoridad responsable no acataba cabalmente la sentencia de garantías, ya sea cumpliendo menos de lo que se ordenó en el fallo, o de más.</p> <p>La materia de análisis consiste en determinar si la responsable cumplió con exactitud, sin exceso o defecto, la ejecutoria de amparo.</p>	<p>La “queja de queja” procedía contra los recursos de queja resueltos en primera instancia por los órganos de amparo, siempre y cuando se hubiere decido sobre la inconstitucionalidad de una ley o se establecido la interpretación directa de un precepto constitucional y, además, se hicieran valer argumentos relativos al exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria, relacionados con la materia de constitucionalidad</p>

Lo precisado en este capítulo corrobora que el incidente de inconformidad, la queja por exceso o defecto y la “queja de quejas” tenían como objetivo controvertir el cumplimiento de la sentencia de amparo; sin embargo, cada una de ellas contenían diferencias debido a su naturaleza y alcance.

3.2.3 Acuerdo General Plenario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 5/2001

El artículo 94 de la Constitución Federal¹⁶¹ confiere a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad de expedir acuerdos generales. Mediante los acuerdos generales se remiten a los Tribunales Colegiados de Circuito aquellos

¹⁶⁰ Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada 2a. LXXXVI/2007 de rubro: “SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE QUEJA POR EXCESO O DEFECTO DE EJECUCIÓN O EN LA QUEJA DE QUEJA, SI ES INCONGRUENTE CON LOS EFECTOS DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL OTORGADOS EN LA EJECUTORIA DE AMPARO, DEBE DECRETARSE SU INSUBSISTENCIA Y QUE EL INCUMPLIMIENTO ADMITE EXCUSA JURÍDICA.”, visible en la página trescientos ochenta y dos, Tomo XXVI, Julio de 2007, Novena Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

¹⁶¹ **Artículo 94.** (...) El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

asuntos en los cuales se hubiera establecido jurisprudencia, o bien, aquéllos en los que la propia Corte determine innecesaria su intervención. Lo anterior con la finalidad de fortalecer al Máximo Tribunal como un tribunal constitucional, procurar mayor prontitud en el despacho de los asuntos y buscar la cercanía de los órganos de resolución con los ciudadanos.

A través del Acuerdo General 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las salas y a los tribunales colegiados de circuito¹⁶², tal como su rubro lo indica, se remitieron a estos últimos las inconformidades promovidas en términos de los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, derivadas de sentencias estimatorias, dictadas por Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito.

La tramitación y substanciación de los medios procesales para lograr el cumplimiento de las sentencias estimatorias, descritos en el capítulo anterior, estaba sujeta a lo dispuesto en la referida ley y a la aplicación del citado Acuerdo General Plenario. De la regulación que les daba el referido Acuerdo General advertimos lo siguiente:

- A. En el considerando décimo tercero se determina con el fin de lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo, es conveniente que las inconformidades se resuelvan por los Tribunales Colegiados de Circuito distribuidos en todo el territorio nacional.¹⁶³
- B. En el numeral Quinto, fracción IV, el Pleno del Alto Tribunal determinó delegar a los Tribunales Colegiados de Circuito, su competencia para conocer de las inconformidades promovidas en términos de los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, derivados de sentencias en que se conceda el amparo, dictadas por Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito.¹⁶⁴

¹⁶² Consultable en el vínculo: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_generales/documento/2016-11/Acuerdo%20General%20Plenario%205-2001%20%28Versi%C3%B3n%20Actualizada%29%20I.N.%2014-03-13_0.pdf

¹⁶³ **DÉCIMO TERCERO.** Que para agilizar el trámite de los incidentes de inexecución, de las denuncias de repetición del acto reclamado, así como de las inconformidades, y a fin de lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo, es conveniente que se resuelvan por los Tribunales Colegiados de Circuito distribuidos en todo el territorio nacional, aprovechando su cercanía a los justiciables para los efectos de interrumpir la caducidad de la instancia y evitar los gastos que deben erogar para acudir a esta capital para atender dichos asuntos, conservando el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional;

¹⁶⁴ **QUINTO.** De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las salvedades especificadas en los Puntos Tercero y Cuarto de este Acuerdo General, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito: (...)

IV. Los incidentes de inexecución, las denuncias de repetición del acto reclamado consideradas fundadas por el Juez de Distrito y **las inconformidades promovidas en términos de los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, derivados de sentencias en que se conceda el amparo, dictadas por Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito**, en los términos del Acuerdo General Plenario respectivo.

- C. En el numeral Décimo se determina que la remisión de los expedientes a los Tribunales Colegiados de Circuito se sujetarán a las reglas contenidas en el referido numeral. La fracción I, del mencionado numeral, especifica que las inconformidades se enviarán directamente al Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción sobre el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito que hubiese dictado la sentencia respectiva.¹⁶⁵
- D. Para el caso de las inconformidades interpuestas contra las resoluciones que tengan por no repetido un acto reclamado, el numeral décimo noveno del referido Acuerdo General acota las siguientes resoluciones a las que puede arribar el órgano colegiado: desecharlas, declararlas improcedente o sin materia; ordenar la reposición del procedimiento respectivo; declararlas infundadas; o bien, fundadas. En este último supuesto deberá remitirlas a la Suprema Corte.¹⁶⁶
- E. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito estimen que debe aplicarse la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, previo dictamen suscrito por los tres Magistrados, deberían remitir el asunto para esos efectos a esta Suprema Corte de Justicia.
- F. Las inconformidades interpuestas conforme a lo previsto en el artículo 105 de la Ley de amparo, que se hubieren recibido en la Suprema Corte **antes** de la entrada en vigor del Acuerdo Plenario 5/2001 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, modificado por instrumento normativo de catorce de marzo de dos mil trece, se resolverán por ésta.
- G. Las inconformidades promovidas en términos de los artículos 105 y 108 del referido ordenamiento legal, que se hubiesen recibido en la Suprema Corte **después** de la entrada en vigor del Acuerdo Plenario 5/2001 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, modificado por instrumento normativo de catorce de marzo de dos mil trece, se remitirán al Tribunal Colegiado del conocimiento.

De lo anterior, resulta evidente que la resolución de las inconformidades, interpuestas en términos de los artículos 105 y 108 Ley de Amparo abrogada, correspondía, por competencia delegada, a los Tribunales Colegiados de Circuito siempre y cuando el auto que declaraba cumplida una ejecutoria de amparo hubiese sido dictado por un Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito.¹⁶⁷ En cambio, si

¹⁶⁵ **DÉCIMO.** La remisión de los expedientes a los Tribunales Colegiados de Circuito se sujetará, con independencia de los acuerdos administrativos que pudieran existir, a las siguientes reglas:

I. Los amparos en revisión, los incidentes de inejecución, las denuncias de repetición del acto reclamado, así como las inconformidades se enviarán directamente al Tribunal Colegiado de Circuito que tenga **jurisdicción sobre el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito que hubiese dictado la sentencia respectiva.**

Cuando en el Circuito correspondiente existan dos o más Tribunales Colegiados se remitirá al especializado en la materia del juicio, al que hubiese prevenido en el conocimiento de la revisión o, en su caso, al que se encuentre en turno.

Cuando los asuntos sean numerosos se distribuirán equitativamente;

¹⁶⁶ **DÉCIMO NOVENO.** En el caso de las inconformidades interpuestas en términos de lo previsto en el artículo 108 de la Ley de Amparo, los Tribunales Colegiados de Circuito, en ejercicio de la competencia delegada, podrán:

I. Desecharlas, declararlas improcedentes o sin materia;

II. Ordenar la reposición del procedimiento respectivo;

III. Declararlas infundadas, o

IV. Emitir dictamen en el que se consideren fundadas y, por ende, se remitan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se resuelva lo conducente. Previamente a la remisión, se ordenará la notificación del dictamen a las partes por conducto del Juzgado de Distrito o del Tribunal Unitario de Circuito, según corresponda, recabando las constancias que lo acrediten

¹⁶⁷ Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito estimaban que debía aplicarse la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, previo dictamen suscrito por los tres Magistrados, debían remitir el asunto para esos efectos a la Suprema Corte de Justicia.

dicha determinación era emitida por un Tribunal Colegiado de Circuito, de la inconformidad conocía la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo que respecta a la queja de queja, tal como se explicó, la competencia para la resolución de estos podía surtir en favor del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando éste haya sido el que conoció del recurso de revisión; sin embargo, este supuesto que no se actualizaba cuando una de las Salas del Alto Tribunal, se avocará al conocimiento y resolución de la revisión, pues si bien es cierto que conforme a dicho Acuerdo el Pleno delega en aquellos órganos jurisdiccionales su competencia originaria para conocer y resolver ese tipo de asuntos, también lo es que una vez delegada esa competencia y asumida por alguna de las Salas, corresponde a ella la competencia para conocer del recurso a que se refiere la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo.¹⁶⁸

3.3 Ley de Amparo vigente

El dos de abril de dos mil trece se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que abrogó la Ley de Amparo anterior.¹⁶⁹

En relación con los artículos transitorios de la Ley de Amparo se advierte, en lo que interesa, lo siguiente:

ARTÍCULO TRANSITORIO	CONTENIDO
Primero	Se estableció que entraría en vigor a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, es decir, el tres de abril de dos mil trece.
Segundo	Se determinó la pérdida de vigencia de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de mil novecientos treinta y seis

¹⁶⁸ Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada P. XLVIII/2006 de rubro: "QUEJA DE QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. ES COMPETENTE PARA RESOLVERLA LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE HAYA CONOCIDO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN EJERCICIO DE LA COMPETENCIA DELEGADA POR EL TRIBUNAL PLENO.", visible en la página trece, tomo XXIV, Julio de 2006, Novena Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

¹⁶⁹ El referido ordenamiento legal se integra por cinco títulos. 1) El título primero "Reglas Generales" se integra por once capítulos; 2) el título segundo "De los Procedimientos de Amparo" se integra por dos capítulos; 3) el título tercero "Cumplimiento y Ejecución" se integra por siete capítulos; 4) el título cuarto "Jurisprudencia y Declaración General de Inconstitucionalidad" se integra por seis capítulos; y 5) el título quinto "Medidas Disciplinarias y de Apremio, Responsabilidades, Sanciones y Delitos" se integra por tres capítulos.

ARTÍCULO TRANSITORIO	CONTENIDO
Tercero	Como regla general, se ordenó mantener la vigencia de la Ley de Amparo abrogada, respecto de aquellos juicios de amparo cuyo trámite comenzó antes del tres de abril de dos mil trece, con excepción del sobreseimiento por actividad procesal, caducidad de instancia, cumplimientos de las sentencias de amparo y ejecución de las sentencias de amparo
Sexto	Se acotó que la jurisprudencias integrada conforme a la ley abrogada continuará en vigor, siempre y cuando no se oponga a la vigente
Séptimo	Se precisó que aquellas tesis de jurisprudencias que hayan sido aprobadas a partir de juicios resueltos conforme a la ley abrogada no podrán ser tomadas en cuenta para integrar tesis por jurisprudencia conforme a la ley vigente
Octavo	Se determinó que las declaratorias generales de inconstitucionalidad no podrán ser hechas respecto de tesis aprobadas conforme a la ley anterior
Noveno	Se facultó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al Consejo de la Judicatura Federal podrán dictar las medidas necesarias para lograr el efectivo e inmediato cumplimiento de la ley vigente.

A partir de la promulgación de la Ley de amparo, se incorporó el recurso de inconformidad, y con ello se ha tenido que hacer especial uso de la facultad que le otorga el texto constitucional al Poder Judicial de la Federación para emitir acuerdos generales que contribuyan a definir la aplicación de estas, dichos acuerdos suelen ser desconocidos tanto para el ciudadano como para el operador jurídico.

A lo largo de los siguientes dos capítulos abordaremos los principales elementos modificados en cuanto al recurso de inconformidad. Asimismo, haremos hincapié en la regulación que le da el Acuerdo General 5/2013 de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las salas y a los tribunales colegiados de circuito.

3.3.1 Elementos modificados sobre el recurso de inconformidad

La ejecución de las sentencias constituye uno de los temas más complejos e importantes dentro del juicio de amparo. Su relevancia estriba en que la falta de la materialización eficaz de las sentencias hace que el juicio de amparo no tenga sentido. Además, ante la ausencia de un desarrollo claro y sencillo de los procedimientos de ejecución de las sentencias, se propician situaciones de indefensión e incluso, impunidad.

Tal como se explicó en el capítulo 3.2, en la Ley de Amparo abrogada no se contemplaba como tal un recurso de inconformidad, sino que existían diversas figuras jurídicas, tales como la inconformidad o la queja por exceso o defecto, entre otros, que coincidían en un objetivo en común, controvertir el cumplimiento del fallo constitucional. Sin embargo, contenían diferencias debido a su naturaleza y alcance, y su aplicación representaba serios problemas. Algunas de las referidas problemáticas son las siguientes:

- Bastaba con que la autoridad responsable cumpliera con el núcleo esencial del fallo constitucional para que se tuviera por cumplido;
- No existía una regulación sucesiva o escalonada entre los recursos para controvertir el cumplimiento.
- Se podría interponer la queja sin que existiera aún pronunciamiento del Juzgador de amparo sobre el cumplimiento, siendo que la referida determinación es elemental para combatir el propio cumplimiento, es decir, ¿cómo podría hablarse de un cumplimiento excesivo o defectuoso si aún no se establece si existió o no cumplimiento alguno por la responsable?
- Se tenía la posibilidad de acudir simultáneamente a dos medios de defensa; por ejemplo, en el supuesto de interponerse un nuevo juicio de amparo contra la resolución dictada en cumplimiento de una sentencia de amparo, dentro del plazo de quince días, y posteriormente, de negarse la protección de la Justicia Federal, interponer la queja por exceso o defecto, para la cual se establecía el término de un año, o bien, interponer el incidente de inconformidad a la par del recurso de queja por exceso o defecto.
- Al no existir en la ley ni en la jurisprudencia reglas claras para la tramitación del incidente de inconformidad, una de las principales problemáticas que presentaba el referido incidente era identificar el momento para promoverlo, toda vez que se confundía con la vista que se daba a la parte quejosa con la información del cumplimiento enviada por la autoridad responsable, lo cual era equívoco, pues la resolución de la responsable era impugnabile a través de la queja por exceso o defecto, o bien un nuevo juicio de garantías, y el incidente de inconformidad era procedente contra la calificación realizada por el Juzgador de amparo.

Las referidas problemáticas podían dar lugar a resoluciones incongruentes entre sí o contradictorias, lo que dejaba en incertidumbre jurídica el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, vulneraba la seguridad jurídica y propiciaba situaciones de indefensión e incluso, impunidad.

Tales circunstancias fueron advertidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la inconformidad 62/2008, mediante

sesión de veintitrés de abril de dos mil ocho¹⁷⁰, por lo que con el fin de aportar una solución clarificó los supuestos específicos en que procedía cada uno de los medios de impugnación para lograr el cumplimiento efectivo de las sentencias de amparo.¹⁷¹

Ahora bien, la incorporación de nuevas reglas de tramitación y elementos relacionados con el cumplimiento de las sentencias de amparo, fueron parte de los principales ejes de las reformas de dos mil once a la Constitución Federal. Además, del contenido de la Ley de Amparo vigente se advierte que uno de los temas que tuvo importantes modificaciones fue la ejecución de las sentencias.

Lo anterior se corrobora con la exposición de motivos del proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se advierte que los procedimientos encaminados al cumplimiento de una sentencia de amparo sufrieron modificaciones, con el propósito de solucionar las dificultades derivadas de ellos, por lo que se unificaron todas las cuestiones relativas al cumplimiento y ejecución de las sentencias y se le dio una denominación específica a cada uno de los supuestos de ejecución que se encontraban en diversos apartados de la ley abrogada o bien, que tenían su origen en criterios jurisprudenciales.¹⁷²

¹⁷⁰ Dentro de las consideraciones de la inconformidad 62/2008, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante sesión de veintitrés de abril de dos mil ocho, se determinó lo siguiente: "Por ello, a efecto de armonizar la inconformidad con el recurso de queja por exceso o defecto, es pertinente señalar que en la inconformidad no puede analizarse si la autoridad responsable cumplió con exactitud lo ordenado en la sentencia de amparo (cuando el acto reclamado haya sido una resolución jurisdiccional) o si nulificó totalmente los efectos del acto reclamado, cuando éste sea un acto administrativo, pues tal circunstancia tendrá que ser motivo del recurso de queja por exceso o defecto, puesto que tal circunstancia es materia de este último. Sostener lo contrario resultaría ilógico, pues al no excluirse la inconformidad con el recurso de queja, podría darse el caso de que el quejoso interpusiera simultáneamente ambos y obtuviera resoluciones contradictorias, es decir, que por un lado la Suprema Corte de Justicia de la Nación (tratándose de amparo directo) o el Tribunal Colegiado de Circuito (en amparo indirecto) al conocer de la inconformidad resolviera que la sentencia de amparo está cumplida en su totalidad y, por otro lado, el Tribunal Colegiado de Circuito (en amparo directo) o el Juez de Distrito (en amparo indirecto) al conocer del recurso de queja por defecto en el cumplimiento resolviera que no está cumplida en su totalidad la ejecutoria de amparo; en este supuesto en nada beneficiaría al quejoso la existencia de la resolución en la queja, pues no se podría ejecutar dicha determinación ya que la resolución del superior prevalecería sobre la del inferior, provocando con esto que se prive al quejoso de un medio de defensa".

¹⁷¹ Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada 2a. LXXXIX/2008 de rubro: "CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. EVOLUCIÓN A PARTIR DE LA INTEGRACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 9/2001, DE LOS PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECIDO LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON LOS TRÁMITES, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA.", visible en la página quinientos treinta y seis, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Novena Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

¹⁷² Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley orgánica de la Administración Pública federal, Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en Suprema Corte de Justicia de la Nación, <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=7kRzIRZznnqVsNidaZKZM/Q33E6NfQqmNveWn6w1myF26atvdqivlposleSWVmbCz78AjiAs+1xvqPMEHp64w==>
Fecha de consulta: 08-08-2020

Los medios procesales para alcanzar el cumplimiento de una sentencia de amparo, contenidos en la Ley de Amparo abrogada y en la vigente son los siguientes:

CUADRO COMPARATIVO DE LOS MEDIOS PROCESALES PARA ALCANZAR EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO, CONTENIDOS EN LA LEY DE AMPARO ABROGADA Y VIGENTE	
LEY DE AMPARO DE 1936	LEY DE AMPARO DE 2 DE ABRIL DE 2013
Incidente de inejecución	Incidente de inejecución
Inconformidad	Recurso de inconformidad
Queja por exceso o defecto	<ul style="list-style-type: none"> • Denuncia de repetición del acto reclamado • Incidente de repetición del acto reclamado
Queja de queja	Incidente de cumplimiento sustituto
<ul style="list-style-type: none"> • Denuncia de repetición del acto reclamado • Incidente de repetición del acto reclamado 	Incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión
Incidente de cumplimiento sustituto	Denuncia por incumplimiento de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad

De lo anterior, resulta evidente que en la Ley de Amparo vigente se le dio una denominación específica a cada uno de los supuestos de ejecución que se encontraban en diversos apartados de la ley abrogada o bien, que tenían su origen en criterios jurisprudenciales. El incidente de inconformidad, así como los supuestos de procedencia de la queja ubicados en las fracciones IV, V y IX del artículo 95 de la Ley abrogada, fueron suprimidos, para dar lugar al recurso de inconformidad. Por lo tanto, la modificación más relevante tiene que ver con la creación de nuevas figuras, entre ellas, el recurso de inconformidad.

Cabe destacar que la naturaleza con la que se incorporó el medio de impugnación materia de la presente investigación fue con la de un **recurso**, al precisar que el juicio de amparo admitiría los recursos de revisión, queja y reclamación; y tratándose del cumplimiento de sentencias de amparo, el de inconformidad.

La tramitación y sustanciación del recurso de inconformidad está sujeta a lo dispuestos en los artículos 201 a 203 de la Ley de Amparo vigente¹⁷³, así como la aplicación de los Acuerdo Generales.¹⁷⁴

Los procedimientos de ejecución que se disponen en la Ley de Amparo vigente tienen como finalidad una mejor sistematización de las reglas para lograr el acatamiento de las sentencias, mediante la simplificación y reforzamiento de algunos de los mecanismos previstos para ello. En esta nueva configuración se confirman facultades de la Suprema Corte de Justicia, entre las que se encuentran la separación del cargo y la consignación del servidor público contumaz, conforme a la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal

Para la aplicación del procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo se debe tomar en consideración lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio de la Ley de Amparo vigente, el cual establece lo siguiente: *“TERCERO. Los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la ley de amparo continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo aquellas relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo”*.

La aplicación del referido precepto legal ha dado lugar a diversas dificultades. La principal problemática en cuanto al cumplimiento y ejecución de las sentencias

¹⁷³ **Artículo 201.** El recurso de inconformidad procede contra la resolución que:

- I. Tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, en los términos del artículo 196 de esta Ley;
- II. Declare que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir la misma u ordene el archivo definitivo del asunto;
- III. Declare sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado; o
- IV. Declare infundada o improcedente la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad.

Artículo 202. El recurso de inconformidad podrá interponerse por el quejoso o, en su caso, por el tercero interesado o el promovente de la denuncia a que se refiere el artículo 210 de esta Ley, mediante escrito presentado por conducto del órgano judicial que haya dictado la resolución impugnada, dentro del plazo de quince días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación. La persona extraña a juicio que resulte afectada por el cumplimiento o ejecución de la sentencia de amparo también podrá interponer el recurso de inconformidad en los mismos términos establecidos en el párrafo anterior, si ya había tenido conocimiento de lo actuado ante el órgano judicial de amparo; en caso contrario, el plazo de quince días se contará a partir del siguiente al en que haya tenido conocimiento de la afectación. En cualquier caso, la persona extraña al juicio de amparo sólo podrá alegar en contra de cumplimiento o ejecución indebidos de la ejecutoria en cuanto la afecten, pero no en contra de la ejecutoria misma. Cuando el amparo se haya otorgado en contra de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, la inconformidad podrá ser interpuesta en cualquier tiempo.

Artículo 203. El órgano jurisdiccional, sin decidir sobre la admisión del recurso de inconformidad, remitirá el original del escrito, así como los autos del juicio al tribunal colegiado de circuito, el cual resolverá allegándose de los elementos que estime convenientes.

¹⁷⁴ La regulación del recurso de inconformidad de conformidad con el Acuerdo General se explicará en el capítulo 3.2.2.

de amparo fue definir si los incidentes de inejecución de sentencias y en las inconformidades se tendrían reponer el procedimiento conforme a las reglas de la nueva ley, incluso cuando ya habían causado estado. La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que las cuestiones relativas al cumplimiento y ejecución de los fallos constitucionales previstas en la nueva Ley de Amparo son aplicables a los juicios iniciados antes del tres de abril de dos mil trece, siempre y cuando hayan causado estado con posterioridad a dicha fecha; en la inteligencia que los juicios en los que la sentencia de amparo haya causado estado con anterioridad a ella, se continuarán tramitando conforme a lo previsto en la Ley de Amparo abrogada¹⁷⁵

Finalmente es importante destacar que, a partir de la reforma de seis de junio de dos mil once, la Constitución Federal hace especial énfasis en el cumplimiento total de los fallos constitucionales, al indicar que: *“no podrá archivarse juicio de amparo alguno, sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional”*. Por su parte, la Ley de amparo, reitera tal regla al establecer que: *“no podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional o no exista materia para la ejecución, y así se haya determinado por el órgano jurisdiccional de amparo en resolución fundada y motivada.”*

En ese sentido, las sentencias sólo se entenderán cumplidas cuando lo sean en su totalidad, sin excesos ni defectos. En caso de que no sean cumplidas totalmente se iniciará el incidente de inejecución de sentencia. De lo que se desprende la obligación del juez de amparo de velar por el cumplimiento total de una sentencia estimatoria, condición que anteriormente quedaba sujeta a la promoción del recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento.

¹⁷⁵ Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios: 1a./J. 49/2013 (10a.) de rubro: “CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. LAS DISPOSICIONES RELATIVAS QUE PREVÉ LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, SON APLICABLES A LOS JUICIOS INICIADOS ANTES DE SU ENTRADA EN VIGOR, CUANDO LA SENTENCIA RESPECTIVA CAUSE ESTADO CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA.”, visible en la página doscientos doce, Libro XX, Mayo de 2013; Tomo 1, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 2a./J. 91/2013 (10a.) de rubro: “CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. LAS DISPOSICIONES RELATIVAS QUE PREVÉ LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, SON APLICABLES A LOS JUICIOS INICIADOS ANTES DE SU ENTRADA EN VIGOR, CUANDO LA SENTENCIA RESPECTIVA CAUSE ESTADO CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA.”, visible en la página seiscientos veintitrés, Libro XXI, Junio de 2013; Tomo 1; Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

3.3.2 Acuerdo General Plenario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 5/2013

La tramitación y sustanciación del recurso de inconformidad está sujeta a lo dispuesto en la Ley de Amparo y a la aplicación de Acuerdos Generales. En principio, los recursos de inconformidad son competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, recordemos que con la intención de adecuar el marco legal existente a los cambios constitucionales de dos mil once y a la promulgación de la Ley de Amparo, el Poder Judicial de la Federación actualizó los Acuerdos Generales, e incluso, emitió nuevos. Para el proceso de actualización consideró diversos temas, entre los cuales, se destaca la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito. Tal tópico se materializó con la emisión del Acuerdo General número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito. En él se establecieron, entre otras cuestiones, los lineamientos relativos al recurso inconformidad, y se reconoció la competencia originaria del Alto Tribunal para conocer referido medio de impugnación.¹⁷⁶

Sin embargo, otro de los temas considerados como parte del proceso de actualización de los Acuerdos Generales fue la posibilidad de delegar competencia a los Tribunales Colegiados de ciertos supuestos del recurso de inconformidad. La referida cuestión se materializó con la aprobación del **Instrumento Normativo de cinco de septiembre de dos mil diecisiete**, por el que se modificaron diversos puntos del referido Acuerdo General número 5/2013, **en el que se determinó delegar a los Tribunales Colegiados de Circuito la competencia originaria para conocer de los recursos de inconformidad interpuestos en términos de lo**

¹⁷⁶ **SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: (...)

XVI. Los recursos de inconformidad previstos en el artículo 201 de la Ley de Amparo, cuando así lo requiera la Sala en la que esté radicado el asunto respectivo y el Pleno lo estime justificado, y

previsto en las fracciones I, II y III del artículo 201 de la Ley de Amparo derivados de sentencias concesorios dictadas tanto en amparo directo como en indirecto, **reservándose únicamente la competencia conocer de los recursos de inconformidad previstos en la fracción IV del artículo 201 del referido ordenamiento legal.** Lo anterior, con el objetivo de garantizar el derecho fundamental de justicia pronta reconocido en el párrafo segundo del artículo 17 constitucional.

En ese sentido, resulta claro que la tramitación y sustanciación del recurso de inconformidad está sujeta a lo dispuesto en la Ley de Amparo y a la aplicación del Acuerdo Plenario 5/2013 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, modificado mediante Instrumento Normativo de cinco de septiembre de dos mil diecisiete. De la regulación que le da el referido Acuerdo General al recurso materia de la presente investigación advertimos lo siguiente:

- A. En el numeral Segundo, fracciones VI, inciso c), y XVI, el Pleno de la Suprema Corte conserva para su resolución los asuntos en los que se proponga pronunciarse en términos de lo previsto en la fracción XVI, del artículo 107 de la Constitución Federal, cuando se haya incurrido en la repetición del acto reclamado, así como la resolución de los recursos de inconformidad interpuestos en términos de lo previsto en la fracción IV del artículo 201 de la Ley de Amparo.¹⁷⁷
- B. En el numeral Cuarto, fracción IV, se delega la competencia originaria a los Tribunales Colegiados para conocer de los recursos de inconformidad interpuestos en términos de las fracciones I, II y III del artículo 201 de la Ley de Amparo, derivados de sentencias concesorias dictadas tanto en amparo directo como en indirecto, a los Tribunales Colegiados de Circuito.¹⁷⁸

Cabe destacar que en los considerandos noveno, décimo y décimo primero del Instrumento Normativo de cinco de septiembre de dos mil diecisiete¹⁷⁹, se precisa que

¹⁷⁷ **SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

VI. Los asuntos en los que se proponga pronunciarse en términos de lo previsto en la fracción XVI, del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (...)

C) La separación de la autoridad que haya incurrido en la repetición del acto reclamado y la vista correspondiente al Ministerio Público Federal, incluso cuando se haya revocado el acto repetitivo, si al conocer de un incidente de inejecución o de una inconformidad de las previstas en el artículo 201, fracción III, de la Ley de Amparo, así lo acuerda la Sala respectiva y el Pleno lo estima justificado.

XVI. Los recursos de inconformidad interpuestos en términos de lo previsto en la fracción IV del artículo 201 de la Ley de Amparo, cuando así lo requiera la Sala en la que esté radicado el asunto respectivo y el Pleno lo estime justificado.

¹⁷⁸ **CUARTO.** De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las salvedades especificadas en los Puntos Segundo y Tercero de este Acuerdo General, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito: (...)

IV. Los incidentes de inejecución derivados del incumplimiento de una sentencia de amparo, del incidente de repetición del acto reclamado y del incidente de inejecución derivado de la falta de acatamiento de lo resuelto en un incidente para la determinación de la forma y cuantía de la restitución corresponde al cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General Plenario respectivo, así como los **recursos de inconformidad interpuestos en términos de lo previsto en las fracciones I, II y III del artículo 201 de la Ley de Amparo, derivados de sentencias concesorias dictadas tanto en amparo directo como en indirecto.**

¹⁷⁹ **NOVENO.** Si bien existe el criterio jurisprudencial de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, que lleva por rubro y datos de localización: **"INCONFORMIDAD. EL ACUERDO DE QUE LA EJECUTORIA SE ENCUENTRA CUMPLIDA O NO, DEBE EMITIRSE POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, NO ÚNICAMENTE POR SU PRESIDENTE; DE LO CONTRARIO, DEBE ORDENARSE REPONER EL PROCEDIMIENTO."** (Novena Época; 2a./J. 42/98; Segunda Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VII, Junio de 1998; Pág. 107; Registro: 195968), lo cierto es que dicho criterio deriva de la interpretación de lo previsto en la Ley de Amparo **abrogada**, aunado a que en la Ley de Amparo **vigente**, se ha establecido un auténtico recurso para controvertir los acuerdos que tengan por cumplida una sentencia de amparo directo, los que declaren que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir una sentencia de esta índole u ordenen el archivo definitivo del asunto, así como los que declaren sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado en

corresponde a los **Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito** dictar acuerdos: **a)** que tengan por cumplida la ejecutoria de amparo; **b)** que declaren que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir una sentencia u ordenen el archivo definitivo del asunto; **c)** que declaren sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado.

Cabe mencionar que el recurso de inconformidad es un medio de defensa para las partes en el juicio de amparo, que procede, entre otras, contra aquellas determinaciones en las que el presidente del respectivo Tribunal Colegiado de Circuito tenga por cumplida una ejecutoria de amparo directo, a efecto de que su Pleno revise o verifique la legalidad de las decisiones emitidas por aquél, para atribuirles el carácter de definitivas.

De manera que el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito no puede fungir como ponente del proyecto de resolución contra las determinaciones que adopte, en las que tenga por cumplida una ejecutoria de amparo directo. Por tanto, el asunto debe turnarse a cualquiera de los otros Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado de Circuito para que formule el proyecto de resolución.¹⁸⁰

- C. En el numeral Octavo, fracciones I y IV, se establecen las reglas para la remisión de los recursos de inconformidad a los Tribunales Colegiados de Circuito.¹⁸¹
- D. En el punto Noveno se acota que en el caso de las inconformidades interpuestas contra las resoluciones que tengan por no repetido un acto reclamado, los Tribunales Colegiados de Circuito podrán dictar alguna de las siguientes resoluciones: desecharlas, declararlas improcedente o sin materia; ordenar la reposición del procedimiento respectivo; declararlas infundadas; o bien, fundadas.¹⁸²

amparo directo, los que deberán dictarse por el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito que hubiere emitido la sentencia concesoria respectiva;

DÉCIMO. Con el objeto de precisar el supuesto en el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede delegar su competencia originaria a los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de inconformidad previsto en el artículo 201, fracciones I, II y III, de la Ley de Amparo, tratándose del cumplimiento de sentencias dictadas en amparo directo, atendiendo al principio de justicia pronta garantizado en el artículo 17, párrafo segundo, constitucional, debe concluirse que la competencia para resolver sobre el acatamiento de una sentencia de esa naturaleza, para determinar si existe imposibilidad material o jurídica para cumplir una sentencia de amparo directo u ordenar el archivo definitivo del asunto, así como para pronunciarse sobre las denuncias de repetición del acto reclamado, corresponde al Presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito tomando en cuenta, incluso, la experiencia adquirida por los integrantes de esos órganos colegiados al resolver en competencia delegada por este Alto Tribunal, los recursos de inconformidad interpuestos en términos de lo previsto en ese supuesto normativo, tratándose de sentencias de amparo indirecto, como se precisa en la parte final de la fracción IV del Punto Cuarto del Acuerdo General Plenario 5/2013

DÉCIMO PRIMERO. Tomando en cuenta los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al conocer de los recursos de inconformidad interpuestos en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 201, de la Ley de Amparo, así como la experiencia obtenida por los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de cumplimiento de sentencias de amparo indirecto, se estima conveniente delegar a éstos la competencia de este Alto Tribunal para conocer del recurso de inconformidad interpuesto en contra de las resoluciones de los Jueces de Distrito que declaren la imposibilidad material o jurídica para cumplir la sentencia concesoria respectiva o bien, las que ordenen el archivo definitivo de un asunto.

¹⁸⁰ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 12/2020 (10a.) de rubro: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO PUEDE FUNGIR COMO PONENTE DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CONTRA LAS DETERMINACIONES QUE ADOPTE, EN LAS QUE TENGA POR CUMPLIDA UNA EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO.", visible en la página novecientos veintidós, Libro 75, Febrero de 2020, Tomo I, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

¹⁸¹ **OCTAVO.** La remisión de los expedientes a los Tribunales Colegiados de Circuito se sujetará con independencia de los acuerdos administrativos que pudieren existir a las reglas siguientes:

I. Los amparos en revisión, los recursos de queja y los recursos de inconformidad interpuestos en términos de lo previsto en las fracciones I, II y III, del artículo 201, de la Ley de Amparo, derivados de sentencias dictadas en amparo indirecto, se enviarán directamente al Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción sobre el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito que hubiese dictado la resolución respectiva.

Cuando en el Circuito correspondiente existan dos o más Tribunales Colegiados se remitirá al especializado en la materia del juicio, al que hubiese prevenido en el conocimiento de la revisión o, en su caso, al que se encuentre en turno. Cuando los asuntos sean numerosos se distribuirán equitativamente (...)

IV. Los recursos de inconformidad interpuestos en contra de las determinaciones de los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito que tengan por cumplida una sentencia de amparo directo, que declaren que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir una sentencia de esa naturaleza u ordenen el archivo definitivo del asunto, así como las que declaren sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado en amparo directo, serán del conocimiento de ese mismo órgano colegiado.

¹⁸² **NOVENO.** En el caso de los recursos de inconformidad interpuestos en términos de lo previsto en el artículo 201, fracción III, de la Ley de Amparo, los Tribunales Colegiados de Circuito, en ejercicio de la competencia delegada, podrán:

- E. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito estimen que debe aplicarse la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, previo dictamen suscrito por los tres Magistrados, deberían remitir el asunto para esos efectos a esta Suprema Corte de Justicia.
- F. Los recursos de inconformidad previstos en las fracciones I, II y III, del artículo 201, del referido ordenamiento legal, que se hubieren recibido en la Suprema Corte **antes** de la entrada en vigor del Acuerdo Plenario 5/2013 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, modificado por instrumento normativo de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, se resolverán por ésta.
- G. Los recursos de inconformidad previstos en las fracciones I, II y III, del artículo 201, del referido ordenamiento legal, que se hubieren recibido en la Suprema Corte **después** de la entrada en vigor del Acuerdo Plenario 5/2013 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, modificado por instrumento normativo de 5 de septiembre de 2017, remitirán al Tribunal Colegiado del conocimiento.
- H. Las inconformidades relativas a juicios de amparo cuya sentencia causó estado antes del tres de abril de dos mil trece, se regirán por lo dispuesto en la abrogada Ley de Amparo, así como lo dispuesto en los Acuerdos Generales Plenarios 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, y 12/2009, de veintitrés de noviembre de dos mil nueve.

De lo anterior, podemos concluir que la resolución de los recursos de inconformidad interpuestos de lo previsto en las fracciones **I, II y III del artículo 201, de la Ley de amparo, derivados de sentencias concesorias dictadas tanto en amparo directo como en indirecto**, corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito.

Cabe destacar que, si bien es cierto que en México no contamos con un tribunal constitucional propiamente dicho, lo cierto es que el modelo mexicano se sustenta en la existencia de una Suprema Corte de Justicia de la Nación que cumple con dos funciones: ser la cabeza del Poder Judicial Federal y realizar las labores que corresponden a un tribunal constitucional. El Alto Tribunal juega un rol preponderante en la etapa de ejecución de las sentencias, toda vez que ejerce su papel como máxima instancia de resolución para la protección efectiva de los derechos fundamentales. Su proceso de consolidación como Tribunal

I. Desecharlas, declararlas improcedentes o sin materia;

II. Ordenar la reposición del procedimiento respectivo;

III. Declararlas infundadas, o

IV. Emitir dictamen en el que se consideren fundadas y, por ende, se remitan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se resuelva lo conducente. Previamente a la remisión, se ordenará la notificación del dictamen a las partes por conducto del Juzgado de Distrito o del Tribunal Unitario de Circuito, según corresponda, recabando las constancias que lo acrediten

Constitucional¹⁸³ ha atravesado por diversas reformas, tal como se visualiza en la siguiente tabla:

AÑO	MATERIA CENTRAL DE LA REFORMA
1987	<ul style="list-style-type: none"> • Se trató de transferir a los tribunales colegiados de circuito la mayor parte de las tareas relacionadas con la jurisdicción federal y con una buena parte de la carga de la jurisdicción constitucional. • La medida buscaba especializar a la Suprema Corte de Justicia en cuestiones estrictamente constitucionales.
1994	<ul style="list-style-type: none"> • Se volvió a reformar la Constitución con el objeto de profundizar en el camino de la especialización de la Suprema Corte de Justicia. • Se introdujeron dos nuevos mecanismos de control constitucional. Por una parte, se revigorizaron las controversias constitucionales. Por la otra se introdujo la acción de inconstitucionalidad • Los cambios de 1994 también produjeron una especie de refundación de la Suprema Corte de Justicia y el establecimiento del Consejo de la Judicatura Federal como un mecanismo especializado en el gobierno y administración del Poder Judicial Federal.
1999	<ul style="list-style-type: none"> • Se produjo un reacomodo en la organización del Poder Judicial Federal. El efecto fue colocar a la Suprema Corte a la cabeza del gobierno y administración del Poder Judicial Federal. • La reforma también otorgó al pleno de la Suprema Corte de Justicia la posibilidad de emitir acuerdos generales con el objeto de enviar asuntos de su competencia a los tribunales colegiados de circuito.
2007	<ul style="list-style-type: none"> • Se presentaron dos reformas en materia electoral que tuvieron como resultado generar una instancia especializada en la materia electoral constitucional. El efecto de estas reformas fue dotar a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de atribuciones para interpretar la Constitución en dicha materia. • La Suprema Corte de Justicia mantuvo únicamente la atribución de interpretar la Constitución en la materia electoral en las acciones de inconstitucionalidad. • El resultado de nueva configuración fue colocar dos órganos límite en la jurisdicción constitucional. Por una parte, la Suprema Corte de Justicia como la cabeza de la jurisdicción constitucional. Por la otra, la Sala Superior como una jurisdicción especializada límite.
2011	<ul style="list-style-type: none"> • Se presentaron nuevos cambios con el objeto de modernizar el juicio de amparo. • Reestructuración del Poder Judicial Federal y la creación de los plenos de Circuito representa un esfuerzo por ordenar la generación de criterios en el país. • Se introdujeron algunos ajustes procesales en el artículo 107 de la Constitución con el objeto de tratar de regular el flujo de asuntos hacia el Poder Judicial Federal.
2021	<ul style="list-style-type: none"> • Sus principales modificaciones radican en la procedencia y depuración de la controversia constitucional, la modificación del sistema de precedentes, la declaratoria de inconstitucionalidad, el amparo directo en revisión, así como modificación de las facultades del Consejo de la Judicatura Federal y de la organización de los tribunales federales

El referido proceso busca reforzar al Alto Tribunal y exponer la importancia del cumplimiento de las sentencias de amparo. Sin embargo, la Suprema Corte mantiene una pesada carga jurisdiccional y administrativa que le impide realizar al cien por cierto la función de tribunal constitucional. Las decisiones relevantes sobre

¹⁸³ Entendido como el instrumento de la jurisdicción creado para conocer y decidir en última instancia sobre los conflictos de interpretación de la ley fundamental, cuya *función primordial* es la defensa de la Constitución, controlando la constitucionalidad de normas y actos de los poderes constituidos secundarios, así como sus conflictos, su decisión debe desprenderse de una interpretación adecuada de la Constitución. Al tribunal constitucional suele calificársele de guardián o custodio de la Constitución, su intérprete último y el gran defensor de los derechos humanos.

interpretación constitucional que se toman día a día en ese tribunal están mezcladas junto con una multiplicidad de asuntos que tienen que ver con las cuestiones más variadas, así como la carga de trabajo. En razón a ello con el fin de constituirse como un verdadero tribunal constitucional se delegó la competencia, a los Tribunales Colegiados de Circuito, para la resolución de ciertos supuestos del recurso de inconformidad, toda vez que su estudio implica cuestiones de mera legalidad.

SUPUESTOS DE PROCEDENCIA	MATERIA DE ESTUDIO
I. Resolución que tenga por cumplida la ejecutoria de amparo	La legalidad de la determinación que tiene por cumplida la ejecutoria de amparo
II. Resolución que declare que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir con la misma u ordena el archivo definitivo del asunto.	La legalidad del auto que declara que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir con la misma u ordena el archivo definitivo del asunto.
III. Resolución que declare sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado.	La legalidad del auto que declara sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado.

Por el contrario, el Máximo Tribunal reservó su competencia para conocer de los recursos de inconformidad previstos en la fracción IV del artículo 201 de la ley reglamentaria de la materia. El objeto de estudio del recurso de inconformidad interpuesto en términos de la fracción IV, es revisar la calificativa del juzgador en relación con que, si la autoridad atendió o no la declaratoria general de inconstitucionalidad, y, por ende, si se actualizó o no algún agravio en contra del denunciante. Por tanto, la materia del análisis en dicho recurso debe atender a si se acataron puntalmente los alcances fijados por la declaratoria general de inconstitucionalidad, sin excesos ni defectos, y no, a la legalidad de la resolución emitida por la autoridad responsable en aspectos novedosos.

3.3.3 Requisitos de procedencia

Tal como se estableció en el capítulo 1.3 de la presente investigación, en la presente investigación estudiaremos los supuestos de procedencia del recurso de inconformidad contenidos en las fracciones I y II, del artículo 201, de la Ley de Amparo.

A continuación, explicaremos los requisitos de procedencia del recurso de inconformidad, para ellos nos apoyaremos en la siguiente tabla:

REQUISITOS DE PROCEDENCIA PARA LA TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD	
Plazo	<p>El recurso de inconformidad se promueve mediante escrito presentado por conducto del órgano judicial que haya declarado cumplida la sentencia de amparo.</p> <p>El plazo para su presentación es de quince días contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la determinación que tiene por cumplida la sentencia de amparo, o bien, a partir del días siguiente en que se haya tenido conocimiento del cumplimiento.</p> <p>De manera excepcional, cuando el amparo se haya otorgado en contra de actos que impliquen peligro de privación de vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier tiempo.</p> <p>Si el recurso de inconformidad se presenta antes de comience a correr el plazo previsto para interponerlo, ello no implica que sea extemporáneo, toda vez que de conformidad con los artículos 22 y 202 de la Ley de Amparo, el referido medio de impugnación se puede presentar desde la notificación del acuerdo recurrido, es decir, el mismo día, o bien, el día hábil siguiente, esto es aquel en que surta efectos la notificación, en la inteligencia que no existe disposición legal que prohíba expresamente interponer el recurso antes de que inicie el plazo otorgado para tal efecto, ni que señala que por ello su presentación sea extemporáneo o inoportuna.¹⁸⁴</p>
Sujetos legitimados	<p>A. El quejoso.</p> <p>B. El tercero interesado.</p> <p>C. El promovente de la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad.</p> <p>D. La persona extraña a juicio únicamente cuando resulte afectada por el cumplimiento o ejecución indebidos de la sentencia de amparo, de ahí que resulta irrelevante para la procedencia del recurso si a la persona que lo interpone le fue reconocido el carácter de parte en el juicio de amparo, ya que, para tal efecto, basta con que se encuentre en una situación en la que podría resultar afectada por el cumplimiento o ejecución de la sentencia de amparo.</p> <p>Cabe destacar que el recurso de inconformidad procede únicamente a instancia de parte, por tanto, podrá desistirse sólo quien lo haya promovido, y en ese supuesto, debe dejarse firme la resolución impugnada.¹⁸⁵</p>
Órgano competente para su resolución	<p>Los recursos de inconformidad son competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito la resolución del recurso de inconformidad previstos en las fracción I, II y III, del artículo 201, de la Ley de Amparo, toda vez que el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, el Alto Tribunal aprobó el Instrumento Normativo por el que se modificaron diversos puntos del Acuerdo General número 5/2013, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, se determinó delegar a éstos últimos su competencia originaria para conocer de los recursos de inconformidad interpuestos en términos de lo previsto en las fracciones <u>I, II y III</u> del artículo 201 de la Ley de Amparo¹⁸⁶, derivados de sentencias concesorias dictadas tanto en <u>amparo directo</u> como en <u>indirecto, reservándose únicamente la competencia conocer de los recursos de inconformidad previstos en la fracción IV del artículo 201 del referido ordenamiento legal.</u></p>

¹⁸⁴ Sirve de apoyo la jurisprudencia 1a./J. 69/2014 (10a.) de rubro: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. SU PRESENTACIÓN ES OPORTUNA AUN CUANDO SE REALICE CON ANTERIORIDAD A QUE COMIENZE A CORRER EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN.", visible en la página seiscientos cincuenta y ocho, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

¹⁸⁵ Sirve de apoyo a lo anterior la tesis 1a. CCLXIII/2013 (10a.) de rubro: "INCONFORMIDAD. SI QUIEN PROMUEVE EL RECURSO SE DESISTE DE ÉL, DEBE DEJARSE FIRME LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA", visible en la página novecientos noventa y dos, Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 1, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

¹⁸⁶ Es decir, en contra de las resoluciones que emitan los **Presidentes de los Tribunales Colegiados** de Circuito, en las que tengan por cumplida una sentencia de amparo directo, declaren la imposibilidad material o jurídica para cumplir una sentencia de esa naturaleza u ordenen el archivo definitivo del asunto e incluso, declaren sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado en amparo directo; así como de las resoluciones de los Jueces de Distrito que declaren la imposibilidad material o jurídica para cumplir una sentencia de amparo indirecto o bien, las que ordenen el archivo definitivo de un asunto.

Las **posibles resoluciones** en las que puede derivar el recurso de inconformidad son las siguientes:

- A. **Fundado** cuando al estudiarse las constancias aportadas por la autoridad responsable se advierta que la sentencia no ha sido cumplida en todos sus extremos.¹⁸⁷
- B. **Infundado** el recurso cuando al estudiarse las constancias del cumplimiento de la ejecutoria, se concluya que la sentencia se ha cumplido en su totalidad, lo que tendrá como efecto remitir los autos a la instancia de origen correspondiente y, en su oportunidad, archivar el toca como asunto concluido.
- C. **Sin materia**, cuando durante su tramitación el recurrente se desista, o cuando se acredite fehacientemente la defunción del inconforme, siempre y cuando los actos reclamados sólo afecten los derechos del quejoso, o bien cuando la resolución dictada en acatamiento de la ejecutoria de amparo, también se haya impugnado en un nuevo juicio de garantías y en éste se concedió la protección constitucional al quejoso.¹⁸⁸

Tratándose del juicio de amparo directo, en el supuesto en que la resolución dictada en acatamiento de la ejecutoria de amparo también se hubiera impugnado en un nuevo juicio de garantías, el órgano colegiado deberá informar al órgano resolutor, sobre la existencia en su índice de un juicio de amparo directo que haya sido resuelto o éste pendiente de resolver, cuyo acto reclamado sea la sentencia dictada en cumplimiento, materia de análisis en el recurso de inconformidad; si el juicio está pendiente de resolver, deberá suspender el dictado de la sentencia respectiva hasta que dicho recurso se resuelva.¹⁸⁹

- D. **Improcedente** cuando no se promueva por parte legitimada, o contra el auto que declaró cumplida la sentencia, o dentro de plazo establecido en ley para interponerlo.

3.3.4 Procedimientos

En la presente investigación estudiaremos los supuestos de procedencia del recurso de inconformidad contenidos en las fracciones I y II, del artículo 201, de la

¹⁸⁷ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 55/2015 (10a.) de rubro: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. DEBE DECLARARSE FUNDADO CUANDO SE TIENE POR CUMPLIDA UNA EJECUTORIA DE AMPARO SIN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE HAYA ACATADO LOS LINEAMIENTOS Y LAS CONSIDERACIONES EXPRESADAS EN EL FALLO PROTECTOR.", visible en la página cuatrocientos seis, Libro 21, Agosto de 2015; Tomo I, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

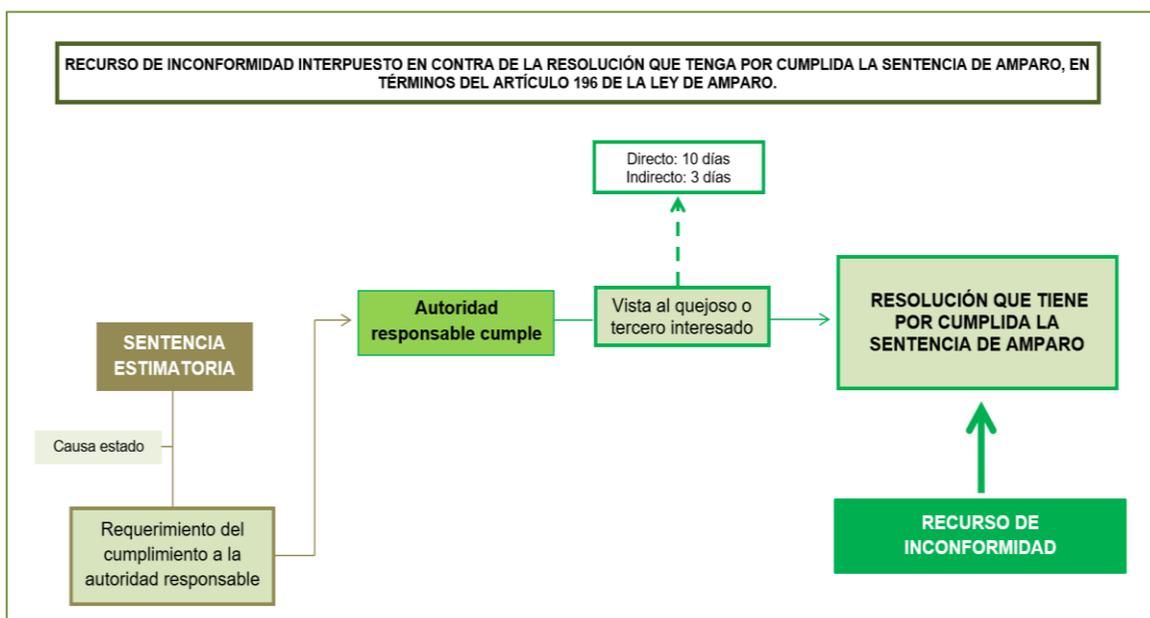
¹⁸⁸ Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios: tesis 1a. CII/2001 de rubro: "INCONFORMIDAD. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRÁMITE FALLECE EL QUEJOSO, CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS SÓLO AFECTEN DERECHOS Estrictamente PERSONALES"; visible en la página doscientos noventa y ocho, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Novena Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 2a./J. 248/2007 de rubro: "INCONFORMIDAD. QUEDA SIN MATERIA SI LA RESOLUCIÓN DICTADA EN ACATAMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO SE IMPUGNÓ EN UN NUEVO JUICIO DE GARANTÍAS Y ÉSTE SE RESOLVIÓ OTORGANDO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL QUEJOSO", visible en la página doscientos dos, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Novena Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

¹⁸⁹ Sirve de apoyo a lo anterior la tesis 2a. CXVII/2016 de rubro: "RECURSO DE INCONFORMIDAD EN AMPARO DIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN INFORMAR A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO CUYO ACTO RECLAMADO SEA LA SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO.", visible en la página mil quinientos cincuenta y cinco, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Ley de Amparo. A lo largo de los siguientes capítulos los procedimientos para la tramitación y substanciación de los referidos supuestos de investigación.

3.3.4.1 Recurso de inconformidad interpuesto en contra de la resolución que tenga por cumplida la sentencia de amparo, en términos del artículo 196 de la Ley de Amparo.

El procedimiento para la tramitación y substanciación del recurso de inconformidad previsto en la fracción I, del artículo 201, de la Ley de Amparo, se visualiza de la siguiente manera:



Del diagrama que antecede se advierte que, una vez acatado el fallo protector, el Juez de Distrito o el presidente del Tribunal Colegiado, según corresponda, dictará un acuerdo dando vista al quejoso para que manifieste lo que a su derecho convenga en relación con el informe de cumplimiento. Tratándose de juicio de amparo indirecto la vista será de tres días, y de amparo directo de diez días. En tal acuerdo se realizará un apercibimiento en el sentido de que, si no se desahoga la vista dentro del plazo determinado, se resolverá si se dio o no cumplimiento a la sentencia estimatoria.

Venido el plazo otorgado, el órgano jurisdiccional dictará un acuerdo - **tratándose de amparo directo el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito**

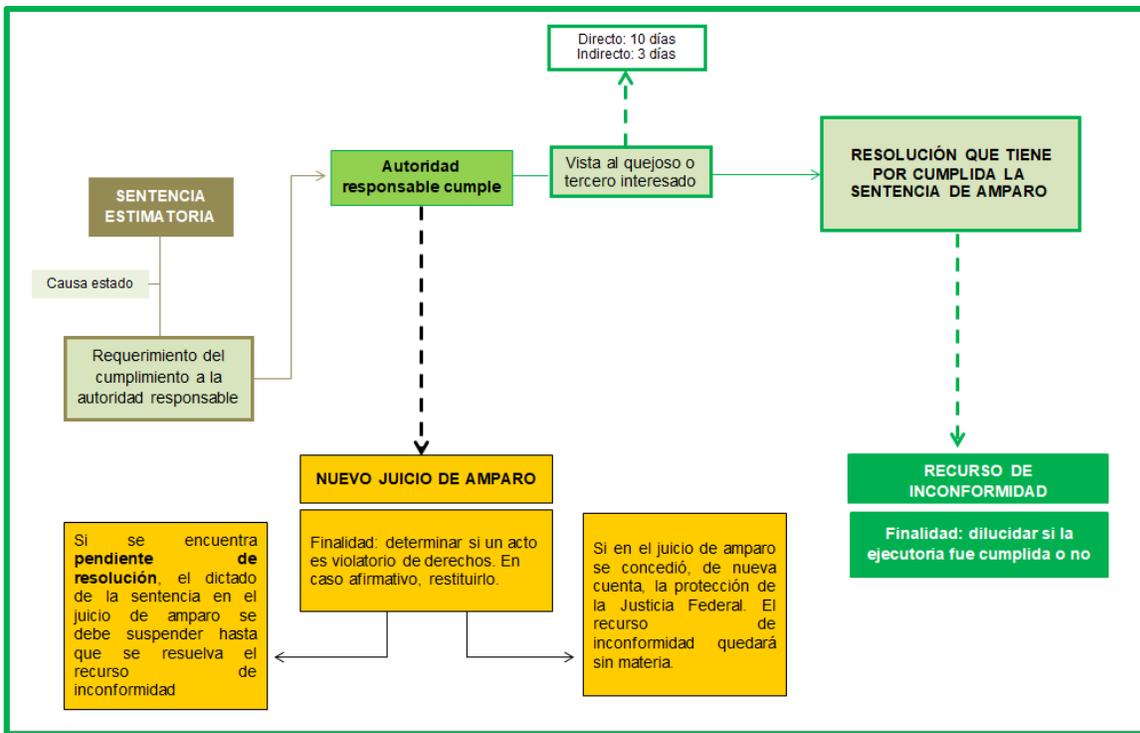
dictará el acuerdo; y en amparo indirecto, será el Juez de Distrito quien se pronuncie al respecto-, debidamente fundado y motivado, en el que se decidirá si la sentencia de amparo fue cumplida o no.

De considerarse cumplido el fallo protector, deberá ordenarse la notificación personal al quejoso del acuerdo respectivo, a fin de que este en posibilidad de hacer valer el medio de defensa procedente, es decir, el recurso de inconformidad.

Entre los diversos errores que se presentan en la práctica, con relación a esta fracción, se destaca el hecho interponer recurso de inconformidad contra las constancias de cumplimiento exhibidas por la autoridad responsable; no obstante, el recurso de inconformidad únicamente procede contra la determinación dictada por el Tribunal de amparo que tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, de ahí que resulte improcedente cuando se interponga en contra de las constancias con las que se aduce el cumplimiento.¹⁹⁰

Cabe destacar que, en un mismo proceso de ejecución, el quejoso puede recurrir, simultáneamente, la resolución que emite la autoridad responsable en cumplimiento al fallo protector y la determinación que tiene por cumplida la ejecutoria, mediante un nuevo juicio de amparo y el recurso de inconformidad, respectivamente. Lo anterior se visualiza de la siguiente manera:

¹⁹⁰ Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios: 1a. XCVI/2015 (10a.) de rubro: "*RECURSO DE INCONFORMIDAD. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE EN CONTRA DE LAS CONSTANCIAS DE CUMPLIMIENTO.*", visible en la página mil once, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 1a./J. 122/2013 (10a.) de rubro: "*RECURSO DE INCONFORMIDAD. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR EL QUEJOSO AL DESAHOGAR LA VISTA RESPECTO DE LAS CONSTANCIAS DE CUMPLIMIENTO EXHIBIDAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y PREVIO AL DICTADO DEL ACUERDO CORRESPONDIENTE.*", visible en la página setecientos sesenta y tres, Libro 2, Enero de 2015, Tomo II, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.



En este supuesto, el recurso de inconformidad que se promueva en contra de la resolución del órgano de amparo que tuvo por cumplida la ejecutoria no resulta improcedente si el quejoso promovió un nuevo juicio de garantías en contra de la resolución dictada en cumplimiento de la sentencia concesorias, dado que el juicio de amparo y el recurso de inconformidad tienen finalidades distintas: el consiste en determinar si un acto de autoridad es violatorio de DDyLF y, en caso afirmativo, restituir al justiciable en el disfrute de éstos, y el segundo, tiene la finalidad de dilucidar si la ejecutoria fue cumplida o no. De esta manera, mientras en el juicio de amparo se examinará la constitucionalidad de aquel acto, ello no podría realizarse en la inconformidad.¹⁹¹

En el referido supuesto, con el propósito de preservar la seguridad jurídica, si el juicio de amparo -cuyo acto reclamado es la sentencia emitida por la autoridad responsable, que también es materia de análisis del recurso de inconformidad-, está

¹⁹¹ Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada 2a. CLXIII/2001 de rubro: “**INCONFORMIDAD. ES PROCEDENTE AUN CUANDO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO, EL QUEJOSO HAYA PROMOVIDO UN NUEVO JUICIO DE GARANTÍAS**”, visible en la página quinientos veintiuno, Tomo XVI, Septiembre de 2001, Novena Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

pendiente de resolver se debe suspender el dictado de la sentencia respectiva hasta que el recurso de inconformidad se resuelva.¹⁹²

No obstante, si se concede la protección constitucional en contra de la resolución dictada en acatamiento de una diversa sentencia concesoria, el recurso inconformidad que se interpuso en contra de la resolución que tuvo por cumplida la sentencia de amparo queda sin materia, al haber quedado anulada y sin efecto legal alguno la resolución que tuvo por cumplimentada la sentencia protectora con el dictado de la nueva resolución de amparo.¹⁹³

Ahora bien, el inconforme en vía de agravios deberá controvertir lo resuelto por órgano de amparo en relación con la determinación del cumplimiento de la ejecutoria, toda vez que la materia de estudio del supuesto a que se refiere la fracción I del artículo 201 de la Ley de Amparo, es la legalidad de la referida determinación, por tanto su análisis debe atender a la materia determinada por la acción constitucional, así como el límite señalado en la sentencia estimatoria, y no a la legalidad de la resolución emitida por la autoridad responsable.

En ese sentido, se estudiarán los agravios que refieran exclusivamente al exacto cumplimiento de aquellos que dieron lugar a la concesión de la protección de la Justicia Federal, y resultaran inoperantes los tendentes a cuestionar la forma en que la autoridad responsable cumplió con el fallo protector, así como aquellos aspectos que no fueron materia de análisis del juicio de amparo.¹⁹⁴

¹⁹² Sirve de apoyo a lo anterior la tesis: 2a. CXVII/2016 (10a.) de rubro: "RECURSO DE INCONFORMIDAD EN AMPARO DIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN INFORMAR A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO CUYO ACTO RECLAMADO SEA LA SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO.", visible en la página mil quinientos cincuenta y cinco, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

¹⁹³ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia: 2a./J. 248/2007 de rubro: "INCONFORMIDAD. QUEDA SIN MATERIA SI LA RESOLUCIÓN DICTADA EN ACATAMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO SE IMPUGNÓ EN UN NUEVO JUICIO DE GARANTÍAS Y ÉSTE SE RESOLVIÓ OTORGANDO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL QUEJOSO", visible en la página doscientos dos, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Novena Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

¹⁹⁴ Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios: 2a./J. 29/2016 (10a.) de rubro: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. SON INEFICACES LOS AGRAVIOS QUE CONTROVIERTEN EL CRITERIO DEL JUZGADOR FEDERAL CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.", visible en la página mil setenta y cuatro, Libro 28, Marzo de 2016; Tomo II, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 2a./J. 14/2016 (10a.) de rubro: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. SON INEFICACES LOS AGRAVIOS QUE COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN CUMPLIMIENTO QUE NO FUERON OBJETO DE ANÁLISIS EN EL AMPARO.", visible en la página setecientos diecisiete, Libro 27, Febrero de 2016; Tomo I, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 2a. CV/2015 (10a.) de rubro: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. SON INEFICACES LOS AGRAVIOS EN LOS QUE SE CUESTIONAN CONSECUENCIAS GENERADAS INDIRECTAMENTE POR EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA PROTECTORA QUE NO FUERON OBJETO DE ANÁLISIS EN EL AMPARO.", visible en la página dos mil noventa y cinco, Libro 23, Octubre de 2015; Tomo II, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 1a./J. 70/2014 (10a.) de rubro: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS EN LOS QUE SE CUESTIONAN CONSECUENCIAS GENERADAS INDIRECTAMENTE POR EL

Corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito la resolución del recurso de inconformidad previsto en la fracción I, del artículo 201, de la Ley de Amparo, toda vez que el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, el Alto Tribunal aprobó el Instrumento Normativo por el que se modificaron diversos puntos del Acuerdo General número 5/2013, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, en el que determinó delegar a éstos últimos su competencia originaria para conocer de los recursos de inconformidad interpuestos en términos de lo previsto en las fracciones I, II y III del artículo 201 de la Ley de Amparo, derivados de sentencias concesorias dictadas tanto en amparo directo como en indirecto.

Para resolver la inconformidad el órgano resolutor deberá realizar lo siguiente:

- A. Un examen comparativo entre lo ordenado en el fallo protector y lo ejecutado por la autoridad responsable, sin prejuzgar sobre la legalidad de las consideraciones de la autoridad responsable.
- B. Verificar que en el cumplimiento de la ejecutoria no haya exceso o defecto, tomando en cuenta el límite señalado en la sentencia estimatoria, la libertad de jurisdicción que, en su caso, se haya otorgado a la responsable
- C. Analizar si el derecho o derechos fundamentales violados se encuentran efectivamente reparados a partir del cumplimiento total y estricto de las medidas ordenadas en la ejecutoria de amparo.

De resultar fundado el recurso de inconformidad, los efectos de esta resolución consisten, por regla general, en revocar el acuerdo que la haya dado por cumplida y ordenar la devolución de los autos del juicio de amparo de origen, para que el órgano de amparo del conocimiento requiera a la autoridad responsable el cumplimiento del fallo protector.

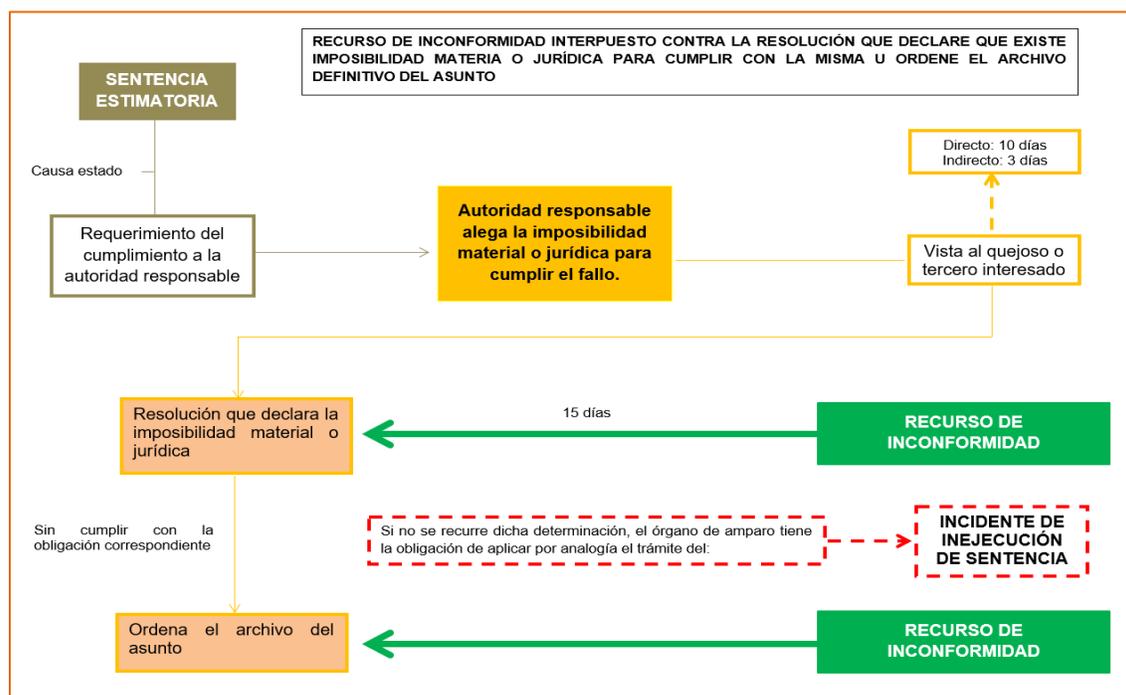
Es importante mencionar que, de considerarse fundado el recurso, este no tiene aplicación inmediata la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, toda vez que no constituye un supuesto abstención o contumacia de la autoridad responsable, sino la existencia de una ilegal

CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA PROTECTORA QUE NO FUERON OBJETO DE ANÁLISIS EN EL AMPARO.", visible en la página seiscientos cuarenta, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 1a./J. 120/2013 (10a.) de rubro: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. MATERIA DE ESTUDIO DE DICHO RECURSO.", visible en la página setecientos setenta y cuatro, Libro 2, Enero de 2014; Tomo II; Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 1a./J. 121/2013 (10a.) de rubro: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE NO CONTROVIERTEN LO RESUELTO POR EL ÓRGANO DE AMPARO EN RELACIÓN CON EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR.", visible en la página setecientos ochenta y seis, Libro 2, Enero de 2014; Tomo II, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

determinación del órgano de amparo en el sentido de que la ejecutoria ha sido cumplida. Finalmente, lo explicado en líneas anteriores se complementará con el estudio de la argumentación de un caso práctico, correspondiente a este supuesto de investigación, en el capítulo 4.2.1.

3.3.4.2 Recurso de inconformidad interpuesto contra la resolución que declare que existe imposibilidad materia o jurídica para cumplir con la misma u ordene el archivo definitivo del asunto

El procedimiento para la tramitación y substanciación del recurso de inconformidad previsto en la fracción II, del artículo 201, de la Ley de Amparo, se visualiza de la siguiente manera:



Del diagrama que antecede se advierte que una vez que la concesión del amparo causa ejecutoria y se requiere su cumplimiento, es posible que la autoridad responsable informe al Juez de Distrito o el presidente del Tribunal Colegiado, según corresponda, la imposibilidad para cumplir con el fallo protector.

En este supuesto el órgano jurisdiccional dictará un acuerdo dando vista al quejoso o tercero interesado para que manifieste lo que a su derecho convenga en

relación con el informe de la responsable. Tratándose de juicio de amparo indirecto la vista será de tres días, y de amparo directo de diez días. Vencido el plazo otorgado, el órgano jurisdiccional dictará un acuerdo **–en amparo directo el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito dictará el acuerdo; y en amparo indirecto, será el Juez de Distrito–**, en alguno de los siguientes sentidos.

- A. **No existe imposibilidad, material o jurídica, para llevar a cabo el cumplimiento;** el órgano jurisdiccional del conocimiento debe requerir de nueva cuenta el acatamiento del fallo.
- B. **Existe imposibilidad, material o jurídica, para llevar a cabo el cumplimiento;** esta determinación podrá ser susceptible de controvertirse mediante el recurso de inconformidad.¹⁹⁵

Al considerarse de imposible cumplimiento el fallo protector y no recurrirse dicha determinación, el órgano judicial de amparo tiene la obligación de cesar en el conocimiento del asunto y aplicar por analogía el trámite del incidente de inejecución de sentencia.

Es decir, previo a que el juzgador aplique el trámite del incidente de inejecución de sentencia, debe esperar a que transcurra el plazo de quince días a que se refiere el numeral 201, fracción II, de la ley reglamentaria; toda vez que, **el recurso de inconformidad procede contra la resolución que emite el Juez de Distrito en amparo indirecto, o bien, el Presidente del Tribunal Colegiado en amparo directo, en la que decreta la imposibilidad, material o jurídica, para cumplir con la ejecutoria de amparo.**¹⁹⁶ En la inteligencia, que los juicios de amparo indirecto es procedente contra la resolución del Juez de Distrito y no de la que emita por el Tribunal Colegiado de Circuito, en la que confirma la existencia de dicha imposibilidad.¹⁹⁷

¹⁹⁵ En caso del juicio de amparo indirecto, el Juzgado de Distrito deberá remitir los autos al Tribunal Colegiado para que este emita una resolución en la que se confirme dicha imposibilidad.

¹⁹⁶ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia P./J.23/2018 de rubro: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO EN EL QUE DECLARA QUE EXISTE IMPOSIBILIDAD MATERIAL O JURÍDICA PARA CUMPLIR LA EJECUTORIA DE AMPARO.", visible en la página doscientos setenta y cuatro, Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

¹⁹⁷ El Pleno del Alto Tribunal al resolver la contradicción de tesis 272/2016, en sesión de veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, la cual dio origen a la jurisprudencia P./J.23/2018, determinó que si bien es cierto en el referido Acuerdo General se delegó la competencia para conocer y resolver los recursos de inconformidad interpuestos en términos de las fracciones I, II y III, del artículo 201 de la Ley de Amparo, derivados

Es importante mencionar que sí el órgano jurisdiccional declara la imposibilidad del cumplimiento de la ejecutoria y, por tal motivo, sin cumplir con la obligación de cesar en el conocimiento del asunto y aplicar por analogía el trámite del incidente de inejecución de sentencia, **ordena el archivo definitivo del asunto sin que quedará cumplida la sentencia protectora**; dicha determinación también podrá ser susceptible de controvertirse mediante el recurso de inconformidad.

Por lo tanto, será necesaria la existencia de una sentencia estimatoria; la declaratoria de imposibilidad del cumplimiento de la ejecutoria; y que el órgano jurisdiccional sin cumplir con la obligación de cesar en el conocimiento del asunto y enviar los autos al superior, se **ordene el archivo definitivo del asunto**. En ese sentido, sólo será procedente el recurso de inconformidad cuando se ordene el archivo definitivo del asunto derivado de la imposibilidad para cumplir con la ejecutoria de amparo

Corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito la resolución del recurso de inconformidad previsto en la fracción II, del artículo 201, de la Ley de Amparo, toda vez que el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, el Alto Tribunal aprobó el Instrumento Normativo por el que se modificaron diversos puntos del Acuerdo General número 5/2013, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, en el que determinó delegar a éstos últimos su competencia originaria para conocer de los recursos de inconformidad interpuestos en términos de lo previsto en

de sentencias concesorias dictadas tanto en amparo directo como en amparo indirecto, a los Tribunales Colegiados, también lo es que únicamente se determinó que correspondía a los Presidentes de tales órganos dictar los acuerdos sobre el cumplimiento de una sentencia de **amparo directo**, sobre la existencia de imposibilidad material o jurídica para cumplir con una **sentencia de esa índole** u ordenen el archivo definitivo del asunto, así como los que resuelvan sobre la denuncia de repetición del acto reclamado en amparo directo; pero nada se dijo en relación a si a dichos Presidentes les correspondía pronunciarse sobre la determinación del Juez de Distrito en la que declare la imposibilidad material o jurídica para cumplir con una sentencia de amparo indirecto, en términos del artículo 196, segundo y último párrafos, de la Ley de Amparo en vigor.

Por tal razón, no sería jurídicamente válido arribar a la conclusión consistente en que el supuesto de procedencia del recurso de inconformidad previsto en el artículo 201, fracción II, de la ley, se actualiza en contra de la resolución emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito en la que confirmen la existencia de la imposibilidad decretada por el Juez *A quo*; pues conforme al Acuerdo 5/2013, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, modificado por el Instrumento Normativo de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, no cabría interponer recurso de inconformidad en contra de la resolución que emita el propio Tribunal Colegiado en términos del artículo 196 de la ley de la materia, en razón de que la competencia para resolver dichos recursos recae, precisamente, en tales órganos colegiados.

las fracciones I, II y III del artículo 201 de la Ley de Amparo, derivados de sentencias concesorias dictadas tanto en amparo directo como en indirecto.

Para resolver la inconformidad el órgano resolutor debe examinar la legalidad del auto que declara la **imposibilidad material o jurídica para cumplir con la misma** así como si existe o no la imposibilidad de acatar la sentencia protectora, o la razón esgrimida para renunciar a restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación cometida pues, de no existir este medio de defensa, se privaría al quejoso de la oportunidad de obtener, en los casos que proceda, la sustitución del cumplimiento de la sentencia mediante el pago de los daños y perjuicios que habrían de liquidarse en el incidente respectivo. Finalmente, lo explicado en líneas anteriores se complementará con el estudio de la argumentación de un caso práctico, correspondiente a este supuesto de investigación, en el capítulo 4.2.2.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD A LA LUZ DEL ENFOQUE DE DERECHOS, DEBERES Y LIBERTADES FUNDAMENTALES (DDYLF)

CAPITULO IV. MARCO METODOLÓGICO Y ESTUDIO DE CASO

4.1 Marco metodológico

4.1.1 Enfoque, tipo y diseño de la investigación

4.2 Estudio de caso

4.2.1 Análisis de un recurso de inconformidad interpuesto contra la resolución que tenga por cumplida la sentencia de amparo, en el 2018.

4.2.2 Análisis de un recurso de inconformidad interpuesto contra la resolución que declara que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir con la misma u ordena el archivo definitivo del asunto, en el 2017.

4.3 Transparencia y solicitudes de información

4.1 Marco metodológico

A lo largo de los siguientes capítulos destacaremos que la presente investigación es predominantemente cualitativa, exploratoria y descriptiva, misma que profundiza cuali y cuantitativamente un estado del arte avanzado. Además, se realizará el estudio de la argumentación de dos casos prácticos, los cuales son relevantes pues se localizaron y profundizaron por su correlación con los supuestos de investigación. A través de su estudio minucioso, se puntualizarán las interacciones contempladas en los tres capítulos anteriores según se anticipó, exponiendo cuidadosamente los nexos causales entre las propiedades identificadas y expresas en el texto con el análisis de fondo.

4.1.1 Enfoque, tipo y diseño de la investigación

En los siguientes apartados desarrollaremos el tipo, enfoque y diseño ya previstos, de la presente investigación predominantemente cualitativa, exploratoria, descriptiva y correlacional por cuanto hace al enfoque sistémico (ES) de DDyLF. Se profundiza cuali y cuantitativamente en el estado del arte avanzado por cuanto hace a los aspectos clásicos, pero exploratorio respecto a los supuestos del recurso de inconformidad y la ejecución, tal como se demuestra con el apartado de búsquedas que se incluyen en los anexos, en el primer punto respecto a la letra E.¹⁹⁸ A pesar de la abundancia de obras sobre el juicio de amparo y cumplimiento de las ejecutorias de este, no se cuenta con estudios que brinden apoyo, tanto al justiciable como al operador jurídico, a esclarecer los procedimientos de ejecución de sentencia, un rubro estratégico bajo el enfoque orientado a la eficacia de los DDyLF.

Mediante del estudio de la argumentación de dos casos prácticos – los cuales corresponden a los supuestos de investigación–, se puntualizarán las interacciones

¹⁹⁸ Los estudios exploratorios se realizan cuando el objetivo es examinar un tema o problema de investigación poco estudiado, del cual se tienen muchas dudas o no se han abordado antes. Es decir, la revisión de la literatura revelo que tan solo hay guías no investigadas e ideas vagamente relacionadas con el problema de estudio o bien, si deseamos indagar sobre temas y áreas desde nuevas perspectivas. Por otra parte, menciona que los estudios descriptivos consisten en describir fenómenos, situaciones, contextos y eventos; esto es detallar como son y se manifiestan. Buscan especificar las propiedades, las características y los perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis. Es decir, miden evalúan o recolectan datos sobre diversos conceptos (variables), aspectos, dimensiones o componentes del fenómeno a investigar. Ver: Sampieri Hernández, Roberto, *Metodología de la investigación*, México, Mc Graw Hill, 2014, 6ª Ed.

contempladas en los tres capítulos anteriores, seleccionado cuidadosamente los nexos causales entre las propiedades identificadas y expresas en el texto.

El siguiente ejercicio nos muestra el carácter exploratorio de la investigación y el horizonte total de obras con la unidad de análisis, etiqueta lingüística o descriptor referido, general en primera instancia y modificados en búsquedas especializadas posteriores que se resguardan para continuar la investigación en la aspiración hacia la obtención de otro grado consecutivo.

Para ello se prepararon las siguientes matrices, en las que se contemplaron buscadores de bases de datos selectas, tales como: la Dirección General de Bibliotecas la Universidad Nacional Autónoma de México, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la referida Universidad y el Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otros. Los resultados arrojados a la fecha de veintiocho de enero de dos mil veintiuno fueron los siguientes:

ITEM (ETIQUETA LINGÜÍSTICA DE BÚSQUEDA)	Dgbiblio	IJJ	COLMEX	ELD	SCJN
Enfoque de derechos, deberes y libertades fundamentales	0	0	0	0	0
Juicio de amparo	3355	1559	5003	947	3449
Cumplimiento de las sentencias de amparo (general)	71	16	1580	17	48
Recurso de inconformidad	188	24	2	8	83

De la tabla que antecede se advierte lo siguiente:

1. En relación con la etiqueta lingüística búsqueda “*Enfoque de derechos, deberes y libertades fundamentales*” no se encontraron resultados en ninguno de los buscadores selectos.
2. En relación con la etiqueta lingüística búsqueda “juicio de amparo” se destaca que todos los buscadores selectos arrojan un número considerable de ITEMS en comparación con el resto de las etiquetas de búsqueda.

3. En relación con la etiqueta lingüística búsqueda “Cumplimiento de las sentencias de amparo” los buscadores selectos que arrojaron más resultados en la referida búsqueda fueron: la Biblioteca Daniel Cosío Villegas del Colegio México con **1580 ITEMS**, la Dirección General de Bibliotecas la Universidad Nacional Autónoma de México con **71 ITEMS** y el sistema bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con **48 ITEMS**.
4. En relación con la etiqueta lingüística búsqueda “Recurso de inconformidad” los buscadores selectos que arrojaron más resultados en la referida búsqueda fueron: la Dirección General de Bibliotecas de la Universidad Nacional Autónoma de México con **188 ITEMS**, el sistema bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con **83 ITEMS**, y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la referida Universidad Nacional con **24 ITEMS**.

Este ejercicio nos ayuda a corroborar el carácter “exploratorio” de la presente investigación, toda vez que, a pesar de la abundancia de obras sobre el juicio de amparo, el tópico del cumplimiento de las sentencias, así como lo relativo al recurso de inconformidad no cuentan con más estudios que ayuden, tanto al justiciable como al operador jurídico, a esclarecer los procedimientos de ejecución de sentencia, un rubro estratégico bajo el enfoque orientado a la eficacia de los DDyLF.

El enfoque de la investigación es mixto, por contener elementos cualitativos y cuantitativos. A lo largo de la presente tesis se distingue el uso de diferentes categorías conceptuales o grupos de enfoque y por el análisis de las resoluciones jurisprudencias. Además, contiene un análisis estadístico, realización de matrices de búsqueda cuantitativa y diversas solicitudes de información. El diseño corresponde a un diseño cuasiexperimental, por contener elementos tales como la solicitud de información, como variable para el análisis de datos.

En el apartado 4.3 se incluye una característica innovadora del presente trabajo consistente en el acceso a la información pública empírica, sustrato importante en la argumentación del presente trabajo. Dicha información pública deriva de las solicitudes presentadas en 2019 y 2020 con lo cual representan un contenido actualizado y de alta calidad en tanto fuentes primarias.

4.2 Estudios de caso

El estudio de la presente investigación está delimitado a los primeros dos supuestos de procedencia contemplados en el artículo 201, de la Ley de Amparo, entre las problemáticas que identificamos de los supuestos antes referidos encontramos las siguientes: 1) problemática para identificar el medio idóneo para impugnar el cumplimiento de una ejecutoria de amparo; 2) no existe una definición clara en la ley de lo que se debe entender por imposibilidad material o jurídica, y 3) existen dificultades, tanto para los justiciables como para los operadores jurídicos, para identificar el órgano competente para su resolución.

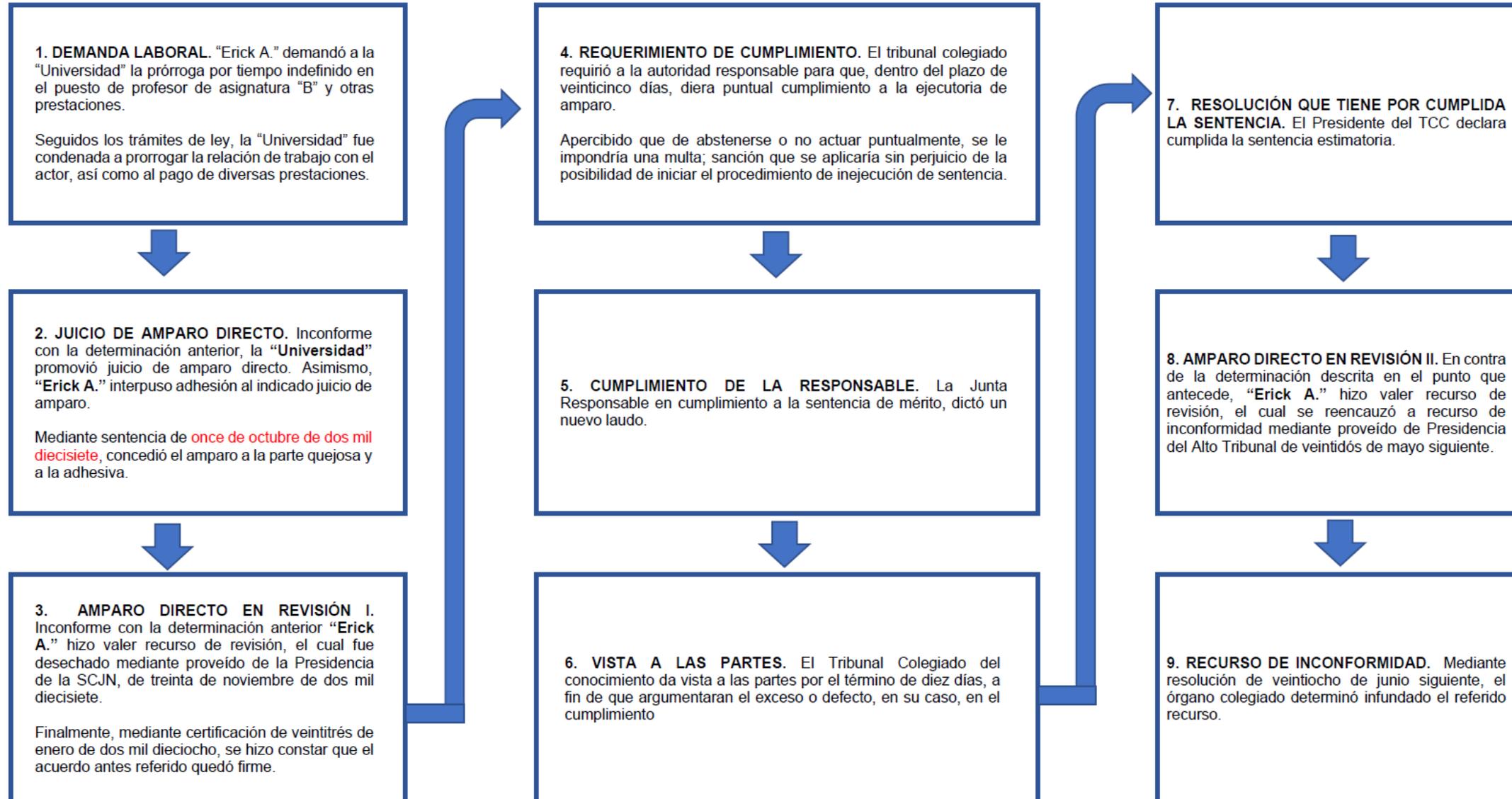
Al menos en los referidos supuestos la presente investigación encuentra una respuesta. En razón a ello, en el presente apartado realizaremos un estudio de la argumentación de dos casos prácticos –los cuales corresponden a cada uno de los supuestos de investigación–, puntualizaremos las interacciones contempladas en los tres capítulos anteriores, seleccionado cuidadosamente los nexos causales entre las propiedades identificadas y expresas en el texto, asimismo corroboraremos la existencia de las problemáticas enunciadas en el párrafo que antecede.

4.2.1 Análisis de un recurso de inconformidad interpuesto contra la resolución que tenga por cumplida la sentencia de amparo, en el 2018.

El primer caso práctico para estudiar refiere a un recurso de inconformidad interpuesto contra una resolución que tuvo por cumplida la sentencia de amparo, en el cual el inconforme equivocadamente interpuso el recurso de revisión en contra de la determinación del cumplimiento; sin embargo, el órgano jurisdiccional del conocimiento suplió la deficiencia de la vía y reencauzó el referido medio de impugnación a recurso de inconformidad. La problemática para corroborar es la dificultad para identificar el momento de impugnar el cumplimiento

En el siguiente diagrama, de manera sucinta, explicaremos los antecedentes del caso:

Análisis de un recurso de inconformidad interpuesto contra la resolución que tenga por cumplida la sentencia de amparo, en el 2018



Del diagrama que antecede se advierte que la “**Universidad**” fue condenada a prorrogar la relación de trabajo con el actor, así como al pago de diversas prestaciones.

Inconforme con tal determinación la “**Universidad**” promovió juicio de amparo directo. Asimismo, “**Erick A.**” interpuso adhesión al indicado juicio de amparo. El juicio de amparo directo fue admitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y registrado con el número 253/2017. Mediante sentencia de siete de junio de dos mil diecisiete, se concedió el amparo a la parte quejosa para efectos de que: “**...a. Deje sin efectos el laudo reclamado; b. Deje sin efectos el auto de veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, en el que admitió el incidente de falsedad de firma, así como todas las actuaciones derivadas del aludido incidente; c. Dicte un auto en el que deseche el incidente de mérito; y d. Con plenitud de jurisdicción emita un nuevo laudo conforme a derecho corresponda...**”; y respecto al amparo adhesivo de parte tercera interesada, también lo concedió para efectos de que: “**...a. Deje insubsistente el laudo reclamado; b. En su lugar emita otro, en el que con plenitud de jurisdicción valore la prueba documental consistente en el contrato ***** , y le otorgue el valor y alcance probatorio que en derecho corresponda...**”.

Inconforme con la determinación anterior “**Erick A.**” interpuso un recurso de revisión, el cual fue radicado en el Máximo Tribunal con el número 7346/2017 y desechado por improcedente.¹⁹⁹ Finalmente, mediante certificación de veintitrés de enero de dos mil dieciocho, se hizo constar que el acuerdo antes referido quedó firme.

El órgano colegiado requirió a la autoridad responsable para que diera puntual cumplimiento a la ejecutoria de amparo. Una vez acatado el fallo protector, el Presidente del Tribunal Colegiado dictó un acuerdo en el que ordenó dar vista a las partes, por el término de diez días, a fin de que argumentaran el exceso o defecto, en su caso, en el cumplimiento. Vencido el plazo otorgado, el órgano jurisdiccional dictó un acuerdo, debidamente fundado y motivado, en el que se tuvo por cumplida la sentencia de amparo.

De lo hasta aquí descrito, resulta claro que el órgano colegiado llevó a cabo el procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo, tópico explicado en el capítulo 3.4.1; sin embargo, corroboraremos la problemática para identificar el medio idóneo para impugnar el cumplimiento de una ejecutoria de amparo.

¹⁹⁹ Proveído consultable en el siguiente enlace: <https://www2.scjn.gob.mx/ListasNotificacionSIJ/ResultadoNotificaciones.aspx?PertencenciaID=3&Consecutivo=7343&Anio=2017&TipoAsuntoID=10>

Lo anterior, toda vez que, tal como se describe en el **numeral 8**, del diagrama que antecede, en contra de la determinación del cumplimiento, **“Erick A.”** hizo valer recurso de revisión. El cual fue radicado en el Máximo Tribunal con el número 3255/2018 y reencauzado mediante proveído de Presidencia del Alto Tribunal de veintidós de mayo de dos mil dieciocho.²⁰⁰ Lo anterior bajo las siguientes consideraciones:

“...en el caso el tercero interesado interpone recurso de revisión en contra de la determinación descrita en el numeral cuarto que antecede, es decir, el acuerdo que declaró cumplida la sentencia de amparo, y toda vez que el artículo 213 de la Ley de Amparo determina: “Artículo 213. En el recurso e incidentes a que se refiere este título, el órgano jurisdiccional de amparo deberá suplir la deficiencia de la vía y de los argumentos hechos valer por el promovente.”, con el fin de tutelar los derechos fundamentales de acceso efectivo a la justicia y de prevalencia de la resolución de fondo de los conflictos sobre los formalismos procesales, reconocidos en los párrafos segundo y tercero del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomando en cuenta que el error en la denominación de la vía que se hace valer se refiere, en esencia, a un formalismo procesal cuya corrección no trasciende a los derechos de igualdad entre las partes y al debido proceso, en la medida en que el reencauzamiento de la vía no impide a las partes que pudieran tener un interés contrario al del promovente, ejercer a plenitud sus defensas en la vía que legalmente corresponda para analizar la pretensión correspondiente, debe concluirse que la intención de la parte recurrente es controvertir a través del recurso de inconformidad, previsto en el artículo 201, fracción I, de la Ley de Amparo, el acuerdo de Presidencia del órgano jurisdiccional remitente de veintiséis de abril de dos mil dieciocho, a través del cual se declaró cumplida la sentencia del juicio de amparo directo 253/2017 (expediente auxiliar 588/2017). Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Primera Sala de este Alto Tribunal, número 1a./J. 119/2013 (10a.), cuyo rubro es: “RECURSO DE INCONFORMIDAD. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO QUE CONOZCA DEL MISMO, DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA VÍA Y DE LOS ARGUMENTOS HECHOS VALER POR EL PROMOVENTE.”, publicada en la página setecientos cincuenta y nueve, Libro 2, Tomo II, correspondiente al mes de enero de dos mil catorce, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, máxime que el recurso de revisión que intenta no está contemplado dentro de las hipótesis previstas en el artículo 81 de la Ley de Amparo...”.

Es decir, el inconforme equivocadamente interpuso recurso de revisión contra la determinación que tuvo por cumplida la sentencia de amparo. Es importante mencionar que el recurso intentado no está contemplado dentro de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 81 de la Ley de Amparo por lo que resulta improcedente.

Cabe destacar que el nuestro Máximo Tribunal tomó en consideración, por una parte, que la intención del inconforme era controvertir la determinación del cumplimiento del fallo constitucional; y por otra, que en materia de cumplimiento y ejecución de las sentencia de amparo, la suplencia de la queja deficiente se rige por el artículo 213 de la Ley reglamentaria de la materia.

Por lo tanto, con el fin de tutelar los derechos fundamentales de acceso efectivo a la justicia y prevalencia de la resolución de fondo de los conflictos sobre los formalismos procesales, reconocidos en los párrafos segundo y tercero del artículo 17 de la Constitución Federal, determinó reencauzar el referido medio de

²⁰⁰ El proveído de referencia se visualiza en el Anexo F, numeral 1.

impugnación a recurso de inconformidad. Toda vez que el error en la denominación de la vía que se hizo valer se refería, en esencia, a un formalismo procesal cuya corrección no trascendía a los derechos de igualdad entre las partes y al debido proceso, en la medida en que el reencauzamiento de la vía no impedía a las partes que pudieran tener un interés contrario al del promovente, ejercer a plenitud sus defensas en la vía que legalmente corresponda para analizar la pretensión correspondiente.

En ese sentido resaltamos la importancia de la suplencia de la queja deficiente y la suplencia de la vía, en el recurso de inconformidad. La cual radica en que los medios de defensa en el procedimiento de ejecución de las sentencias no deben someterse a una interpretación que se limite al recurso interpuesto, sino que, en aras de una tutela judicial efectiva, deben guardar correspondencia con los demás recursos (revisión, queja o reclamación).

La finalidad normativa de otorgar al órgano jurisdiccional la posibilidad de suplir la deficiencia de la vía, es impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídicas. La referida finalidad obedece a la efectividad de las resoluciones protectoras, dado que su objeto es la restitución de los derechos humanos infringidos contra el quejoso, cuyo cumplimiento es de orden público e interés social, por lo tanto, la equivocación en la vía o la falta de agravios, no pueden considerarse un obstáculo que frustre la defensa del particular, en detrimento de una tutela judicial efectiva que le asiste como derecho fundamental,

En cumplimiento al referido proveído Presidencia, el órgano colegiado admitió a trámite el recurso de inconformidad, con el número de registro 15/2018. Y mediante resolución de veintiocho de junio de dos mil dieciocho y lo declaró infundado²⁰¹. Lo anterior al realizar el estudio que a continuación se describe:

ESTUDIO REALIZADO POR EL ÓRGANO COLEGIADO DENTRO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD 15/2018	
Precisión de los efectos de la sentencia de amparo impugnada.	<p>Efectos del amparo principal</p> <ul style="list-style-type: none"> • Deje sin efectos el laudo reclamado • Deje sin efectos el auto de veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, en el admitió el incidente de falsedad de firma, así como todas las actuaciones derivadas del aludido incidente. • Dikte un auto en el deseché el incidente de mérito. • Con plenitud de jurisdicción emita un nuevo laudo conforme a derecho corresponda <p>Efectos del amparo adhesivo</p> <ul style="list-style-type: none"> • Deje sin efectos el laudo reclamado • En su lugar emita otro, en el que con plenitud de jurisdicción valore la prueba documental consistente en el contrato y le otorgue el valor y alcance probatorio que en derecho corresponda.
Análisis del cumplimiento de la autoridad responsable	<ul style="list-style-type: none"> • En acuerdo de ocho de noviembre de dos mil diecisiete la autoridad responsable dejó insubsistente el laudo de tres de marzo de dos mil diecisiete, así como el auto de veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, relativo al incidente de falsedad y todas las actuaciones que de él derivaron. • En acuerdo de nueve de noviembre siguiente la autoridad responsable desechó el incidente de falsedad de firma. • El dieciséis de marzo del mismo año, con libertad de jurisdicción, le otorgó alcance y valor probatorio al el contrato.

²⁰¹ La resolución obra en el ANEXO F, numeral 1.

ESTUDIO REALIZADO POR EL ÓRGANO COLEGIADO DENTRO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD 15/2018	
Agravios del inconforme	<ul style="list-style-type: none"> • Que el laudo es contrario e incongruente al diverso laudo de diez de febrero de dos mil diecisiete. • Que era procedente la prórroga de la relación de trabajo, con base en que el perito señaló que la firma del acto plasmado en contrato es falsa. • Que dentro del proceso laboral impugnó las pruebas y por lo tanto deben tenerse por objetadas en su totalidad. • Que la "Universidad" pretende despedir al actor al finalizar el inexistente contrato, el cual se advierte que la firma del actor es falsa. Y además carece de las firmas de los directivos.
Determinación	<ul style="list-style-type: none"> • Son ineficaces, toda vez que pretenden combatir las consideraciones del laudo dictado en cumplimiento al fallo protector que no fueron motivo de análisis en la sentencia de amparo.

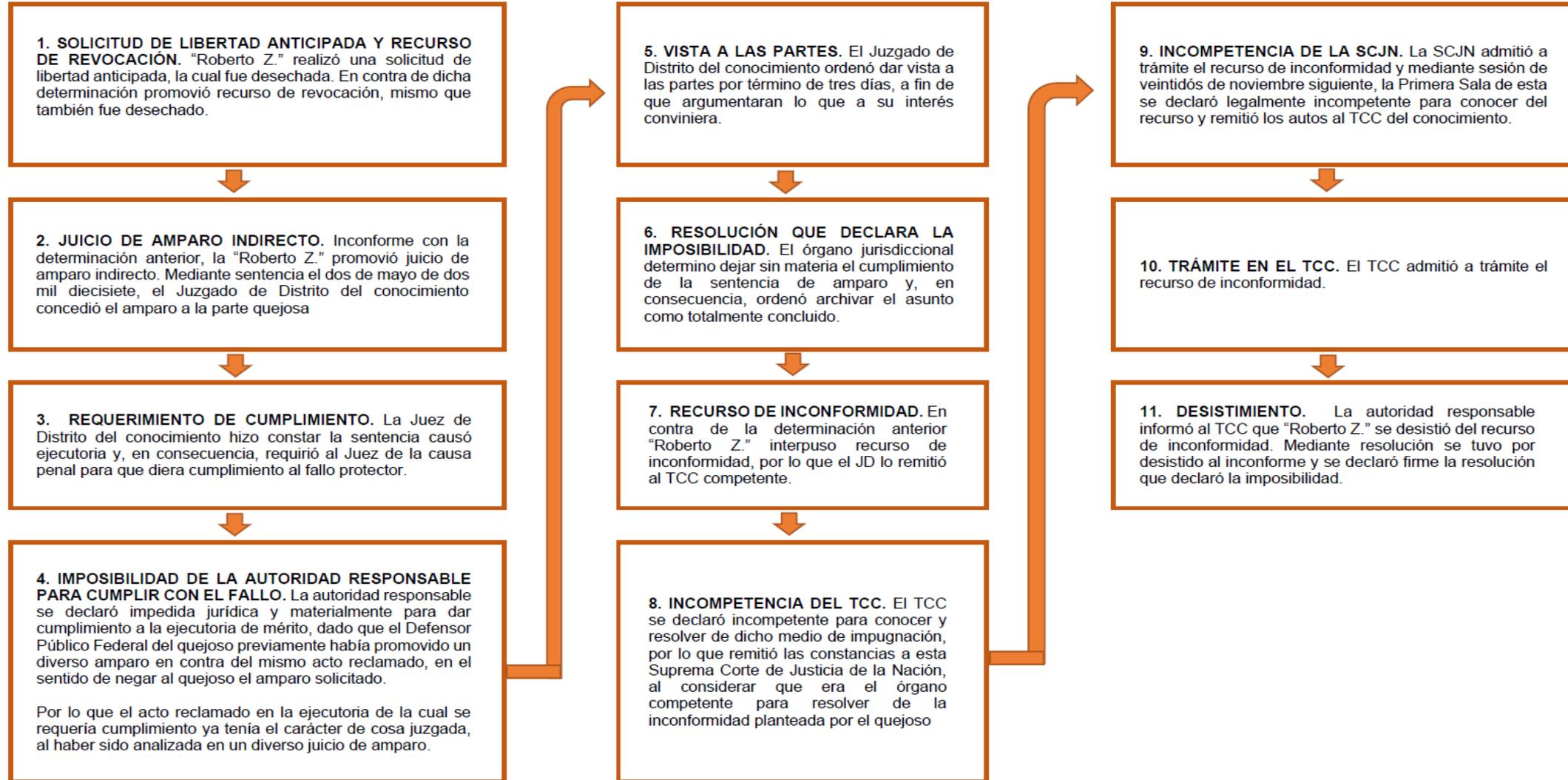
De la tabla que antecede se advierte que inconforme en vía de agravios cuestionó la forma en que la autoridad responsable cumplió con el fallo protector, así como aspectos que no fueron materia de análisis del juicio de amparo. Por lo que el órgano colegiado declaró ineficaces sus argumentos. En vía de agravios debió controvertir lo resuelto por órgano de amparo en relación con la determinación del cumplimiento de la ejecutoria, toda vez que la materia de estudio del supuesto a que se refiere la fracción I del artículo 201 de la Ley de Amparo, es la legalidad de la referida determinación, por tanto su análisis debe atender a la materia determinada por la acción constitucional, así como el límite señalado en la sentencia estimatoria, y no a la legalidad de la resolución emitida por la autoridad responsable.

Del estudio realizado por el órgano colegiado para resolver el recurso de inconformidad es claro que realizó un examen comparativo entre lo ordenado en el fallo protector y lo ejecutado por la autoridad responsable, sin prejuzgar sobre la legalidad de las consideraciones de la autoridad responsable. Asimismo, verificó que en el cumplimiento de la ejecutoria no existiera exceso o defecto, tomando en cuenta el límite señalado en la sentencia estimatoria y la libertad de jurisdicción otorgada a la responsable.

4.2.2 Análisis de un recurso de inconformidad interpuesto contra la resolución declara que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir con la misma u ordena el archivo definitivo del asunto, en el 2017.

El segundo caso práctico por analizar refiere a un recurso de inconformidad interpuesto contra una resolución que declara que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir con la misma. La problemática por corroborar es que existen dificultades, tanto para los justiciables como para los operadores jurídicos, para identificar el órgano competente para su resolución. En el caso, el órgano jurisdiccional equivocadamente admite a trámite el recurso de inconformidad interpuesto en contra una resolución que declara que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir el fallo, cuando su resolución constituye un supuestos de competencia delegada. En el siguiente diagrama, de manera sucinta, explicaremos los antecedentes del caso:

Análisis de un recurso de inconformidad interpuesto contra la resolución declara que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir con la misma u ordena el archivo definitivo del asunto, en el 2017



Del diagrama que antecede se advierte que fue desechado el recurso de revocación interpuesto por “Roberto Z”, en contra del desechamiento de la solicitud de libertad anticipada.

Inconforme con tal determinación la “Roberto Z” promovió juicio de amparo indirecto, el cual fue admitido por el Juzgado Octavo de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Mazatlán, y registrado con el número 41/2017. Mediante sentencia de dos de mayo de dos mil diecisiete, se concedió el amparo a la parte quejosa para efectos de que: **“...1. Deje insubsistente la resolución de tres de febrero de dos mil diecisiete, en la que declaró infundado el recurso de revocación planteado en contra del acuerdo que desechó el incidente no especificado de libertad anticipada. 2. Dicte otro, en el que declare fundado dicho recurso y ordene se proceda a incoar el incidente no especificado respectivo, determinando su admisión, a menos que exista diversa causal de improcedencia. 3. En su caso, se dé trámite al incidente promovido en términos de lo dispuesto por el artículo 494, del Código Federal de Procedimientos Penales y, una vez agotadas las etapas procesales, con libertad de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda, observando la interpretación más favorable, conforme a lo previsto en el artículo 1º, de la Constitución Federal...”**. Una vez que la concesión del amparo causó ejecutoria y se requirió a la autoridad responsable para que diera cumplimiento al fallo protector.

La autoridad responsable informó al Juez de Distrito la imposibilidad para cumplir con el fallo protector, dado que el Defensor Público Federal del quejoso había promovido un diverso amparo en contra del mismo acto reclamado, el cual fue tramitado ante el Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, con el número 146/2017, y resuelto el quince de marzo de dos mil diecisiete, en el sentido de negar al quejoso el amparo solicitado. Por lo que a la fecha en que se resolvió el juicio de amparo 41/2017, el acto reclamado ya tenía el carácter de cosa juzgada, al haber sido analizada en un diverso juicio de amparo.

En consecuencia, el órgano jurisdiccional dictó un acuerdo en el que ordenó dar vista a las partes, por el término de tres días, a fin de que argumentaran lo que

a su interés conviniera. Venido el plazo otorgado, mediante resolución de tres de agosto de dos mil diecisiete, el Juez de Distrito determinó que existía un impedimento legal para dar cumplimiento del fallo. Atendiendo a lo informado por la Responsable resultaba excusable el incumplimiento de la ejecutoria, al actualizarse la imposibilidad jurídica de acatarla, por lo que ordenó archivar el asunto como totalmente concluido.

De lo hasta aquí descrito, resulta claro que el órgano colegiado llevó a cabo el procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo, tópico explicado en el capítulo 3.4.2.

En el caso, el órgano jurisdiccional determinó que existía un impedimento legal para ello, tomando en consideración que, en todo juicio de amparo, debía regir el principio de cosa juzgada, lo que evita que lo resuelto en definitiva pueda ser objeto de un nuevo estudio en un diverso juicio, en términos del artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo, que establece que el juicio de amparo es improcedente contra las resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de estos. Por lo que, resultaba excusable el incumplimiento de la ejecutoria.

A continuación, corroboraremos que existen dificultades, tanto para los justiciables como para los operadores jurídicos, para identificar el órgano competente para su resolución.

Tal como se describe en el **numeral 7** del diagrama que antecede, en contra de la resolución que declaró la existencia de la imposibilidad para cumplir el fallo protector se interpuso el recurso de inconformidad. Por lo que el Juez de Distrito remitió los autos al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosegundo Circuito. El referido órgano colegiado se declaró incompetente para conocer el referido medio de impugnación y remitió los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El recurso de inconformidad fue radicado en el Máximo Tribunal con el número 1444/2017 y turnado para su estudio a la Ponencia de la Ministra Norma Lucia Piña Hernández. Cabe mencionar que en el referido proveído²⁰² se destacó lo siguiente:

“...No obsta a lo determinado en este proveído lo acordado en el instrumento normativo de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, por el que se modificó el Acuerdo General Plenario 5/2013, para delegar a los Tribunales Colegiados de Circuito la competencia para conocer de los recursos de inconformidad previstos en las fracciones I, II, y III del artículo 201, de la Ley de Amparo, derivados de sentencias de amparo directo, pues tal como lo dispone su artículo cuarto transitorio, la referida competencia delegada sólo opera tratándose de las resoluciones emitidas al respecto por los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito a partir del seis de septiembre del año en curso...”

Finalmente, mediante sesión de veintidós de noviembre dos mil diecisiete, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se declaró legalmente incompetente para conocer del presente asunto y devolvió los autos al Tribunal Colegiado de origen, lo anterior al precisar lo siguiente:

- A. Que el siete de septiembre de dos mil diecisiete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, por el que se modifican el inciso d) de la fracción VI y la fracción XVI, y se deroga la fracción XIV, del punto segundo; se modifica la fracción IV, y se adiciona una fracción V, respecto del punto cuarto; se modifica la fracción I, párrafo primero, y se adiciona una fracción IV, respecto del punto octavo; se modifican el párrafo segundo y la fracción IV, del punto noveno, y se modifican los puntos décimo y décimo tercero, párrafo segundo, del Acuerdo General número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito.”*
- B. Por lo que respecta a los recursos de inconformidad previstos en el artículo 201, fracciones I, II y III, derivados de sentencias concesorias dictados tanto en amparo directo como indirecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación podía delegar su competencia originaria a los Tribunales Colegiados de Circuito.
- C. Que la competencia para resolver sobre el acatamiento de una sentencia de esa naturaleza, determinar si existía imposibilidad material o jurídica para cumplir una sentencia de amparo directo u ordenar el archivo definitivo del asunto, así como para pronunciarse sobre las denuncias de repetición del acto reclamado, correspondía al **Presidente de un Tribunal Colegiado.**
- D. Que el punto Decimoprimer del Instrumento Normativo de cinco de septiembre de dos mil diecisiete se consideraron los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al conocer de los recursos de inconformidad interpuestos en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 201, de la Ley de Amparo, así como la experiencia obtenida por los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de cumplimiento de sentencias de amparo indirecto, por lo que se estimó conveniente delegar a éstos la competencia del Alto Tribunal para conocer del recurso de inconformidad interpuesto en contra de las resoluciones de los Jueces de Distrito que

²⁰² El proveído obra en el ANEXO F, numeral 2.

declaren la imposibilidad material o jurídica para cumplir la sentencia concesoria respectiva o bien, las que ordenen el archivo definitivo de un asunto.

- E. Que del contenido del artículo primero transitorio del referido Instrumento Normativo se advierte que éste entraría en vigor el **día de su aprobación** (*cinco de septiembre de dos mil diecisiete*).

Asimismo, que del artículo tercero transitorio se advertía que los recursos de inconformidad previstos en las fracciones I, II y III, del artículo 201, del referido ordenamiento legal, que se hubieren recibido en la Suprema Corte **antes** de la entrada en vigor del Acuerdo Plenario 5/2013 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, modificado por instrumento normativo de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, se resolverán por ésta.

Y aquellos que se recibieran **después** de la entrada en vigor del Acuerdo Plenario se remitirían al Tribunal Colegiado del conocimiento.

La Primera Sala advirtió que el recurso de inconformidad fue recibido en su Oficina de Certificación Judicial y de Correspondencia el siete de septiembre de dos mil diecisiete, por lo que correspondía conocer del asunto a al tribunal colegiado de circuito. Lo anterior corrobora, la dificultad que tuvo el operador jurídico de identificar el órgano competente para la resolución de este supuesto de recurso de inconformidad.

En cumplimiento a dicha resolución, el órgano colegiado admitió a trámite el recurso de inconformidad, con el número de registro 35/2017. La autoridad responsable informó al Tribunal Colegiado del conocimiento que, mediante comparecencia de cinco de julio de dieciocho, “**Roberto Z.**” manifestó lo siguiente:

“...quiero desistirme del recurso de inconformidad que presente en autos el juicio de amparo 41/2017, en contra del proveído que declaró la imposibilidad para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, toda vez que en autos de la casa penal instruida en mi contra por el delito de introducción al país de clorhidrato de cocaína, por el Juzgado Décimo Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales, con residencia en la Ciudad de México, me fue admitido a trámite un incidente a efecto de obtener la libertad anticipada, incluso el próximo viernes trece me fue fijada la audiencia de vista, y podo que esto se haga del conocimiento del Colegiado para que pueda dar por terminado el recurso del que me desisto...”

Finalmente, mediante resolución de diecinueve de julio de dos mil dieciocho, el órgano colegiado determinó lo siguiente:

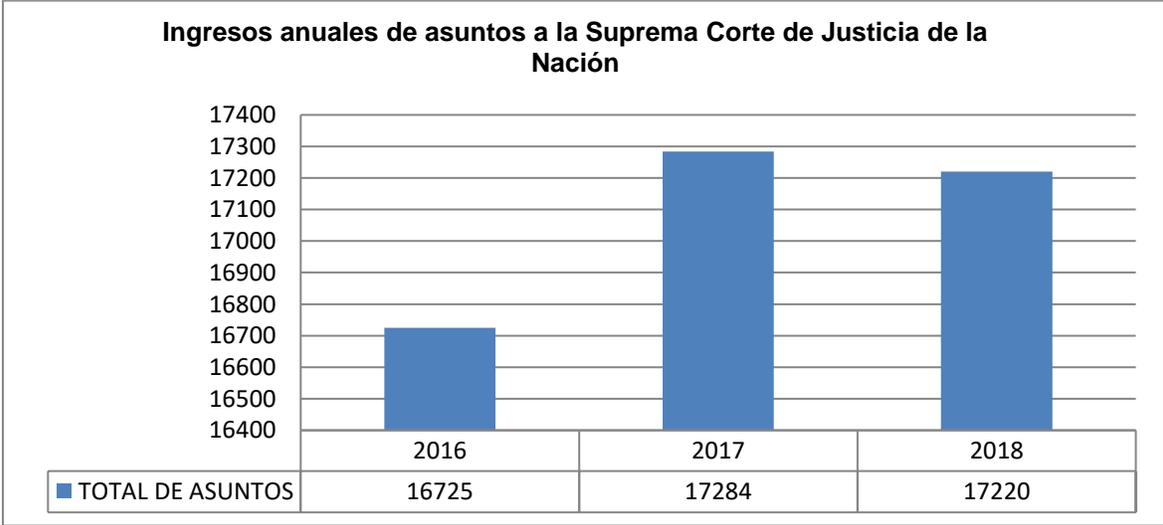
“...PRIMERO. Se tiene por desistido al “Roberto Z.” del recurso de inconformidad. SEGUNDO. Queda firme el auto de tres de agosto de dos mil diecisiete, dictado por el Juez Octavo de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con sede en esta ciudad, en el que se declaró un impedimento legal para dar cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto...”

Lo anterior, también corrobora que uno de los obstáculos que constituyen las barreras más frecuentes para el acceso a la justicia es la dilación en los procedimientos. En el caso, la sentencia concesoria fue emitida el dos de mayo mil diecisiete; no obstante, debió sobreseerse, dado que el acto reclamado en el referido juicio fue materia de un diverso juicio de amparo, en el que previamente se determinó negar la protección de la Justicia Federal.

4.3 Transparencia y solicitudes de información

La estadística judicial no sólo implica el número de asuntos decididos por un órgano jurisdiccional, sino también refleja la información sustantiva. Con esta información se identifican las problemáticas en el quehacer judicial. Genera indicadores que evidencian la eficacia del juicio de amparo como medio de control constitucional y como sistema de protección de los derechos fundamentales. Consideramos necesario evaluar el trabajo que han desempeñado a partir de sus nuevas atribuciones y estructuras.

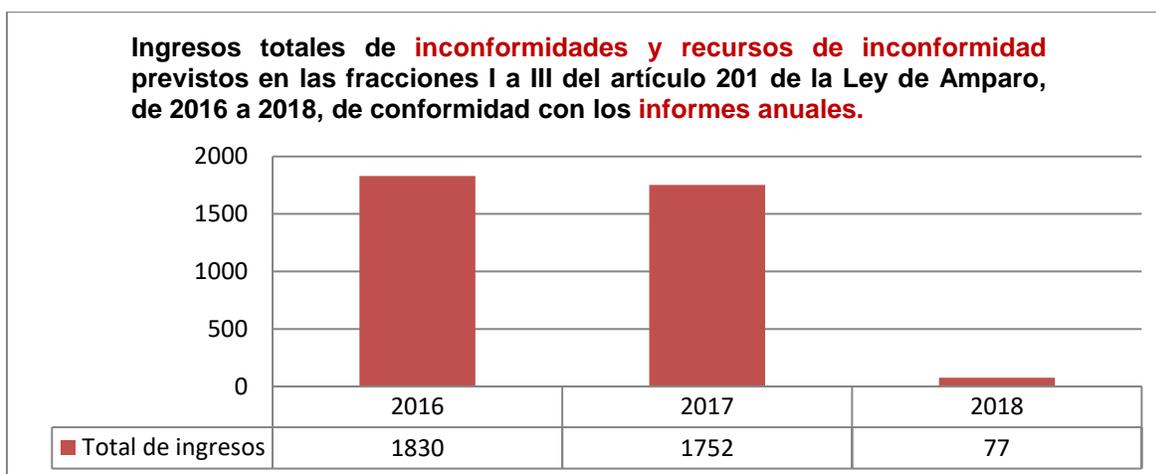
En esa línea, entenderemos como quehacer real a los indicadores contenidos en los informes anuales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Los cuales evalúan el propio desempeño del Poder Judicial de la Federación. Para ellos analizamos los ingresos anuales de asuntos al Máximo Tribunal durante 2016, 2017 y 2018, mismos que se describen en la siguiente gráfica:



En la siguiente tabla se describe el total de cada uno de los asuntos recibidos durante 2016, 2017 y 2018:

TIPO DE ASUNTO	PERIODO		
	2016	2017	2018
Acción de inconstitucionalidad	121	164	114
Amparo directo en revisión	7,473	7,788	8,448
Amparo en revisión	1,265	1,364	1,133
Conflicto competencial	229	409	567
Contradicción de tesis	451	427	476
Controversia constitucional	217	354	240
Facultad de atracción	692	636	814
Incidente de inejecución de sentencia	327	236	202
Inconformidad y recurso de inconformidad	1,830	1,756	77
Recurso de reclamación	1,887	2,035	2,597
Revisión Administrativa	121	21	176

De la tabla que antecede se advierte que se recibieron las siguientes inconformidades y recursos de inconformidad: en 2016 se atendieron 1830; en 2017 ingresaron 1756 y finalmente, en 2018 sólo se recibieron 77. Por lo anterior, es evidente que los ingresos de inconformidades²⁰³ y recursos de inconformidad previstos en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo, durante el periodo de 2016 a 2018, disminuyeron. Tal como se advierte en la siguiente gráfica:



²⁰³ Se debe tener presente lo abordado en los capítulos 3.2. y 3.3, relativo a que la inconformidad estaba regulada en la abrogada Ley de Amparo y el recurso de inconformidad se encuentra reglamentado dentro de la Ley de Amparo vigente.

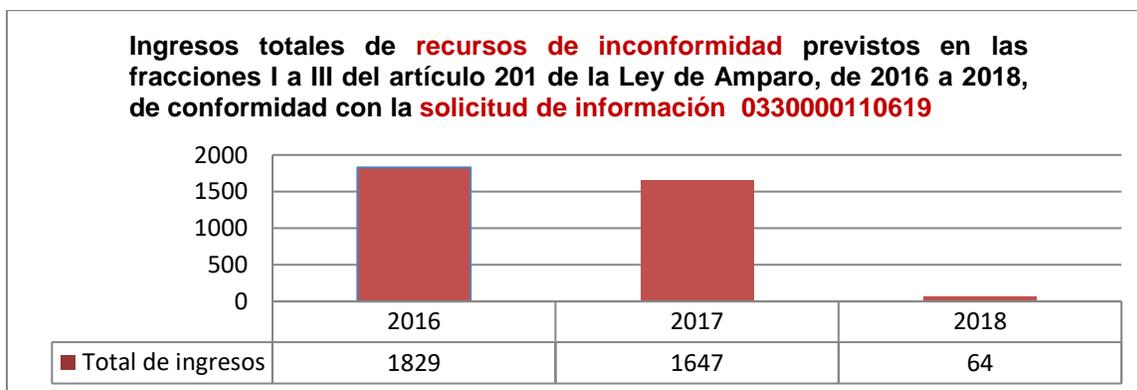
Es importante destacar que, en los informes anuales descritos con anterioridad, se engloba en una sola cifra el número de inconformidades y recursos de inconformidad previstos en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo recibidos, sin especificar los ingresos totales de cada uno de ellos.

En razón a ello; el veinte de mayo de dos mil diecinueve, mediante el sistema INFOMEX se realizó la solicitud de acceso a la información a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número de folio **0330000110619**, en la que se pidió la siguiente información:

“¿Cuántos recursos de inconformidad se recibieron en el Alto Tribunal durante 2016, 2017 y 2018? ¿Cuántos recursos de inconformidad fueron admitidas en el Alto Tribunal durante 2016, 2017 y 2018? ¿Cuántos recursos de inconformidad fueron desechados mediante proveído de Presidencia del Alto Tribunal durante 2016, 2017 y 2018? De los recursos de inconformidad admitidos en el Alto Tribunal durante 2016, 2017 y 2018, ¿cuántos se resolvieron mediante resolución, en cada uno de los periodos señalados? Durante 2018, ¿cuántos recursos de inconformidad se remitieron, por competencia delegada, a Tribunales Colegiados de Circuito?”

La referida solicitud fue turnada a la Secretaría General de Acuerdos, órgano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El treinta y uno de mayo siguiente, por medio del referido sistema INFOMEX se dio respuesta a la información solicitada.²⁰⁴ De los datos obtenidos tenemos la siguiente información:

Por lo que respecta al total de recursos de inconformidad recibidos, durante periodo de 2016 a 2018, en la Oficina Certificación Judicial y Correspondencia Común del Alto Tribunal, tenemos lo siguiente:

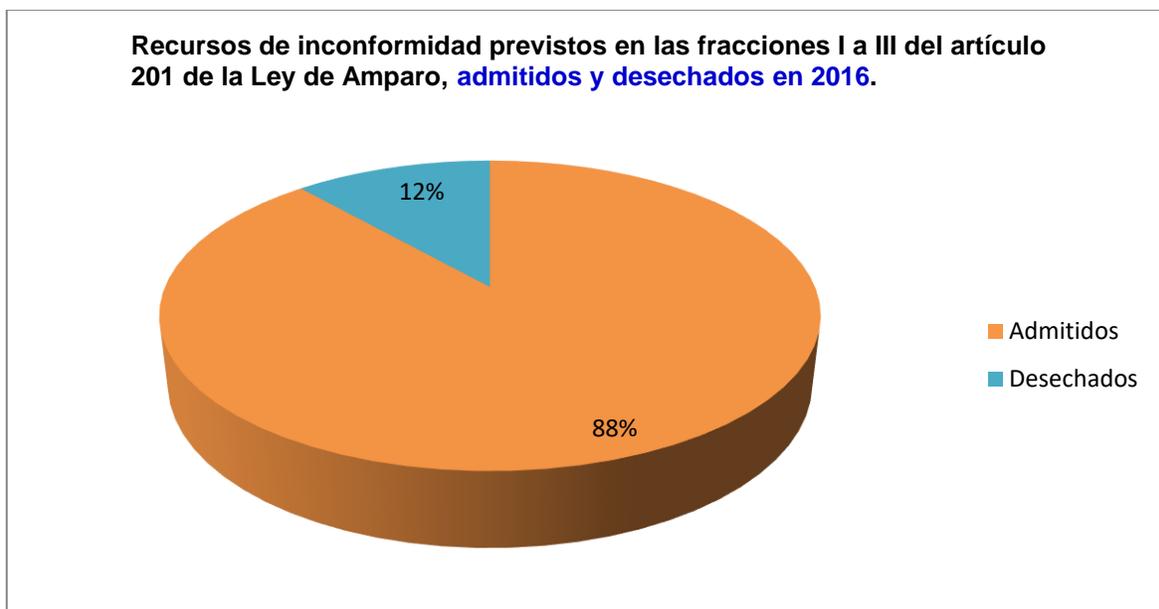


²⁰⁴ Respuesta a la solicitud de información consultable en Anexo G.

A continuación, describiremos los siguientes puntos en cada uno de los periodos antes referidos:

- A. Número de recursos de inconformidad desechados mediante proveído de Presidencia.
- B. Número de recursos de inconformidad admitidos.
- C. Número de recursos de inconformidad que tuvieron una resolución.
- D. Número de recursos de inconformidad que se remitieron, por competencia delegada, a los Tribunales Colegiados de Circuito

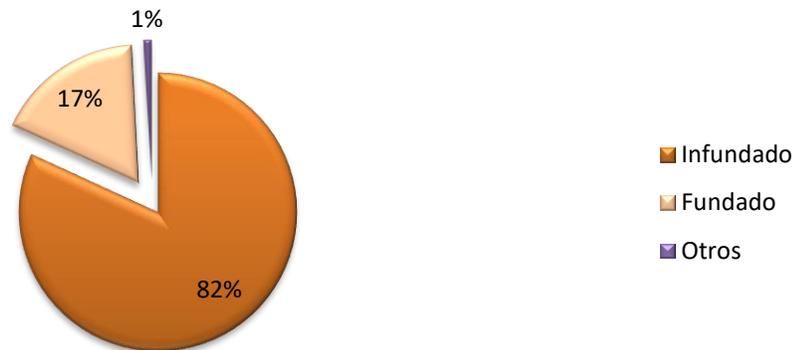
En primer lugar, de la gráfica que antecede se advierte que en el 2016 se recibieron, en la Oficina Certificación Judicial y Correspondencia Común del Alto Tribunal, 1829 recursos de inconformidad. De los cuales 211 fueron desechados mediante proveído de Presidencia del Máximo Tribunal y 1618 fueron admitidos.



De los asuntos que fueron admitidos: 1324 se declararon infundados, 281 fundados y 16 tuvieron una resolución diversa²⁰⁵; tal como se ilustra a continuación:

²⁰⁵ Por resolución diversa nos referimos a aquellas resoluciones en donde se tiene por desistido o sin materia.

Sentido de las resoluciones de los recursos de inconformidad previstos en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo, admitidos en 2016

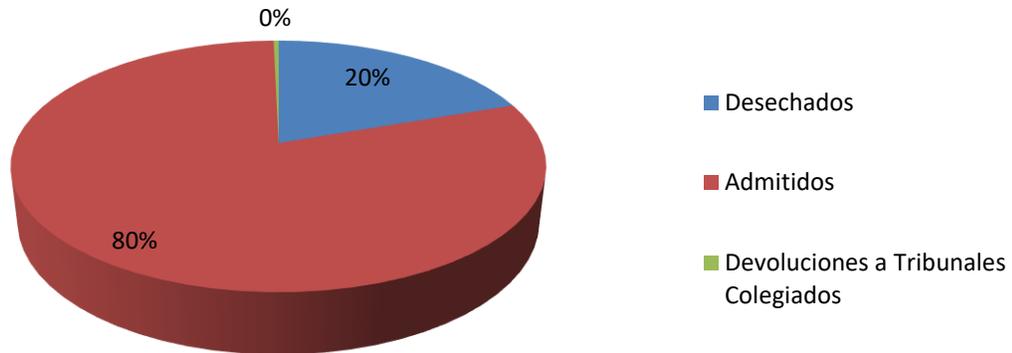


En segundo lugar, en 2017 se recibieron, en la referida Oficina de Certificación, 1647 recursos de inconformidad.

En este periodo, es importante tener presente el Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, por el que se modificó el Acuerdo General Número 5/2013, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución y él envió de los de su competencia originaria a las salas y los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que a partir de la mencionada fecha, el Alto Tribunal **delegó su competencia originaria para conocer de los recursos de inconformidad interpuestos en términos de lo previsto en las fracciones I, II y III del artículo 201 de la Ley de Amparo derivados de sentencias concesorias dictadas tanto en amparo directo como en indirecto, reservándose únicamente la competencia conocer de los recursos de inconformidad previstos en la fracción IV del artículo 201 del referido ordenamiento legal.**

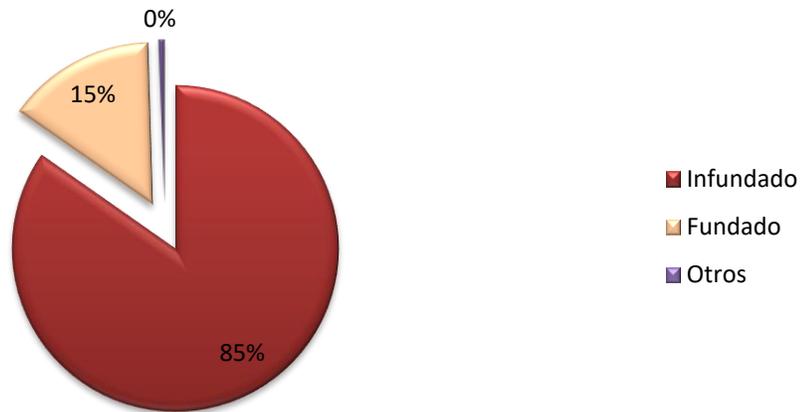
Del total de recursos de inconformidad que se recibieron en el 2017 en el Máximo Tribunal: 324 fueron desechados mediante proveído de Presidencia, 1317 fueron admitidos, y 7 fueron remitidos a órganos colegiados por incompetencia. Tal como se muestra en la siguiente gráfica:

Recursos de inconformidad previstos en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo, admitidos, desechados y remitidos a órganos colegiados, en 2017.



De los asuntos que fueron admitidos: 1116 se declararon infundados, 195 fundados y 6 tuvieron una resolución diversa²⁰⁶ ; tal como se ilustra a continuación

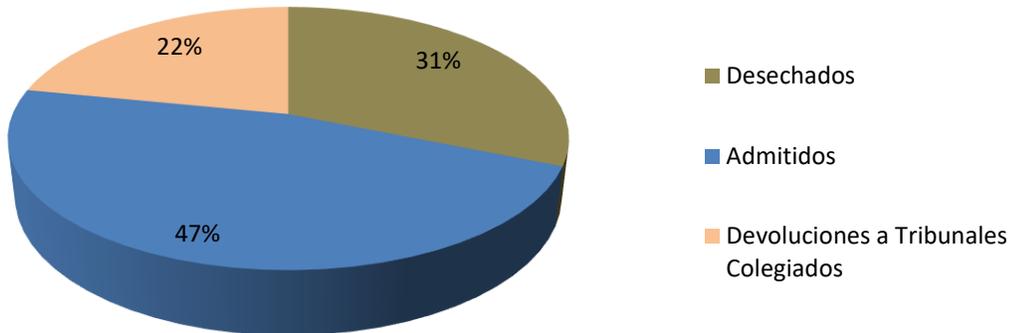
Sentido de las resoluciones de los recursos de inconformidad previstos en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo, admitidos en 2017



En segundo lugar, en 2018 se recibieron, en la referida Oficina de Certificación, 64 recursos de inconformidad. De los cuales: 20 fueron desechados mediante proveído de Presidencia, 30 fueron admitidos, y fueron 14 remitidos a órganos colegiados. Tal como se muestra en la siguiente gráfica:

²⁰⁶ Por resolución diversa nos referimos a aquellas resoluciones en donde se tiene por desistido o sin materia.

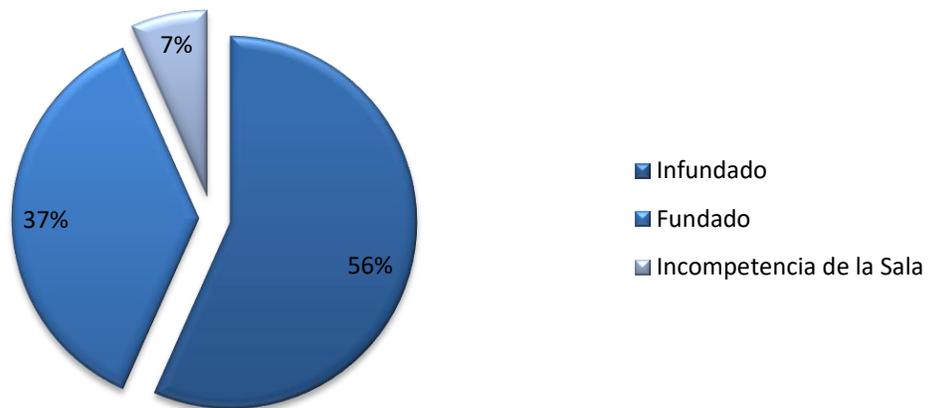
Recursos de inconformidad previstos en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo, admitidos, desechados y remitidos a órganos colegiados, en 2018



Es importante reiterar que el Máximo Tribunal reservó su competencia originaria para conocer de los recursos de inconformidad previstos en la fracción IV del artículo 201 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, de los asuntos que fueron admitidos: 18 se declararon infundados, 10 fundados, y 2 se devolvieron al Tribunal Colegiado, toda vez que la Sala considero carecer de competencia para conocer de los referidos recursos de inconformidad. Tal como se ilustra a continuación:

Sentido de las resoluciones de los recursos de inconformidad previstos en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo, admitidos en 2018



De lo anterior, podemos corroborar que existen dificultades para los operadores jurídicos, para identificar el órgano competente para la resolución del recurso de inconformidad interpuesto en términos de la fracción I a III del artículo 201, de la Ley de Amparo.

Por otro lado, con el fin de recabar datos duros respecto al cumplimiento de las ejecutorias de amparo en el Primer Circuito, adicionalmente se realizaron diversas solicitudes de acceso a la información.

La primera se registró con el número de folio **0320000396119**. En ella se solicitó la siguiente información:

“Durante el 2018, ¿Cuántas ejecutorias de amparo se han emitido, en el Primer Circuito, por los Tribunales Colegiados? Del total de las sentencias emitidas durante el 2018, por los Tribunales Colegiados de Primer Circuitos, ¿Cuántas ejecutorias han concedido la protección de la Justicia Federal? Del total de las sentencias emitidas durante el 2018, por los Tribunales Colegiados de Primer Circuito, ¿Cuántas ejecutorias han negado la protección de la Justicia Federal?”

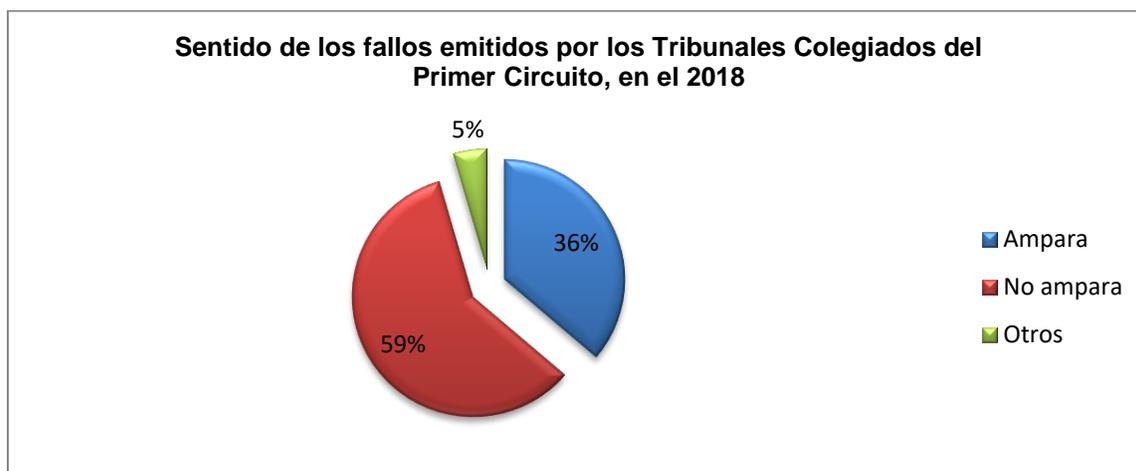
La referida solicitud fue turnada a la Dirección General de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal. El seis de agosto de dos mil diecinueve, por medio del referido sistema INFOMEX se dio respuesta a la información solicitada, en el siguiente sentido:²⁰⁷

Sentencias pronunciadas por los Tribunales Colegiados del Primer Circuito durante el año 2018	
Total de sentencias emitidas en el año 2018	47,002
Total de sentencias que concedieron la Protección de la Justicia Federal	17,035
Total de sentencias que negaron la Protección de la Justicia Federal	27,854

De los datos obtenidos tenemos la siguiente: durante el 2018 los Tribunales Colegiados de Primer Circuito han emitido un total de 47,002 sentencias, de las

²⁰⁷ Respuesta a la solicitud de información consultable en Anexo G.

cuales 17,035 concedieron Protección de la Justicia Federal; 27,854 la negaron y 2,113 tuvieron una resolución diversa.²⁰⁸



La segunda se registró con el número de folio **0320000363119**. En ella se solicitó la siguiente información:

“En el Primer Circuito, ¿Cuántas ejecutorias de amparo se han declarado cumplidas, mediante proveído de la presidencia de Tribunal Colegiado, en 2018?; En el Primer Circuito, de los autos que tienen por cumplida la sentencia de amparo y que son dictados por la presidencia de los Tribunales Colegiados, ¿Cuántos han sido impugnados a través del Recurso de Reclamación, en el 2018?; En el Primer Circuito, de los recursos de reclamación interpuestos en contra de los autos que tiene por cumplida la sentencia de amparo y que son dictados por la presidencia de los Tribunales Colegiados, ¿Cuántos, ejercicio de suplencia de la vía, se han reencusado a recursos de inconformidad?; En el Primer Circuito, de los autos que tienen por cumplida la sentencia de amparo y que son dictados por la presidencia de los Tribunales Colegiados, ¿Cuántos han sido impugnados a través del Recurso de Inconformidad, en el 2018?; En el Primer Circuito, de los recursos de inconformidad interpuestos en contra del auto que declara cumplida la sentencia de amparo, durante 2018, ¿Cuántos se declararon fundados? Y ¿Cuántos infundados?”

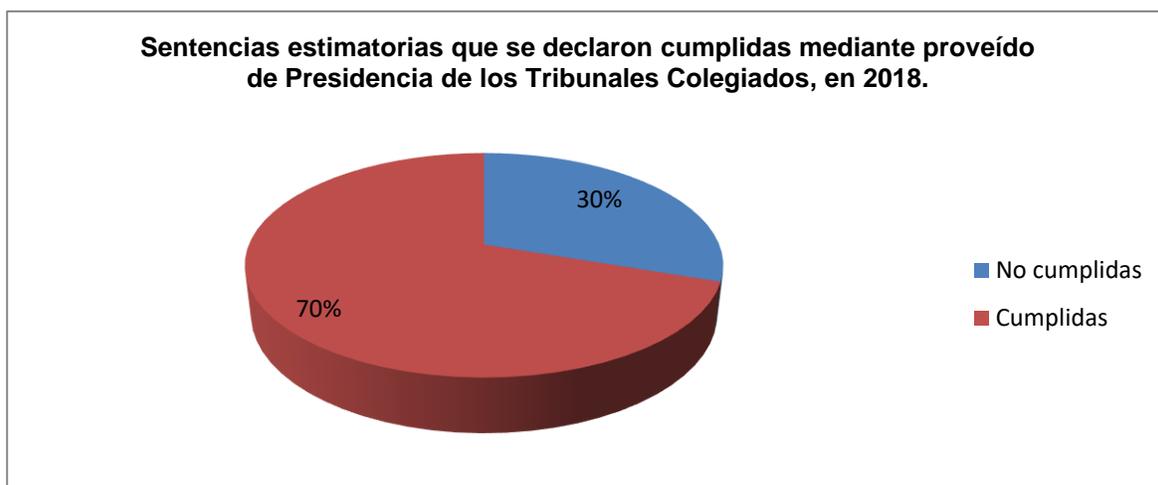
La referida solicitud fue turnada a la Secretaria Técnica de Estadística y Análisis de la Dirección General de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal. Por medio del referido sistema INFOMEX se dio respuesta parcial a la información solicitada en el siguiente sentido:²⁰⁹

²⁰⁸ Por resolución diversa nos referimos a aquellas resoluciones en las que sobreseyó el amparo, existió un impedimento o bien, incompetencia.

²⁰⁹ Respuesta a la solicitud de información consultable en Anexo G.

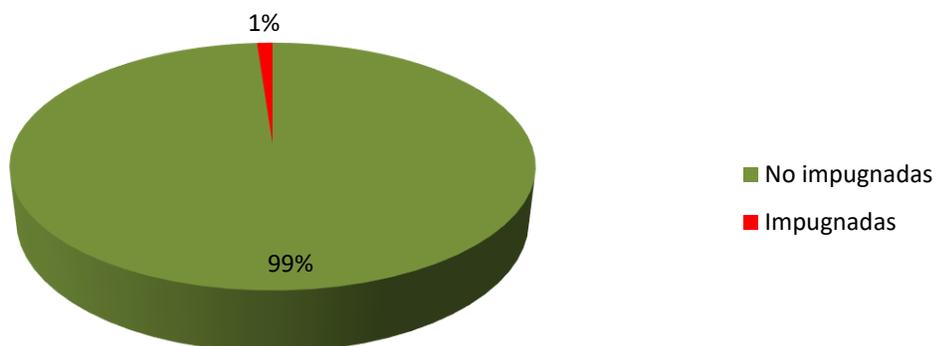
Preguntas	Resultado
En el primer circuito, ¿Cuántas ejecutorias de amparo se han declarado cumplidas, mediante proveído de Presidencia del Tribunal Colegiado, en el 2018?	11,882
En el primer circuito, de los autos que tienen por cumplida la sentencia de amparo y que son dictados por la presidencia de los Tribunales Colegiados, ¿Cuántos han sido impugnados a través del Recurso de Inconformidad, en el 2018?	134
En el Primer Circuito, de los recursos de inconformidad interpuestos en contra del auto que declara cumplida la sentencia de amparo, durante 2018, ¿Cuántos se declararon fundados?	16
En el Primer Circuito, de los recursos de inconformidad interpuestos en contra del auto que declara cumplida la sentencia de amparo, durante 2018, ¿Cuántos se declararon infundados?	84

De los datos obtenidos tenemos lo siguiente: durante el 2018, se han declarado cumplidas 11,882 sentencias estimatorias, mediante proveídos de Presidencia de los propios órganos colegiados. Es decir, la mayoría de las sentencias estimatorias dictadas por los órganos colegiados, en el 2018, se declararon cumplidas.



Ahora bien, de los autos que tienen por cumplida las sentencias estimatorias, dictadas en el 2018, sólo 134 han sido impugnados a través de recursos de inconformidad. Tal como se ilustra a continuación:

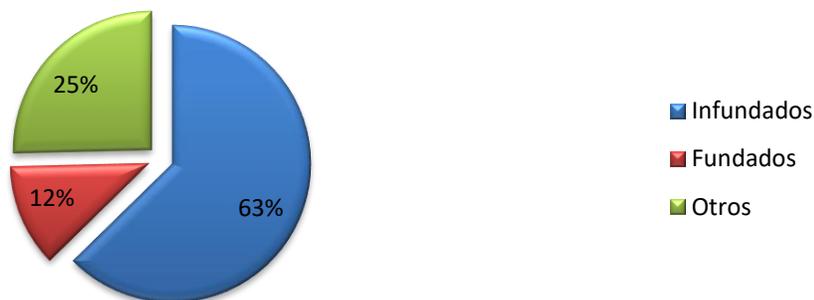
Autos que tienen por cumplida la sentencia de amparo, dictados por la Presidencia de los Tribunales Colegiados de Primer Circuito, impugnados a través del Recurso de Inconformidad, en el 2018



De lo anterior se advierte que sólo el 1% de los autos que tienen por cumplidas las sentencias estimatorias se impugnan a través del recurso de inconformidad.

De los recursos de inconformidad interpuestos en contra de los autos que tienen por cumplidas las sentencias estimatorias, dictadas por los órganos colegiados del Primer Circuito, en el 2018: 16 fueron fundados, 84 infundados, 34 tuvieron una resolución diversa.²¹⁰. Tal como se muestra en el siguiente esquema:

Sentidos de las resoluciones de los recursos de inconformidad interpuestos en contra de los autos que tienen por cumplidas las sentencias estimatorias, dictadas por los órganos colegiados del Primer Circuito, en el 2018



²¹⁰ Por resolución diversa nos referimos a aquellas resoluciones en las que se dejó sin materia el recurso o bien, se existió algún desistimiento.

Cabe mencionar que en relación con las siguientes preguntas: *"En el Primer Circuito, de los autos que tienen por cumplida la sentencia de amparo y que son dictados por la presidencia de los Tribunales Colegiados, ¿cuántos han sido impugnados a través del Recurso de Reclamación, en el 2018? "*, y *" ... De los recursos de reclamación interpuestos en contra de los autos que tienen por cumplida la sentencia de amparo y que son dictados por la presidencia de los Tribunales Colegiados, ¿Cuántos, en ejercicio de suplencia de la vía, se han reencauzado a recursos de inconformidad?";* el referido órgano dio respuesta en el siguiente sentido:

“Por último, en relación al segundo y tercer cuestionamiento referentes a "En el Primer Circuito, de los autos que tienen por cumplida la sentencia de amparo y que son dictados por la presidencia de los Tribunales Colegiados, ¿cuántos han sido impugnados a través del Recurso de Reclamación, en el 2018. ", y " ... de los recursos de reclamación interpuestos en contra de los autos que tienen por cumplida la sentencia de amparo y que son dictados por la presidencia de los Tribunales Colegiados, ¿Cuántos, en ejercicio de suplencia de la vía, se han reencauzaron a recursos de inconformidad? ...", **hago de su conocimiento que en el SISE no cuenta con campos de captura que permitan identificar esos datos, de ahí que se deben involucrar diversas condiciones técnicas que imposibilitan allegarse de la información en una primer consulta**, por lo que se tendrían que revisar cada uno de los asuntos del conocimiento de los órganos jurisdiccionales, lo cual no se encuentra tutelado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de acuerdo a lo previsto en el artículo 7, párrafo segundo del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se establecen los Lineamientos para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia del propio Consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de junio de dos mil diecisiete.”

La intención por la cual formulamos las referidas interrogantes fue para destacar la importancia de la suplencia de la queja deficiente y la suplencia de la vía, en el recurso de inconformidad.

Como se ha explicado en capítulos anteriores, en el juicio de amparo directo corresponde a los **Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito** dictar acuerdos que tengan por cumplida la ejecutoria de amparo, entre otros. De conformidad con el artículo 104 de la Ley de Amparo el recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los presidentes de sus salas o de los tribunales

colegiados de circuito. Por lo tanto, ante la problemática para identificar el medio idóneo para impugnar el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, existe la posibilidad de que los justiciables impugnen dicha determinación a través del recurso de reclamación.

Por lo que corresponderá al órgano jurisdiccional desentrañar la verdadera intención, en atención al principio de suplencia de la deficiencia de la vía, regularizar el trámite para encausarlo al recurso procedente. La equivocación en la vía no puede considerarse un obstáculo que frustre la defensa del quejoso, en detrimento de una tutela judicial efectiva que le asiste como derecho fundamental.

Los medios de defensa en el procedimiento de ejecución de las sentencias no deben someterse a una interpretación que se limite al recurso interpuesto, sino que, en aras de una tutela judicial efectiva, deben guardar correspondencia con los demás recursos. La finalidad normativa de otorgar al órgano jurisdiccional la posibilidad de suplir la deficiencia de la vía, es impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídicas.

Finalmente, con el fin de recabar datos duros respecto a la imposibilidad material y jurídica, que se tuvo durante el 2018, para cumplir con las ejecutorias de amparo en el Primer Circuito, se realizó la solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio **0320000540420**. En ella se solicitó la siguiente información:

“Del total de ejecutorias que han concedido el amparo, dictadas por Tribunales Colegiados de Primer Circuito, en el 2018, ¿Cuántas ejecutorias han declarado que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir con la misma? En el primer circuito, de los autos que declaran la existencia de imposibilidad materia o jurídica para cumplir con el fallo, y que son dictados por la Presidencia de los Tribunales Colegiados de Primer Circuito, en 2018, ¿Cuántos han sido impugnados mediante el recurso de inconformidad? En el primer circuito, de los recursos de inconformidad interpuestos en contra del auto que declara la existencia de imposibilidad para cumplir con el fallo, durante 2018, ¿Cuántos se declararon fundado y cuántos infundados?”

La referida solicitud fue turnada a la Secretaria Técnica de Estadística y Análisis de la Dirección General de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal. Por medio del referido sistema INFOMEX se dio respuesta parcial a la

información solicitada.²¹¹ De los datos obtenidos que se han interpuesto 38 recursos de inconformidad en contra del auto que declara la imposibilidad material o jurídica para cumplimiento. De los cuales solamente 4 fueron fundados y 28 infundados. Tal como se muestra en la siguiente gráfica:



Cabe mencionar que en relación con las siguientes preguntas: "*Del total de ejecutorias que han concedido el amparo, dictadas por Tribunales Colegiados de Primer Circuito, en el 2018, ¿Cuántas ejecutorias han declarado que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir con la misma?*"; el referido órgano dio respuesta en el siguiente sentido:

"Por lo que hace a "...cuántas ejecutorias de amparo han declarado que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir..." y respecto de "...los autos que declaran la existencia de imposibilidad material o jurídica para cumplir con el fallo..." , el aplicativo de mérito no cuenta con campos de captura que permitan su identificación, en todo caso se requeriría de la revisión de cada uno de los asuntos del conocimiento de los órganos jurisdiccionales, lo cual no se encuentra tutelado por la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, en relación con el artículo 20, segundo párrafo del **Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública en el Consejo**, publicado en el Diario Oficios de la Federación el seis de septiembre de dos mil diecinueve."

²¹¹ Respuesta a la solicitud de información consultable en Anexo G.

Los datos arrojados ofrecen un panorama de la justicia constitucional en nuestro país, advirtiendo que en ellos no se mencionan expresamente la existencia de otros factores de pudieran encuadrar en el planteamiento del recurso de inconformidad. Asimismo, queda como asignatura pendiente aclarar: la duración para resolver los amparos, la calidad de la atención los funcionarios públicos, las dilaciones administrativas dentro de los órganos jurisdiccionales, así como del papel que juega en la actualización de justicia social cotidiana que representa el modelo DDyLF, la suplencia de la queja entre otros.

La presente investigación entre sus características innovadoras aporta información empírica derivada de la solicitud de acceso a la información pública empírica, de la cual podemos colegir que:

- Los informes anuales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación engloban en una sola cifra el número de inconformidades y recursos de inconformidad previstos en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo recibidos, sin especificar los ingresos totales de cada uno de ellos, lo que dificulta el análisis de cada figura en forma diferenciada.
- Sólo el 1% de los autos que tienen por cumplidas las sentencias estimatorias se impugnan a través del recurso de inconformidad, lo que podría ser un indicador de eficacia de este.
- Con el fin de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se constituya como un verdadero Tribunal Constitucional, se delegó la competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito, para conocer de los recursos de inconformidad interpuestos en términos de lo previsto en las fracciones I, II y III del artículo 201 de la Ley de Amparo derivados de sentencias concesorias dictadas tanto en amparo directo como en indirecto, **reservándose únicamente la competencia para conocer de los recursos de inconformidad previstos en la fracción IV del artículo 201 del referido ordenamiento legal.** Razón por la cual, a finales de 2017, disminuyeron los recursos de inconformidad en las estadísticas del Alto Tribunal.
- De los asuntos que fueron admitidos en el Máximo Tribunal durante el 2018: 18 se declararon infundados, 10 fundados, y 2 se devolvieron al Tribunal Colegiado, toda vez que la Sala considero carecer de competencia para conocer de los referidos recursos de inconformidad. Estas cifras reflejan las dificultades de los operadores jurídicos para identificar el órgano competente para la resolución del recurso de inconformidad interpuesto en términos de las fracciones I a III del artículo 201, de la Ley de Amparo.
- Los datos arrojados ofrecen un panorama de la justicia constitucional sobre el particular en nuestro país, advirtiendo que en ellos no se mencionan expresamente la existencia de otros factores de pudieran encuadrar en el planteamiento del recurso de inconformidad.

- Queda como asignatura pendiente aclarar: la duración para resolver los amparos; la calidad de la atención los funcionarios públicos; las dilaciones administrativas dentro de los órganos jurisdiccionales; así como del papel que juega la suplencia de la queja, en la actualización de justicia social cotidiana que representa el modelo DDyLF, entre otros.

De lo analizado en la presente investigación se advierte que además de los hallazgos antes anotados, los siguientes tópicos no cuentan con investigación suficiente, por lo que se proponen como posibles líneas de investigación futuras:

- Estudio de la fracción III, del artículo 201, de la Ley de Amparo; en donde no sólo se considere procedente el recurso de inconformidad en contra de la resolución que declare sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado, sino que también se incorpore a la Ley de Amparo el supuesto de procedencia en contra de la resolución que declara improcedente de la denuncia, tal como la Segunda Sala del Alto Tribunal ha considerado.
- Estudio de la fracción IV, del artículo 201, de la Ley de Amparo; en donde se abunde sobre el objeto de estudio de este supuesto y los efectos de la resolución del recurso de inconformidad en caso de resultar fundado.
- Estudio del incidente de ejecución de sentencia.
- Estudio de la declaratoria general de inconstitucionalidad.
- Estudio del cumplimiento sustituto.

REFLEXIONES FINALES

Lo expuesto a lo largo del presente trabajo de investigación permite arribar a las siguientes conclusiones:

I. La investigación es necesaria en todos los niveles, incluida la vida cotidiana, pero imprescindible en el desarrollo de un estudio científico del derecho. El desarrollo de una nueva ciencia jurídica debe apegarse al enfoque basado en evidencia, así como a las necesidades actuales de paz y justicia. Uno de los temas estratégicos del enfoque de DDyLF es la eficacia en cualquier ámbito, jurisdiccional y no jurisdiccional.

II. El modelo DDyLF implica reformar y/o actualizar la normativa vigente, los programas de estudios en todos los niveles, mediante el establecimiento de correlaciones entre derechos, deberes y libertades, para la eficaz resolución de los asuntos. Este modelo parte de circunstancias de tiempo, modo y lugar; se basa en

evidencias, lo cual es útil para la comprensión integral de un determinado fenómeno. Su importancia radica en la convivencia racional y pacífica, el desarrollo sustentable

Las referidas circunstancias traen consigo la complejidad entendida como múltiples dimensiones simultáneas que requieren ser identificadas y correlacionadas, lo cual implica una forma de mirar y aplicar el modelo de DDyLF. El resultado lógico de esta complejidad se materializa con el uso de diversas metodologías, tales como: trabajo colaborativo, matrices, minería de datos, etc. para realizar una hermenéutica integral, sistémica de todas las piezas, herramientas del modelo, entendiendo que son indivisibles e interdependientes.

III. El enfoque sistémico, es más avanzado e integral respecto a la interpretación y aplicación de las normas jurídicas vigentes, tendiente al diseño o construcción de puentes hacia la eficacia real y observable en el día a día de las personas. Significa la calidad y profundidad de la correlación para aprovechar las piezas del modelo de DDyLF en la interpretación más favorable para la reparación integral y la justicia cotidiana: el debido proceso, restitución de derechos, medidas de no repetición, indemnización, entre otros.

IV. En relación con los supuestos de investigación e hipótesis sustentados en el capítulo primero de esta investigación es importante resaltar que, con la promulgación de la Ley de Amparo vigente se incorporó el recurso de inconformidad, lo cual incentivo el uso de la facultad que le otorga el texto constitucional al Poder Judicial de la Federación para emitir acuerdos generales. Los acuerdos generales establecen la aplicación de las normas; sin embargo, tal como quedó demostrado, en ocasiones suelen ser desconocidos tanto para el justiciable como para el operador jurídico.

Como observamos, un aspecto estratégico del modelo de DDyLF, es la eficacia en cualquier ámbito, ya sea jurisdiccional o no jurisdiccional, toda vez que lo que se pretende es el desarrollo sostenido y la justicia social cotidiana. En la materia de estudio hablamos de eficacia jurisdiccional, el recurso de inconformidad es un mecanismo por virtud del cual se cuestiona la eficacia reparadora del juicio de amparo, dado que en él se examina la resolución que define el estado en que se encuentra el cumplimiento del fallo constitucional.

El referido medio de impugnación contempla los siguientes cuatro supuestos de procedencia: **a)** resolución que tenga por cumplida la sentencia de amparo, en términos del artículo 196 de la Ley de Amparo; **b)** resolución que declare que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir con la misma u ordena el archivo definitivo del asunto; **c)** resolución que declare sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado; **d)** resolución que declare infundada o improcedente la denuncia por el incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad.

De los cuales únicamente se abordaron los dos primeros, tomando en consideración las siguientes problemáticas: **1)** Identificación del medio idóneo para impugnar el cumplimiento de la ejecutoria de amparo; **2)** Dificultad, tanto para los justiciables como para los operadores jurídicos, para identificar del órgano competente para la resolución del recurso de inconformidad interpuesto en contra de la resolución que declare que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir con la misma u ordena el archivo definitivo del asunto; **3)** Ausencia de criterios legales que definan lo que se debe entender por imposibilidad material o jurídica del cumplimiento.

V. En cuanto a la relación entre la norma y su aplicación en la realidad, advertimos lo siguiente:

Se considera relevante garantizar la restitución integral, toda vez que esta permitiría que el juicio de amparo se constituyera como una garantía efectiva de protección de DDyLF, así como de reparación e indemnización de la parte afectada, que evite o prevenga la vulneración de otros derechos que potencialmente puede ser afectados.

De los supuestos de procedencia analizados en esta investigación, de manera puntual, lo descrito en la siguiente tabla:

SUPUESTO DE PROCEDENCIA	RELACIÓN ENTRE LA NORMA Y SU APLICACIÓN EN LA REALIDAD
I. Tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, en los	<ul style="list-style-type: none"> • Interposición del recurso en contra de las constancias de cumplimiento exhibidas por la autoridad responsable.

SUPUESTO DE PROCEDENCIA	RELACIÓN ENTRE LA NORMA Y SU APLICACIÓN EN LA REALIDAD
términos del artículo 196 de esta Ley;	<ul style="list-style-type: none"> • Problemática para identificar el medio idóneo para impugnar el cumplimiento de una ejecutoria de amparo. • En un mismo proceso de ejecución, el quejoso puede recurrir, simultáneamente, la resolución que emite la autoridad responsable en cumplimiento al fallo protector y la determinación que tiene por cumplida la ejecutoria. • La materia de estudio es la legalidad de la determinación del cumplimiento del fallo protector. • El análisis del cumplimiento debe atender a la materia determinada por la acción constitucional y el límite señalado en la sentencia estimatoria. • Su estudio corresponde, por competencia delegada, a los Tribunales Colegiados de Circuito.
II. Declare que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir la misma u ordene el archivo definitivo del asunto;	<ul style="list-style-type: none"> • Esta fracción contiene dos sub supuestos de procedencia: <ul style="list-style-type: none"> a. La declaratoria de la existencia de una imposibilidad material o jurídica para cumplir la misma, en la que el órgano de amparo deberá de cesar en el conocimiento y aplicar por analogía el trámite del IIS. b. el órgano jurisdiccional declara la imposibilidad del cumplimiento de la ejecutoria que concedió el amparo solicitado y, por tal motivo, sin cumplir con la obligación de cesar en el conocimiento del asunto y aplicar por analogía el trámite del incidente de inejecución de sentencia, ordena el archivo definitivo del asunto sin que quedara cumplida la sentencia protectora. • La materia de estudio es examinar la legalidad del auto que declara la imposibilidad material o jurídica para cumplir con la misma, así como si existe o no la imposibilidad de acatar la sentencia protectora. • Su estudio corresponde, por competencia delegada, a los Tribunales Colegiados de Circuito.

Es importante mencionar que dentro de esta investigación únicamente se abordaron los dos primeros supuestos de procedencia del recurso de inconformidad; no obstante todos los supuestos de procedencia tienen un carácter exploratorio toda vez que, a pesar de la abundancia de obras sobre el juicio de amparo, el tópico del cumplimiento de las sentencias, así como lo relativo al recurso de inconformidad no cuentan con más estudios que, tanto al justiciable como al operador jurídico, a esclarecer los procedimientos de ejecución de sentencia, un rubro estratégico bajo el enfoque orientado a la eficacia de los DDyLF.

La presente investigación es innovadora en más de un sentido, desde su aparato crítico, la metodología de análisis, las estrategias didácticas y de comunicación visual; además del apoyo empírico consistente en los casos analizados, así como en la solicitud de acceso a la información pública que se reflejó en el capítulo cuarto, por referir aspectos claves.

VI. La aplicación del enfoque sistémico en el recurso de inconformidad, el análisis de cada una de las variables y su respectiva correlación nos lleva a entender que la **suplencia de la queja deficiente** tiene una importancia capital para el cumplimiento de los principios de progresividad, interdependencia, indivisibilidad y del principio *pro-persona*. Los medios de defensa en el procedimiento de ejecución de las sentencias no deben someterse a una interpretación limitativa del recurso interpuesto, sino que, en aras de una tutela judicial efectiva y la eficacia del Estado social y de Derecho que representan los DDyLF, deben guardar correspondencia con sus principios y los demás recursos previstos (revisión, queja o reclamación).

De conformidad con los artículos 17 de la Constitución Federal, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todo recurso debe ser sencillo, rápido y efectivo, lo cual implica que el procedimiento judicial debe realmente estar enfocado al respeto y protección de los derechos del particular afectado, sin que medien obstáculos innecesarios que le dificulten participar en el mismo y le vulneren el derecho de acceso a la justicia.

La Primera Sala del Alto Tribunal ha considerado, por una parte, que no se puede subsanar la falta de formalidades en que hubiera incurrido el recurrente, y por otra, que la suplencia de la vía, prevista el artículo 213 de la Ley de Amparo, no puede tener el alcance de reconducir la acción intentada hacia un procedimiento diverso, llevado ante tribunales distintos y respecto de actos impugnados que, si bien están relacionados, no conservan identidad. Sin embargo, es importante tener presente que tales pronunciamientos se emitieron en marzo de dos mil quince y enero de dos mil diecisiete, es decir, antes de adición al artículo 17 de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil diecisiete, la cual obliga a las autoridades judiciales a privilegiar, por encima de aspectos formales, la resolución del fondo y exige un cambio en la mentalidad de las autoridades para que en el despacho de los asuntos no se opte por la resolución más “sencilla” o “rápida”, sino por el estudio que clausure efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial. La finalidad de la reforma no es la eliminación de toda formalidad, ni soslayar

disposiciones legales, sino eliminar formalismos que sean obstáculos para hacer justicia.

VII. En los casos prácticos analizados en el capítulo tercero se aborda la identificación de los agravios y criterios legales en torno al cumplimiento, sus posibilidades y características.

El primer caso práctico consiste en una resolución que tuvo por cumplida la sentencia de amparo y que equivocadamente fue impugnada mediante el recurso de revisión; sin embargo, el órgano jurisdiccional del conocimiento suplió la deficiencia de la vía y reencauzó el referido medio de impugnación a recurso de inconformidad y lo remitió al órgano jurisdiccional competente, tomando en consideración que de la lectura de los agravios se advertía que estos se encontraban encaminados a impugnar el cumplimiento de la ejecutoria de amparo. La problemática que se corroboró fue la dificultad para identificar el medio idóneo para impugnar el cumplimiento.

Asimismo, se corrobora que la finalidad normativa de otorgar al órgano jurisdiccional la posibilidad de suplir la deficiencia de la vía, es impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídicas. Circunstancia que obedece a la efectividad de las resoluciones protectoras, dado que su objeto es la restitución de los derechos humanos infringidos contra el quejoso, cuyo cumplimiento es de orden público e interés social, por lo tanto, la equivocación en la vía o la falta de agravios, no pueden considerarse un obstáculo que frustre la defensa del particular, en detrimento de una tutela judicial efectiva que le asiste como derecho fundamental.

El segundo caso práctico, refirió a un recurso de inconformidad interpuesto contra una resolución que declara que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir con la misma, en el que órgano jurisdiccional equivocadamente admite a trámite el recurso de inconformidad interpuesto en contra una resolución que declara que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir el fallo, cuando su resolución constituye un supuesto de competencia delegada. La problemática existente consiste, por un lado, en la comunicación asertiva de los acuerdos

generales (esclarecimiento de los acuerdos generales); y por el otro, las dificultades y deficiencias para identificar el órgano competente para su resolución.

VIII. A partir de lo anterior, la presente investigación propone el modelo de DDyLF y su núcleo de principios radicales de interpretación, como guía básica para la interpretación sistémica, para efectos de erradicar todo tipo de sesgos cognitivos y confusiones por efecto de una capacitación deficiente y/o práctica presionada por exceso de carga laboral.

Con las reformas constitucionales de 2011 se redefinió el papel de los derechos humanos en nuestra norma constitucional, se incorporaron nuevas reglas de tramitación y elementos relacionados con el cumplimiento de las sentencias de amparo, reconoció al recurso de inconformidad como recurso y se buscó fortalecer al Máximo Tribunal como un tribunal constitucional.

En principio los recursos de inconformidad son competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Del análisis de la presente investigación se concluye que el estudio de algunos supuestos de procedencia del referido recurso implica verificar la legalidad de la resolución impugnada; circunstancia que se consideró contraria al fortalecimiento del tribunal constitucional.

En 2017, con la aprobación del Instrumento Normativo de cinco de septiembre de la referida anualidad, se modificaron diversos puntos del referido Acuerdo General número 5/2013 y se delegó a los Tribunales Colegiados de Circuito la competencia originaria para conocer de los recursos de inconformidad interpuestos en términos de lo previsto en las fracciones I, II y III del artículo 201 de la Ley de Amparo derivados de sentencias concesorios dictadas tanto en amparo directo como en indirecto, -supuestos cuyo estudio implica verificar la legalidad de la resolución impugnada. Por el contrario, el Máximo Tribunal reservó su competencia para conocer de los recursos de inconformidad previstos en la fracción IV del artículo 201 de la ley reglamentaria de la materia.

Cabe mencionar que el artículo 203 de la Ley de Amparo vigente en esa data a la letra señalaba: "...El órgano jurisdiccional, sin decidir sobre la admisión del

recurso de inconformidad, **remitirá** el original del escrito, así como los autos del juicio **a la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, la cual resolverá allegándose de los elementos que estime convenientes...”.

En 2021 se reformó el referido artículo, el cual señala: “...El órgano jurisdiccional, sin decidir sobre la admisión del recurso de inconformidad, **remitirá** el original del escrito, así como los autos del juicio **al tribunal colegiado de circuito**, el cual resolverá allegándose de los elementos que estime convenientes...”. Sin embargo, de la lectura del referido precepto se pudiera advertir que el tribunal colegiado de circuito es competente para conocer de **todos** los supuestos de procedencia del recurso de inconformidad, cuando en realidad sólo se les delegó la competencia para conocer de las **fracciones I, II y III del artículo 201 de la Ley de Amparo derivados de sentencias concesorios dictadas tanto en amparo directo como en indirecto**.

Ahora bien, desde el punto de vista metodológico y técnico se propone reformar el **artículo 203 de la Ley de Amparo** para que en este se precisé que el Máximo Tribunal conserva competencia originaria para conocer de los recursos de inconformidad previstos en la fracción IV del artículo 201 de la Ley Amparo y que los Tribunales Colegiados de Circuito sólo conocerán de los recursos de inconformidad interpuestos en términos de lo previsto en las **fracciones I, II y III del artículo 201 de la Ley de Amparo**; por lo que se sugiere la siguiente redacción:

**PROPUESTA DE LA
PRESENTE
INVESTIGACIÓN**

El órgano jurisdiccional, sin decidir sobre la admisión del recurso de inconformidad, remitirá el original del escrito, así como los autos del juicio al tribunal colegiado de circuito, el cual resolverá allegándose de los elementos que estime convenientes.

Cuando el recurso se interponga en términos del artículo 201, fracción IV, se remitirán los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior, toda vez que -tal como quedo precisado en el capítulo 3.3.2, la materia del análisis del recurso de inconformidad previsto en la fracción IV, debe atender a si se acataron puntalmente los alcances fijados por la declaratoria general de inconstitucionalidad, sin excesos ni defectos, y no a la legalidad de la resolución emitida por la autoridad responsable.

FUENTES SELECTAS DE CONSULTA

A. Obras colectivas e institucionales

1. _____. *Indicadores de Derechos Humanos. Guía para la medición y la aplicación*. Nueva York y Ginebra, Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2012
2. _____. *Indicators for human rights based approaches to development in UNDP programming: a users' guide*. Nueva York, United Nations Development Programme Bureau for Development Policy Democratic Governance Group, 2006
3. _____. *Manual del justiciable en materia de amparo*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010
4. _____. *Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Unidad de Gestión y Dictamen de Cumplimiento de sentencias, 1999
5. _____. *Preguntas frecuentes sobre el enfoque de derechos humanos en la cooperación para el desarrollo*. Nueva York y Ginebra, Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2006.
6. _____. *La facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2015
7. _____. *Principios Constitucionales que rigen el Juicio de Amparo*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2008.
8. _____. *Prontuario en materia de cumplimiento de sentencias de amparo*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Unidad de Gestión y Dictamen de Cumplimiento de Sentencias, 2000
9. Anaya Muñoz, Alejandro y Ariadna Estévez López. *Construcción internacional de los derechos humanos*. México, Flacso-México, 2010 (Col. Guías de Estudio de la Maestría en Derechos Humanos y Democracia)
10. Burgogue-Larsen, Laurence, y Úbeda de Torres, Amaya. *The Inter-American Court of Human Rights*. Oxford, Oxford University Press, 2013
11. Favoreu, Louis y Francisco Rubio Llorente. *El bloque de la constitucionalidad*. Madrid, Civitas, 1991.
12. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Herrera García, Alfonso. *El juicio de amparo en el centenario de la Constitución mexicana de 1917*. (Tomos I y II). México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017
13. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y González Oropeza, Manuel. *El juicio de amparo. A 160 años de la primera sentencia*. (Tomo I). México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011
14. García Ricci, Diego. Et. Al. *Derecho constitucional de los derechos humanos. Obra jurídica enciclopédica en homenaje a la Escuela Libre de Derecho en su primer centenario*. México, Porrúa, Escuela Libre de Derecho, 2012.
15. Gómez, Colomer, Juan Luis, et al. *Derecho procesal civil*. España, Universitat Jaume I. Servei de Comunicació i Publicacions, 2011
16. Gómez Sánchez, Yolanda (Coord.) *Pasado, presente y futuro de los derechos humanos*. Madrid, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2004
17. Hanel del Valle, Jorge y Hanel González, Martha. *Análisis situacional. Módulo II*. México, Universidad Autónoma Metropolitana, 2004
18. José Ramón Cossío Díaz y, Eduardo Ferrer Mac-Gregor. *La nueva Ley de Amparo*. 2ª ed. México, Porrúa, 2015
19. Le Clercq Ortega, Juan Antonio (Coord.). *Índice Global de Impunidad 2015*. México, Centro de Estudios sobre Impunidad y Justicia- Universidad de las Américas Puebla, 2015
20. Martínez de Pinzón, Luis (Coord.). *Constitución y derechos fundamentales*. Madrid, Ministerios de la Presidencia. Secretaría General Técnica. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2004
21. Quintana Roldán, Carlos F. y Sabido Peniche, Norma. *Derechos humanos*. México, Porrúa, 2009
22. Salazar Ugarte Pedro, Et. Al. *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011.
23. Salazar Ugarte, Pedro (Coord.). *La reforma constitucional sobre derechos humanos. Una guía conceptual*. México, Senado de la República, Instituto Belisario Domínguez, 2014.
24. Serrano Robles, Arturo, et. Al. *Manual del Juicio de Amparo*. 12ª ed. México, Themis, 1998.
25. Staines V. G., Hernández Meneses O. (Eds y Coords), *Ciencia Jurídica, transdisciplina y complejidad. Tendencias para la innovación en el aprendizaje jurídico*. México, Poder Judicial del Estado de Tabasco, 2021. Estudio introductorio y tendencias.

B. Obras individuales

26. Aguilar López, Miguel Ángel. "Sentencias de amparo: Efectos, motivación e interpretación constitucional y convencional" en *El juicio de amparo en el centenario de la Constitución mexicana de 1917*. (Tomo II). México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017
27. Alexy, Robert. *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008
28. Arellano García, Carlos. *El juicio de amparo*. 9ª ed. México, Porrúa, 2004
29. Azuela Rivera, Mariano. *Amparo*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006.
30. Barak, Aharon. *Un juez reflexiona sobre su labor: el papel de un tribunal constitucional en una democracia*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2008
31. Bello Sánchez, Marco Antonio. *Figuras, sentencia, revisión y reclamación, queja, ejecución, jurisprudencia y proyecto de nueva ley de amparo*. México, Iure, 2005
32. Briseño Sierra. *Derecho Procesal*. México, Oxford University Press, 2005

33. Burgoa, Ignacio autor. *¿Una nueva ley de amparo o la renovación de la vigente?* México, Porrúa, 2001
34. Caballero Ochoa, José Luis. *La interpretación conforme. El modelo constitucional ante los tratados internacionales sobre derechos humanos y el control de convencionalidad.* México, Porrúa, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2013.
35. Castillo Garrido, Salvador. *Los medios de impugnación en el juicio de amparo.* México, Porrúa, 2014
36. Castro, Juventino, V. *Garantías y amparo.* 11ª ed. México, Porrúa, 2011
37. Chávez Castillo, Raúl. *Derecho procesal de amparo conforme a la nueva ley.* 5ª ed. México, Porrúa, 2017
38. Chávez Castillo, Raúl. *Formulario de los recursos en el juicio de amparo.* México, Porrúa, 2009
39. Chávez Castillo, Raúl. *Juicio de amparo.* México, Porrúa, 2008
40. Chávez Castillo, Raúl. *Tratado Teórico Práctico del Juicio de Amparo.* México, Porrúa, 2003
41. Christian Courtis. *Los derechos sociales como derechos exigibles.* Madrid, Trotta, 2004.
42. Córdoba Vázquez, Alejandra. *Los recursos en el juicio de amparo.* México, Tirant lo Blanch, 2014
43. Corzo Sosa, Edgar. *Nueva Ley de amparo 2013, estudio introductorio.* Valencia. México, Tirant lo Blanch, 2013
44. Diéz Quintana, Juan Antonio. *Mnemotécnica del Juicio de Amparo.* México, Editorial Publicaciones Administrativas Contables Jurídicas, S.A. de C.V., 2004
45. Ferrajoli, Luigi, "Sobre los Derechos Fundamentales y sus Garantías". México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2010
46. Ferrajoli, Luigi. *Sobre los Derechos fundamentales y sus Garantías.* México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2010.
47. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. *El nuevo juicio de amparo: guía de la reforma constitucional y la nueva ley de amparo.* México, Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2013
48. Fix-Zamudio, Héctor. *Introducción al estudio de la defensa de la constitución en el ordenamiento mexicano.* 2ª ed. México, Universidad Nacional Autónoma de México, Corte de Constitucionalidad de Guatemala, 1998
49. Flores Díaz, Irma Leticia. *Cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.* México, Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial, Cuadernos de Trabajo, Serie Verde, Metodología del Trabajo Judicial no. 1/2014
50. Fredman, Sandra. *Human rights transformed. Positive rights and positive duties.* Oxford, Oxford University Press, 2008.
51. Gómez Lara, Cipriano. *Teoría general del proceso.* 9ª ed. México, Oxford University Press, 2000
52. Góngora Pimentel, Genaro. *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo.* 11ª ed., México, Porrúa, 2007
53. Hernández Sampieri, Roberto. *Metodología de la investigación científica.* 6ta ed. México, McGraw-Hill, 2014
54. Marroquín Zaleta, Jaime Manuel. *Técnica para la elaboración de una sentencia de amparo directo.* 5ª ed. México, Porrúa, 2001
55. Martínez García, Hugo. *El nuevo juicio de amparo en México.* México, Rehtikal, 2014
56. Morin, Edgar. *Introducción al pensamiento complejo.* México, Gedisa, 2017.
57. Noriega Cantú, Alfonso. *Lecciones de amparo.* (Tomos I y II). 8va. ed. México, Porrúa, 2004
58. Ovalle Favela, José. *Derecho Procesal Civil.* 9a ed. México, Oxford University Press, 2003, (Colección de textos jurídicos universitarios)
59. Ovalle Favela, José. *Teoría General del Proceso.* 7ª ed. México, Oxford University Press, 2005, (Colección de textos jurídicos universitarios)
60. Pasqualucci, Jo M. *The Practice and Procedure of the Inter-American Court of Human Rights.* Nueva York, Cambridge University Press, 2003
61. Pérez Daza, Alfonso (Coord.). *El principio de estricto derecho.* México, Consejo de la Judicatura Federal, Instituto de la Judicatura Federal Escuela Judicial, 2017
62. Pérez Luño, Antonio Enrique. *Derechos humanos, Estado de Derechos y Constitución.* España, Editorial Tecnos, 2005
63. Pérez Luño, Antonio Enrique. *Los Derechos Fundamentales.* 6ª ed. Madrid, Editorial Tecnos, 1995, (Colección Temas Clave de la Constitución Española)
64. Polo Bernal, Efraín. *Los incidentes en el juicio de amparo.* México, Limusa Noriega Editores, 1993
65. Renk Jalongo, Mary. *Writing for publication: Transitions and tools that support scholars success.* Indiana, USA, Springer, 2016
66. Rocco, Ugo. *Derecho Procesal Civil.* México, Editorial Jurídica Universitaria, 2002
67. Rodríguez Zapata, Jorge. *Teoría y práctica del derecho constitucional.* Madrid, Tecnos, 1996
68. Ruiz Torres, Humberto Enrique. *Curso general de amparo. Banco de preguntas.* México, Oxford University Press, 2007
69. Saavedra Álvarez, Yuria. *Teoría de las reparaciones a la luz de los derechos humanos.* México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013
70. Sánchez Valverde, Mónica Cristina. *Regulación del juicio de amparo a través de los acuerdos generales emitidos por el Poder Judicial de la Federación.* México, Tirant Lo Blanch México, 2014
71. Shelton, Dinah. *Remedies in International Human Rights Law.* 3ª ed. Oxford, Oxford University Press, 2015
72. Silva Ramírez, Luciano. *El control Judicial de la Constitucionalidad y el Juicio de Amparo en México.* México, Porrúa, 2008
73. Tafoya Hernández, José Guadalupe. *Elementos para el estudio del juicio de amparo.* México, Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017
74. Tron Petiti, Jean Claude. *Manual de los incidentes en el juicio de amparo.* 6ª ed. México, Themis, 2006
75. Valdés, Diego. *Constitución y Política.* México, Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994
76. Vargas Cancino, Hilda Carmen. *Violaciones, derechos humanos y contexto: herramientas propuestas para documentar e investigar. Manual de análisis de contexto para casos de violaciones a los derechos humanos.* México, Flacso México, 2017

77. Vergara López, Carmen. *Cumplimiento y ejecución de las sentencias: nueva Ley de Amparo: procedimientos y recursos*. México, Tirant lo Blanch, 2014
78. Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo. *Hacia una nueva ley de amparo*. 3ª. ed., México, Porrúa, Universidad Autónoma de México, 2010.

C. Textos colectivos y Hemerografía (nacional e internacional)

79. Aguilar López, Miguel Ángel. "El recurso de inconformidad en el juicio de amparo y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación" en *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*. México, número 20, 2015
80. Fernández Fernández, Vicente, "El juicio de amparo: historia y futuro de la protección constitucional en México.", *Revista IUS*. Puebla, 2011, vol.5, n.27, junio 2011
81. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. "Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano", en *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011.
82. Martínez Abreu, Ernesto. "Los principios fundamentales del juicio de amparo. Una visión hacia el futuro" en *El juicio de amparo. A 160 años de la primera sentencia*. (Tomo I) México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011
83. Remedio Sánchez Ferriz, "Generaciones de derechos y evolución del Estado", en *Pasado, presente y futuro de los derechos humanos*. Madrid, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2004
84. Rodríguez Zoya, Leonardo G. "Complejidad, interdisciplina y política en la teoría de los sistemas complejos, de Rolando García.", en *Revista Civilizar, ciencias sociales y humanas*, Colombia, vol. 17, núm. 33, julio-diciembre, 2017
85. Silva Meza, Juan N. "El impacto de la reforma constitucional en materia de derechos humanos en la labor jurisdiccional en México", en *Derecho constitucional de los derechos humanos. Obra jurídica enciclopédica en homenaje a la Escuela Libre de Derecho en su primer centenario*, México, Porrúa, Escuela Libre de Derecho, 2012.
86. Staines V. Graciela., "El neohumanismo radical para la ciencia jurídica del S. XXI. Derechos, deberes y libertades fundamentales (DDyLF) basados en evidencia. Parte II. Feminismo jurídico para la inclusión total y la no discriminación por sexo o género", en *Ciencia Jurídica, complejidad y transdisciplina*, México, Poder Judicial del Estado de Tabasco, 2021
87. Staines V. Graciela., "Sesgos cognitivos, gestión emocional y violencia como indicadores de eficacia de la educación jurídica para la ciudadanía universal de los derechos, deberes y libertades fundamentales (DDyLF)" en *Ciencia Jurídica, complejidad y transdisciplina*, México, Poder Judicial del Estado de Tabasco, 2021
88. Staines V. Graciela., "Innovación para la ciencia jurídica del siglo XXI: complejidad y sistémica. Mitos y desafíos sobre lo científico.", en *Ciencia Jurídica, complejidad y transdisciplina*, México, Poder Judicial del Estado de Tabasco, 2021
89. Staines V. Graciela., Trabajo colaborativo (TC) multi, inter y transdisciplinario para la Ciencia Jurídica y la sostenibilidad, en *Ciencia Jurídica, complejidad y transdisciplina*, México, Poder Judicial del Estado de Tabasco, 2021

D. Diccionarios especializados

90. _____. *Diccionario Jurídico Mexicano*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de investigaciones jurídicas, 2006
91. Burgoa Orihuela, Ignacio. *Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo*. 8ª. Ed. México, Porrúa, 2005
92. Castañeda Rivas, María Leoba. Et. Al. *Compendio de Términos de Derecho Civil*. México, Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2004
93. De Pina, Rafael. *Diccionario de Derecho*. 36ª. ed. México, Porrúa, 2007,
94. Pallares, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. 28ª ed. México, Porrúa, 2005
95. Rojina Villegas, Rafael. *Compendio de Derecho Civil*. (Tomo II Bienes, Derechos Reales y Sucesiones). 35ª ed. México, Porrúa, 2003

E. Legislación

I. Internacional

96. Convención Americana sobre derechos humanos
97. Convenio Europeo de Derechos Humanos
98. Declaración Universal de los derechos humanos
99. Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos

II. Nacional

100. Código Federal de Procedimientos Civiles
101. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

102. Del Castillo del Valle, Alberto. *Ley de amparo comentada*. 4ª ed. México, Ediciones Jurídicas del Alma, 2002
103. Ley de amparo abrogada
104. Ley de amparo vigente
105. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

III. Acuerdos Generales

106. Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.
107. Acuerdo General Número 10/2013, de dos de julio de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a las atribuciones de los órganos de este Alto Tribunal para conocer de los incidentes de inejecución de sentencia previsto en el Título Tercero de la Ley de Amparo, promulgada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece.
108. Acuerdo General Número 12/2014, de diecinueve de mayo de dos mil catorce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los lineamientos que rigen el uso del módulo de intercomunicación para la transmisión electrónica de documentos entre los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y la propia Suprema Corte.
109. Acuerdo General Número 15/2013, de veintitrés de septiembre de dos mil trece, del Pleno de Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo al procedimiento para la declaratoria general de inconstitucionalidad.
110. Acuerdo General Número 16/2013, de ocho de octubre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la atención prioritaria de juicios de amparo, de controversias constitucionales y de acciones de inconstitucionalidad, incluidos los recursos o procedimientos derivados de estos juicios constitucionales, a solicitud del Ejecutivo Federal o bien, de las Cámaras del Congreso de la Unión.
111. Acuerdo General Número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito.
112. Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito.
113. Acuerdo General Número 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.
114. Acuerdo General Número 9/2015, de ocho de junio de dos mil quince, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo.
115. Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, por el que se modifican el inciso d) de la fracción VI y la fracción XVI, y se deroga la fracción XIV, del punto segundo; se modifica la fracción IV, y se adiciona una fracción V, respecto del punto cuarto; se modifica la fracción I, párrafo primero, y se adiciona una fracción IV, respecto del punto octavo; se modifican el párrafo segundo y la fracción IV, del punto noveno, y se modifican los puntos décimo y décimo tercero, párrafo segundo, del Acuerdo General número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito.

F. Páginas web

116. "Encuesta Nacional sobre Victimización y Percepción de la Seguridad Pública (ENVIPE) 2014", en Instituto Nacional de Estadística y Geografía, https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2014/doc/envipe2014_nal.pdf Fecha de actualización 20-07-2019
117. "Informe sobre la situación de derechos humanos en México", en Comisión Interamericana de Derechos Humanos, <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Mexico2016-es.pdf> Fecha de consulta 25-07-2019
118. Canal Aula jurídica virtual Siglo XXII (cuatro de julio de dos mil veinte). "Graciela Staines Vega, *La no violencia desde el enfoque de DDyLF y el modelo de Bandura, taller*", disponible en https://www.youtube.com/watch?v=J1KNmWu_uCQ
119. Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Proceso Legislativo, en Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lxi/117_DOF_10jun11.pdf Fecha de consulta: 08-08-2020
120. Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares), en Cámara de Diputados del Congreso de la Unión http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/docleg/63/232_DOF_15sep17.pdf Fecha de consulta: 18-09-2019
121. Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Proceso Legislativo, en Cámara de Diputados del Congreso de la Unión http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lxi/110_DOF_06jun11.pdf Fecha de consulta: 08-08-2020
122. Diccionario de la lengua española (23.ª ed.) en Real Academia Española, <http://www.rae.es> Fecha de consulta: 2019-2020

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/pef_2017/PEF_2017_orig_30nov16.pdf Fecha de consulta: 27-07-2019

123. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley orgánica de la Administración Pública federal, Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en Suprema Corte de Justicia de la Nación, <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=7kRzIRZznngVsNidaZKZM/Q33E6NfQgmNveWn6w1myF26atvdqivvposleSWVmbCz78AljAs+1xvqPMEhp64w==> Fecha de consulta: 08-08-2020
124. Líneas General de Trabajo 2019-2022, en Suprema Corte de Justicia de la Nación, https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/carrusel_usos_múltiples/documento/2019-01/lineas-grales-trabajo-mp-arturo_zaldivar_lelo_de_larrea.pdf Fecha de consulta: 25-07-2020
125. Número de órganos jurisdiccionales en el Décimo Primer Circuito, en Dirección General de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, https://www.dgepj.cjf.gob.mx/resources/numeroOrganos/C11_num.pdf Fecha de consulta: 17-07-2020
126. Número de órganos jurisdiccionales en el Primer Circuito, en Dirección General de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, https://www.dgepj.cjf.gob.mx/resources/numeroOrganos/C1_num.pdf Fecha de consulta: 17-07-2020
127. Número de órganos jurisdiccionales, en Dirección General de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, <https://www.dgepj.cjf.gob.mx/paginas/informacionRelevante.htm?pageName=informacion/numeroOrganos.htm> Fecha de consulta: 17-07-2020
128. Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2017, en el Diario Oficial de la Federación de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/PEF_2020_111219.pdf Fecha de consulta: 27-07-2019
129. Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020, en el Diario Oficial de la Federación de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/PEF_2020_111219.pdf Fecha de consulta: 27-07-2019

G. Jurisprudencias

130. "SENTENCIAS DE AMPARO, DEFECTO DE EJECUCIÓN EN LAS", visible en la página ciento veintiuno, Volumen LXVII, Cuarta Parte, Tercera Sala, Sexta Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
131. "SENTENCIAS DE AMPARO, EXCESO DE EJECUCIÓN DE LAS", visible en la página ciento cuarenta, Volumen 205216, Tercera Parte, Segunda Sala, Séptima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
132. La 2a./J. 12/2020 (10a.) de rubro: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO PUEDE FUNGIR COMO PONENTE DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CONTRA LAS DETERMINACIONES QUE ADOPTE, EN LAS QUE TENGA POR CUMPLIDA UNA EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO.", visible en la página novecientos veintidós, Libro 75, Febrero de 2020, Tomo I, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
133. La jurisprudencia 1ª./ 5/2017 (10ª.) de rubro: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA SUPLENCIA DE LA VÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 213 DE LA LEY DE AMPARO NO TIENE EL ALCANCE DE RECONducIR LA ACCIÓN INTENTADA HACIA UN PROCEDIMIENTO DIVERSO, LLEVADO ANTE TRIBUNALES DISTINTOS Y RESPECTO DE ACTOS IMPUGNADOS QUE NO GUARDAN IDENTIDAD", visible en la página doscientos setenta y tres, Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
134. La jurisprudencia 1a./J. 119/2013 (10a.) de rubro: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO QUE CONOZCA DEL MISMO, DEBE SUPLENIR LA DEFICIENCIA DE LA VÍA Y DE LOS ARGUMENTOS HECHOS VALER POR EL PROMOVENTE.", visible en la página setecientos cincuenta y nueve, Libro 2, Enero de 2014; Tomo II, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
135. La jurisprudencia 1a./J. 120/2013 (10a.) de rubro: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. MATERIA DE ESTUDIO DE DICHO RECURSO.", visible en la página setecientos setenta y cuatro, Libro 2, Enero de 2014; Tomo II; Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
136. La jurisprudencia 1a./J. 121/2013 (10a.) de rubro: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE NO CONTRAVIERTEN LO RESUELTO POR EL ÓRGANO DE AMPARO EN RELACIÓN CON EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR.", visible en la página setecientos ochenta y seis, Libro 2, Enero de 2014; Tomo II, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
137. La jurisprudencia 1a./J. 122/2013 (10a.) de rubro: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR EL QUEJOSO AL DESAHOGAR LA VISTA RESPECTO DE LAS CONSTANCIAS DE CUMPLIMIENTO EXHIBIDAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y PREVIO AL DICTADO DEL ACUERDO CORRESPONDIENTE.", visible en la página setecientos sesenta y tres, Libro 2, Enero de 2015, Tomo II, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
138. La jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.) de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.", visible en la página trescientos veinticinco, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
139. La jurisprudencia 1a./J. 27/2008, de rubro: "FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO.", visible en la página ciento cincuenta, Tomo XXVII, Abril de 2008, Novena Época, de la Gaceta de Semanario Judicial de la Federación.
140. La jurisprudencia 1a./J. 36/2017 (10a.) de rubro: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. SU RATIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.", visible en la página doscientos sesenta, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
141. La jurisprudencia 1a./J. 37/2002 (9ª.) de rubro: "QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO. SU RESOLUCIÓN FIJA LOS ALCANCES Y EFECTOS DE ÉSTA.", visible en la página ciento quince, Tomo XV, Junio de 2002, Novena Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
142. La jurisprudencia 1a./J. 49/2013 (10a.) de rubro: "CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. LAS DISPOSICIONES RELATIVAS QUE PREVÉ LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES,

- PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, SON APLICABLES A LOS JUICIOS INICIADOS ANTES DE SU ENTRADA EN VIGOR, CUANDO LA SENTENCIA RESPECTIVA CAUSE ESTADO CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA.”, visible en la página doscientos doce, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
143. La jurisprudencia 1a./J. 49/2013 (10a.) de rubro: “CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. LAS DISPOSICIONES RELATIVAS QUE PREVÉ LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, SON APLICABLES A LOS JUICIOS INICIADOS ANTES DE SU ENTRADA EN VIGOR, CUANDO LA SENTENCIA RESPECTIVA CAUSE ESTADO CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA.”, visible en la página doscientos doce, Libro XX, Mayo de 2013; Tomo 1, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
 144. La jurisprudencia 1a./J. 55/2015 (10a.) de rubro: “RECURSO DE INCONFORMIDAD. DEBE DECLARARSE FUNDADO CUANDO SE TIENE POR CUMPLIDA UNA EJECUTORIA DE AMPARO SIN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE HAYA ACATADO LOS LINEAMIENTOS Y LAS CONSIDERACIONES EXPRESADAS EN EL FALLO PROTECTOR.”, visible en la página cuatrocientos seis, Libro 21, Agosto de 2015; Tomo I, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
 145. La jurisprudencia 1a./J. 69/2014 (10a.) de rubro: “RECURSO DE INCONFORMIDAD. SU PRESENTACIÓN ES OPORTUNA AUN CUANDO SE REALICE CON ANTERIORIDAD A QUE COMIENZE A CORRER EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN.”, visible en la página seiscientos cincuenta y ocho, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
 146. La jurisprudencia 1a./J. 70/2014 (10a.) de rubro: “RECURSO DE INCONFORMIDAD. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS EN LOS QUE SE CUESTIONAN CONSECUENCIAS GENERADAS INDIRECTAMENTE POR EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA PROTECTORA QUE NO FUERON OBJETO DE ANÁLISIS EN EL AMPARO.”, visible en la página seiscientos cuarenta, Libro, Noviembre de 2014, Tomo I, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
 147. La jurisprudencia 1ª./J. 76/2014 de rubro: “RECURSO DE INCONFORMIDAD. ALCANCES Y LÍMITES EN SU ESTUDIO”, visible en la página seiscientos cinco, libro 12, noviembre de 2014, tomo I, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 148. La jurisprudencia 1a./J.145/2011 (9a.) de rubro: “PRUEBA PERICIAL CONTABLE OFRECIDA POR LA CONTRAPARTE DEL QUEJOSA SOBRE LA CONTABILIDAD DE ÉSTE. CONTRA EL AUTO QUE LA ADMITE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO SIN NECESIDAD DE CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, CUANDO EL RECURSO ORDINARIO QUE PROCEDE EN SU CONTRA SE TRAMITA CONJUNTAMENTE CON LA SENTENCIA DEFINITIVA (CÓDIGO DE COMERCIO REFORMADO POR DECRETOS DE 17 DE ABRIL Y 30 DE DICIEMBRE DE 2008).”, publicada en la página dos mil quinientos treinta, Libro IV, Tomo III, Enero de 2012, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
 149. La jurisprudencia 2a./J. 129/2007 de rubro: “SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. EFECTOS Y MEDIOS PROCESALES PARA LOGRAR SU PLENO ACATAMIENTO.”, visible en la página seiscientos diecinueve, Tomo XXVI, agosto de 2007, Novena Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
 150. La jurisprudencia 2a./J. 14/2016 (10a.) de rubro: “RECURSO DE INCONFORMIDAD. SON INEFICACES LOS AGRAVIOS QUE COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN CUMPLIMIENTO QUE NO FUERON OBJETO DE ANÁLISIS EN EL AMPARO.”, visible en la página setecientos diecisiete, Libro 27, Febrero de 2016; Tomo I, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
 151. La jurisprudencia 2a./J. 143/2006 de rubro: “FACULTAD DE ATRACCIÓN. EL INTERÉS Y TRASCENDENCIA QUE JUSTIFICAN SU EJERCICIO SON DE ÍNDOLE JURÍDICA.”, visible en la página trescientos treinta y cinco, Tomo XXIV, Octubre de 2006, Novena Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
 152. La jurisprudencia 2a./J. 228/2007 de rubro: “QUEJA DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO. PROCEDENCIA ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE ESE RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO.”, visible en la página doscientos catorce, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Novena Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
 153. La jurisprudencia 2a./J. 248/2007 de rubro: “INCONFORMIDAD. QUEDA SIN MATERIA SI LA RESOLUCIÓN DICTADA EN ACATAMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO SE IMPUGNÓ EN UN NUEVO JUICIO DE GARANTÍAS Y ÉSTE SE RESOLVIÓ OTORGANDO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL QUEJOSO”, visible en la página doscientos dos, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Novena Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 154. La jurisprudencia 2a./J. 29/2016 (10a.) de rubro: “RECURSO DE INCONFORMIDAD. SON INEFICACES LOS AGRAVIOS QUE CONTRVIERTEN EL CRITERIO DEL JUZGADOR FEDERAL CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”, visible en la página mil setenta y cuatro, Libro 28, Marzo de 2016; Tomo II, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
 155. La jurisprudencia 2a./J. 33/2012 (10a.) de rubro: “FACULTAD DE ATRACCIÓN. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO DEBE EJERCERLA PARA CONOCER DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA SINO, EN SU CASO, REASUMIR ÉSTA.”, visible en la página mil treinta y tres, Libro VII, Abril de 2012; Tomo 2, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 156. La jurisprudencia 2a./J. 33/2014 (10a.) de rubro: “CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESTÁN FACULTADOS PARA AMPLIAR EL PLAZO OTORGADO PARA TAL FIN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).”, visible en la página novecientos veintiséis, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
 157. La jurisprudencia 2a./J. 44/2017 (10a.) de rubro: “CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL ÓRGANO JUDICIAL QUE CONOZCA DEL JUICIO DEBE REMITIR LOS AUTOS AL SUPERIOR EN LOS CASOS EN LOS QUE DETERMINE QUE EXISTE IMPOSIBILIDAD PARA LOGRARLO.”, visible en la página cuatrocientos noventa, Libro 42, Mayo de 2017; Tomo I, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
 158. La jurisprudencia 2a./J. 65/2004 (9ª.) de rubro: “QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LOS ACTOS DE CUMPLIMIENTO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, SIN QUE SU VIABILIDAD ESTÉ CONDICIONADA A PRONUNCIAMIENTO ALGUNO DEL TRIBUNAL DE AMPARO SOBRE SU ACATAMIENTO, SENTIDO O FIRMEZA.”, visible en la página quinientos noventa y uno, Tomo XIX, Mayo de 2004, Novena Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
 159. La jurisprudencia 2a./J. 87/2006 (9ª.) de rubro “QUEJA. CUANDO UNA DE LAS PARTES LA INTERPONGA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN Y OBTenga RESOLUCIÓN FAVORABLE, PUEDE HACER VALER NUEVAMENTE ESE RECURSO PARA IMPUGNAR ACTOS DIVERSOS TENDIENTES AL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR”, visible en la página trescientos cincuenta y siete, Tomo XXIV, Julio de 2006, Novena Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
 160. La jurisprudencia 2a./J. 91/2013 (10a.) de rubro: “CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. LAS DISPOSICIONES RELATIVAS QUE PREVÉ LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, SON APLICABLES A LOS JUICIOS

- INICIADOS ANTES DE SU ENTRADA EN VIGOR, CUANDO LA SENTENCIA RESPECTIVA CAUSE ESTADO CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA.”, visible en la página seiscientos veintitrés, Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 1, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
161. La jurisprudencia 2a./J. 91/2013 (10a.) de rubro: “CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. LAS DISPOSICIONES RELATIVAS QUE PREVÉ LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, SON APLICABLES A LOS JUICIOS INICIADOS ANTES DE SU ENTRADA EN VIGOR, CUANDO LA SENTENCIA RESPECTIVA CAUSE ESTADO CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA.”, visible en la página seiscientos veintitrés, Libro XXI, Junio de 2013; Tomo 1; Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
 162. La jurisprudencia 2ª./J.181/2006 de rubro: “ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE, PERO CUYO OBJETO O MATERIA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE LA PROTECCIÓN QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS.”, publicada en la página ciento ochenta y nueve, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
 163. La jurisprudencia P. II/2016 (10a.) de rubro: “CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. SUPUESTOS Y FORMAS EN LOS CUALES PROCEDE DECRETARLO.”, visible en la página quinientos cincuenta y nueve, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo I, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
 164. La jurisprudencia P./J. 10/2018 (10a.) de rubro: “DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. SU PROCEDENCIA NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE PREVIAMENTE EL ÓRGANO DE AMPARO TENGA POR CUMPLIDO EL FALLO PROTECTOR.”, visible en la página doce, Libro 53, Abril de 2018; Tomo I, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 165. La jurisprudencia P./J. 16/2013 (10a.) de rubro: “INCONFORMIDAD EN EL AMPARO DIRECTO. PARA RESOLVERLA DEBE REALIZARSE UN EXAMEN COMPARATIVO GENERAL O BÁSICO ENTRE LAS CONDUCTAS SEÑALADAS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMO EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO Y LAS ADOPTADAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.”, visible en la página seis, Junio de 2013; Tomo I, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación;
 166. La jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.) de rubro: “JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.”, visible en la página doscientos cuatro, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
 167. La jurisprudencia P./J. 49/96 de rubro: “SUPLENCIA DE LA QUEJA Y SUPLENCIA ANTE EL ERROR EN JUICIOS DE AMPARO. DIFERENCIAS.”, visible en la página cincuenta y ocho, Tomo IV, Agosto de 1996, Novena Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
 168. La jurisprudencia P./J. 58/2014 (10a.) de rubro: “CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. SUPUESTOS EN LOS CUALES SE ACTUALIZA UN RETRASO CON MOTIVO DE LAS EVASIVAS O PROCEDIMIENTOS ILEGALES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y/O VINCULADA AL CUMPLIMIENTO, QUE JUSTIFICA IMPONER A ÉSTAS UNA MULTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 193 DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).”, visible en la página once, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
 169. La jurisprudencia P./J. 77/2000 de rubro: “INCONFORMIDAD. EL PLAZO PARA PROMOVERLA ES EL DE CINCO DÍAS SIGUIENTES AL EN QUE SURTA SUS EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA LA SENTENCIA DE AMPARO O INEXISTENTE LA REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.”, visible en la página cuarenta, Tomo XII, Agosto de 2000, Novena Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
 170. La jurisprudencia P./J. 87/2010 de rubro: “INCIDENTES DE INEJECUCIÓN E INCONFORMIDAD. DISTINCIÓN ENTRE LOS CONCEPTOS “PRINCIPIO DE EJECUCIÓN” Y “CUMPLIMIENTO PARCIAL”, PARA DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO”, visible en la página seis, Tomo XXXII, Septiembre de 2010, Novena Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
 171. La jurisprudencia P./J.23/2018 de rubro: “RECURSO DE INCONFORMIDAD. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO EN EL QUE DECLARA QUE EXISTE IMPOSIBILIDAD MATERIAL O JURÍDICA PARA CUMPLIR LA EJECUTORIA DE AMPARO.”, visible en la página doscientos setenta y cuatro, Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
 172. La jurisprudencia P.II/2015 (10ª.) de rubro: “RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. SU MATERIA DE ANÁLISIS.”, visible en la página novecientos sesenta y seis, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo I, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
 173. La jurisprudencia P.III/2015 (10ª.) de rubro: “RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE CONSTITUYEN AFIRMACIONES DOGMÁTICAS.”, visible en la página novecientos sesenta y seis, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo I, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
 174. La jurisprudencia: 2a./J. 248/2007 de rubro: “INCONFORMIDAD. QUEDA SIN MATERIA SI LA RESOLUCIÓN DICTADA EN ACATAMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO SE IMPUGNÓ EN UN NUEVO JUICIO DE GARANTÍAS Y ÉSTE SE RESOLVIÓ OTORGANDO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL QUEJOSO”, visible en la página doscientos dos, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Novena Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
 175. La jurisprudencia: P./J. 20/2014 (10a.) de rubro: “DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL”, visible en la página doscientos dos, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
 176. La tesis 1a. CCCIII/2013 (10a.) de rubro: “RECURSO DE INCONFORMIDAD. PARA SU PROCEDENCIA RESULTA IRRELEVANTE SI A QUIEN LO INTERPONE LE FUE RECONOCIDO EL CARÁCTER DE PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO”, visible en la página mil sesenta y dos, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
 177. La tesis 1a. CCLXIII/2013 (10a.) de rubro: “INCONFORMIDAD. SI QUIEN PROMUEVE EL RECURSO SE DESISTE DE ÉL, DEBE DEJARSE FIRME LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA”, visible en la página novecientos noventa y dos, Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 1, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
 178. La tesis 1a. CCXLI/2017 de rubro: “EJECUTORIAS DE AMPARO. PARA QUE SU CUMPLIMIENTO SE A TOTAL, SIN EXCESOS O DEFECTOS, DEBE VERIFICARSE LA CONGRUENCIA EN SU DICTADO.”, visible en la página cuatrocientos quince, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

179. La tesis 1a. CCXLII/2017 de rubro: "EJECUTORIAS DE AMPARO. PARA QUE SU CUMPLIMIENTO SE A TOTAL, SIN EXCESOS O DEFECTOS, DEBE VERIFICARSE LA CONGRUENCIA EN SU DICTADO.", visible en la página cuatrocientos quince, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
180. La tesis 1ª. CCXXVIII/2014 de rubro: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. ALCANCES Y LÍMITES EN SU ESTUDIO", visible en la página cuatrocientos cincuenta y ocho, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
181. La tesis 1a. CDXI/2014 (10a.) de rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO. SON EL ELEMENTO IDÓNEO PARA LEGITIMAR LA LABOR DE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN", visible en la página setecientos treinta y uno, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
182. La tesis 1a. CII/2001 de rubro: "INCONFORMIDAD. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRÁMITE FALLECE EL QUEJOSO, CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS SÓLO AFECTEN DERECHOS Estrictamente PERSONALES", visible en la página doscientos noventa y ocho, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Novena Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
183. La tesis 1a. CLXXXVI/2014 (10a.) de rubro: "CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO LAS PARTES INFORMEN A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE CELEBRARON UN CONVENIO PARA ELLO, PROCEDE DEVOLVER LOS AUTOS DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO LO SANCIONE Y VIGILE SU CUMPLIMIENTO", visible en la página quinientos treinta y siete, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación;
184. La tesis 1a. CX/2015 (10a.) de rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO. PARÁMETROS QUE DEBERÁN SATISFACER LAS AUTORIDADES RESPONSABLES PARA SU CUMPLIMIENTO A PESAR DE QUE SE LES HAYA CONCEDIDO PLENITUD DE JURISDICCIÓN.", visible en la página mil ciento quince, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
185. La tesis 1a. LI/2017 (10a.) de rubro: "REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LA RESTITUCIÓN DEL DERECHO VULNERADO QUE SE ORDENE EN EL JUICIO DE AMPARO CONSTITUYE LA MEDIDA DE REPARACIÓN PRINCIPAL Y CONLLEVA OBLIGACIONES TANTO NEGATIVAS COMO POSITIVAS A CARGO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.", visible en la página cuatrocientos setenta y cuatro, Libro 42, Mayo de 2017; Tomo I, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
186. La tesis 1a. LIII/2017 (10a.) de rubro: "MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. POR REGLA GENERAL NO ES POSIBLE DECRETAR EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO MEDIDAS NO PECUNIARIAS DE SATISFACCIÓN O GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN PARA REPARAR AQUÉLLAS." visible en la página cuatrocientos sesenta y nueve, Libro 42, Mayo de 2017; Tomo I, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
187. La tesis 1a. LV/2017 (10a.) de rubro: "REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN DE LAS INSTITUCIONES PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO COMO "GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN".", visible en la página cuatrocientos setenta, Libro 42, Mayo de 2017; Tomo I, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
188. La tesis 1ª. XC/2012 (10a.) de rubro: "INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES EN AMPARO DIRECTO. CUANDO EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA IMPUGNADA SE ORIGINE DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO NATURAL, ES NECESARIO QUE EL QUEJOSO PREVIAMENTE AGOTE LOS RECURSOS ORDINARIOS.", consultable en la página mil noventa y nueve, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo I, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
189. La tesis 2a. CIX/2010 (9ª.) de rubro: "QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO. PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN.", visible en la página trescientos ochenta, Tomo XXXII, Octubre de 2010, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
190. La tesis 2a. CXVII/2016 de rubro: "RECURSO DE INCONFORMIDAD EN AMPARO DIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN INFORMAR A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO CUYO ACTO RECLAMADO SEA LA SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO.", visible en la página mil quinientos cincuenta y cinco, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
191. La tesis 2a. CXX/2017 (10a.) de rubro: "DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. SU PROCEDENCIA NO ESTÁ CONDICIONADA A UN PRONUNCIAMIENTO PREVIO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO, NI A QUE EL ACTO DENUNCIADO COMO REITERATIVO SEA DISTINTO DEL QUE SE TOMÓ EN CUENTA PARA EMITIR LA DECLARATORIA RESPECTIVA [ABANDONO DE LA TESIS 2a. XV/2014 (10a.) (*)].", visible en la página mil doscientos cuarenta y dos, Libro 45, Agosto de 2017; Tomo II, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
192. La tesis 2a. IX/2015 (10a.) de rubro: "RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE EFICACIA E IDONEIDAD A LA LUZ DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.", visible en la página mil setecientos setenta y uno, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
193. La tesis 2a. LXVIII/2008 (9ª.) de rubro: "QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DICTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PREVISTA EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. DEBE PRESENTARSE ANTE EL PROPIO ALTO TRIBUNAL.", visible en la página doscientos treinta y tres, Tomo XXVII, Mayo de 2008, Novena Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
194. La tesis 2a. LXXXIII/2010 de rubro: "FACULTAD DE ATRACCIÓN. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO DEBE EJERCERLA PARA CONOCER DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA.", visible en la página cuatrocientos sesenta y dos, Tomo XXXII, Agosto de 2009, Novena Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
195. La tesis 2a. LXXXVII/2006 (9ª.) de rubro: "QUEJA DE QUEJA. PARA DETERMINAR SU OPORTUNIDAD, TRATÁNDOSE DE LA INTERPUESTA POR UN NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL CONTRA LA QUE RESOLVIÓ AQUÉLLA POR DEFECTO O EXCESO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA QUE LE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, DEBE ATENDERSE, POR INTERPRETACIÓN EXTENSIVA, AL ARTÍCULO 230 DE LA LEY DE AMPARO."; visible en la página doscientos treinta y dos, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, Novena Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
196. La tesis 2a. XLVIII/2019 (10ª) de rubro: "FACULTAD DE ATRACCIÓN. POR REGLA GENERAL, NO PROCEDE EJERCERLA PARA CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO, CUANDO EL TEMA A RESOLVER VERSA SOBRE ASPECTOS DE CONSTITUCIONALIDAD.", visible en la página dos mil seiscientos cuarenta y cuatro, Libro 69, Agosto de 2019; Tomo III, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
197. La tesis 2a. XV/2017 (10a.) de rubro: "RECURSO DE INCONFORMIDAD EN AMPARO DIRECTO. SI LA AUTORIDAD AL CUMPLIR CON LA EJECUTORIA DE AMPARO ARGUMENTA SU DESACUERDO CON EL CRITERIO QUE LA SUSTENTA, ESA CIRCUNSTANCIA NO OBLIGA A DEJAR INSUBSISTENTE EL FALLO POR ESTE ÚNICO MOTIVO.", visible en la página mil trescientos noventa y siete, Libro 40, Marzo de 2017; Tomo II, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

198. La tesis 2a. XXI/2019 (10a.) de rubro: "DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA COMPLETA RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS.", visible en la página mil trescientos cuarenta y tres, Libro 65, Abril de 2019, Tomo II, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
199. La tesis 2a. XXXI/2008 (9ª.) de rubro: "QUEJA POR EXCESO O DEFECTO. LA INCONFORMIDAD ES IMPROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LO RESUELTO EN AQUÉLLA.", visible en la página doscientos setenta y nueve, Tomo XXVII, Marzo de 2008, Novena Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
200. La tesis aislada 1a. CXCVI/2014 (10a.) de rubro: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. TRATÁNDOSE DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN JUICIOS CONSTITUCIONALES RELACIONADOS, DEBE CEÑIRSE AL PRONUNCIAMIENTO QUE TENGA POR CUMPLIDA LA SENTENCIA PROTECTORA EN EL JUICIO EN QUE SE HUBIERE DICTADO.", visible en la página quinientos treinta y tres, Libro 9, agosto de 2014, Tomo I, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
201. La tesis aislada 1a. CXCVII/2014 (10a.) de rubro "RECURSO DE INCONFORMIDAD. REQUISITOS TENDIENTES AL CUMPLIMIENTO EXACTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.", visible en la página quinientos cincuenta y cinco, Libro 6, Mayo de 2014; Tomo I, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
202. La tesis aislada 1a. LII/2017 (10a.) de rubro: "REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LOS JUECES DE AMPARO NO PUEDEN DECRETAR COMPENSACIONES ECONÓMICAS PARA REPARARLAS, SALVO QUE PROCEDA EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO.", visible en la página cuatrocientos setenta y cuatro, Libro 42, Mayo de 2017; Tomo I, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
203. La tesis aislada 1ª. XCVI/2015 (10ª.) de rubro: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL CONOCER DE ÉL, NO PUEDE SUBSANAR LA FALTA DE FORMALIDADES EN QUE HUBIERE INCURRIDO EL RECURRENTE", visible en la página mil once, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación;
204. La tesis aislada 2a. CLXIII/2001 de rubro: "INCONFORMIDAD. ES PROCEDENTE AUN CUANDO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO, EL QUEJOSO HAYA PROMOVIDO UN NUEVO JUICIO DE GARANTÍAS", visible en la página quinientos veintiuno, Tomo XVI, Septiembre de 2001, Novena Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
205. La tesis aislada 2a. CVI/2015 (10a.) de rubro: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. SON INEFICACES LOS AGRAVIOS EN LOS QUE SE CUESTIONAN CONSECUENCIAS GENERADAS INDIRECTAMENTE POR EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA PROTECTORA QUE NO FUERON OBJETO DE ANÁLISIS EN EL AMPARO.", visible en la página dos mil noventa y cinco, Libro 23, Octubre de 2015; Tomo II, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
206. La tesis aislada 2a. CXXI/2017 (10a.) de rubro: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. CUANDO EN ÉL SE ESTUDIA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN LA DENUNCIA DE REPETICIÓN DE ACTO RECLAMADO, SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE ATANEN ÚNICAMENTE AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO"; visible en la página mil doscientos cuarenta y cinco, Libro 45, Agosto de 2017; Tomo II; Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
207. La tesis aislada 2a. III/2017 (10a.) de rubro: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. EN LOS AMPAROS DIRECTOS RELACIONADOS, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE DECLARAR CUMPLIDA SÓLO UNA DE LAS EJECUTORIAS.", visible en la página seiscientos, Libro 39, febrero de 2017, Tomo I, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
208. La tesis aislada 2ª. IV/2017 (10ª.) de rubro: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. NO QUEDA SIN MATERIA CUANDO EXISTA UNA DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE, PREVIAMENTE A LA RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, HAYA DEJADO SIN EFECTOS EL ACTO TILDADO COMO REPETITIVO, PUES NECESARIAMENTE TENDRÁ QUE ANALIZARSE SI EXISTIÓ LA REPETICIÓN ALUDIDA Y SI LA AUTORIDAD ACTUÓ DOLOSAMENTE.", visible en la página seiscientos dos, Libro 39, Febrero de 2017, Tomo I, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
209. La tesis aislada 2a. LXXXIX/2008 de rubro: "CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. EVOLUCIÓN A PARTIR DE LA INTEGRACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 9/2001, DE LOS PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECIDO LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON LOS TRÁMITES, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA.", visible en la página quinientos treinta y seis, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Novena Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
210. La tesis aislada 2a. LXXXVI/2007 de rubro: "SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE QUEJA POR EXCESO O DEFECTO DE EJECUCIÓN O EN LA QUEJA DE QUEJA, SI ES INCONGRUENTE CON LOS EFECTOS DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL OTORGADOS EN LA EJECUTORIA DE AMPARO, DEBE DECRETARSE SU INSUBSISTENCIA Y QUE EL INCUMPLIMIENTO ADMITE EXCUSA JURÍDICA.", visible en la página trescientos ochenta y dos, Tomo XXVI, Julio de 2007, Novena Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
211. La tesis aislada 2a. XLIX/2015 de rubro: "RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. LA GARANTÍA DE ESE DERECHO NO IMPLICA QUE DEBAN IMPUGNARSE VIOLACIONES PROCESALES DE MANERA INMEDIATA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.", visible en la página mil setenta y ocho, Libro 19, junio de 2015, Tomo, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
212. La tesis aislada 1.16o.A.8 K (10a.) de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA VÍA EN EL AMPARO. SI EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ADVIERTE QUE EL RECURRENTE EQUIVOcó EL MEDIO DE DEFENSA PARA INCONFORMARSE CONTRA UNA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA PROTECTORA Y DEL ESCRITO RESPECTIVO PUEDE DESENTRAÑARSE SU VERDADERA INTENCIÓN, EN ATENCIÓN A AQUEL PRINCIPIO, DEBE REGULARIZARSE EL TRÁMITE PARA ENCAUSARLO AL RECURSO PROCEDENTE.", visible en la página mil trescientos doce, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo II, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
213. La tesis aislada P. XLVIII/2006 de rubro: "QUEJA DE QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. ES COMPETENTE PARA RESOLVERLA LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE HAYA CONOCIDO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN EJERCICIO DE LA COMPETENCIA DELEGADA POR EL TRIBUNAL PLENO.", visible en la página trece, tomo XXIV, Julio de 2006, Novena Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
214. La tesis aislada P./J. 18/2016 (10a.) de rubro: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.", visible en la página treinta y tres, Libro 35, Octubre de 2016; Tomo I, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
215. La tesis aislada 1a. LIV/2017 (10a.) de rubro: "REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. POSIBILIDAD DE ESTABLECER MEDIDAS DE SATISFACCIÓN EN EL MARCO DE LA LEY DE AMPARO.", visible en la página cuatrocientos setenta y cuatro, Libro 42, Mayo de 2017; Tomo I, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
216. La tesis aislada 1a. XCV/2015 (10a.) de rubro: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE EN CONTRA DE LAS CONSTANCIAS DE CUMPLIMIENTO.", visible en la página mil once, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

217. La tesis con el número de registro 257883 de rubro: "COMPETENCIA, FORMAS DE.", visible en la página nueve, Volumen LXXIX, Primera Parte, Sexta Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
218. La tesis I.18o.A.16 K (10a.) de rubro: "INCONFORMIDAD. ES IMPROCEDENTE CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO NO SE CONCEDIÓ EL AMPARO, AUN CUANDO SE IMPUGNE EL ACUERDO QUE ORDENA ARCHIVAR EL ASUNTO.", visible en la página mil cuatrocientos noventa y ocho, Libro 56, Julio de 2018, Tomo II, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
219. La tesis I.6o.T. J/64 de rubro: "QUEJA POR DEFECTO O EXCESO EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DICTADA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. CASOS EN QUE SE SURTE.", visible en la página mil seiscientos setenta y dos, Tomo XX, Septiembre de 2004, Novena Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
220. La tesis I.8o.A.5 K (10a.) de rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO. LAS CUESTIONES QUE FUERON O DEBIERON SER MATERIA DE LITIGIO EN LA INSTANCIA CORRESPONDIENTE NO ACTUALIZAN LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA Y/O MATERIAL PARA SU CUMPLIMIENTO.", visible en la página dos mil ciento treinta y siete, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3. Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
221. La tesis P. V/2016 (10a.) de rubro: "CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. REGLAS A SEGUIR CUANDO LAS PARTES LO CONVIENEN.", visible en la página quinientos cincuenta y cinco, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo I, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
222. La tesis: 2a. CXVII/2016 (10a.) de rubro: "RECURSO DE INCONFORMIDAD EN AMPARO DIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN INFORMAR A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO CUYO ACTO RECLAMADO SEA LA SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO.", visible en la página mil quinientos cincuenta y cinco, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
223. Tesis 1a. CLI/2011 de rubro: "DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.", visible en la página doscientos veintidós, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
224. Tesis 2a. CLXXVI/2007 de rubro: "INCONFORMIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL EXAMINAR EL CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE AMPARO, DEBE ATENDER A ÉSTA COMO ACTO JURÍDICO DE DECISIÓN, Y NO AL DOCUMENTO QUE LA REPRESENTA." publicada en la página dos mil treinta y seis, Tomo XXVI, Diciembre 2007, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

H. Resoluciones

225. Caso Gutiérrez y Familia vs. Argentina, sentencia de 25 de noviembre de 2013.
226. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, sentencia de 31 de agosto de 2010.
227. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Reparaciones y costas. Sentencia de 21 de julio de 1989.
228. Contradicción de tesis 138/2014, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante sesión de cinco de enero de dos mil quince.
229. Contradicción de tesis 218/2011 resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante sesión de cuatro de noviembre de dos mil once.
230. Contradicción de tesis 250/2015, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante sesión de trece de junio de dos mil dieciséis.
231. Contradicción de tesis 293/2011, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante sesión tres de septiembre de dos mil trece.
232. Contradicción de tesis 40/2003-SS, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante sesión de treinta de abril de dos mil cuatro.
233. Contradicción de tesis 487/2009 resuelta el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante sesión de veintiuno de junio de dos mil diez.
234. Contradicción de tesis 73/2006-SS, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación, mediante sesión de veinticuatro de mayo de dos mil seis.
235. Incidente de inejecución de sentencia 1618/2013, resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante sesión de cinco de agosto de dos mil catorce.
236. Inconformidad 62/2008, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación, mediante sesión veintitrés de abril de dos mil ocho.
237. Recurso de inconformidad 196/2016, previsto en la fracción I, del artículo 201 de la Ley de Amparo, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante sesión de veintidós de junio de dos mil dieciséis.
238. Recurso de reclamación 12/2008-SS, resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante sesión de siete de mayo de dos mil ocho.
239. Recurso de reclamación 343/2007-PL, resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante sesión de treinta y uno de enero de dos mil ocho.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD A LA LUZ DEL ENFOQUE DE DERECHOS, DEBERES Y LIBERTADES FUNDAMENTALES (DDYLF)

ANEXOS

- A. Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- B. Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- C. Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y él envió de los de su competencia originaria a las salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito.
- D. Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, por el que se modifican el inciso d) de la fracción VI y la fracción XVI, y se deroga la fracción XIV, del punto segundo; se modifica la fracción IV, y se adiciona una fracción V, respecto del punto cuarto; se modifica la fracción I, párrafo primero, y se adiciona una fracción IV, respecto del punto octavo; se modifican el párrafo segundo y la fracción IV, del punto noveno, y se modifican los puntos décimo y décimo tercero, párrafo segundo, del Acuerdo General número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito.
- E. Matrices de búsqueda
- F. Documentales relativas a los casos prácticos
 - 1. Análisis de un recurso de inconformidad interpuesto contra la resolución que tenga por cumplida la sentencia de amparo, en el 2018.
 - 2. Análisis de un recurso de inconformidad interpuesto contra la resolución que declara que existe imposibilidad materia o jurídica para cumplir con la misma u ordene el archivo definitivo del asunto, en el 2017
- G. Solicitudes de información
 - 1. Solicitud de información **0330000110619** a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
 - 2. Solicitud de información **0320000363119** al Consejo de la Judicatura Federal.
 - 3. Solicitud de información **0320000396119** al Consejo de la Judicatura Federal.
 - 4. Solicitud de información **0320000540420** al Consejo de la Judicatura Federal.
- H. Análisis de criterios sobre el recurso de inconformidad

ANEXO A. Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicano. - Presidencia de la República
FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:
Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LA MAYORÍA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS,

DECLARA

SE APRUEBA EL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO PRIMERO Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se modifica la denominación del Capítulo Primero del Título Primero; el primero y quinto párrafos del artículo 1o.; el segundo párrafo del artículo 3o.; el primer párrafo del artículo 11; el artículo 15; el segundo párrafo del artículo 18; el primer párrafo del artículo 29; el primer párrafo del artículo 33; la fracción décima del artículo 89; el segundo párrafo del artículo 97; el segundo y tercer párrafos del apartado B del artículo 102; y el inciso g) de la fracción segunda del artículo 105; la adición de dos nuevos párrafos, segundo y tercero, al artículo 1o. y recorriéndose los actuales en su orden; un nuevo párrafo segundo al artículo 11, los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo 29; un nuevo párrafo segundo al artículo 33, recorriéndose el actual en su orden y los nuevos párrafos quinto, octavo y décimo primero, recorriéndose los actuales en su orden, al artículo 102 del Apartado B; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO I

De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 3o. (...)

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.
I a VIII. (...)

Artículo 11. Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

En caso de persecución, por motivos de orden político, toda persona tiene derecho de solicitar asilo; por causas de carácter humanitario se recibirá refugio. La ley regulará sus procedencias y excepciones.

Artículo 15. No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo 18. (...)

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)

Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.

Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el Congreso, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso revoque la restricción o suspensión.

Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez.

Artículo 33. Son personas extranjeras las que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 constitucional y gozarán de los derechos humanos y garantías que reconoce esta Constitución.

El Ejecutivo de la Unión, previa audiencia, podrá expulsar del territorio nacional a personas extranjeras con fundamento en la ley, la cual regulará el procedimiento administrativo, así como el lugar y tiempo que dure la detención.

(...)

Artículo 89. (...)

I a IX. (...)

X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;

XI a XX. (...)

Artículo 97. (...)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.

(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)

Artículo 102.

A. (...)

B. (...)

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

(...)

Las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.

(...)
(...)

La elección del titular de la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, y de titulares de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, se ajustarán a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la ley.

(...)

(...)

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el gobernador de un Estado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las entidades federativas.

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre:

a - k) (...)

(...)

(...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a - f) (...)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

(...)

(...)

(...)

III. (...)

(...)

(...)

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La ley a que se refiere el tercer párrafo del artículo 1o. constitucional sobre reparación deberá ser expedida en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Tercero. La ley a que se refiere el artículo 11 constitucional sobre el asilo, deberá ser expedida en un plazo máximo de un año, contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto.

Cuarto. El Congreso de la Unión expedirá la Ley Reglamentaria del artículo 29 constitucional en materia de suspensión del ejercicio de los derechos y las garantías, en un plazo máximo de un año, contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto.

Quinto. El Congreso de la Unión expedirá la Ley Reglamentaria del artículo 33 constitucional, en materia de expulsión de extranjeros en un plazo máximo de un año contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto. En tanto se expida la ley referida, este artículo se seguirá aplicando en los términos del texto vigente.

Sexto. Los casos previstos en el segundo párrafo del artículo 97 constitucional, que estén pendientes de resolución al momento de entrar en vigor la reforma, los continuará desahogando la Suprema Corte de Justicia de la Nación hasta su conclusión.

Séptimo. En lo que se refiere al Apartado B del artículo 102 constitucional y a la autonomía de los organismos locales de derechos humanos, las legislaturas locales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en un plazo máximo de un año contados a partir del inicio de la vigencia de este decreto.

Octavo. El Congreso de la Unión adecuará la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en un plazo máximo de un año, contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto.

Noveno. Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente decreto.

México, D.F., a 1 de junio de 2011.- Sen. Manlio Fabio Beltrones Rivera, Presidente. - Dip. Julio Castellanos Ramírez, Secretario. - Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a nueve de junio de dos mil once. - Felipe de Jesús Calderón Hinojosa. - Rúbrica. - El Secretario de Gobernación, José Francisco Blake Mora. - Rúbrica.

Documento consultable en el siguiente enlace:
http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011

ANEXO B. Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicano. - Presidencia de la República
FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:
Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LA MAYORÍA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS,

DECRETA:

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 94, 103, 104 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo Único. - Se reforma el artículo 94, para modificar el párrafo ubicado actualmente en octavo lugar; se incorpora un nuevo párrafo para quedar en séptimo lugar y se incorpora otro nuevo párrafo para quedar en noveno lugar. Se reforma el artículo 103. Se reforma el artículo 104. Se reforma el artículo 107 de la siguiente manera: el párrafo inicial; las fracciones I y II; el inciso a) de la fracción III; las fracciones IV, V, VI y VII; el inciso a) de la fracción VIII; las fracciones IX, X, XI, XIII, XVI y XVII y se deroga la fracción XIV, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 94. ...

...
...
...
...
...

Asimismo, mediante acuerdos generales establecerá Plenos de Circuito, atendiendo al número y especialización de los Tribunales Colegiados que pertenezcan a cada Circuito. Las leyes determinarán su integración y funcionamiento.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

Los juicios de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad se substanciarán y resolverán de manera prioritaria cuando alguna de las Cámaras del Congreso, a través de su presidente, o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del gobierno, justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público, en los términos de lo dispuesto por las leyes reglamentarias.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución.

La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro.

Ninguna persona que haya sido ministro podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.

Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III. Por normas generales o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Artículo 104. Los Tribunales de la Federación conocerán:

I. De los procedimientos relacionados con delitos del orden federal;

II. De todas las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. A elección del actor y cuando sólo se afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, los jueces y tribunales del orden común.

Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado;

III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;

IV. De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo;

V. De aquellas en que la Federación fuese parte;

VI. De las controversias y de las acciones a que se refiere el artículo 105, mismas que serán del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

VII. De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro, y

VIII. De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular.

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta;

III. ...

a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado;

b) ...

c) ...

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución;

V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:

a) ...

b) ...

c) ...

...

d) ...

...

VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria señalará el procedimiento y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dictar sus resoluciones;

VII. El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oírán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII. ...

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

b) ...

...

...

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI. La demanda de amparo directo se presentará ante la autoridad responsable, la cual decidirá sobre la suspensión. En los demás casos la demanda se presentará ante los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito los cuales resolverán sobre la suspensión, o ante los tribunales de los Estados en los casos que la ley lo autorice;

XII. ...

...

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el Procurador General de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

Las resoluciones que pronuncie el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia, así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

XIV. Se deroga;

XV. ...

XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.

Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo podrá ser solicitado por el quejoso al órgano jurisdiccional, o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o cuando, por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación. El incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso. Las partes en el juicio podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional.

No podrá archivarse juicio de amparo alguno, sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional;

XVII. La autoridad responsable que desobedezca un auto de suspensión o que, ante tal medida, admita por mala fe o negligencia fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente, será sancionada penalmente;

XVIII. Se deroga.

Artículos Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a los 120 días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión expedirá las reformas legales correspondientes dentro de los 120 días posteriores a la publicación del presente Decreto.

Tercero. Los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo por lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.

Cuarto. Para la integración de jurisprudencia por reiteración no se tomarán en cuenta las tesis aprobadas en los asuntos resueltos conforme a lo dispuesto en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto.

México, D.F., a 4 de mayo de 2011.- Sen. **Manlio Fabio Beltrones Rivera**, Presidente. - Dip. **Juan Carlos López Fernández**, Secretario. - Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a tres de junio de dos mil once. - **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**. - Rúbrica. - El Secretario de Gobernación, **José Francisco Blake Mora**. - Rúbrica.

Documento consultable en el siguiente enlace:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5193266&fecha=06/06/2011

ANEXO C. Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y él envió de los de su competencia originaria a las salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito

ACUERDO GENERAL NÚMERO 5/2013, DE TRECE DE MAYO DE DOS MIL TRECE, DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS ASUNTOS QUE EL PLENO CONSERVARÁ PARA SU RESOLUCIÓN, Y EL ENVÍO DE LOS DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA A LAS SALAS Y A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

(**VERSIÓN ACTUALIZADA CONSIDERANDO LA MODIFICACIÓN DEL INCISO D) DE LA FRACCIÓN VI Y DE LA FRACCIÓN XVI, Y LA DEROGACIÓN DE LA FRACCIÓN XIV, DEL PUNTO SEGUNDO; LA MODIFICACIÓN DE LA FRACCIÓN IV, Y LA ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN V, RESPECTO DEL PUNTO CUARTO; LA MODIFICACIÓN DE LA FRACCIÓN I, PÁRRAFO PRIMERO, Y LA ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN IV, RESPECTO DEL PUNTO OCTAVO; LA MODIFICACIÓN DEL PÁRRAFO SEGUNDO Y DE LA FRACCIÓN IV, DEL PUNTO NOVENO, Y LA MODIFICACIÓN DE LOS PUNTOS DÉCIMO Y DÉCIMO TERCERO, PÁRRAFO SEGUNDO, MEDIANTE INSTRUMENTO NORMATIVO DEL CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE**)

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El veintiuno de junio de dos mil uno el Tribunal Pleno emitió el Acuerdo General 5/2001, modificado mediante los diversos Acuerdos Generales Plenarios 8/2003, 3/2008, 12/2009 y 11/2010, así como por los Instrumentos Normativos del quince de octubre de dos mil nueve; del diecisiete de mayo de dos mil diez, y del cuatro de abril de dos mil once, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito;

SEGUNDO. Mediante Decreto publicado el seis de junio de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación, que entró en vigor el cuatro de octubre siguiente, se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones en materia de amparo, de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, por Decreto publicado en dicho medio oficial del diez de junio de dos mil once, que entró en vigor al día siguiente, se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y se reformaron diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos. Dichas reformas constitucionales motivaron importantes modificaciones al referido Acuerdo General Plenario 5/2001, mediante los Instrumentos Normativos del seis de octubre de dos mil once y del veintidós de noviembre de dos mil doce, relativas, en esencia, a planteamientos novedosos sobre la inconstitucionalidad de normas generales por la violación de derechos humanos reconocidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; al recurso de revisión contra las sentencias dictadas en amparo indirecto en revisión, cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, subsista el problema de su constitucionalidad; a la jurisprudencia; al procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad; a los procedimientos encaminados al cumplimiento de una sentencia de amparo, y alcance de la competencia delegada en los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de las inconformidades interpuestas en términos de lo previsto en los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, derivadas de sentencias en las que se conceda el amparo que dicten Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito, en donde aquéllas resulten fundadas;

TERCERO. Asimismo, advirtiendo que por lo regular sólo en las inconformidades previstas en el artículo 108 de la Ley de Amparo se justificaba la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, a las autoridades contumaces que incurran en la repetición del acto reclamado, se estimó conveniente delegar a plenitud la competencia de este Alto Tribunal en los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de las inconformidades previstas en el artículo 105 de la Ley de Amparo, sin menoscabo de que, en casos excepcionales, puedan solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación reasuma su

competencia, lo que se previó en el Instrumento Normativo del catorce de marzo de dos mil trece, también modificatorio del Acuerdo General 5/2001;

CUARTO. Por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del dos de abril de dos mil trece, vigente a partir del día tres siguiente, se expidió la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la propia Constitución General, entre otras;

QUINTO. El texto vigente del artículo 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, continúa otorgando al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad para expedir acuerdos generales a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que le compete conocer, así como para remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquellos en los que hubiere establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Suprema Corte determine para una mejor impartición de justicia;

SEXTO. Los artículos 10, 11, fracciones IV, V y VI, y 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señalan, respectivamente, los asuntos que conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno, y las atribuciones de este Alto Tribunal, para: determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos que éstas deban conocer; remitir para su resolución, a través de acuerdos generales, los asuntos de su competencia a las Salas, y remitir para su resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito, con fundamento en los acuerdos generales que dicte, aquellos asuntos de su competencia en que hubiere establecido jurisprudencia;

SÉPTIMO. Tomando en cuenta que en términos de lo previsto en el párrafo tercero de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación le corresponde determinar en definitiva si procede el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a petición de parte o de oficio, y que en el párrafo tercero del artículo 205 de la Ley de Amparo se establece que la solicitud correspondiente se presentará ante esta Suprema Corte o bien, por conducto del órgano jurisdiccional a partir del momento en que dichas sentencias causen ejecutoria, debe estimarse que tratándose del cumplimiento sustituto a petición de parte, el incidente respectivo se debe substanciar por conducto del tribunal que conoció de la primera instancia del amparo respectivo, y en el supuesto de que atendiendo a la naturaleza del acto reclamado y a los diversos requisitos señalados en el citado precepto constitucional estime procedente el referido cumplimiento, emitirá la opinión correspondiente y la remitirá a este Alto Tribunal para que el Pleno resuelva lo conducente; en cambio, si estima que el referido cumplimiento es improcedente, emitirá resolución impugnante en términos de lo dispuesto en el artículo 97, fracción I, inciso h), de la Ley de Amparo;

OCTAVO. De la interpretación sistemática de lo establecido en los artículos 107, fracción XVI, párrafo tercero y 205 de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 97, fracción I, inciso h), de dicha Ley, se advierte que a la Suprema Corte de Justicia de la Nación únicamente le corresponde conocer del recurso de queja interpuesto contra la resolución en la que el juzgador de amparo que conozca del incidente previsto en el párrafo tercero del propio artículo 205, determine que es improcedente el cumplimiento sustituto solicitado por alguna de las partes, y

NOVENO. En virtud de lo antes manifestado y considerando el marco constitucional vigente, se estima necesario emitir el presente Acuerdo General para precisar la competencia que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación delega tanto en sus Salas, como en los Tribunales Colegiados de Circuito.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales mencionadas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:

La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y

La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo.

SEGUNDO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

- I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención.
Una vez resuelto el problema relacionado con la impugnación de normas generales, el Pleno podrá reservar jurisdicción a las Salas para examinar los conceptos de invalidez restantes, cuando así lo estime conveniente;
- II. Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobreseerse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención;
- III. Los amparos en revisión en los que subsistiendo la materia de constitucionalidad de leyes federales o tratados internacionales, no exista precedente y, a su juicio, se requiera fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional y, además, en el caso de los interpuestos contra sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, revistan interés excepcional; o bien, cuando encontrándose radicados en una Sala así lo acuerde ésta y el Pleno lo estime justificado;
- IV. Para conocer de las solicitudes de atención prioritaria, en términos de lo previsto en los artículos 4o. de la Ley de Amparo, y 9o. Bis, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. Las recusaciones, excusas o impedimentos de los Ministros en asuntos competencia del Pleno;

VI. Los asuntos en los que se proponga pronunciarse en términos de lo previsto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre:

- A)** La justificación del incumplimiento de las autoridades vinculadas al acatamiento de una sentencia concesoria;
- B)** La separación del cargo y/o consignación de los servidores públicos contumaces en el cumplimiento de una sentencia de amparo;
- C)** La separación de la autoridad que haya incurrido en la repetición del acto reclamado y la vista correspondiente al Ministerio Público Federal, incluso cuando se haya revocado el acto repetitivo, si al conocer de un incidente de inejecución o de una inconformidad de las previstas en el artículo 201, fracción III, de la Ley de Amparo, así lo acuerda la Sala respectiva y el Pleno lo estima justificado, y
- D)** De las solicitudes de cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo formulada por alguna de las partes en los incidentes de inejecución radicados ante ella, para el único propósito de que el Pleno o las Salas dejen sin efecto el dictamen por virtud del cual se les remitió el expediente respectivo, y ordenen la devolución de los autos al órgano jurisdiccional que conoció del juicio a fin de que incidentalmente proceda a determinar si ha lugar o no al cumplimiento sustituto, y de resultar favorecida la petición, en la propia interlocutoria también se cuantifiquen los correspondientes daños y perjuicios, decisión que cualquiera que sea su sentido será impugnabile a través del recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso h), de la Ley de Amparo, del cual habrán de hacerse cargo los Tribunales Colegiados de Circuito en ejercicio de la competencia delegada por este Alto Tribunal.

Las mismas reglas se observará tratándose de la procedencia oficiosa del cumplimiento sustituto, caso en el cual, sin pronunciarse, en definitiva, el Pleno o las Salas también ordenarán la devolución de los autos para los efectos antes precisados cuando, en principio, adviertan la posibilidad de la sustitución de la ejecutoria de amparo **(MODIFICADA MEDIANTE INSTRUMENTO NORMATIVO DEL CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE)**;

VII. Las contradicciones entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como las diversas que se susciten entre el Pleno o las Salas de este Alto Tribunal y alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos del párrafo séptimo del artículo 99 constitucional, así como las suscitadas entre los Plenos de Circuito y/o los Tribunales Colegiados de un diverso Circuito, cuando así lo acuerda la Sala en la que esté radicada y el Pleno lo estime justificado;

VIII. Los asuntos a que se refiere la fracción III del artículo 105 constitucional, cuando así lo requiera la Sala en la que esté radicada la apelación respectiva y el Pleno lo estime justificado;

IX. Las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción, a juicio del Ministro Ponente;

X. Los recursos de revisión administrativa a que se refiere el párrafo noveno del artículo 100 constitucional, en los que se impugnen resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal relativas a la remoción o ratificación de Magistrados de Circuito o Jueces de Distrito, así como aquéllos en los que se haga valer y/o sea necesario abordar el análisis de constitucionalidad de una norma general;

XI. Los asuntos a que se refieren los artículos 10, fracciones IX y X, estos últimos cuando deba abordarse el fondo de lo planteado, y 11, fracciones VII, IX y XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

XII. La revisión de oficio de los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión del ejercicio de derechos y de garantías, para pronunciarse sobre su constitucionalidad y validez, en términos de lo previsto en el párrafo último del artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XIII. Para conocer sobre la constitucionalidad de la materia de las consultas populares convocadas por el Congreso de la Unión, en términos de lo establecido en el numeral 3o de la fracción VIII del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XIV. **(DEROGADA MEDIANTE INSTRUMENTO NORMATIVO DEL CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE)**;

XV. Los asuntos en los que se recepcionen las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos en los que el Estado Mexicano sea parte;

XVI. Los recursos de inconformidad interpuestos en términos de lo previsto en la fracción IV del artículo 201 de la Ley de Amparo, cuando así lo requiera la Sala en la que esté radicado el asunto respectivo y el Pleno lo estime justificado, y **(MODIFICADA MEDIANTE INSTRUMENTOS NORMATIVOS DEL NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE, Y DEL CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE)**

XVII. Cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo conocimiento no corresponda a las Salas.

TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito.

CUARTO. De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los Puntos Segundo y Tercero de este Acuerdo General, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:

- I.** Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando:

- A) No obstante haberse impugnado una ley federal o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o se hubiere planteado la interpretación directa de uno de ellos, en la sentencia recurrida no se hubiere abordado el estudio de esas cuestiones por haberse sobreseído en el juicio o habiéndose pronunciado sobre tales planteamientos, en los agravios se hagan valer causas de improcedencia.

Lo anterior se concretará sólo cuando el sobreseimiento decretado o los agravios planteados se refieran a la totalidad de los quejosos o de los preceptos impugnados, y en todos aquellos asuntos en los que la materia de la revisión no dé lugar a que, con independencia de lo resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito, deba conocer necesariamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

- B) En la demanda se hubiere impugnado una ley local, un reglamento federal o local, o cualquier disposición de observancia general, salvo aquéllos en los que el análisis de constitucionalidad respectivo implique fijar el alcance de un derecho humano previsto en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, respecto del cual no exista jurisprudencia del Pleno o de las Salas de este Alto Tribunal, sin menoscabo de que la Sala en la que se radique el recurso respectivo determine que su resolución corresponde a un Tribunal Colegiado de Circuito;

- C) Habiéndose planteado la inconstitucionalidad de leyes federales, subsista la materia de constitucionalidad de éstas, y exista jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y

- D) Los amparos en revisión en los que, sobre el tema debatido, se integre, aunque no se haya publicado, jurisprudencia del Pleno o de las Salas; o cuando existan tres precedentes emitidos indistintamente por el Pleno o las Salas, en forma ininterrumpida y en el mismo sentido, y no se hubiere alcanzado votación idónea para integrar jurisprudencia;

- II. Los conflictos de competencia, con excepción de los que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito.

Tampoco se delega a los Tribunales Colegiados de Circuito la competencia para resolver los conflictos competenciales que se reciban en la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando resulten notoriamente improcedentes, los que podrán desecharse por su Presidente en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 14, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; **(ADICIONADO MEDIANTE INSTRUMENTO NORMATIVO DEL VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE)**

- III. Los reconocimientos de inocencia;

- IV. Los incidentes de inejecución derivados del incumplimiento de una sentencia de amparo, del incidente de repetición del acto reclamado y del incidente de inejecución derivado de la falta de acatamiento de lo resuelto en un incidente para la determinación de la forma y cuantía de la restitución correspondiente al cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General Plenario respectivo, así como los recursos de inconformidad interpuestos en términos de lo previsto en las fracciones I, II y III del artículo 201 de la Ley de Amparo, derivados de sentencias concesorias dictadas tanto en amparo directo como en indirecto, y **(MODIFICADA MEDIANTE INSTRUMENTOS NORMATIVOS DEL NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE, Y DEL CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE)**

- V. Para conocer del recurso de queja interpuesto en términos de lo previsto en el artículo 97, fracción I, inciso h), de la Ley de Amparo, contra la resolución dictada por el órgano jurisdiccional que haya conocido de la primera instancia del juicio de amparo, en la que una vez desahogado el incidente previsto en el párrafo tercero del artículo 205 de dicha Ley, se pronuncie sobre el cumplimiento sustituto solicitado por cualquiera de las partes. **(ADICIONADA MEDIANTE INSTRUMENTO NORMATIVO DEL CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE)**

QUINTO. Los asuntos de la competencia originaria del Pleno referidos en el Punto Tercero del presente Acuerdo General se turnarán y radicarán en el Pleno o en una Sala en términos de lo previsto en el Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Los radicados de origen en el Pleno podrán remitirse a las Salas en términos de lo establecido en el Punto Sexto de este instrumento normativo.

SEXTO. Para el envío de los asuntos a las Salas se cumplirá con lo siguiente:

- I. Previo dictamen del Ministro Ponente, el Subsecretario General de Acuerdos y el Secretario de Acuerdos de la Sala respectiva formularán dos proyectos de acuerdo:

- A) Uno, en el que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turne el asunto a la Sala que corresponda, que deberá ser aquélla en la que se encuentre adscrito el Ministro a quien inicialmente se había turnado el asunto, y

- B) Otro, en el que el Presidente de la Sala a la que corresponda el asunto, con el apoyo de la respectiva Secretaría de Acuerdos, lo radique en ella y lo devuelva al Ministro a quien inicialmente se le había turnado;

- II. Una vez firmados dichos acuerdos, se agregarán al toca y, con celeridad, se efectuarán los trámites ordenados en tales proveídos;

- III. Cuando se trate de asuntos que se encuentren en la Secretaría General de Acuerdos con proyecto, el Presidente ordenará a dicha Secretaría que, con noticia a la Subsecretaría General de Acuerdos, envíe los expedientes a las Secretarías de Acuerdos de las Salas para que los citados asuntos se radiquen en éstas y los expedientes se devuelvan a los Ministros ponentes, y

- IV. Se harán los ajustes de ingreso y egreso que correspondan en el Pleno y en las Salas.

SÉPTIMO. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe resolverlo el Tribunal Pleno porque así lo solicite motivadamente un Ministro; o porque se trate de algún caso en el que, existiendo precedente del Pleno, de llevarse a cabo la votación se sustentaría un criterio contrario al de dicho precedente, lo devolverá exponiendo las razones de la devolución, tomando en cuenta lo previsto en el Punto Décimo Quinto de este Acuerdo General.

OCTAVO. La remisión de los expedientes a los Tribunales Colegiados de Circuito se sujetará, con independencia de los acuerdos administrativos que pudieran existir, a las reglas siguientes:

- I. Los amparos en revisión, los recursos de queja y los recursos de inconformidad interpuestos en términos de lo previsto en las fracciones I, II y III del artículo 201 de la Ley de Amparo, derivados de sentencias dictadas en amparo indirecto, se enviarán directamente al Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción sobre el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito que hubiese dictado la resolución respectiva. **(MODIFICADA MEDIANTE INSTRUMENTOS NORMATIVOS DEL NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE, Y DEL CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE)**

Cuando en el Circuito correspondiente existan dos o más Tribunales Colegiados se remitirá al especializado en la materia del juicio, al que hubiese prevenido en el conocimiento de la revisión o, en su caso, al que se encuentre en turno.

Cuando los asuntos sean numerosos se distribuirán equitativamente;

- II. Los conflictos de competencia y los reconocimientos de inocencia se remitirán directamente al Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno en el conocimiento del juicio, aplicando en lo conducente el párrafo segundo de la fracción anterior;
- III. Los asuntos que, actualizándose la hipótesis contenida en el inciso D) de la fracción I del Punto Cuarto de este Acuerdo General, se encuentren con proyecto en la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán remitirse por dicha Secretaría, dando aviso a la Subsecretaría General de Acuerdos, para los efectos de lo dispuesto en la fracción I de este Punto.

En este caso, en virtud de que la existencia del proyecto no será obstáculo para que el Tribunal Colegiado de Circuito resuelva, se le enviará con el expediente una copia certificada y versión electrónica de las ejecutorias respectivas y, en su caso, de la o las tesis correspondientes, y

- IV. Los recursos de inconformidad interpuestos en contra de las determinaciones de los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito que tengan por cumplida una sentencia de amparo directo, que declaren que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir una sentencia de esa naturaleza u ordenen el archivo definitivo del asunto, así como las que declaren sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado en amparo directo, serán del conocimiento de ese mismo órgano colegiado. **(ADICIONADA MEDIANTE INSTRUMENTO NORMATIVO DEL CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE)**

Los Tribunales Colegiados de Circuito no podrán objetar su competencia e informarán a la Secretaría General de Acuerdos cuando resuelvan los asuntos que les hayan correspondido, en términos del Punto Décimo Tercero de este Acuerdo General.

NOVENO. En los supuestos a que se refiere el inciso A) de la fracción I del Punto Cuarto del presente Acuerdo General, el Tribunal Colegiado de Circuito procederá en los términos siguientes:

- I. Verificará la procedencia de los recursos de revisión, así como de la vía y resolverá, en su caso, sobre el desistimiento o la reposición del procedimiento;
- II. Abordará el estudio de los agravios relacionados con las causas de improcedencia del juicio y, en su caso, examinará las formuladas por las partes cuyo estudio hubieren omitido el Juez de Distrito o el Magistrado Unitario de Circuito, así como las que advierta de oficio;
- III. De resultar procedente el juicio, cuando el asunto no quede comprendido en los supuestos de competencia delegada previstos en el Punto Cuarto, fracción I, incisos B), C) y D), de este Acuerdo General, el Tribunal Colegiado dejará a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y le remitirá los autos, sin analizar los conceptos de violación expuestos, aun los de mera legalidad;
- IV. Si el problema de fondo es de la competencia del Tribunal Colegiado conforme a este acuerdo, examinará, primero, el problema de inconstitucionalidad de leyes planteado en la demanda y, en su caso, el de mera legalidad, y
- V. Si al conocer de un amparo indirecto en revisión algún Tribunal Colegiado de Circuito establece jurisprudencia sobre la inconstitucionalidad de una norma general no tributaria, en ejercicio de la competencia delegada por este Alto Tribunal, lo comunicará por escrito al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el caso de los recursos de inconformidad interpuestos en términos de lo previsto en el artículo 201, fracción III, de la Ley de Amparo, los Tribunales Colegiados de Circuito, en ejercicio de la competencia delegada, podrán: **(ADICIONADO MEDIANTE INSTRUMENTO NORMATIVO DEL NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE, Y MODIFICADO MEDIANTE INSTRUMENTO NORMATIVO DEL CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE)**

- I. Desecharlos, declararlos improcedentes o sin materia;
- II. Ordenar la reposición del procedimiento respectivo;
- III. Declararlos infundados, o
- IV. Emitir dictamen en el que se consideren fundados y, por ende, se remitan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se resuelva lo conducente. Previamente a la remisión, se ordenará la notificación

del dictamen a las partes por conducto del Presidente del mismo Tribunal Colegiado de Circuito, del Juzgado de Distrito o del Tribunal Unitario de Circuito, según corresponda, recabando las constancias que lo acrediten. **(MODIFICADA MEDIANTE INSTRUMENTO NORMATIVO DEL CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE)**

DÉCIMO. En los casos previstos en los incisos B), C) y D) de la fracción I, así como en las fracciones II, III y V del Punto Cuarto del presente Acuerdo General, los Tribunales Colegiados de Circuito resolverán en su integridad las cuestiones de improcedencia, de fondo y de cualquier naturaleza que, en su caso, se presenten. **(MODIFICADO MEDIANTE INSTRUMENTOS NORMATIVOS DEL NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE, Y DEL CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE)**

DÉCIMO PRIMERO. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los de las Salas enviarán los asuntos a que se refiere el Punto Cuarto del presente Acuerdo General cuando adviertan que así proceda, o bien a solicitud de los Ministros designados como ponentes, en el caso de que los expedientes de nuevo ingreso hubiesen sido turnados para elaborar el proyecto de resolución.

No podrán remitirse asuntos aplazados o retirados por el Pleno o las Salas, salvo el caso previsto en el inciso D) de la fracción I del Punto Cuarto de este Acuerdo General.

DÉCIMO SEGUNDO. En materia de amparo, el auto de radicación dictado por el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito y, en su caso, la resolución de envío de los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se notificarán en forma personal al quejoso y al tercero interesado y por medio de oficio a las autoridades responsables.

Tratándose de conflictos competenciales y de reconocimientos de inocencia, el auto y la resolución a que se refiere el párrafo anterior, se notificarán también en forma personal a las partes. **(MODIFICADO MEDIANTE INSTRUMENTO NORMATIVO DEL NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE)**

DÉCIMO TERCERO. Los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito comunicarán a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, a más tardar dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes, los ingresos, egresos y existencia de asuntos de la competencia originaria de este Alto Tribunal, incluyendo aquellos que con anterioridad se les hubiesen enviado, así como copia electrónica de las sentencias dictadas y engrosadas en el mes inmediato anterior.

El informe estadístico relativo a los recursos de inconformidad interpuestos en términos de lo previsto en las fracciones I, II y III del artículo 201 de la Ley de Amparo, distinguiendo entre los derivados de sentencias dictadas en amparo directo e indirecto, se rendirá por separado detallando el concepto de cada rubro. **(MODIFICADO MEDIANTE INSTRUMENTOS NORMATIVOS DEL NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE, Y DEL CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE)**

La Secretaría General de Acuerdos rendirá trimestralmente al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, un informe estadístico sobre los asuntos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito en ejercicio de su competencia delegada, el cual se difundirá en medios electrónicos de consulta pública.

DÉCIMO CUARTO. Tratándose de los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo conocimiento se ha delegado a los Tribunales Colegiados de Circuito, para que este Alto Tribunal reasuma su competencia, cuando un Ministro lo solicite, se integrará el cuaderno respectivo y se turnará al Ministro que corresponda, tomando en cuenta si la materia en la que incide es de la competencia originaria del Pleno o de las Salas.

Si un Tribunal Colegiado de Circuito estima motivadamente, de oficio o por alegato de parte, que un asunto no se encuentra previsto en los casos precisados en el presente Acuerdo General, o que existen razones relevantes para que el Pleno o alguna de las Salas de este Alto Tribunal asuma su competencia originaria, previa resolución colegiada, enviará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación los autos del juicio de amparo exponiendo tales razones.

Las resoluciones que emitan el Pleno o las Salas de este Alto Tribunal en donde se determine reasumir competencia originaria atendiendo a las solicitudes precisadas en los párrafos que anteceden, así como la remisión de autos que realicen los Tribunales Colegiados de Circuito en cualquiera de los supuestos anteriores, deberán notificarse por medio de oficio a las autoridades responsables, así como al Tribunal Unitario de Circuito o Juzgado de Distrito del conocimiento, y personalmente al quejoso y al tercero interesado, en su caso.

DÉCIMO QUINTO. Al resolver las Salas de este Alto Tribunal en ejercicio de competencia delegada en términos de lo dispuesto en el presente Acuerdo General, cuando existan uno o más precedentes exactamente aplicables emitidos por el Pleno, con independencia de la votación obtenida en ellos, deberán aplicar el criterio sustentado por éste, sin menoscabo de que los temas restantes puedan resolverlos con plenitud de jurisdicción; salvo el caso del Punto Séptimo, parte segunda, de este Acuerdo General, supuesto en el cual la Sala respectiva podrá remitir los asuntos al Pleno.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se deroga el Acuerdo General Plenario 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, así como las demás disposiciones generales y específicas que se opongán a lo previsto en este instrumento normativo.

TERCERO. Los incidentes de inejecución e inconformidades relativos a juicios de amparo cuya sentencia causó estado antes del tres de abril de dos mil trece, se regirán por lo dispuesto en los Acuerdos Generales Plenarios 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, y 12/2009, de veintitrés de noviembre de dos mil nueve.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en medios electrónicos de consulta pública.

(DEL INSTRUMENTO NORMATIVO DEL NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE)

PRIMERO. El presente Instrumento Normativo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo por lo que se refiere a los recursos de inconformidad previstos en las fracciones I y III del artículo 201 de la Ley de Amparo que se hubieren recibido en la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes de su entrada en vigor, los que se resolverán por ésta. Sólo los que se reciban con posterioridad en este Alto Tribunal se remitirán por la Secretaría General de Acuerdos a la oficina de correspondencia común de los Tribunales Colegiados de Circuito a los que corresponda su conocimiento.

SEGUNDO. Publíquese el presente Instrumento Normativo en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en medios electrónicos de consulta pública en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sin menoscabo de que la Secretaría General de Acuerdos difunda el texto íntegro del Acuerdo General Plenario 5/2013 en dichos medios electrónicos.

(DEL INSTRUMENTO NORMATIVO DEL VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE)

PRIMERO. El presente Instrumento Normativo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Instrumento Normativo en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y, en su momento, en el diverso 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en medios electrónicos de consulta pública, sin menoscabo de que la Secretaría General de Acuerdos difunda el texto íntegro del Acuerdo General Plenario 5/2013 en dichos medios electrónicos.

(DEL INSTRUMENTO NORMATIVO DEL CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE)

PRIMERO. El presente Instrumento Normativo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Se abrogan todas las disposiciones generales que se opongan a lo previsto en el presente Instrumento Normativo.

TERCERO. Los incidentes de cumplimiento sustituto, los recursos de queja y los recursos de inconformidad que a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo se encuentren radicados en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se resolverán en los términos de las disposiciones aplicables al momento de su inicio.

CUARTO. Lo previsto en este Instrumento Normativo será aplicable respecto de los recursos de inconformidad interpuestos contra las resoluciones emitidas por los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito, en las que declaren cumplida una sentencia de amparo directo, declaren que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir una sentencia de esa naturaleza u ordenen el archivo definitivo del asunto, así como las que declaren sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado en amparo directo; y respecto de las determinaciones que se adopten sobre la procedencia del cumplimiento sustituto, que se dicten al día siguiente de la aprobación de este Instrumento Normativo.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y, en términos de lo dispuesto en los artículos 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 71, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en medios electrónicos de consulta pública, sin menoscabo de que la Secretaría General de Acuerdos difunda el texto íntegro del Acuerdo General Plenario 5/2013 en dichos medios electrónicos.

Documento consultable en el vínculo:
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_generales/documento/2017-09/Versi%C3%B3n%20Actualizada%205-2013%20%28I.N.%2005-09-207%29%20FIRMA%20B-N_0.pdf

ANEXO D. Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, por el que se modifican el inciso d) de la fracción VI y la fracción XVI, y se deroga la fracción XIV, del punto segundo; se modifica la fracción IV, y se adiciona una fracción V, respecto del punto cuarto; se modifica la fracción I, párrafo primero, y se adiciona una fracción IV, respecto del punto octavo; se modifican el párrafo segundo y la fracción IV, del punto noveno, y se modifican los puntos décimo y décimo tercero, párrafo segundo, del Acuerdo General número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito.

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INSTRUMENTO Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, por el que se modifican el inciso d) de la fracción VI y la fracción XVI, y se deroga la fracción XIV, del punto segundo; se modifica la fracción IV, y se adiciona una fracción V, respecto del punto cuarto; se modifica la fracción I, párrafo primero, y se adiciona una fracción IV, respecto del punto octavo; se modifican el párrafo segundo y la fracción IV, del punto noveno, y se modifican los puntos décimo y décimo tercero, párrafo segundo, del Acuerdo General número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. - Suprema Corte de Justicia de la Nación

INSTRUMENTO NORMATIVO APROBADO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EL CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, POR EL QUE SE MODIFICAN EL INCISO D) DE LA FRACCIÓN VI Y LA FRACCIÓN XVI, Y SE DEROGA LA FRACCIÓN XIV, DEL PUNTO SEGUNDO; SE MODIFICA LA FRACCIÓN IV, Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN V, RESPECTO DEL PUNTO CUARTO; SE MODIFICA LA FRACCIÓN I, PÁRRAFO PRIMERO, Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IV, RESPECTO DEL PUNTO OCTAVO; SE MODIFICAN EL PÁRRAFO SEGUNDO Y LA FRACCIÓN IV, DEL PUNTO NOVENO, Y SE MODIFICAN LOS PUNTOS DÉCIMO Y DÉCIMO TERCERO, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL ACUERDO GENERAL NÚMERO 5/2013, DE TRECE DE MAYO DE DOS MIL TRECE, DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS ASUNTOS QUE EL PLENO CONSERVARÁ PARA SU RESOLUCIÓN, Y EL ENVÍO DE LOS DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA A LAS SALAS Y A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El trece de mayo de dos mil trece el Tribunal Pleno emitió el Acuerdo General número 5/2013, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, modificado por última vez mediante Instrumento Normativo del veintiocho de septiembre de dos mil quince;

SEGUNDO. El texto vigente del artículo 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad para expedir acuerdos generales a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que le compete conocer, así como para remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquellos en los que hubiere establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Suprema Corte determine para una mejor impartición de justicia;

TERCERO. En el Punto Segundo, fracciones VI, inciso D, y XIV, del referido Acuerdo General Plenario 5/2013, se establece: "(...) *SEGUNDO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: (...) VI. Los asuntos en los que se proponga pronunciarse en términos de lo previsto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre: (...) D) La procedencia del cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo que se pretenda decretar de oficio, previo desahogo del incidente previsto en el párrafo tercero del artículo 205 de la Ley de Amparo, substanciado por el Presidente de este Alto Tribunal; así como de la procedencia del cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo solicitado por cualquiera de las partes, cuando el tribunal de amparo que conoció del incidente previsto en el párrafo tercero del artículo 205 de la Ley de Amparo haya emitido opinión favorable; (...) XIV. Para conocer del recurso de queja interpuesto en términos de lo previsto en el artículo 97, fracción I, inciso h), de la Ley de Amparo, contra la resolución dictada por el órgano jurisdiccional que haya conocido de la primera instancia del juicio de amparo, en la que una vez desahogado el incidente previsto en el párrafo tercero del artículo 205 de dicha Ley, estime improcedente el cumplimiento sustituto solicitado por cualquiera de las partes; (...)*";

CUARTO. La norma contenida en el inciso D, de la fracción VI, del Punto Segundo del citado Acuerdo General Plenario 5/2013, impide a los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de amparo resolver íntegramente y de manera definitiva las solicitudes de cumplimiento sustituto, ya que solamente les autoriza a emitir una opinión sin efectos vinculantes, empero, la experiencia ha

demostrado que el estudio de tal problema ordinariamente se duplica retrasándose el pago de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado con el acto declarado inconstitucional, toda vez que el análisis de la viabilidad del cumplimiento sustituto se realiza una vez por tales órganos, y de resultar positiva la solicitud, la misma problemática se examina de nueva cuenta por el Pleno de este Alto Tribunal, el que además en algunas ocasiones no es del todo coincidente con la opinión pronunciada en primera instancia, generándose un reenvío que demora la solución del asunto, por lo que resulta conveniente reestructurar tal procedimiento en aras de agilizar su propósito.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en la fracción XIV del punto Segundo del propio Acuerdo General Plenario 5/2013, se reserva en exclusiva al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el conocimiento de los recursos de queja interpuestos en términos de lo previsto en el artículo 97, fracción I, inciso h), de la Ley de Amparo, cuando se estime improcedente el cumplimiento sustituto solicitado por cualquiera de las partes, con lo cual de nueva cuenta se concentra en el Máximo Tribunal del país la solución definitiva de la misma problemática en los casos en que se decide en forma negativa tal petición, no obstante que los Tribunales Colegiados podrían pronunciarse al respecto con base en los diversos criterios que ya ha establecido este Alto Tribunal, todo ello con el objeto de dar celeridad al acatamiento de las sentencias protectoras cuando proceda su cumplimiento sustituto;

QUINTO. El párrafo tercero de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo podrá ser solicitado por el quejoso al órgano jurisdiccional, o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o cuando, por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación.

El mismo precepto también dispone que dicho incidente de cumplimiento sustituto tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso, sin perjuicio de que las partes puedan acordar el cumplimiento sustituto mediante un convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional;

SEXTO. El artículo 205 de la Ley de Amparo reitera que el cumplimiento sustituto opera a petición de parte o puede ser decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y añade que esa solicitud podrá presentarse, según corresponda, ante este Alto Tribunal o por conducto del órgano jurisdiccional a partir del momento en que cause ejecutoria la sentencia.

Esta última precisión normativa significa que la facultad para dar inicio al trámite del cumplimiento sustituto se deposita tanto en el propio órgano jurisdiccional que conoce del juicio, como en este Alto Tribunal, supuesto este último que puede realizarse de manera oficiosa cuando el asunto ya se encuentra radicado ante ella -por no haberse logrado la ejecución de la sentencia protectora- y la parte quejosa hasta este momento formula la petición de sustituir el cumplimiento por el pago de daños y perjuicios.

En efecto, la expresión "según corresponda" contenida en el primer párrafo del artículo 205 de la Ley de Amparo confiere a los órganos que conozcan del juicio de amparo tramitar y resolver las solicitudes que les formulen las partes para la apertura del incidente de cumplimiento sustituto, cuya decisión será impugnable a través del recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso h), de ese ordenamiento, del cual nada impide que se hagan cargo de su resolución los Tribunales Colegiados de Circuito en ejercicio de la competencia delegada por este Alto Tribunal.

Por tanto, no es indispensable que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en todos los casos determine si procede o no decretar el cumplimiento sustituto, sino que son los propios órganos jurisdiccionales que conocen del juicio a quienes compete resolver en primera instancia y con efectos vinculantes cuando cause estado la interlocutoria respectiva, las gestiones que hagan las partes cuando consideren conveniente renunciar a la posibilidad de restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación de derechos humanos, sustituyendo la observancia de la ejecutoria por el pago de daños y perjuicios, en los casos en que excepcionalmente procede esta modalidad de cumplimiento.

Además, con el objeto de garantizar la celeridad en el cumplimiento sustituto, también se estima conveniente establecer que cuando la solicitud se formule por cualquiera de las partes ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los incidentes de inejecución de sentencia radicados ante ella, y se advierta que, en principio, existen elementos suficientes para proceder al examen de la posibilidad de que opere tal sustitución, este Alto Tribunal, funcionando en Pleno o en Salas, exclusivamente se limite a dejar sin efecto el dictamen por virtud del cual se le remitió el expediente respectivo, y ordene la devolución de los autos al órgano jurisdiccional que conoció del juicio para que incidentalmente proceda a determinar si ha lugar o no al cumplimiento sustituto, y de resultar favorecida la petición, en la propia interlocutoria también se cuantifiquen los correspondientes daños y perjuicios, decisión que cualquiera que sea su sentido será impugnable a través del recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso h), del mismo ordenamiento, del cual habrán de hacerse cargo los Tribunales Colegiados de Circuito en ejercicio de la competencia delegada por este Alto Tribunal.

En armonía con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación también ordenará la devolución de los autos cuando en los incidentes de inejecución de sentencia advierta de oficio que, en principio, existe la posibilidad de un cumplimiento sustituto, ya sea que así lo determine el Tribunal Pleno o sus Salas, de modo tal que solamente se instruya a los propios órganos jurisdiccionales que conocieron del juicio la apertura del incidente respectivo a fin de que resuelvan lo que corresponda, quedando a salvo el derecho de las partes a recurrir en queja la decisión con apoyo en el precepto citado en el párrafo precedente y del cual también habrán de hacerse cargo los Tribunales Colegiados de Circuito;

SÉPTIMO. El artículo 196 de la Ley de Amparo, establece, en sus párrafos segundo a quinto, que: "(...) *Transcurrido el plazo dado a las partes, con desahogo de la vista o sin ella, el órgano judicial de amparo dictará resolución fundada y motivada en que declare si la sentencia está cumplida o no lo está, si incurrió en exceso o defecto, o si hay imposibilidad para cumplirla. La ejecutoria se entienda cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos. Si en estos términos el órgano judicial de amparo la declara cumplida, ordenará el archivo del expediente. Si no está cumplida, no está cumplida totalmente, no lo está correctamente o se considera de imposible cumplimiento, remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, como establece, en lo conducente, el artículo 193 de esta Ley. (...)*"; a su vez, el diverso 199 de ese ordenamiento establece, en lo conducente: "(...) *La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por la parte interesada dentro del plazo de quince días ante el órgano jurisdiccional que conoció del amparo, el cual correrá traslado con copia de la denuncia a la autoridad responsable y le pedirá un informe que deberá rendir dentro del plazo de tres días. Vencido el plazo, el órgano judicial de amparo dictará resolución dentro de los tres días siguientes. (...)*";

OCTAVO. De la interpretación de lo previsto en los artículos 192, 193, 196, 198 y 199, de la Ley de Amparo, se advierte que el legislador se refiere al "órgano judicial de amparo", indistintamente, para aludir a facultades que se pueden ejercer tanto por el Presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito, como por el Pleno de un Tribunal de esa naturaleza;

NOVENO. Si bien existe el criterio jurisprudencial de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, que lleva por rubro y datos de localización: *"INCONFORMIDAD. EL ACUERDO DE QUE LA EJECUTORIA SE ENCUENTRA CUMPLIDA O NO, DEBE EMITIRSE POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, NO ÚNICAMENTE POR SU PRESIDENTE; DE LO CONTRARIO, DEBE ORDENARSE REPONER EL PROCEDIMIENTO."* (Novena Época; 2a./J. 42/98; Segunda Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VII, Junio de 1998; Pág. 107; Registro: 195968), lo cierto es que dicho criterio deriva de la interpretación de lo previsto en la Ley de Amparo abrogada, aunado a que en la Ley de Amparo vigente, se ha establecido un auténtico recurso para controvertir los acuerdos que tengan por cumplida una sentencia de amparo directo, los que declaren que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir una sentencia de esta índole u ordenen el archivo definitivo del asunto, así como los que declaren sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado en amparo directo, los que deberán dictarse por el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito que hubiere emitido la sentencia concesoria respectiva;

DÉCIMO. Con el objeto de precisar el supuesto en el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede delegar su competencia originaria a los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de inconformidad previsto en el artículo 201, fracciones I, II y III, de la Ley de Amparo, tratándose del cumplimiento de sentencias dictadas en amparo directo, atendiendo al principio de justicia pronta garantizado en el artículo 17, párrafo segundo, constitucional, debe concluirse que la competencia para resolver sobre el acatamiento de una sentencia de esa naturaleza, para determinar si existe imposibilidad material o jurídica para cumplir una sentencia de amparo directo u ordenar el archivo definitivo del asunto, así como para pronunciarse sobre las denuncias de repetición del acto reclamado, corresponde al Presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito tomando en cuenta, incluso, la experiencia adquirida por los integrantes de esos órganos colegiados al resolver en competencia delegada por este Alto Tribunal, los recursos de inconformidad interpuestos en términos de lo previsto en ese supuesto normativo, tratándose de sentencias de amparo indirecto, como se precisa en la parte final de la fracción IV del Punto Cuarto del Acuerdo General Plenario 5/2013;

DÉCIMO PRIMERO. Tomando en cuenta los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al conocer de los recursos de inconformidad interpuestos en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 201, de la Ley de Amparo, así como la experiencia obtenida por los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de cumplimiento de sentencias de amparo indirecto, se estima conveniente delegar a éstos la competencia de este Alto Tribunal para conocer del recurso de inconformidad interpuesto en contra de las resoluciones de los Jueces de Distrito que declaren la imposibilidad material o jurídica para cumplir la sentencia concesoria respectiva o bien, las que ordenen el archivo definitivo de un asunto, y

DÉCIMO SEGUNDO. En virtud de lo expuesto, así como de la experiencia obtenida con la aplicación del Acuerdo General Plenario 5/2013 antes citado, y con el objeto de garantizar el derecho fundamental de justicia pronta reconocido en el párrafo segundo del artículo 17 constitucional, se estima necesario modificar el Acuerdo General Plenario 5/2013, con el propósito de que, por un lado, en aplicación estricta del párrafo tercero de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal y del artículo 205 de la Ley de Amparo, sean los propios órganos jurisdiccionales que tramitaron el juicio de amparo los que conozcan y resuelvan en primera instancia con efectos vinculantes cuando cause estado la interlocutoria respectiva, las solicitudes de cumplimiento sustituto, de modo tal que la Suprema Corte de Justicia de la Nación solamente se ocupe de aquellas gestiones que se le planteen en los incidentes de inejecución radicados ante ella, para el único propósito de que ordene dejar sin efecto el dictamen por virtud del cual se le remitió el expediente respectivo, y disponga la devolución de los autos al órgano jurisdiccional que conoció del juicio para tramitar y resolver incidentalmente si ha lugar o no a dicha sustitución, y en su caso, la cuantificación de los daños y perjuicios, decisión que cualquiera que sea su sentido será impugnabile a través del recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso h), del mismo ordenamiento, del cual habrán de hacerse cargo los Tribunales Colegiados de Circuito; por otro, para delegar a los Tribunales Colegiados de Circuito la competencia para conocer de los recursos de inconformidad que se interpongan en términos de lo previsto en las fracciones I, II y III del artículo 201 de la Ley de Amparo, en contra de las resoluciones que emitan los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito, en términos de lo previsto en los artículos 196 y 199 de esa Ley Reglamentaria, en las que tengan por cumplida una sentencia de amparo directo, declaren la imposibilidad material o jurídica para cumplir una sentencia de esa naturaleza u ordenen el archivo definitivo del asunto e incluso, declaren sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado en amparo directo; y, por otro más, delegar a los Tribunales Colegiados de Circuito la competencia para conocer de los recursos de inconformidad que se interpongan en términos de lo previsto en la fracción II del citado artículo 201, en contra de las resoluciones de los Jueces de Distrito que declaren la imposibilidad material o jurídica para cumplir una sentencia de amparo indirecto o bien, las que ordenen el archivo definitivo de un asunto.

En consecuencia, con fundamento en los preceptos legales mencionados, así como en la fracción XXI del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el presente Instrumento Normativo en virtud del cual:

ÚNICO. Se modifican el inciso D) de la fracción VI y la fracción XVI, y se deroga la fracción XIV, del Punto Segundo; se modifica la fracción IV, y se adiciona una fracción V, respecto del Punto Cuarto; se modifica la fracción I, párrafo primero, y se adiciona una fracción IV, respecto del Punto Octavo; se modifican el párrafo segundo y la fracción IV, del Punto Noveno, y se modifican los puntos Décimo y Décimo Tercero, párrafo segundo, del Acuerdo General Plenario 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, para quedar como sigue:

"[...]
SEGUNDO. (...)

VI. (...)
(...)

D) De las solicitudes de cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo formulada por alguna de las partes en los incidentes de inejecución radicados ante ella, para el único propósito de que el Pleno o las Salas dejen sin efecto el dictamen por virtud del cual se les remitió el expediente respectivo, y ordenen la devolución de los autos al órgano jurisdiccional que conoció del juicio a fin de que incidentalmente proceda a determinar si ha lugar o no al cumplimiento sustituto, y de resultar favorecida la petición, en la propia interlocutoria también se cuantifiquen los correspondientes daños y perjuicios, decisión que cualquiera que sea su sentido será impugnabile a través del recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso h), de la Ley de Amparo, del cual habrán de hacerse cargo los Tribunales Colegiados de Circuito en ejercicio de la competencia delegada por este Alto Tribunal.

Las mismas reglas se observarán tratándose de la procedencia oficiosa del cumplimiento sustituto, caso en el cual, sin pronunciarse, en definitiva, el Pleno o las Salas también ordenarán la devolución de los autos para los efectos antes precisados cuando, en principio, adviertan la posibilidad de la sustitución de la ejecutoria de amparo.

(...)

XIV. Se deroga.

(...)

XVI. Los recursos de inconformidad interpuestos en términos de lo previsto en la fracción IV del artículo 201 de la Ley de Amparo, cuando así lo requiera la Sala en la que esté radicado el asunto respectivo y el Pleno lo estime justificado, y

(...)

[...]

CUARTO. (...)

(...)

IV. Los incidentes de inejecución derivados del incumplimiento de una sentencia de amparo, del incidente de repetición del acto reclamado y del incidente de inejecución derivado de la falta de acatamiento de lo resuelto en un incidente para la determinación de la forma y cuantía de la restitución correspondiente al cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General Plenario respectivo, así como los recursos de inconformidad interpuestos en términos de lo previsto en las fracciones I, II y III del artículo 201 de la Ley de Amparo, derivados de sentencias concesorias dictadas tanto en amparo directo como en indirecto, y

V. (Se adiciona) Para conocer del recurso de queja interpuesto en términos de lo previsto en el artículo 97, fracción I, inciso h), de la Ley de Amparo, contra la resolución dictada por el órgano jurisdiccional que haya conocido de la primera instancia del juicio de amparo, en la que una vez desahogado el incidente previsto en el párrafo tercero del artículo 205 de dicha Ley, se pronuncie sobre el cumplimiento sustituto solicitado por cualquiera de las partes.

[...]

OCTAVO. (...)

I. Los amparos en revisión, los recursos de queja y los recursos de inconformidad interpuestos en términos de lo previsto en las fracciones I, II y III del artículo 201 de la Ley de Amparo, derivados de sentencias dictadas en amparo indirecto, se enviarán directamente al Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción sobre el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito que hubiese dictado la resolución respectiva.

(...)

IV. (Se adiciona) Los recursos de inconformidad interpuestos en contra de las determinaciones de los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito que tengan por cumplida una sentencia de amparo directo, que declaren que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir una sentencia de esa naturaleza u ordenen el archivo definitivo del asunto, así como las que declaren sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado en amparo directo, serán del conocimiento de ese mismo órgano colegiado.

(...)

NOVENO. (...)

En el caso de los recursos de inconformidad interpuestos en términos de lo previsto en el artículo 201, fracción III, de la Ley de Amparo, los Tribunales Colegiados de Circuito, en ejercicio de la competencia delegada, podrán:

(...)

IV. Emitir dictamen en el que se consideren fundados y, por ende, se remitan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se resuelva lo conducente. Previamente a la remisión, se ordenará la notificación del dictamen a las partes por conducto del Presidente del mismo Tribunal Colegiado de Circuito, del Juzgado de Distrito o del Tribunal Unitario de Circuito, según corresponda, recabando las constancias que lo acrediten.

DÉCIMO. En los casos previstos en los incisos B), C) y D) de la fracción I, así como en las fracciones II, III y V del Punto Cuarto del presente Acuerdo General, los Tribunales Colegiados de Circuito resolverán en su integridad las cuestiones de improcedencia, de fondo y de cualquier naturaleza que, en su caso, se presenten.

[...]

DÉCIMO TERCERO. (...)

El informe estadístico relativo a los recursos de inconformidad interpuestos en términos de lo previsto en las fracciones I, II y III del artículo 201 de la Ley de Amparo, distinguiendo entre los derivados de sentencias dictadas en amparo directo e indirecto, se rendirá por separado detallando el concepto de cada rubro.

[...].

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Instrumento Normativo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Se abrogan todas las disposiciones generales que se opongan a lo previsto en el presente Instrumento Normativo.

TERCERO. Los incidentes de cumplimiento sustituto, los recursos de queja y los recursos de inconformidad que a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo se encuentren radicados en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se resolverán en los términos de las disposiciones aplicables al momento de su inicio.

CUARTO. Lo previsto en este Instrumento Normativo será aplicable respecto de los recursos de inconformidad interpuestos contra las resoluciones emitidas por los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito, en las que declaren cumplida una sentencia de amparo directo, declaren que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir una sentencia de esa naturaleza u ordenen el archivo definitivo del asunto, así como las que declaren sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado en amparo directo; y respecto de las determinaciones que se adopten sobre la procedencia del cumplimiento sustituto, que se dicten al día siguiente de la aprobación de este Instrumento Normativo.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y, en términos de lo dispuesto en los artículos 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 71, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en medios electrónicos de consulta pública, sin menoscabo de que la Secretaría General de Acuerdos difunda el texto íntegro del Acuerdo General Plenario 5/2013 en dichos medios electrónicos.

El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Luis María Aguilar Morales. - Rúbrica. - El Secretario General de Acuerdos, Rafael Coello Cetina. - Rúbrica.

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, CERTIFICA: Este INSTRUMENTO NORMATIVO APROBADO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EL CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, POR EL QUE SE MODIFICAN EL INCISO D) DE LA FRACCIÓN VI Y LA FRACCIÓN XVI, Y SE DEROGA LA FRACCIÓN XIV, DEL PUNTO SEGUNDO; SE MODIFICA LA FRACCIÓN IV, Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN V, RESPECTO DEL PUNTO CUARTO; SE MODIFICA LA FRACCIÓN I, PÁRRAFO PRIMERO, Y SE ADICIONA

UNA FRACCIÓN IV, RESPECTO DEL PUNTO OCTAVO; SE MODIFICAN EL PÁRRAFO SEGUNDO Y LA FRACCIÓN IV, DEL PUNTO NOVENO, Y SE MODIFICAN LOS PUNTOS DÉCIMO Y DÉCIMO TERCERO, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL ACUERDO GENERAL NÚMERO 5/2013, DE TRECE DE MAYO DE DOS MIL TRECE, DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS ASUNTOS QUE EL PLENO CONSERVARÁ PARA SU RESOLUCIÓN, Y EL ENVÍO DE LOS DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA A LAS SALAS Y A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, fue emitido por el Tribunal Pleno en Sesión Privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Presidente Luis María Aguilar Morales.- Ciudad de México, a cinco de septiembre de dos mil diecisiete.- Rúbrica.

ANEXO E. Matrices de búsqueda

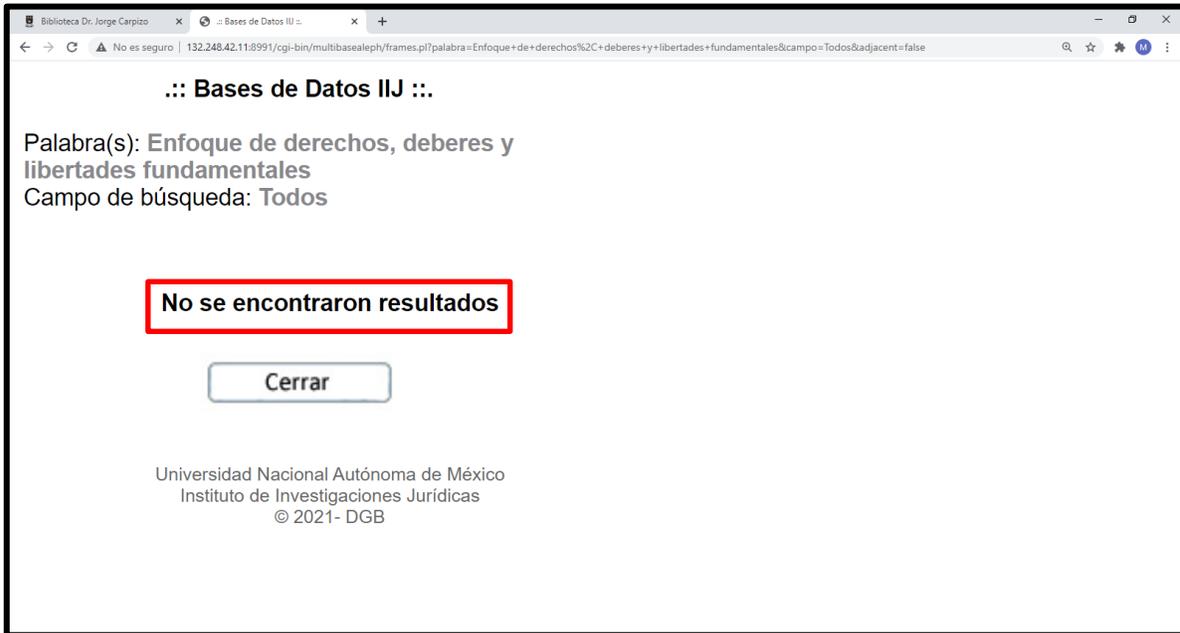
A continuación, se presentarán las capturas de pantalla en las que se corroboran los números de ITEMS arrojados en cada uno de los buscadores selectos.

ITEM (ETIQUETA LINGÜÍSTICA DE BÚSQUEDA)	Dgbiblio	IIJ	COLMEX	ELD	SCJN
Enfoque de derechos, deberes y libertades fundamentales	0	0	0	0	0
Juicio de amparo	3355	1559	5003	947	3449
Cumplimiento de las sentencias de amparo	71	16	1580	17	48
Recurso de inconformidad	188	24	2	8	83

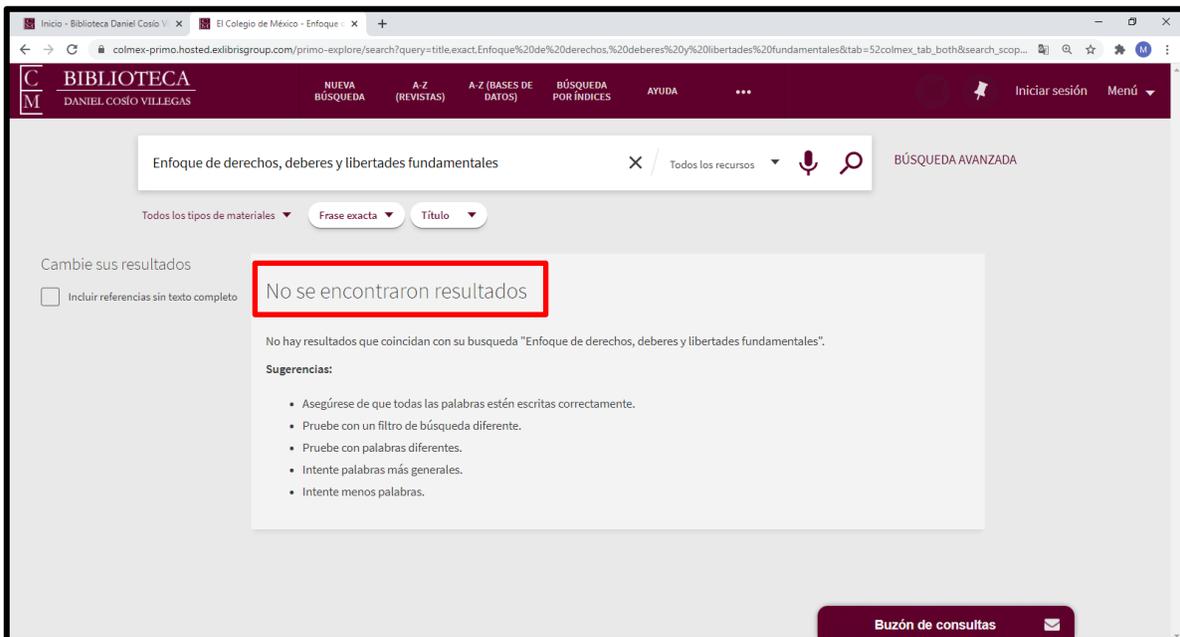
Etiqueta lingüística: Enfoque de derechos, deberes y libertades fundamentales
Buscador selecto: Dirección General de Bibliotecas de la Universidad Nacional Autónoma de México
Número de ITEMS: 0

The screenshot shows the search interface for the Discovery Service at UNAM. The search term is "Enfoque de derechos, deberes y libertades". Below the search bar, there are three "AND" operators with dropdown menus for selecting fields. A "Buscar" button is visible. Below the search options, a message "No se encontraron resultados." is displayed in a red box. The interface also includes links for "Búsqueda básica", "Búsqueda avanzada", and "Historial de búsqueda". At the bottom, there are options for "Modos y ampliadores de búsqueda", including "Clave Booleana/Frase" (selected) and "Encuentre todos mis términos". There is also a "Restablecer" button and a checkbox for "Aplicar palabras relacionadas".

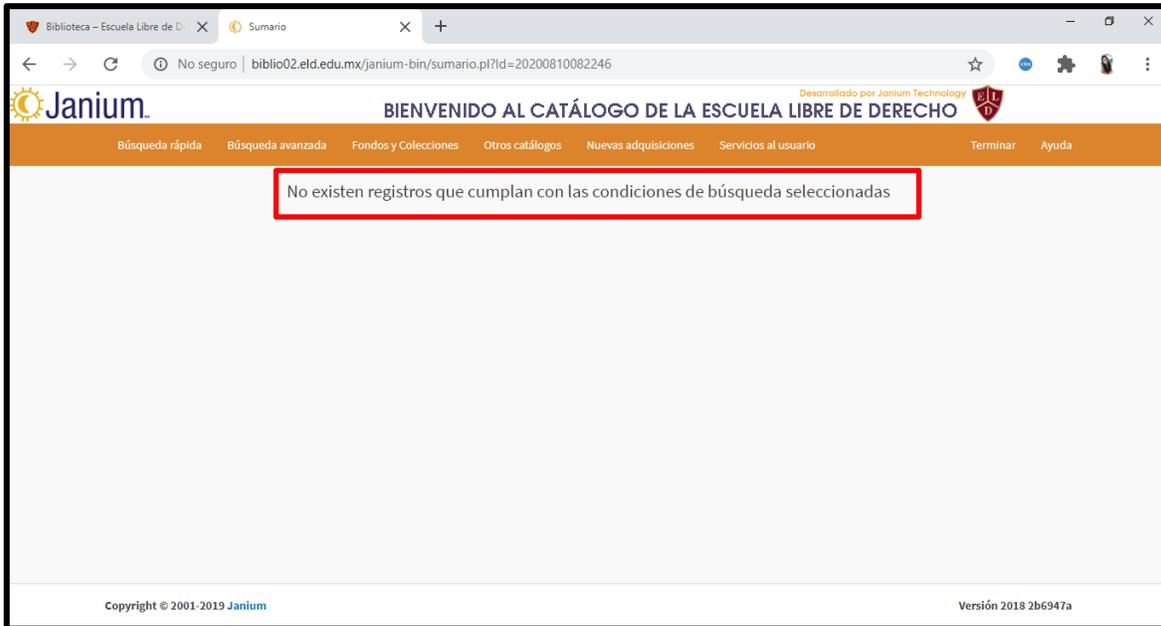
Etiqueta lingüística: Enfoque de derechos, deberes y libertades fundamentales
Buscador selecto: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México
Número de ITEMS: 0



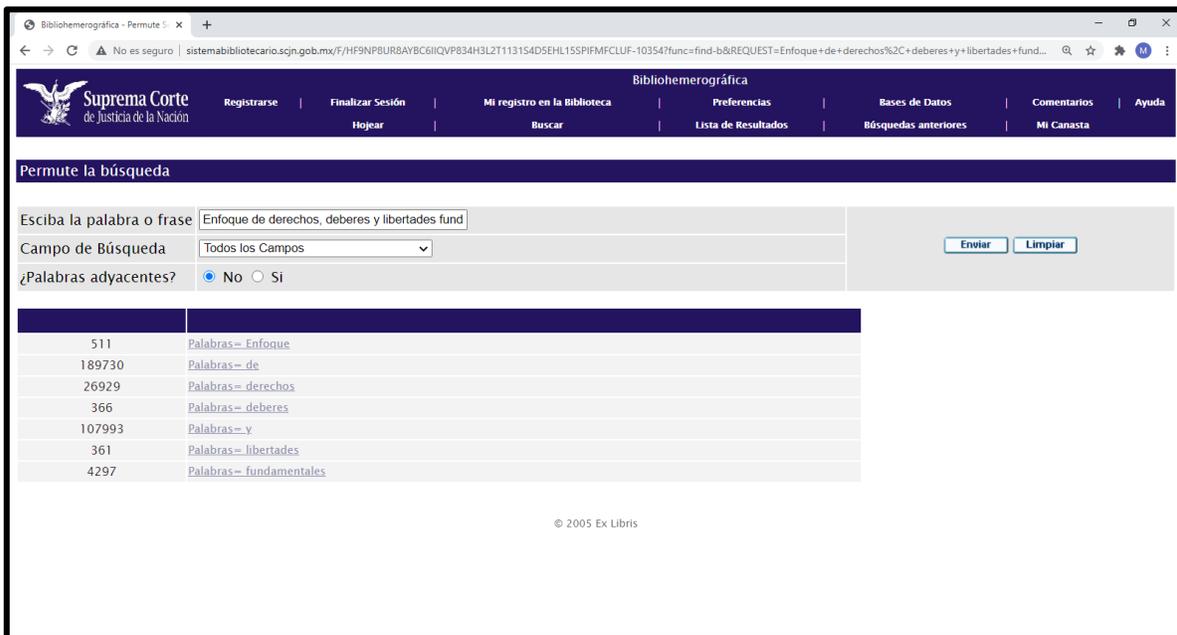
Etiqueta lingüística: Enfoque de derechos, deberes y libertades fundamentales
Buscador selecto: Biblioteca Daniel Cosío Villegas del Colegio México
Número de ITEMS: 0



Etiqueta lingüística: Enfoque de derechos, deberes y libertades fundamentales
Buscador selecto: Biblioteca Felipe Tena Ramírez, de la Escuela Libre de Derecho
Número de ITEMS: 0

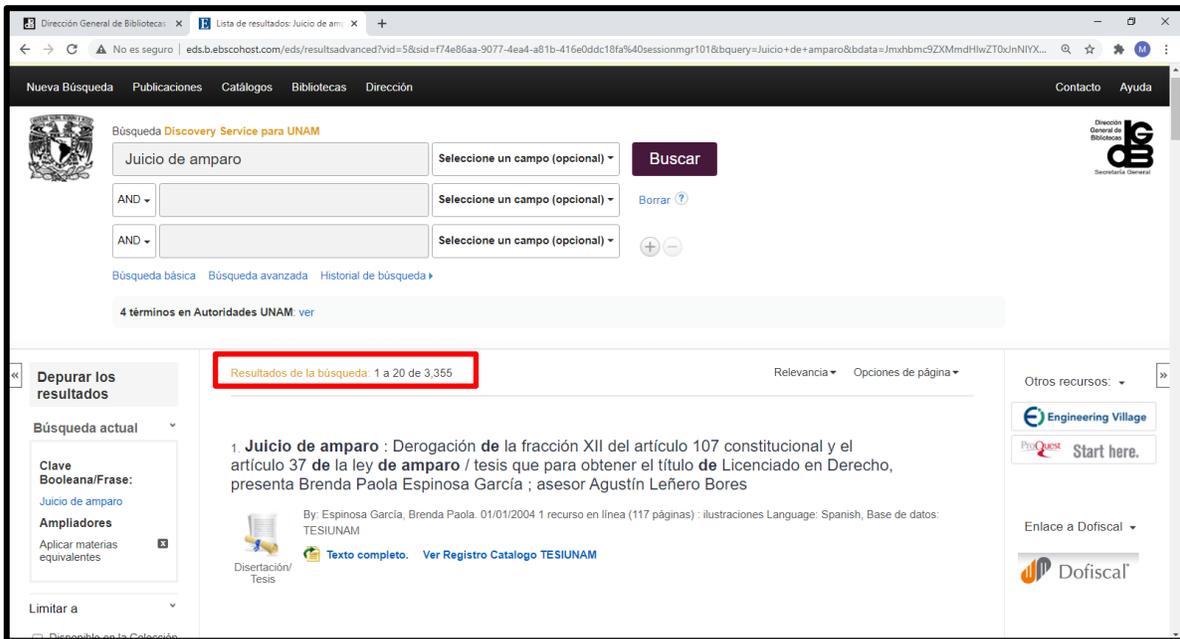


Etiqueta lingüística: Enfoque de derechos, deberes y libertades fundamentales
Buscador selecto: Biblioteca de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Número de ITEMS: 0

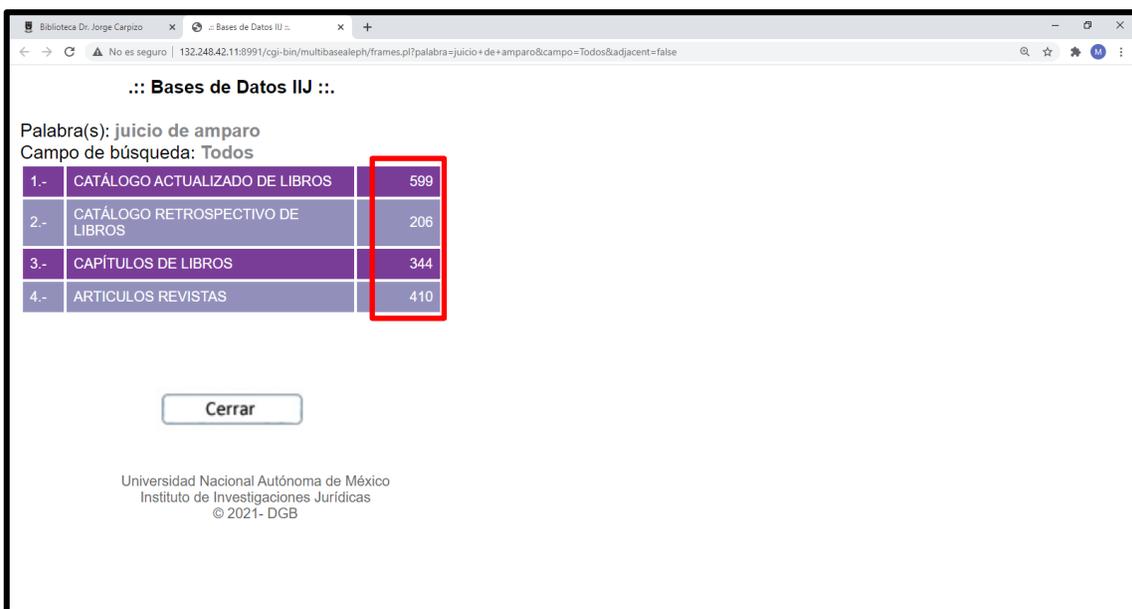


Etiqueta lingüística: Juicio de amparo

Buscador selecto: Dirección General de Bibliotecas de la Universidad Nacional Autónoma de México
Número de ITEMS: 3355



Etiqueta lingüística: Juicio de amparo
Buscador selecto: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México
Número de ITEMS: 1559



Etiqueta lingüística: Juicio de amparo
Buscador selecto: Biblioteca Daniel Cosío Villegas del Colegio México

Número de ITEMS: 5003

The screenshot shows the search results page for 'juicio de amparo' on the Biblioteca Daniel Cosío Villegas website. The search bar at the top contains the text 'juicio de amparo'. Below the search bar, there are filters for 'Todos los tipos de materiales', 'Contiene', and 'Todos los campos'. A red box highlights the text 'Seleccionado PÁGINA 1 5.003 Resultados'. The results list includes two articles, both titled 'El objeto de protección del nuevo juicio de amparo mexicano'. The first article is by Herrera García, Alfonso, and the second is by Alfonso Herrera García. A 'Buzón de consultas' button is visible at the bottom right.

Etiqueta lingüística: Juicio de amparo

Buscador selecto: Biblioteca Felipe Tena Ramírez, de la Escuela Libre de Derecho

Número de ITEMS: 947

The screenshot shows the search results page for 'juicio de amparo' on the Janium website. The search bar at the top contains the text 'juicio de amparo'. Below the search bar, there are filters for 'Búsqueda rápida', 'Búsqueda avanzada', 'Fondos y Colecciones', 'Otros catálogos', 'Nuevas adquisiciones', 'Servicios al usuario', 'Terminar', and 'Ayuda'. A red box highlights the text '1 al 20 de 947 resultados para "juicio de amparo"'. The results list includes three items, all titled 'juicio de amparo'. The first item is 'Retroactividad de ley: apuntes de alegato presentados ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los Sres. Berges en el juicio de amparo promovido por Don Joaquín Haro y Ovando Contra el decreto de 26 de marzo de esta año expedido por la legislatura de Puebla y contra un auto del Juez 3o de 1a instancia, sobre desocupación de la fabrica <La constancia mexicana> / Emilio Pimental'. The second item is 'Justa petición del C. Agente del Ministerio Público Federal, Representante de la Sociedad, Lic. Fco. de S. Quintero y justificada sentencia del C. Juez de Distrito Lic. Juan Dávila y Córdova en el amparo promovido por los médicos homeópatas contra el gobernador del Estado, Dr. Alópatas Alfonso Cabrera / abogado patrono Lic. José Beristáin'. The third item is 'El juicio de amparo y el writ of habeas corpus / Ignacio L. Vallarta'.

Etiqueta lingüística: Juicio de amparo

Buscador selecto: Biblioteca de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Número de ITEMS: 3449

Bibliohemerografía - Resultado: x +

No es seguro | sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/F/HF9NP8URBAYBCGIIQV9B34H3L2T113154D5EHL155PFMFCLUF-104107func=find-b&REQUEST=juicio+de+amparo&lx=0&ly=0&find_code=WRD&ADJACE...

Bibliohemerografía

Registrarse | Finalizar Sesión | Mi registro en la Biblioteca | Preferencias | Bases de Datos | Comentarios | Ayuda

Hojear | Buscar | Lista de Resultados | Búsquedas anteriores | Mi Canasta

Registros seleccionados: Ver Selección | Guardar/Enviar por Correo | Crear subconjunto | Agregar a la Canasta | Guardar en el Servidor

Conjunto completo: Seleccionar todo | Deshacer selección | Ordenar | Refinar | Filtrar | Solicitud DSI

Resultados para Palabras= juicio de amparo; Ordenado por: Año (descendente)/Autor

Opciones de ordenamiento: Autor/Año(d) * Autor/Año(a) * Año(d)/Autor * Autor/Título * Título/Año(d) * Título/Año(a) * Año(d)/Título

Opciones de formato: 951 * 952 * 953 * Tabla con Vista Breve

Registros 1 - 15 de 3449 el número máximo de registros para desplegar y ordenar es 1000

ir al texto | ir a # | Pag. Ant. | Pag. Sig.

#	Autor	Formato	Título	Lugar y Editorial	Año	Ejemplares
1	Seleccionar <input type="checkbox"/> García Sais, Fernando	Artículo de revista	Los notarios no son autoridad responsable / Fernando García Sais.		2020	Existencias generales
2	Seleccionar <input type="checkbox"/> Obeso Orendain, Juan Carlos de	Monografía	El principio de vinculación al gasto público a la luz de los derechos humanos / Juan Carlos Obeso	Ciudad de México, México : Tirant lo Blanch, 2020	2020	Existencias generales
3	Seleccionar <input type="checkbox"/> Alamilla, Palemón	Artículo de revista	Fiscalía autónoma o control judicial y acción penal por particulares / Palemón Alamilla.		2019	Existencias generales
4	Seleccionar <input type="checkbox"/> Aranda Hernández, Erick Manuel	Artículo de revista	Nulidad por competencia material del subdelegado del IMSS / Erick Manuel Aranda Hernández, Manue		2019	Existencias generales
5	Seleccionar <input type="checkbox"/> Campuzano Gallegos, Adriana Leticia	Monografía	Manual para entender el juicio de amparo : teórico-práctico / Adriana Campuzano Gallegos ; pr	Ciudad de México, México : Thomson Reuters : Dofiscal Editores, 2019	2019	Existencias generales
6	Seleccionar <input type="checkbox"/> Coaña Be, Luis David	Monografía	El juicio de amparo / Luis David Coaña Be.	Ciudad de México, México : Tirant lo Blanch, 2019	2019	Existencias generales
7	Seleccionar <input type="checkbox"/> Cuartero Rubio	Artículo de	El derecho al respeto a la vida familiar (art. 8.1 CFDH) : una		2019	Existencias generales

Etiqueta lingüística: Cumplimiento de las sentencias de amparo
Buscador selecto: Dirección General de Bibliotecas de la Universidad Nacional Autónoma de México
Número de ITEMS: 71

Dirección General de Bibliotecas: x +

No es seguro | eds.b.ebscohost.com/eds/resultsadvanced?vid=8&sid=f74e86aa-9077-4ea4-a81b-416e0ddc18fa%40sessionmgr101&bquery=cumplimiento+de+las+sentencias+de+amparo&bddata=Jmxb...

Nueva Búsqueda | Publicaciones | Catálogos | Bibliotecas | Dirección

Búsqueda Discovery Service para UNAM

cumplimiento de las sentencias de amparo | Seleccione un campo (opcional) | Buscar

AND | Seleccione un campo (opcional) | Borrar

AND | Seleccione un campo (opcional) | + | -

Búsqueda básica | Búsqueda avanzada | Historial de búsqueda

Relevancia | Opciones de página

Resultados de la búsqueda 1 a 20 de 71

Depurar los resultados

Búsqueda actual

Clave Booleana/Frase: cumplimiento de las sentencias de amparo

Amplidores

Aplicar materias equivalentes

Limitar a

Disponible en la Colección de bibliotecas

Texto completo

1 El cumplimiento de las sentencias de amparo / tesis que para obtener el título de Licenciado en Derecho, presenta Erick Felipe Zamorano García ; asesor Raul Chavez Castillo

By: Zamorano García, Erick Felipe. 01/01/2001 1 recurso en línea (135 páginas) Language: Spanish, Base de datos: TESIUNAM

Texto completo Ver Registro Catalogo TESIUNAM

Disertación/ Tesis	Ubicación	Numero de Clasificación	Disponibilidad
	Facultad de Estudios Superiores Acatlán	001-20721-23-2001-30	Ver registro de catálogos

Ver disponibilidad en catálogo

2 El cumplimiento de las sentencias de amparo / tesis que para obtener el título de Licenciado en Derecho, presenta Jose Jesus Aviles Mendoza ; asesor Juan Arturo Galarza

Otros recursos: Engineering Village, ProQuest Start here, Enlace a Dofiscal, Dofiscal

Etiqueta lingüística: Cumplimiento de las sentencias de amparo

Buscador selecto: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México
Número de ITEMS: 16

Palabra(s): cumplimiento de las sentencias de amparo
Campo de búsqueda: Todos

1.-	CATÁLOGO ACTUALIZADO DE LIBROS	2
2.-	CATÁLOGO RETROSPECTIVO DE LIBROS	1
3.-	CAPÍTULOS DE LIBROS	6
4.-	ARTICULOS REVISTAS	7

Cerrar

Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas
© 2021- DGB

Etiqueta lingüística: Cumplimiento de las sentencias de amparo
Buscador selecto: Biblioteca Daniel Cosío Villegas, del Colegio México
Número de ITEMS: 1580

BIBLIOTECA DANIEL COSÍO VILLEGAS

Cumplimiento de las sentencias de amparo

0 seleccionado PÁGINA 1 1.580 Resultados Personalizar

ARTÍCULO
El cumplimiento de sentencias emitidas por el poder judicial federal en relación con los laudos arbitrales resueltos por la Comisión Nacional de Arbitraje Médico
Xóchil Gómez Fróde, Carina
Revista CONAMED, 2018, Vol.23 (3), p.141-151
The purpose of this article is to conduct a review of the challenge before federal judges against the arbitration awards issued by CONAMED. The most important...
ACCESO ABIERTO
Texto completo disponible

ARTÍCULO
Sobre el cumplimiento de las sentencias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo (TCA)
Maximiliano Cal Laggiard
Cuadernos del CLAFH, 2018, 01-01, Vol.37 (108), p.39-57

PÁGINA 1

Etiqueta lingüística: Cumplimiento de las sentencias de amparo

Buscador selecto: Biblioteca Felipe Tena Ramírez, de la Escuela Libre de Derecho
Número de ITEMS: 17

The screenshot shows the Janium library catalog interface. At the top, there's a search bar with the query "17 resultados para 'Cumplimiento de las sentencias de amparo'". Below the search bar, there are three search results listed:

- [1] 086 MIS.362 Nueva Ley de Amparo.** Editorial o distribuidor: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; Año de impresión: 2014. 1 Copia en la biblioteca: ELD (1 disponible)
- [2] 340.02 P895d.12 Cumplimiento y ejecución de las sentencias : nueva ley de amparo, procedimientos y recursos / Carmen Vergara López, Gabino González Santos.** Autor: Vergara López, Carmen. Editorial o distribuidor: Edit. Tirant lo Blanch, Año de impresión: 2014 ISBN: 978-84-9053-903-3 1 Copia en la biblioteca: ELD (1 disponible)
- [3] H 340.05 L365 n. 206-207, 2012. Algunas consideraciones en torno a la figura del cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo / José Cossío Díaz.** Autor: Cossío Díaz, José. Editorial o distribuidor: Editora Laguna. PUB. PER.

Etiqueta lingüística: Cumplimiento de las sentencias de amparo
Buscador selecto: Biblioteca de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Número de ITEMS: 48

The screenshot shows the search results page from the Biblioteca de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. The search results are displayed in a table format. The search criteria are "Palabras= Cumplimiento de las sentencias de amparo; Ordenado por: Año (descendente)/Autor". The results are sorted by year in descending order.

#	Autor	Formato	Título	Lugar y Editorial	Año	Ejemplares
1.	Seleccionar <input type="checkbox"/> Jornadas de la Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional (23a. : 2017 : Úbeda, España	Conferencia	La ejecución de las resoluciones del Tribunal Constitucional.	Madrid, España : Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional : Tribunal Constitucional : Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2018	2018	Existencias generales
2.	Seleccionar <input type="checkbox"/> Congreso Nacional de Derecho Constitucional (11° : 2017 agosto 24-26 : Lima, Perú)	Conferencia	Retos del constitucionalismo del siglo XXI / coordinador Ernesto Blume Fortini ; [eliminar Domingo	Lima, Perú : Adrus, 2017	2017	Existencias generales
3.	Seleccionar <input type="checkbox"/> Tafoya Hernández, José Guadalupe, 1960-, coordinador autor de introducción	Arch. computadora	Elementos para el estudio del juicio de amparo / coordinador J. Guadalupe Tafoya Hernández ; [es Nación, 2017	México : Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017	2017	Existencias generales
4.	Seleccionar <input type="checkbox"/> Tafoya Hernández, José Guadalupe, 1960-, coordinador autor de introducción	Monografía	Elementos para el estudio del juicio de amparo / coordinador J. Guadalupe Tafoya Hernández ; [es Nación, 2017	México : Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017	2017	Existencias generales
5.	Seleccionar Urbina, Natalia	Artículo de	El proceso de supervisión de cumplimiento de		2017	Existencias generales

Etiqueta lingüística: Recurso de inconformidad

Buscador selecto: Dirección General de Bibliotecas de la Universidad Nacional Autónoma de México
Número de ITEMS: 188

The screenshot shows the search results for 'recurso de inconformidad' on the UNAM Discovery Service. The search bar contains the text 'recurso de inconformidad'. Below the search bar, there are options for 'AND' and 'Seleccione un campo (opcional)'. The results section shows 'Resultados de la búsqueda: 1 a 20 de 188'. The first result is 'Reflexiones de la propuesta de modificación del recurso de inconformidad por incumplimiento de sentencia previsto en la Ley de amparo / tesis que para obtener el título de Licenciado en Derecho, presenta Hermogenes Godinez Salas ; asesor Virginia Villamar Cruz'. The second result is 'La suspensión del acto impugnado en materia administrativa : el recurso de inconformidad contra el fallo de licitación pública : reforma a los artículos 47 y 88 de la'. There are also filters on the left for 'Búsqueda actual', 'Clave Booleana/Frase', and 'Amplidores'. On the right, there are links to 'Engineering Village', 'ProQuest Start here.', and 'Dofiscal'.

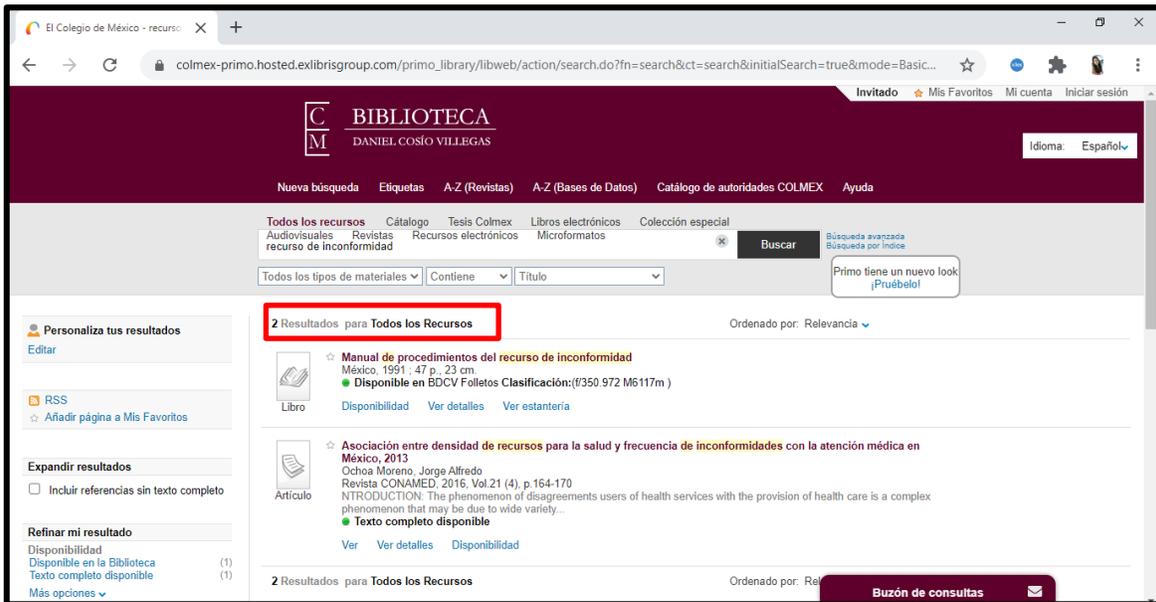
Etiqueta lingüística: Recurso de inconformidad
Buscador selecto: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México
Número de ITEMS: 24

The screenshot shows the search results for 'recurso de inconformidad' in the 'Bases de Datos IJ' database. The search criteria are 'Palabra(s): recurso de inconformidad' and 'Campo de búsqueda: Todos'. The results are displayed in a table with 4 rows and 3 columns. The first column contains the item number (1.- to 4.-), the second column contains the item title, and the third column contains the number of items. The numbers in the third column are 1, 1, 5, and 17, which are highlighted with a red box. Below the table is a 'Cerrar' button. At the bottom, there is a footer for 'Universidad Nacional Autónoma de México Instituto de Investigaciones Jurídicas © 2021- DGB'.

Item	Item Title	Number of Items
1.-	CATÁLOGO ACTUALIZADO DE LIBROS	1
2.-	CATÁLOGO RETROSPECTIVO DE LIBROS	1
3.-	CAPÍTULOS DE LIBROS	5
4.-	ARTICULOS REVISTAS	17

Etiqueta lingüística: Recurso de inconformidad

Buscador selecto: Biblioteca Daniel Cosío Villegas, del Colegio México
Número de ITEMS: 2



Etiqueta lingüística: Recurso de inconformidad
Buscador selecto: Biblioteca Felipe Tena Ramírez, de la Escuela Libre de Derecho
Número de ITEMS: 8



Etiqueta lingüística: Recurso de inconformidad
Buscador selecto: Biblioteca de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Número de ITEMS: 83

The screenshot shows a web browser window displaying the search results for 'recurso de inconformidad' on the Bibliohemerográfica website. The page header includes the logo of the Suprema Corte de Justicia de la Nación and navigation links like 'Registrarse', 'Finalizar Sesión', 'Mi registro en la Biblioteca', and 'Preferencias'. Below the header, there are buttons for 'Registros seleccionados' and 'Conjunto completo'. The main content area shows the search results, ordered by year (descending) and by author. A red box highlights the text 'Registros 1 - 15 de 83', indicating the current page shows 15 out of 83 results. Below this, there are input fields for 'ir al texto' and 'ir a #', and buttons for 'Pag. Ant.' and 'Pag. Sig.'. The search results are presented in a table with columns for '#', 'Autor', 'Formato', 'Título', and 'Lugar y Edición'.

#	Autor	Formato	Título	Lugar y Edición
1	<input type="checkbox"/> Aguilár Morales, Luis María, 1949-, escritor de prólogo	Arch. computadora	Normativa del Juicio de amparo : concordancia entre el texto vigente y el de 1936 abrogado / [e]	Ciudad de México, México : Suprema Corte de Jus
2	<input type="checkbox"/> Aguilár Morales, Luis María, 1949-, escritor de prólogo	Monografía	Normativa del juicio de amparo : concordancia entre el texto vigente y el de 1936 abrogado / [e]	Ciudad de México, México : Suprema Corte de Jus
3	<input type="checkbox"/> Martínez Martínez, Verónica Lidia	Artículo de revista	Problemática del recurso de inconformidad y del procedimiento laboral ante el reclamo de prestac	
4	<input type="checkbox"/> Mata Pizaña, Felipe de la autor de comentario	Monografía	Fallo No. 4822/2012 : Cámara Nacional Electoral de Argentina / comentaristas Felipe de la Mata	México : Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
5	<input type="checkbox"/> Meza Pérez, Jorge	Arch.	Presupuestos prácticos para la aplicación de la Ley General del Sistema de Medios de	Ciudad de México : Suprema Corte de Justicia de

ANEXO F. Documentales relativas a los casos prácticos.

1. Análisis de un recurso de inconformidad interpuesto contra la resolución que tenga por cumplida la sentencia de amparo, en el 2018.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA 4-11

PARTE QUEJOSA: UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA
PARTE INTERESADA: ERIK ARIAS ALFARO
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN NÚMERO: 3255/2018
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil dieciocho, se da cuenta al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con lo siguiente:

Contenido:	Presentado en:
1. Oficio de remisión 3055/2018, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, registrado con el folio 21909.	Original con guía postal
2. Escrito de expresión de agravios de la parte tercera interesada y dos anexos.	Original y copias certificadas, respectivamente
3. Juicio de amparo directo 253/2017 (expediente auxiliar 588/2017).	Un cuaderno original

Contiene acuse de recibo y requerimiento a OJPJF
DE TRABAJO- SE REENCAUZA A RECURSO DE INCOFORMIDAD

Las constancias anteriores se recibieron en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el dieciocho de mayo del año en curso. Conste.

Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil dieciocho.

En términos de la normativa aplicable, con el oficio de remisión de los autos y el escrito, fórmense los expedientes impreso y electrónico correspondientes al toca de revisión relativo al juicio de amparo directo promovido por la parte quejosa contra actos de la Décima Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, consistente en el laudo de diez de

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3255/2018

febrero de dos mil diecisiete dictado en el expediente laboral 79/2015. **Acútese recibo**, en la inteligencia de que la versión digital de este proveído, que se remita al órgano jurisdiccional mencionado en la cuenta, por medio del MINTERSCJN a que se refiere el Acuerdo General Plenario 12/2014, hará las veces de dicho acuse. Con copia autorizada de este proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, fórmese cuaderno auxiliar, al que deberán agregarse los documentos que no resulten indispensables para sustentar las determinaciones que se adopten en este asunto, en la inteligencia de que podrá consultarse por las partes, atendiendo a la normativa aplicable.

En principio, es necesario señalar los siguientes antecedentes, que para el caso interesan:

I. Mediante sentencia de once de octubre de dos mil diecisiete, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en el juicio de amparo 253/2017 (expediente auxiliar 588/2017), concedió el amparo a la parte quejosa para efectos de que: "...a. *Deje sin efectos el laudo reclamado*; b. *Deje sin efectos el auto de veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, en el que admitió el incidente de falsedad de firma, así como todas las actuaciones derivadas del aludido incidente*; c. *Dicte un auto en el que deseche el incidente de mérito*; y d. *Con plenitud de jurisdicción emita un nuevo laudo conforme a derecho corresponda...*"; y respecto al amparo adhesivo de parte tercera

2



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3255/2018

interesada, también lo concedió para efectos de que: "...a. *Deje insubsistente el laudo reclamado; b. En su lugar emita otro, en el que con plenitud de jurisdicción valore la prueba documental consistente en el contrato 4360090, y le otorgue el valor y alcance probatorio que en derecho corresponda...*".

II. El veintiséis de febrero del año en curso, la Décima Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco en cumplimiento a la sentencia de amparo de mérito, dictó un nuevo laudo en el juicio laboral 79/2015.

III. En consecuencia, el Tribunal Colegiado de conocimiento ordenó dar vista a las partes por el término de diez días mediante auto de veintidós de marzo siguiente, a fin de que argumentaran el defecto o exceso, en su caso, en el cumplimiento.

IV. Una vez analizadas las manifestaciones de la parte tercera interesada, el veintiséis de abril siguiente el Presidente del Tribunal Colegiado de conocimiento declaró cumplida la sentencia de once de octubre de dos mil diecisiete, dictada en el juicio de amparo directo 253/2017 (expediente auxiliar 588/2017).

Ahora bien, en el caso el tercero interesado interpone recurso de revisión en contra de la determinación descrita en el numeral cuarto que antecede, es decir, el acuerdo que declaró cumplida la sentencia de amparo, y toda vez que el artículo 213 de la Ley de Amparo determina: "**Artículo 213. En el recurso e incidentes a que se refiere este título, el órgano jurisdiccional de amparo deberá suplir la deficiencia de la vía y de los argumentos hechos valer por el promovente.**", con el fin de tutelar los derechos fundamentales de acceso efectivo a la justicia

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3255/2018

y de prevalencia de la resolución de fondo de los conflictos sobre los formalismos procesales, reconocidos en los párrafos segundo y tercero del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomando en cuenta que el error en la denominación de la vía que se hace valer se refiere, en esencia, a un formalismo procesal cuya corrección no trasciende a los derechos de igualdad entre las partes y al debido proceso, en la medida en que el reencauzamiento de la vía no impide a las partes que pudieran tener un interés contrario al del promovente, ejercer a plenitud sus defensas en la vía que legalmente corresponda para analizar la pretensión correspondiente, debe concluirse que la intención de la parte recurrente es controvertir a través del recurso de inconformidad, previsto en el artículo 201, fracción I, de la Ley de Amparo, el acuerdo de Presidencia del órgano jurisdiccional remitente de veintiséis de abril de dos mil dieciocho, a través del cual se declaró cumplida la sentencia del juicio de amparo directo 253/2017 (expediente auxiliar 588/2017). Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Primera Sala de este Alto Tribunal, número 1a./J. 119/2013 (10a.), cuyo rubro es: "**RECURSO DE INCONFORMIDAD. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO QUE CONOZCA DEL MISMO, DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA VÍA Y DE LOS ARGUMENTOS HECHOS VALER POR EL PROMOVENTE.**", publicada en la página setecientos cincuenta y nueve, Libro 2, Tomo II, correspondiente al mes de enero de dos mil catorce, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, máxime que el recurso de revisión que intenta no está contemplado dentro de las hipótesis previstas en el artículo 81 de la Ley de Amparo.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3255/2018

En ese sentido, cabe destacar que el presente asunto encuadra en la hipótesis prevista en el punto Único, inciso IV, DEL INSTRUMENTO NORMATIVO APROBADO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EL CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, POR EL QUE SE MODIFICAN EL INCISO D) DE LA FRACCIÓN VI Y LA FRACCIÓN XVI, Y SE DEROGA LA FRACCIÓN XIV, DEL PUNTO SEGUNDO; SE MODIFICA LA FRACCIÓN IV, Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN V, RESPECTO DEL PUNTO CUARTO; SE MODIFICA LA FRACCIÓN I, PÁRRAFO PRIMERO, Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IV, RESPECTO DEL PUNTO OCTAVO; SE MODIFICAN EL PÁRRAFO SEGUNDO Y LA FRACCIÓN IV, DEL PUNTO NOVENO, Y SE MODIFICAN LOS PUNTOS DÉCIMO Y DÉCIMO TERCERO, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL ACUERDO GENERAL NÚMERO 5/2013, DE TRECE DE MAYO DE DOS MIL TRECE, DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS ASUNTOS QUE EL PLENO CONSERVARÁ PARA SU RESOLUCIÓN, Y EL ENVÍO DE LOS DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA A LAS SALAS Y A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, el cual dispone "ÚNICO. ... IV. (Se adiciona) Los recursos de inconformidad interpuestos en contra de las determinaciones de los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito que tengan por cumplida una sentencia de amparo directo, ... serán del conocimiento de ese mismo órgano colegiado."; razón por la que deben devolverse los autos al Tribunal Colegiado del conocimiento para los efectos legales establecidos.

5

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3255/2018

Consecuentemente, con fundamento en los artículos 17 y 94, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, fracción VI, 14, fracción II, párrafo primero, primera parte, y 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 201 y 213 de la Ley de Amparo, se acuerda:

PRIMERO. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es incompetente para conocer del recurso de inconformidad interpuesto contra el auto de veintiséis de abril de dos mil dieciocho, dictado por el Presidente del Tribunal Colegiado de conocimiento en el juicio de amparo directo 253/2017 (expediente auxiliar 588/2017).

SEGUNDO. Previa copia certificada que se agregue a los autos del escrito de interposición del recurso de que trata, devuélvase el expediente al órgano jurisdiccional remitente.

TERCERO. Dígase al Presidente del referido Tribunal Colegiado que el acuerdo de radicación deberá ser notificado en forma personal a la parte quejosa.

CUARTO. Con fundamento en artículo 12 de la Ley de Amparo, se tiene como autorizada con todas las atribuciones a que alude dicho precepto legal a la persona que menciona, y con base en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, como domicilio para oír y recibir notificaciones el que ratifica.

QUINTO. Notifíquese por lista y haciéndolo personalmente a la parte recurrente en el nuevo domicilio procesal que se le tuvo mediante auto de veintiséis de abril del año en curso, el ubicado en: "...la finca marcada con el número

6

 **ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

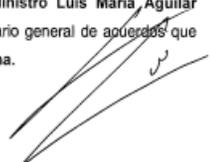
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3255/2018

1391 de la Avenida LABNA, esquina con calle TEZOZOMOC, en el fraccionamiento JARDINES DEL SOL, en el MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO...”, por conducto del Tribunal Colegiado del conocimiento, debiéndosele entregar copia autorizada del presente proveído sin menoscabo que de existir impedimento legal para llevar a cabo la diligencia encomendada, se deberá actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Amparo; es decir, se notificará por lista en la que se indique el nombre de la parte a notificar, salvo que se trate de un dato sensible, atendiendo a lo previsto en el diverso 29 de dicho ordenamiento; así como a lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3°, 5°, 6°, 7° y 8°, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, en términos del artículo 14, párrafo primero, del Acuerdo General Plenario 12/2014, de diecinueve de mayo de dos mil catorce, hace las veces del despacho número SSGA_DPO-XV-2200/2018 por lo que se requiere al referido órgano jurisdiccional a fin de que en auxilio de las labores de esta Presidencia, con la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado. Cumplido lo cual archívese el toca como asunto concluido.

7

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3255/2018

Lo proveyó y firma el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Luis María Aguilar Morales, quien actúa con el secretario general de acuerdos que da fe, licenciado Rafael Coello Cetina.

RCC/RBV/mgjc

En 28 MAY 2018 por lista de la misma fecha, se notificó la resolución anterior al(os) interesado(s) de conformidad con lo establecido en los artículos 26, fracción III, y 29 de la Ley de Amparo. Doy fe.

8

Documento consultable en siguiente vínculo:
<https://www2.scjn.gob.mx/ListasNotificacionSIJ/ResultadoNotificaciones.aspx?PertencenciaID=3&Consecutivo=3255&Anio=2018&TipoAsuntoID=10>

Resolución dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, mediante sesión de veintiocho de junio de dos mil dieciocho, en el recurso de inconformidad 15/2018.

INCONFORMIDAD: 15/2018
QUEJOSOS: *** ****
******* ***** ****
******* *******
RECURRENTE: ** *******
PONENTE:
MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS
LÓPEZ ARIAS.
SECRETARIA:
LIC. CARMEN CECILIA MEDINA PERALTA

Acuerdo del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, correspondiente a la sesión de veintiocho de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de **inconformidad *******; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado el cuatro de abril de dos mil diecisiete, ante la Oficialía de Partes de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, recibido el mismo día, en la Décima Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje Estado de Jalisco, ***** ** ***** **, por conducto de su apoderada general ***** ** ***** **, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra las autoridades y actos que a continuación se transcriben:

"III.- AUTORIDAD RESPONSABLE. - La Décima Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco.

IV.- ACTO RECLAMADO. - El laudo dictado con fecha 10 de febrero de 2017 en autos del juicio laboral número 79/2015/10-A del índice de la Décima Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje, aprobado en la audiencia de discusión y votación que se celebró el día 3 de marzo de 2017, mediante el cual se resolvió dicha controversia condenando a mi representada al pago de diversas prestaciones."

SEGUNDO. El **once de abril de dos mil diecisiete**, se dictó auto por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, en el que ordenó **admitir** la demanda de amparo con el número 253/2017; y ordenó dar vista al Agente del Ministerio Público adscrito, el cual formuló alegato ministerial 161/2017. Por escrito presentado en este Órgano Colegiado, el tercero interesado Erik Arias Alfaro, promovió **amparo adhesivo**, el cual fue **admitido** en auto dictado el veinticuatro de abril de dos mil diecisiete.

TERCERO. En sesión de **once de octubre de la pasada anualidad** el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, dictó la sentencia en el amparo 253/2017 (expediente auxiliar 588/2017) en la que determinó conceder el amparo solicitado, al quejoso principal y al adherente.

CUARTO. En auto de **veintiséis de abril de dos mil dieciocho**, el Presidente del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, declaró que la autoridad responsable **acató** el fallo protector sin exceso ni defecto.

QUINTO. El **catorce de mayo de dos mil dieciocho**, el tercero interesado ***** **, por sí interpuso **recurso de revisión** del citado auto de veintiséis de abril de dos mil dieciocho. Dicho recurso fue remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su substanciación, la cual mediante acuerdo dictado por su Presidente el veintidós de mayo de dos mil dieciocho, determinó que la intención de la parte recurrente es controvertir a través del **recurso de inconformidad** previsto por el artículo 201, fracción I, de la Ley de Amparo, el acuerdo de presidencia de veintiséis de abril de dos mil dieciocho, a través del cual se declaró cumplida la sentencia de amparo, por lo que se declaró incompetente para conocer del recurso de inconformidad y ordenó la devolución del expediente a este órgano colegiado. Por ello, es que se analizará el presente medio de impugnación como recurso de inconformidad en contra del referido auto de Presidencia de veintiséis de abril de dos mil dieciocho.

SEXTO. Por auto de presidencia de **seis de junio de la presente anualidad**, se admitió a trámite el presente recurso, registrándolo bajo el número 15/2018; asimismo, dio vista al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este órgano Jurisdiccional, quien no formuló pedimento.

SÉPTIMO. Mediante acuerdo de **doce de junio del año en curso**, se ordenó turnar el asunto al Magistrado José de Jesús López Arias, para la elaboración de resolución, de conformidad con lo que dispone el artículo 183 de la Ley de Amparo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito es legalmente competente para conocer del presente asunto, conforme a lo establecido por los artículos 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 201, 202 y 203 de la Ley de Amparo; 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en la fracción IV, del Punto Cuarto del el Acuerdo General 5/2013 de trece de mayo de dos mil trece del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a su vez fue modificada en el **"INSTRUMENTO NORMATIVO APROBADO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EL CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, POR EL QUE SE MODIFICAN EL INCISO D) DE LA FRACCIÓN VI Y LA FRACCIÓN XVI, Y SE DEROGA LA FRACCIÓN XIV, DEL PUNTO SEGUNDO; SE MODIFICA LA FRACCIÓN IV, Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN V, RESPECTO DEL PUNTO CUARTO; SE MODIFICA LA FRACCIÓN I, PÁRRAFO PRIMERO, Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IV, RESPECTO DEL PUNTO OCTAVO; SE MODIFICAN EL PÁRRAFO SEGUNDO Y LA FRACCIÓN IV, DEL PUNTO NOVENO, Y SE**

*MODIFICAN LOS PUNTOS DÉCIMO Y DÉCIMO TERCERO, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL ACUERDO GENERAL NÚMERO 5/2013, DE TRECE DE MAYO DE DOS MIL TRECE, DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS ASUNTOS QUE EL PLENO CONSERVARÁ PARA SU RESOLUCIÓN, Y EL ENVÍO DE LOS DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA A LAS SALAS Y A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO*²¹²; ya que se trata de un recurso de inconformidad interpuesto contra una resolución dictada por la Presidencia de este Tribunal Colegiado que **declaró cumplida una sentencia de amparo directo.**

SEGUNDO. Oportunidad de la inconformidad. El recurso de inconformidad es oportuno, al haberse presentado conforme a lo dispuesto por los numerales 201 y 202 de la Ley de Amparo en vigor. Lo anterior, toda vez que el auto recurrido que **se notificó** a la parte recurrente el **treinta de abril de dos mil dieciocho**, surtió efectos al día siguiente hábil, acorde a lo establecido por el artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo; y toda vez que el uno de mayo es inhábil, por lo que, el término de quince días transcurrió del **tres al veintitrés de mayo de la presente anualidad**, descontando los días cinco, seis, doce, trece, diecinueve y veinte del mes y año en cita, por corresponder a sábados y domingos. Luego, si el recurso de inconformidad **se presentó el catorce de mayo de dos mil dieciocho**, es evidente que la presentación se encuentra en tiempo.

TERCERO. Transparencia y protección de datos. De conformidad con lo establecidos en los artículos 110, 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace del conocimiento de las partes que este Órgano Colegiado suprimirá la información que se clasifique como reservada, confidencial o datos personales, en la versión pública de la sentencia dictada en el presente asunto.

CUARTO. Legitimación. El recurrente, tiene legitimación para interponer la presente inconformidad, acorde a lo dispuesto por el artículo 202 de la Ley de Amparo, en su primer párrafo, ya que se trata del tercero interesado **** * * * * * en el juicio de amparo.²¹³

QUINTO. No transcripción del auto impugnado. Las consideraciones que sustentan la resolución recurrida se encuentran contenidas en copia certificada, que se anexa a la presente ejecutoria, de ahí que resulte innecesaria su transcripción completa, aunque para su estudio se acuda a su cita parcial, puesto que no existe precepto legal alguno en la Ley de Amparo que establezca esa obligación; pero, además, esa omisión no deja en estado de indefensión a las partes, precisamente porque la misma obra en autos. Es aplicable la tesis XVII.1o.C.T.30 K,²¹⁴ que se comparte, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, que su rubro indica:

“SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.”

SEXTO. Contra la resolución impugnada, la parte recurrente expone como agravios, los que obran en el escrito relativo, sin que exista necesidad de su transcripción. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010,²¹⁵ dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”

SÉPTIMO. La litis en la presente inconformidad, consiste en dilucidar si el acuerdo emitido por el Magistrado Presidente de este Tribunal Colegiado, mediante el cual tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo, es correcto o no, en base a los efectos de esta y a lo establecido en el laudo de cumplimiento.

OCTAVO. Estudio. Es **infundada** la presente inconformidad, **sin que se advierta motivo alguno para suplir la deficiencia de los agravios planteados por la recurrente**, en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de la materia, aun cuando el ahora disconforme tiene el carácter de trabajador actor en el juicio laboral número * * * * *, del índice de la Décima Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, en el que se emitió el acto reclamado en el juicio de amparo directo 253/2017, del que deriva la resolución controvertida en el presente medio de defensa.

En cuanto a este punto, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 39/95²¹⁶ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en su rubro dispone:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS”.

Resulta oportuno señalar que el amparo directo 253/2017 (expediente auxiliar 588/2017), fue promovido por la demandada * * * * * como quejoso principal y el actor * * * * * como quejoso adherente.

El Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en auxilio a este Tribunal Colegiado, concedió el amparo al quejoso principal y al quejoso adherente para los siguientes efectos:

Efectos del amparo principal:

²¹² Registro Núm. 3044; Décima Época; Pleno; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017 Tomo III, Página 2025.

²¹³ Artículo 202. El recurso de inconformidad podrá interponerse por el quejoso o, en su caso, por el tercero interesado o el promovente de la denuncia a que se refiere el artículo 210 de esta Ley, mediante escrito presentado por conducto del órgano judicial que haya dictado la resolución impugnada, dentro del plazo de quince días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación”.

²¹⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta relativa a marzo de 2006, Novena Época, tomo XXIII, página 2115.

²¹⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de 2010, Novena Época, tomo XXXI, página 830.

²¹⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, septiembre de 1995, Novena Época, página 333.

“... En ese estado de cosas, se impone **conceder** el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la Universidad demandada, para el efecto de que la Junta responsable:

a. Deje sin efectos el laudo reclamado;

b. Deje sin efectos el auto de veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, en el que admitió el incidente de falsedad de firma, así como todas las actuaciones derivadas del aludido incidente;

c. Dikte un auto en el que **deseche** el incidente de mérito; y

d. Con plenitud de jurisdicción emita un nuevo laudo conforme a derecho corresponda.”

Efectos del amparo adhesivo:

“... En tales condiciones, es inconcuso que el concepto de violación en análisis deviene **fundado**; consecuentemente se impone **conceder** el amparo y protección al justiciable adhesivo ***** para el efecto de que la Junta responsable:

a. Deje insubsistente el laudo reclamado; y

b. En su lugar emita otro, en el que con plenitud de jurisdicción valore la prueba documental consistente en el contrato *****; y le otorgue el valor y alcance probatorio que en derecho corresponda.”

De lo anterior, se tiene que los efectos de la sentencia de amparo emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en auxilio a este Tribunal Colegiado, por lo que ve a la concesión del **quejoso principal *******, fue preciso en señalar que dejara sin efectos el auto **veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, en el que admitió el incidente de falsedad de firma, así como las actuaciones derivadas del incidente, dictara un auto en el que desechara el incidente y que con libertad de jurisdicción dictara un nuevo laudo conforme a derecho correspondiera**; y respecto de la concesión del **quejoso adherente ******* el tribunal colegiado no estableció un lineamiento específico a la Junta responsable, respecto de la prueba documental consistente en el **contrato *******, ya que le otorgó libertad de jurisdicción para que le otorgara el valor y alcance probatorio correspondiente.²¹⁷

Los lineamientos antes precisados, fueron **cumplidos por la responsable** ya que mediante oficio ***** remitió copia certificada de los acuerdos de **ocho y nueve de noviembre** de dos mil diecisiete, de los cuales, en la parte que interesa, del primero de ellos (de ocho de noviembre) se desprende que dejó insubsistente el laudo de tres de marzo de dos mil dieciséis, así como el **auto de veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, relativo al incidente de falsedad y todas las actuaciones que de él deriven**.

Y con el segundo de los acuerdos (de nueve de noviembre) desechó el incidente de falsedad de firma promovido por la parte actora del juicio de origen.

Y finalmente mediante oficio ***** remitió resolución dictada en cumplimiento al fallo protector de veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, y elevada a la categoría de laudo el dieciséis de marzo del mismo año, en el cual con libertad de jurisdicción analizó el **contrato *******, pues al efecto señaló:

“En el caso concreto ambas partes reconocieron que celebraron diversos contratos de trabajo por tiempo determinado, de los cuales, el identificado con el número *** se suscribió para que ***** ocupara el puesto de profesor de Asignatura B, por el periodo transcurrido entre el 16 de enero del año 2015, y el 15 de julio del mismo año; la celebración de dichos contratos quedó demostrada, como ya se dijo, con el reconocimiento que hicieron ambas partes en sus escritos de demanda y contestación y con la exhibición de los contratos por la parte demandada, a los que se les concede eficacia probatoria plena en términos de lo dispuesto por los artículos 796, 797 y 798 de la Ley Federal del Trabajo.”²¹⁸**

De ahí que, la junta responsable respecto al contrato ***** no tenía establecido un criterio determinado para apreciarlo, sino que se le conminó a que, con plenitud de jurisdicción, le otorgara el alcance y valor probatorio que en derecho correspondiera.

En tal virtud, el Pleno este Tribunal Colegiado considera que fue correcto que el Magistrado Presidente, tuviera por cumplida la sentencia, ya que se ajustó a los efectos señalados en la ejecutoria.

Ahora bien, el inconforme señala como **agravios** esencialmente:

- Que el laudo dictado en cumplimiento al fallo protector es totalmente contrario e incongruente al dictado en diez de febrero de dos mil diecisiete, en el que se dijo que la parte actora sí había demostrado sus excepciones y defensas y se condenó a la parte demandada.
- Que es procedente la prórroga de la relación de trabajo entre el actor y la Universidad demandada, con base en que el perito señaló que la firma del actor que está plasmada en el contrato individual de trabajo no pertenece a un mismo puño y letra, esto es que la signatura es falsa.
- Que dentro del proceso laboral impugnó la prueba tres en su totalidad, por lo que dice debe tenerse objeto en su totalidad todos y cada uno de los contratos otorgados por la demandada al trabajador, sin que en el momento de la audiencia pudiera alegar la falsedad del contrato, debido a que el trabajador no se encontraba presente.
- Que la junta emite un acuerdo en el que desecha el incidente, debido a que el derecho a la substanciación del mismo había precluido.
- Que la entidad demandada pretende despedir al actor al finalizar el inexistente contrato ***** que de su simple lectura se advierte que está falsificado tanto en su emisión como en la firma del actor trabajador, además de que carece de las firmas de los directivos, y que arguye fue fabricado por la Universidad de Guadalajara y su apoderada general, con el propósito de obtener una ventaja procesal indebida.
- Que la parte demandada en su contestación incurrió en falsedad de declaraciones, ofreciendo pruebas falsas y omitiendo las pruebas reales.
- Que el trabajador en la confesional a su cargo nunca firmó el contrato que presenta la demandada.
- Solicita a este tribunal colegiado de parte de las irregularidades que aduce ha cometido la Universidad de Guadalajara y su apoderada y se investigue su proceder delictivo

²¹⁷ Fojas 248 a 253 del toca de amparo 253/2017.

²¹⁸ Idem fojas 332 a 360

Son **ineficaces** los agravios antes resumidos, toda vez que es criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la Nación, que los agravios participan de esa calificativa, cuando *-como el presente caso-* se pretende combatir las consideraciones del laudo dictado en cumplimiento al fallo protector que no fueron motivo de análisis en la sentencia de amparo; lo cual además no es materia del recurso de inconformidad, ya que atento al numeral 201 de la Ley de Amparo²¹⁹, el objeto del recurso es la impugnación de las consideraciones por las cuales el Presidente del Tribunal Colegiado, tuvo por cumplido el fallo protector, de ahí la ineficacia de los motivos de inconformidad. Se invoca, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²²⁰, de rubro y texto siguientes:

“RECURSO DE INCONFORMIDAD. SON INEFICACES LOS AGRAVIOS QUE COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN CUMPLIMIENTO QUE NO FUERON OBJETO DE ANÁLISIS EN EL AMPARO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 60/2014 (10a.) (*), sostuvo que al no existir, además del recurso de inconformidad, otro medio de defensa para garantizar la efectividad de la sentencia protectora o corregir los posibles excesos o defectos en su observancia, corresponde al juzgador vigilar, a través de ese medio de impugnación, la satisfacción de los deberes impuestos a las autoridades responsables, dejando a salvo del estudio únicamente las consecuencias derivadas del propio cumplimiento. En ese sentido, la materia de análisis en el recurso de inconformidad debe atender a los alcances fijados por la acción constitucional, así como al límite señalado en la ejecutoria en que se otorgó el amparo, sin excesos ni defectos, y no a la legalidad de la resolución emitida por la autoridad responsable en aspectos novedosos que no fueron analizados por el juzgador de amparo, pues si bien es cierto que el artículo 196 de la Ley de Amparo establece que el órgano jurisdiccional puede analizar el exceso en que incurra la responsable al dictar la resolución en cumplimiento, también lo es que ello lo obliga a estudiar si las consecuencias generadas con motivo del cumplimiento pueden ser objeto de estudio en el recurso de inconformidad, para lo cual, deben tomarse en cuenta los lineamientos precisados en la concesión del amparo. Por tanto, no puede analizarse el cumplimiento de la autoridad responsable sobre cuestiones respecto de las cuales no estaba vinculada; de ahí que los agravios formulados para impugnar dichos argumentos resulten ineficaces.”

También se cita el criterio contenido en la jurisprudencia: 1a./J. 36/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,²²¹ de rubro y texto siguientes:

“RECURSO DE INCONFORMIDAD. SU RATIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL. Cuando una ejecutoria de amparo no es cumplida en su totalidad, ya sea porque la autoridad responsable incurre en exceso o en defecto respecto de lo ordenado por la autoridad de amparo, se menoscaba el mandato constitucional y convencional según el cual el juicio de amparo debe constituir un medio judicial eficaz para la protección de los derechos que la propia Constitución reconoce. El derecho humano a contar con una protección judicial eficaz de todos los derechos constituye uno de los pilares básicos del estado de derecho en México y, por ende, desde una interpretación sistemática de los artículos 1o., 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en conexión con los artículos 1.1. y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.3. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, implica la obligación del Estado mexicano en su conjunto de establecer e implementar los medios procesales adecuados para que las ejecutorias de amparo sean cumplidas de manera que se protejan eficazmente los derechos declarados o reconocidos en la correspondiente ejecutoria; siendo así, el Estado está obligado a garantizar el debido cumplimiento de las sentencias protectoras, por parte de las autoridades responsables. De esta manera, la principal ratio constitucional y convencional del recurso de inconformidad es garantizar que el juicio de amparo sea un medio judicial eficaz para la protección de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y por los tratados internacionales”.

En esa tesitura, ante lo ineficaz de los agravios hechos valer y sin que se advierta motivo que suplir, lo que se impone es declarar **infundada** la presente inconformidad.

Por lo expuesto, fundado y motivado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Es **infundado** el presente recurso de inconformidad, interpuesto por **** * , en contra del acuerdo de **veintiséis de abril de dos mil dieciocho**, en la que el **Magistrado Presidente de este Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, declaró cumplimentado el fallo protector dentro del expediente de amparo directo 253/2017.

Notifíquese; anótese en los libros de gobierno de registro y electrónico correspondientes; engrósese la presente ejecutoria; remítase testimonio de la misma al juicio de amparo directo 253/2017, del índice de este Órgano de Control Constitucional; y devuélvase los expedientes a la **Secretaría de Acuerdos de este Tribunal**; y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa, el cual se clasifica como depurable en cumplimiento a lo previsto en el punto **Vigésimo Primero, fracción V**, por analogía del Acuerdo General Conjunto 2/2009, del Pleno de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal.

²¹⁹ “Artículo 201. El recurso de inconformidad procede contra la resolución que: - - I. Tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, en los términos del artículo 196 de esta Ley; - - II. Declare que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir la misma u ordene el archivo definitivo del asunto; - - III. Declare sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado; o - - IV. Declare infundada o improcedente la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad.

²²⁰ Época: Décima Época, Registro: 2010983, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 14/2016 (10a.), Página: 717.

²²¹ Tesis Jurisprudencia: 1a./J. 36/2017 (10a.). Registro: 2014333. Instancia: Primera Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I. Página: 260. Materia(s): Común.

Así, lo resolvió el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, por **unanimidad** de votos de los Magistrados Miguel Lobato Martínez, José de Jesús López Arias y Armando Ernesto Pérez Hurtado, siendo Presidente el primero de los nombrados y Ponente el segundo en mención; quienes firman con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe; de conformidad con el numeral 188 de la Ley de Amparo, hoy veintinueve de junio de dos mil dieciocho, en que se terminó de engrosar.

MAGISTRADO PRESIDENTE:

MIGUEL LOBATO MARTÍNEZ.

MAGISTRADO PONENTE:

JOSÉ DE JESÚS LÓPEZ ARIAS.

MAGISTRADO

ARMANDO ERNESTO PÉREZ HURTADO

EL SECRETARIO DE ACUERDOS:

LICENCIADO LUIS SERGIO LOMELÍ CÁZARES.

La resolución que antecede es consultable en el **Sistema Integral de Seguimientos de Expedientes (SISE)**, en recurso de inconformidad 15/2018.del índice del órgano jurisdiccional del conocimiento.

2. Análisis de un recurso de inconformidad interpuesto contra la resolución que declara que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir con la misma u ordena el archivo definitivo del asunto, en el 2017.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PARTE QUEJOSA: ROBERTO ZUÑIGA
ÁGUILA
RECURSO DE INCONFORMIDAD NÚMERO:
1444/2017
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Ciudad de México, a doce de septiembre de dos mil diecisiete, se da cuenta al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con lo siguiente:

Contenido:	Presentado en:
1. Oficio número 7737/2017, del índice del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosegundo Circuito, registrado en la Oficina de Certificación Judicial y de Correspondencia de este Alto Tribunal con el folio 044200.	Original con copia de su guía postal
2. Juicio de amparo indirecto 41/2017.	Un cuaderno
3. Inconformidad 35/2017.	Un cuaderno

Contiene acuse de recibo a un O.J.P.J.F.

Las constancias anteriores se recibieron en la Oficina de Certificación Judicial y de Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el siete de septiembre actual. Conste.

Ciudad de México, a doce de septiembre de dos mil diecisiete.

En términos de la normativa aplicable, con el oficio de remisión de los autos formense los expedientes impreso y electrónico correspondientes al recurso de inconformidad que hace valer la parte quejosa, contra la resolución de tres de agosto dos mil diecisiete, mediante la cual el Secretario del Juzgado Octavo de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Mazatlán, Sinaloa, en cargo del Despacho por vacaciones del Titular, declaró la imposibilidad jurídica y material para dar cumplimiento a la sentencia de dos de mayo del año en curso, pronunciada en el juicio de amparo indirecto 41/2017, promovido contra actos de la Juzgado Decimotercero de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 1444/2017

Acúsese recibo, en la inteligencia de que la versión digital de este proveído, que se remita al órgano jurisdiccional mencionado en la cuenta, por medio del MINTERSCJN a que se refiere el Acuerdo General Plenario 12/2014, hará las veces de dicho acuse.

Con copia autorizada de este proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, fórmese cuaderno auxiliar, al que deberán agregarse los documentos que no resulten indispensables para sustentar las determinaciones que se adopten en este asunto, en la inteligencia de que podrá consultarse por las partes, atendiendo a la normativa aplicable.

Obténgase y agréguese, para que surta los efectos legales conducentes, copia de la versión electrónica del escrito de expresión de agravios que obra en el expediente electrónico y que corresponden al expediente impreso de la inconformidad 35/2017 del índice del Tribunal Colegiado remitente.

Ahora bien, dado que el presente recurso fue interpuesto en tiempo y forma legales, con fundamento en el artículo 202 de la Ley de Amparo, procede admitirlo. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los Puntos Primero, Segundo, fracción XVI, aplicado en sentido contrario y Tercero del Acuerdo General 5/2013, del Tribunal Pleno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece; y en los artículos 37, párrafo primero, y 81, párrafo primero, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como en lo determinado por el propio órgano colegiado en sesión privada de once de abril de dos mil trece, en la que se acordó que las inconformidades se turnarán a las Salas según la materia de su

2



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

especialidad, dado que el presente asunto corresponde a la materia de Amparo. En su oportunidad, **pase el presente expediente a la Ministra Norma Lucia Piña Hernández, integrante de la Primera Sala, según el turno que se lleva en la Secretaría General de Acuerdos; en consecuencia, envíense los autos a dicha Sala, a fin de que se dicte el acuerdo de radicación respectivo, sin perjuicio desde luego, del ejercicio de la facultad prevista en el Punto Séptimo del señalado Acuerdo 5/2013 del Tribunal Pleno.**

No obsta a lo determinado en este proveído lo acordado en el instrumento normativo de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, por el que se modificó el Acuerdo General Plenario 5/2013, para delegar a los Tribunales Colegiados de Circuito la competencia para conocer de los recursos de inconformidad previstos en las fracciones I, II y III del artículo 201 de la Ley de Amparo, derivados de sentencias de amparo directo, pues tal como lo dispone su artículo cuarto transitorio, la referida competencia delegada sólo opera tratándose de las resoluciones emitidas al respecto por los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito a partir del seis de septiembre del año en curso.

Consecuentemente, con fundamento además, en los artículos 201, fracción II, de la Ley de Amparo, y 14, fracción II, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se acuerda:

PRIMERO. Se admite el presente recurso de inconformidad.

SEGUNDO. Tórnese el presente expediente a la Ministra Norma Lucia Piña Hernández, integrante de la Primera Sala, según el turno que se lleva en la Secretaría General de Acuerdos. El expediente electrónico será consultable por el coordinador de la ponencia y por los demás servidores públicos de

ésta que autorice quien se designó ponente, una vez que este proveído sea agregado a la lista de notificación respectiva.

TERCERO. Si quien se designó ponente considera necesaria la **intervención del Pleno de este Alto Tribunal**, con fundamento en el numeral 87 del referido Reglamento, previo dictamen o acuerdo que se emita, recibido el asunto en la subsecretaría general de acuerdos, con la certificación del titular de ésta, radíquese en Pleno y remítase a la citada ponencia para los efectos legales correspondientes; mismo procedimiento debe llevarse a cabo en el caso de que el expediente ya se encuentre radicado en Pleno y se solicite que se devuelva a la Sala de la adscripción.

CUARTO. Las personas que tengan reconocido el carácter de partes en el juicio de amparo del que deriva el presente asunto –no los autorizados de éstas-, por sí o por conducto de sus representantes legales con facultades para ello, podrán solicitar autorización de acceso al expediente electrónico, para sí o para un tercero, proporcionando la CURP de ambos, siempre que cuenten con firma electrónica (FIREL) en términos de la normativa aplicable.

QUINTO. Asimismo, las personas que tengan reconocido el carácter de partes en el juicio de amparo del que deriva el presente asunto –no los autorizados de éstas-, por sí o por conducto de sus representantes legales con facultades para ello, **podrán solicitar expresamente por vía impresa o electrónica la autorización para recibir notificaciones electrónicas** proporcionando la CURP correspondiente a su FIREL vigente y surtirá efectos únicamente en el presente expediente, no así respecto de los recursos o incidentes que de éste deriven, en cuyo caso deberá solicitarse en cada uno de ellos.



RECURSO DE INCONFORMIDAD 1444/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEXO. Notifíquese por lista a la parte quejosa; por autoridad responsable y al Ministerio Público de la Federación adscrito a este Alto Tribunal, y por medio del referido MINTERSCJN al Tribunal Colegiado del conocimiento, en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16 fracción II, del Acuerdo General Plenario 12/2014, el acuse de envío que se genere por el citado módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación.

Lo proveyó y firma el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Luis María Aguilar Morales, quien actúa con el Secretario General de Acuerdos que da fe, licenciado Rafael Coello Cetina

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

RCC/FAOT/DL/11/11/11

En 02 de OCT 2017 la Oficina de la misma fecha se notificó la resolución anterior al(los) interesado(s) de conformidad con lo establecido en los artículos 26, fracción III, y 29 de la Ley de Amparo. Doy fe

Documento consultable en el siguiente vínculo:
<https://www2.scjn.gob.mx/ListasNotificacionSIJ/ResultadoNotificaciones.aspx?PertenencialD=3&Consecutivo=1444&Anio=2017&TipoAsuntoID=10>

Resolución dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante sesión de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, en el recurso de inconformidad 1444/2017

**RECURSO DE INCONFORMIDAD 1444/2017
QUEJOSO Y RECURRENTE: ROBERTO ZÚÑIGA ÁGUILA**

**PONENTE: MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA ADJUNTO: ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
SECRETARIO AUXILIAR: ELEAZAR DE JESÚS NÚÑEZ GONZÁLEZ**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente a la sesión del día **veintidós de noviembre de dos mil diecisiete**.

VISTOS los autos para resolver el recurso de inconformidad 1444/2017, interpuesto en contra de la resolución de tres de agosto de dos mil diecisiete, dictada por el Juzgado Octavo de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Mazatlán, Sinaloa, en el juicio de amparo indirecto penal *****; y

RESULTANDO

1. **PRIMERO. Presentación de la demanda de amparo indirecto.** Mediante escrito presentado el veintitrés de febrero de dos mil diecisiete,²²² ante la Oficina de Enlace y Notificaciones del Poder Judicial de la Federación en Islas Marías, el cual fue recibido el uno de marzo siguiente en el Juzgado Octavo de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Mazatlán, Sinaloa, **Roberto *******, por su propio derecho, promovió juicio de amparo en contra de la resolución dictada por el Juzgado Decimotercero de Distrito de Procesos Penales Federales, con residencia en la Ciudad de México, el tres de febrero de dos mil diecisiete, dentro del recurso de revocación interpuesto en contra del auto de seis de enero de dos mil diecisiete, en el que desechó la solicitud de libertad anticipada, de conformidad con el artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en la que declaró infundados los agravios formulados en contra de dicha determinación

2. El quejoso señaló los derechos que estimó violados; asimismo, narró los antecedentes del caso y expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes.

3. **SEGUNDO. Sustanciación del juicio de amparo indirecto y sentencia.** Mediante acuerdo de dos de marzo de dos mil diecisiete,²²³ el Juzgado Octavo de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Mazatlán, admitió a trámite la demanda de amparo bajo el expediente *****.

4. Seguidos los trámites legales correspondientes, el citado Juzgado de Distrito dictó sentencia el dos de mayo de dos mil diecisiete,²²⁴ en el sentido de conceder el amparo al quejoso, para los siguientes efectos²²⁵:

1. (...) *Deje insubsistente la resolución de tres de febrero de dos mil diecisiete, en la que declaró infundado el recurso de revocación planteado en contra del acuerdo que desechó el incidente no especificado de libertad anticipada.*
2. *Dicte otro, en el que declare fundado dicho recurso y ordene se proceda a incoar el incidente no especificado respectivo, determinando su admisión, a menos que exista diversa causal de improcedencia.*
3. *En su caso, se dé trámite al incidente promovido en términos de lo dispuesto por el artículo 494, del Código Federal de Procedimientos Penales y, una vez agotadas las etapas procesales, con libertad de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda, observando la interpretación más favorable, conforme a lo previsto en el artículo 1º, de la Constitución Federal."*

5. Mediante proveído de catorce de junio de dos mil diecisiete,²²⁶ la Juez de Distrito hizo constar, que ninguna de las partes interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de referencia, por lo que declaró que ésta causó ejecutoria y, en consecuencia, requirió al Juez de la Causa para que diera cumplimiento al fallo protector.

6. **TERCERO. Cumplimiento.** Por oficio 4490 de veintisiete de junio de dos mil diecisiete,²²⁷ el Juez Decimotercero de Distrito de Procesos Penales en esta Ciudad, hizo del conocimiento del Juez de Amparo que se encontraba impedido jurídica y materialmente para dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito, toda vez, que el Defensor Público Federal del quejoso promovió un diverso amparo en contra del mismo acto reclamado, en el juicio que nos ocupa, el cual fue tramitado ante el Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, con el número ***** y fue resuelto el quince de marzo de dos mil diecisiete, en el sentido de negar al quejoso el amparo solicitado.

7. Por tal motivo, precisó que a la fecha en que se resolvió el juicio de amparo ***** del índice del Juzgado Octavo de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Mazatlán, Sinaloa, el acto reclamado (determinación de tres de febrero de dos mil diecisiete) ya tenía el carácter de cosa juzgada, al haber sido analizada en el juicio de amparo antes mencionado.

8. El tres de agosto de dos mil diecisiete,²²⁸ la Juez Octavo de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, emitió un acuerdo en el que dejó sin materia el cumplimiento de la sentencia de amparo, atendiendo a que tal y como lo informó la Responsable, existía un impedimento legal para ello, tomando en consideración que, en todo juicio de amparo, debía regir el principio de cosa juzgada, lo que evita que lo resuelto en definitiva pueda ser objeto de un nuevo estudio en un diverso juicio, en términos del artículo

²²² Juicio de amparo indirecto fojas 1 y 15.

²²³ Ibidem fojas 16 -21

²²⁴ Ibidem fojas 509-520.

²²⁵ Ibidem fojas 519 y 519 vuelta.

²²⁶ Foja 534. Ídem.

²²⁷ Foja 540. Ídem.

²²⁸ Foja 547. Ídem.

61, fracción IX, de la Ley de Amparo, que establece que el juicio de amparo es improcedente contra las resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de los mismos.

9. De allí que, resultaba excusable el incumplimiento de la ejecutoria, al actualizarse la imposibilidad jurídica de acatarla y, en consecuencia, ordenó archivar el asunto como totalmente concluido.

10. **CUARTO. Recurso de inconformidad.** En contra de la determinación anterior, por escrito presentado el veintiocho de agosto del año en curso, en la Oficina de Enlace y Notificaciones del Poder Judicial de la Federación, en la Isla María Madre del Archipiélago de Islas Marías, el quejoso interpuso recurso de inconformidad, por lo que, mediante proveído de veintinueve de agosto siguiente, la Juez de Distrito remitió los autos al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosegundo Circuito, para los efectos legales conducentes.

11. Una vez recibido el escrito respectivo, por acuerdo de cuatro de septiembre del año en curso, en los autos del recurso de inconformidad *********, el Presidente del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosegundo Circuito se declaró incompetente para conocer y resolver de dicho medio de impugnación, por lo que remitió las constancias a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al considerar que era el órgano competente para resolver de la inconformidad planteada por el quejoso.²²⁹

12. **QUINTO. Trámite ante este Máximo Tribunal.** Mediante acuerdo de doce de septiembre de dos mil diecisiete, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite el recurso interpuesto, ordenó su registro con el número **1444/2017**, y determinó turnarlo a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, así como el envío de los autos a esta Primera Sala.

13. El veinte de octubre siguiente, la Presidenta de la Primera Sala determinó su **avocamiento** para conocer del presente recurso y ordenó la remisión de los autos a la Ponencia de su adscripción.

CONSIDERANDO:

14. **ÚNICO. Incompetencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no es competente para conocer del presente recurso de inconformidad, por lo que deben devolverse los autos al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosegundo Circuito, por las razones que se exponen a continuación:

15. El siete de septiembre de dos mil diecisiete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, por el que se modifican el inciso d) de la fracción VI y la fracción XVI, y se deroga la fracción XIV, del punto segundo; se modifica la fracción IV, y se adiciona una fracción V, respecto del punto cuarto; se modifica la fracción I, párrafo primero, y se adiciona una fracción IV, respecto del punto octavo; se modifican el párrafo segundo y la fracción IV, del punto noveno, y se modifican los puntos décimo y décimo tercero, párrafo segundo, del Acuerdo General número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito.”*

16. En dicho instrumento normativo, el Pleno de este Máximo Tribunal modificó diversas disposiciones del mencionado Acuerdo General 5/2013, en relación con los asuntos que conservaría para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y Tribunales Colegiados de Circuito, con el objeto de lograr una adecuada distribución de asuntos entre las Salas, así como para su remisión a los tribunales para mayor prontitud en su despacho.

17. En particular, tocante al recurso de inconformidad previsto en el artículo 201, fracciones I, II y III de la Ley de Amparo, tratándose de cumplimiento de sentencias dictadas en amparo directo, se estableció que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podía delegar su competencia originaria a los Tribunales Colegiados de Circuito, atendiendo al principio de justicia pronta contenido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en tal virtud, concluyó que la competencia para resolver sobre el acatamiento de una sentencia de esa naturaleza, determinar si existía imposibilidad material o jurídica para cumplir una sentencia de amparo directo u ordenar el archivo definitivo del asunto, así como para pronunciarse sobre las denuncias de repetición del acto reclamado, correspondía al Presidente de un Tribunal Colegiado.²³⁰

18. Asimismo, en el punto Decimoprimeros se consideró lo siguiente:

“DÉCIMO PRIMERO. Tomando en cuenta los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al conocer de los recursos de inconformidad interpuestos en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 201, de la Ley de Amparo, así como la experiencia obtenida por los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de cumplimiento de sentencias de amparo indirecto, se estima conveniente delegar a éstos la competencia de este Alto Tribunal para conocer del recurso de inconformidad interpuesto en contra de las resoluciones de los Jueces de Distrito que declaren la imposibilidad material o jurídica para cumplir la sentencia concesoria respectiva o bien, las que ordenen el archivo definitivo de un asunto, y...”

19. En tal virtud, se modificó el Acuerdo General Plenario 5/2013 de trece de mayo de dos mil trece, para quedar -en la parte que interesa- como sigue:

*“CUARTO. De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los Puntos Segundo y Tercero de este Acuerdo General, **corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:***

(...)

*IV. Los incidentes de inexecución derivados del incumplimiento de una sentencia de amparo, del incidente de repetición del acto reclamado y del incidente de inexecución derivado de la falta de acatamiento de lo resuelto en un incidente para la determinación de la forma y cuantía de la restitución correspondiente al cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General Plenario respectivo, **así como los recursos de inconformidad interpuestos en términos de lo previsto en las fracciones I, II y III del artículo 201 de la Ley de Amparo, derivados de sentencias concesorias dictadas tanto en amparo directo como en indirecto, y***

V. (Se adiciona) Para conocer del recurso de queja interpuesto en términos de lo previsto en el artículo 97, fracción I, inciso h), de la Ley de Amparo, contra la resolución dictada por el órgano jurisdiccional que haya

²²⁹ Foja 4 del toca relativo al Recurso de Inconformidad *********.

²³⁰ “DÉCIMO. Con el objeto de precisar el supuesto en el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede delegar su competencia originaria a los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de inconformidad previsto en el artículo 201, fracciones I, II y III, de la Ley de Amparo, tratándose del cumplimiento de sentencias dictadas en amparo directo, atendiendo al principio de justicia pronta garantizado en el artículo 17, párrafo segundo, constitucional, debe concluirse que la competencia para resolver sobre el acatamiento de una sentencia de esa naturaleza, para determinar si existe imposibilidad material o jurídica para cumplir una sentencia de amparo directo u ordenar el archivo definitivo del asunto, así como para pronunciarse sobre las denuncias de repetición del acto reclamado, corresponde al Presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito tomando en cuenta, incluso, la experiencia adquirida por los integrantes de esos órganos colegiados al resolver en competencia delegada por este Alto Tribunal, los recursos de inconformidad interpuestos en términos de lo previsto en ese supuesto normativo, tratándose de sentencias de amparo indirecto, como se precisa en la parte final de la fracción IV del Punto Cuarto del Acuerdo General Plenario 5/2013;”

conocido de la primera instancia del juicio de amparo, en la que una vez desahogado el incidente previsto en el párrafo tercero del artículo 205 de dicha Ley, se pronuncie sobre el cumplimiento sustituto solicitado por cualquiera de las partes.
[...]

OCTAVO. La remisión de los expedientes a los Tribunales Colegiados de Circuito se sujetará, con independencia de los acuerdos administrativos que pudieran existir, a las reglas siguientes:

I. Los amparos en revisión, los recursos de queja y los recursos de inconformidad interpuestos en términos de lo previsto en las fracciones I, II y III del artículo 201 de la Ley de Amparo, derivados de sentencias dictadas en amparo indirecto, se enviarán directamente al Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción sobre el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito que hubiese dictado la resolución respectiva.

(...)

IV. (Se adiciona) Los recursos de inconformidad interpuestos en contra de las determinaciones de los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito que tengan por cumplida una sentencia de amparo directo, que declaren que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir una sentencia de esa naturaleza u ordenen el archivo definitivo del asunto, así como las que declaren sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado en amparo directo, serán del conocimiento de ese mismo órgano colegiado.
(...)"

20. De lo anteriormente expuesto se observa que, en aras de garantizar el derecho fundamental de justicia pronta y expedita, este Alto Tribunal delegó a los Tribunales Colegiados de Circuito la competencia para conocer de los recursos de inconformidad interpuestos conforme al artículo 201, fracción II, de la Ley de Amparo²³¹ como el que ahora nos ocupa, toda vez que, como ya quedó precisado, mediante proveído de tres de agosto de dos mil diecisiete, la Juez Octavo de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, declaró que existía imposibilidad jurídica para cumplir la ejecutoria de amparo, al haberse dictado sentencia en un diverso juicio en el que se señaló el mismo acto reclamado; por lo que, si dicha determinación ya había sido analizada por otro Juez de Distrito, quien determinó negar la protección de la Justicia de la Unión solicitada; en consecuencia, existía un impedimento legal y, en ese sentido, resultó excusable el incumplimiento del fallo protector por parte de la Autoridad Responsable.

21. Ahora bien, del contenido de los artículos Primero y Tercero Transitorios del mencionado Instrumento Normativo²³² se observa, que el Pleno determinó que éste entraría en vigor el día de su aprobación, es decir, el cinco de septiembre de dos mil diecisiete; así como que los recursos de inconformidad que a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo se encontraran radicados en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se resolverían en los términos de las disposiciones aplicables al momento de su inicio.

22. Por lo que, si se toma en cuenta que el recurso de inconformidad fue recibido en la Oficina de Certificación Judicial y de Correspondencia de este Alto Tribunal el siete de septiembre del año en curso, según se advierte del sello estampado a foja 4 vuelta del toca en que se actúa, es claro que el presente asunto encuadra en el supuesto normativo antes señalado, es decir, que corresponde conocer del asunto a un tribunal colegiado de circuito.

23. En las relatadas condiciones, lo procedente es devolver los autos al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosegundo Circuito, para los efectos legales conducentes.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Primera Sala es legalmente incompetente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado de origen, para los efectos precisados en la última parte de la presente resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosegundo Circuito y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Valdívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández (Presidenta y Ponente). El Ministro Jorge Mario Pardo Bolledo estuvo ausente.

Firman la Ministra Presidenta de la Sala y Ponente con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA Y PONENTE

²³¹ **Artículo 201. El recurso de inconformidad procede contra la resolución que:**

I. Tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, en los términos del artículo 196 de esta Ley;

II. Declare que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir la misma u ordene el archivo definitivo del asunto;

III. Declare sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado; o

IV. Declare infundada o improcedente la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad.

²³² TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente Instrumento Normativo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Se abrogan todas las disposiciones generales que se opongan a lo previsto en el presente Instrumento Normativo.

TERCERO. Los incidentes de cumplimiento sustituto, los recursos de queja y los recursos de inconformidad que a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo se encuentren radicados en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se resolverán en los términos de las disposiciones aplicables al momento de su inicio.

CUARTO. Lo previsto en este Instrumento Normativo será aplicable respecto de los recursos de inconformidad interpuestos contra las resoluciones emitidas por los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito, en las que declaren cumplida una sentencia de amparo directo, declaren que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir una sentencia de esa naturaleza u ordenen el archivo definitivo del asunto, así como las que declaren sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado en amparo directo; y respecto de las determinaciones que se adopten sobre la procedencia del cumplimiento sustituto, que se dicten al día siguiente de la aprobación de este Instrumento Normativo.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y, en términos de lo dispuesto en los artículos 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 71, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en medios electrónicos de consulta pública, sin menoscabo de que la Secretaría General de Acuerdos difunda el texto íntegro del Acuerdo General Plenario 5/2013 en dichos medios electrónicos.

MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ GATICA

En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II, 13, 14 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

La resolución que antecede es consultable en el siguiente vínculo:
<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=223439>

Resolución dictada por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosegundo Circuito, mediante sesión de diecinueve de julio de dos mil dieciocho, en el recurso de inconformidad 35/2017

INCONFORMIDAD: *****
QUEJOSO: ***** *****
PONENTE:
MAGISTRADO EUCEBIO ÁVILA LÓPEZ.
SECRETARIA:
LIC. MARTHA TORRES TAMAYO

Mazatlán, Sinaloa, acuerdo del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosegundo Circuito, correspondiente a la sesión de **diecinueve de julio de dos mil dieciocho**

VISTOS, para resolver los autos de la inconformidad ***** interpuesta en contra del auto de tres de agosto de dos mil diecisiete dictado en el juicio de amparo indirecto ***** del índice del Juzgado Octavo de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con sede en esta ciudad; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Por Mediante escrito presentado el veintitrés de febrero de dos mil diecisiete en la Oficina de Enlace y Notificaciones del Poder Judicial de la Federación en la Isla Madre del Archipiélago de Islas Mariás y recibido el uno de marzo de la citada anualidad en la Oficialía de Partes del Juzgado Octavo de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con sede en esta ciudad²³³, ***** solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra el acto y la autoridad que a continuación se señalan:

“III.- AUTORIDAD RESPONSABLE:

III.1.- Ciudadano Juez Decimotercero de Distrito, de Procesos Penales Federales, con residencia en la ciudad de México, con domicilio bien conocido, en dicha ciudad. (sic)

IV. ACTO RECLAMADO:

Lo es la resolución de fecha 03 de febrero de 2017, dictada por dicha autoridad, dentro del recurso de revocación interpuesto contra el auto de fecha 06 de enero de 2017, en la que se desechó mi petición de libertad anticipada conforme al artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en la que declaran infundados los agravios formulados en contra de tal acuerdo quedando, en consecuencia, firme.

El cual me fue notificado el 18 de febrero de 2017”
(sic)

SEGUNDO. En auto de dos de marzo de dos mil diecisiete, la Juez de Distrito a quien correspondió el conocimiento del asunto, admitió a trámite la demanda de amparo y radicó el juicio con el número ***** solicitó el informe justificado a la autoridad responsable y señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional.²³⁴

TERCERO. La audiencia constitucional fue celebrada el dos de mayo de dos mil diecisiete y se dictó sentencia terminada de engrosar el mismo día, misma que concluyó con los puntos resolutive siguientes:²³⁵

²³³ Foja 1 del juicio de amparo.

²³⁴ Fojas 16 a 21 ídem.

²³⁵ Fojas 509 a 520 ídem.

“PRIMERO. La justicia de la unión ampara y protege a ** ***** ***** , contra los actos que reclamó del Juzgado Decimotercero de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando QUINTO, y para los efectos precisados en el SEXTO considerando de este fallo.
SEGUNDO. La presente resolución será publicada en términos de lo establecido en su último considerando”.***

CUARTO. En auto de catorce de junio de dos mil diecisiete, el Secretario del Juzgado Octavo de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, encargado del despacho, declaró que la sentencia había causado ejecutoria, por lo cual requirió a la autoridad responsable Juzgado Decimoprimer de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, para que dentro del término de tres días diera cumplimiento a la ejecutoria y remitiera las constancias que acreditaran dicha situación.²³⁶

Ante esto, en proveído de veintisiete de junio de la citada anualidad, el titular del precitado Juzgado Decimoprimer de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, se declaró impedido jurídica y materialmente para dar dicho cumplimiento a la ejecutoria de amparo.²³⁷

En acuerdo de tres de agosto de la multicitada anualidad, el Secretario del Juzgado Octavo de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, se declaró impedido legalmente para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo y dejó sin materia dicho cumplimiento; lo anterior, tomando en consideración que en todo juicio de amparo debe regir el principio de cosa juzgada, lo que evita que lo resuelto en definitiva no pueda ser objeto de un nuevo estudio y análisis en un diverso juicio de amparo, lo cual encuentra sustento jurídico en el artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo.²³⁸

QUINTO. Inconforme con esta determinación, por escrito presentado el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete en la Oficina de Enlace y Notificaciones del Poder Judicial de la Federación, residente en Isla María Madre del Archipiélago de Islas Marías y recibido ese mismo día en el Juzgado Octavo de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, residente en esta ciudad, ***** ***** interpuso recurso de inconformidad, por lo cual la titular de dicho juzgado ordenó remitir los autos a este Tribunal Colegiado.²³⁹

SEXTO. Recibido dicho recurso, por auto de cuatro de septiembre de dos mil diecisiete el Magistrado Presidente declaró que este Órgano Jurisdiccional era legalmente incompetente de plano para conocer del recurso de inconformidad y avocó del conocimiento a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.²⁴⁰

Mediante acuerdo de doce de septiembre de la citada anualidad, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite el recurso interpuesto y ordenó su registro bajo el número ***** y lo turnó a la Primera Sala para la elaboración de proyecto de resolución respectivo.

Finalmente, por resolución de veintidós de noviembre de la multicitada anualidad, la Primera Sala del Máximo Tribunal de Justicia determinó lo siguiente:

***“PRIMERO. Esta Primera Sala es legalmente incompetente para conocer del presente asunto.
SEGUNDO. Devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado de origen, para los efectos precisados en la última parte de la presente resolución”.***²⁴¹

SÉPTIMO. En auto de catorce de febrero de dos mil dieciocho este Tribunal Colegiado se avocó del conocimiento del asunto y admitió el recurso de inconformidad bajo el número *****; finalmente, diecinueve de abril de la citada anualidad, se ordenó turnar el asunto al Magistrado Eucebio Ávila López²⁴² para que formulara el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosegundo Circuito es competente legalmente para conocer y resolver la presente inconformidad, con fundamento en lo que dispone el Punto Cuarto, fracción IV, del Acuerdo General 5/2013 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, artículos 94, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 201 y 202, primer párrafo, de la ley de la materia, así como de los Acuerdos Generales **19/2014** de nueve de julio de dos mil catorce, por el que se crea este tribunal, y **3/2013** de veintitres de enero de dos mil trece, sobre división de circuitos y fijación de competencia territorial, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

SEGUNDO. La presente inconformidad fue interpuesta dentro del término de quince días que señala el artículo 202 de la Ley de Amparo, toda vez que el acuerdo impugnado le fue notificado a la parte quejosa el **cuatro de agosto de dos mil diecisiete**²⁴³, notificación que surtió efectos al día hábil siguiente, esto es, el siete del citado mes y año, por lo que el cómputo inició el ocho siguiente y concluyó el veintiocho de agosto del año en mención sin incluir en dicho cómputo los días cinco, seis, doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de la **multicitada anualidad**, al haber sido sábados y domingos, e inhábiles de conformidad con el artículo 19 de la ley de la materia; por tanto, si la inconformidad se presentó el **veintiocho de agosto de dos mil diecisiete**, como se aprecia a foja dos del presente medio de impugnación, es obvio que tal presentación fue oportuna.

TERCERO. Resulta innecesario transcribir las consideraciones que sustentan el auto impugnado y los agravios hechos valer por el recurrente, toda vez que no se analizarán, pues se advierte que existe el desistimiento expreso del presente recurso de inconformidad, lo cual obliga a dejar firme la determinación recurrida.

En efecto, mediante oficio ***** suscrito por la licenciada ***** ***** , Actuaría Judicial adscrita al Juzgado Octavo de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con sede en ésta ciudad, informó que el quejoso hoy recurrente ***** ***** ***** , mediante comparecencia de cinco de julio de dos mil dieciocho ante el Secretario adscrito a dicho órgano jurisdiccional, comisionado a la Oficina de Enlace y Notificaciones del Poder Judicial de la Federación en Islas Marías, se desiste del recurso de inconformidad interpuesto por convenir a sus intereses²⁴⁴, insertando en el mismo el acuerdo de nueve de julio de dos mil dieciocho.

²³⁶ Fojas 534 a 536 ídem.

²³⁷ Fojas 540 y 541 ídem.

²³⁸ Fojas 547 a 550 ídem.

²³⁹ Fojas 2 y 3 de este expediente.

²⁴⁰ Fojas 4 a 10 ídem.

²⁴¹ Fojas 67 a 73 ídem.

²⁴² Fojas 74 a 76 ídem

²⁴³ Foja 554 del juicio de amparo.

²⁴⁴ Foja 126 del presente recurso de inconformidad ***** , al que se hará referencia en citas subsecuentes.

Comparecencia del quejoso hoy recurrente ***** de cinco de julio de dos mil dieciocho ante el Secretario adscrito Juzgado Octavo de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con sede en esta ciudad comisionado a la Oficina de Enlace y Notificaciones del Poder Judicial de la Federación en Islas Marías, en los términos siguientes:

*“En la Isla María Madre del Archipiélago de las Islas Marías, a las diez horas con veinte minutos del cinco de julio de dos mil dieciocho, ante la presencia del que se suscribe licenciado *****
*****, Secretario adscrito al Juzgado Octavo de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Mazatlán, Sinaloa, comisionado a la Oficina de Enlace y Notificaciones del Poder Judicial de la Federación en Islas Marías, hago constar que comparece ante el suscrito, por voluntad propia, Roberto Zúñiga Águila, con número de expediente *****, que aparece en su camisola que porta del lado izquierdo a la altura del pecho, quien no se identifica por carecer de identificación oficial al estar interno en ese Complejo Penitenciario específicamente el Centro Federal de Readaptación Social “Aserradero”; acto continuo, el compareciente en el uso de la voz y bajo protesta de decir verdad, ser el quejoso en el juicio de amparo anotado al rubro, y que el motivo de su presencia, es con el objeto de manifestar lo siguiente: “...quiero desistirme del recurso de inconformidad que presente en autos del juicio de amparo 41/2017, en contra del proveído que declaro la imposibilidad para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo; toda vez que en los autos de la causa penal ***** instruida en mi contra por el delito de introducción al país de clorhidrato de cocaína, por el Juzgado Decimotercero de Distrito de Procesos Penales Federales, con residencia en la Ciudad de México, me fue admitido a trámite un incidente a efecto de obtener la libertad anticipada, incluso el próximo viernes trece me fue fijada la audiencia de vista, y pido que esto se le haga del conocimiento al Colegiado para que pueda dar por terminado el recurso del que me desisto...”; lo que se hace constar para los efectos legales a que hay lugar, firmando al calce para constancia y efectos legales a los que haya lugar. DOY FE. NOMBRES. DOS FIRMAS ILEGIBLES”²⁴⁵*

Con motivo de esa petición, recayó acuerdo de nueve de junio de dos mil dieciocho, donde se tuvo al quejoso ***** hecha la manifestación en que se desiste del recurso de inconformidad, por lo que se ordenó remitir a este Tribunal Colegiado la comparecencia de desistimiento para que se determinara lo que en derecho correspondiere, como sigue:

*“Mazatlán, Sinaloa, nueve de julio de dos mil dieciocho. Vista la comparecencia de cinco de julio de dos mil dieciocho, se advierte que el quejoso Roberto Zúñiga Águila ante Secretario adscrito a este Órgano Jurisdiccional, Comisionado a la Oficina de Enlace y Notificaciones del Poder Judicial de la Federación en Islas Marías, se desiste del recurso de inconformidad interpuesto por el aquí quejoso y convenir a sus intereses. Ahora bien, como se advierte del presente cuadernillo, en proveído de dieciséis de febrero del año en curso, el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosegundo Circuito con residencia en esta Ciudad, informó que admitió el recurso de inconformidad, asignándole el número 35/2017. En tales condiciones, remítase la comparecencia de desistimiento a la superioridad previa copia certificada que se agregue en el expediente en que se actúa, para que determine lo que en derecho corresponda.
Cúmplase.
[...].”*

Por consiguiente, tomando en cuenta que el desistimiento es el acto procesal por medio del cual el demandante renuncia a la acción que ha ejercido en juicio o de la instancia en la que ha promovido, y que tal principio de abdicación se encuentra previsto en el artículo 63, fracción I, de la Ley de Amparo como causa de sobreseimiento del juicio de amparo, se concluye que la manifestación de voluntad que ha vertido la parte quejosa y recurrente en ese sentido, **obliga a este órgano revisor a abstenerse de pronunciarse con relación al recurso de inconformidad instado**, toda vez que si una persona puede desistir de la demanda de amparo, con mayor razón lo puede hacer en lo que atañe a los recursos legalmente previstos por la legislación de la materia, pues con relación a ellos continúa vigente el principio de instancia de parte agraviada, virtud al cual solo puede proseguirse el juicio y, por extensión los recursos, a petición de parte interesada. En las relatadas condiciones, es evidente que el desistimiento realizado ante la presencia judicial (secretario adscrito al Juzgado Octavo de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con sede en esta ciudad) por parte del quejoso inconforme, pone fin a la instancia de impugnación, lo cual origina que el auto recurrido adquiera firmeza jurídica, tal y como lo establece el artículo 356, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia de conformidad con lo previsto por el artículo 2º de la Ley de Amparo

Por consiguiente, si durante la tramitación del presente recurso, el cual se inició a instancia de la parte quejosa ***** este manifiesta su voluntad de desistir del recurso intentado y tal deseo fue expuesto ante la presencia del secretario adscrito al Juzgado Octavo de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con sede en esta ciudad, comisionado a la Oficina de Enlace y Notificaciones del Poder Judicial de la Federación en Islas Marías, quien está investido de fe pública, procede tener al inconforme por desistido del recurso y declarar firme el auto impugnado.

Cobra aplicación la jurisprudencia 1a./J. 53/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 475, Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, Materia Común, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

“INCONFORMIDAD. TRÁMITE Y EFECTOS JURÍDICOS EN EL DESISTIMIENTO DE DICHO RECURSO.
El desistimiento es un acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no confirmar el ejercicio de una acción, la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento iniciado. En el caso del recurso de inconformidad previsto en los artículos 201 a 203 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, la propia ley no contempla explícitamente aquella institución jurídica; sin embargo, en términos del artículo 2o. de dicho ordenamiento, a falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales del derecho. Por tanto, para tramitar un desistimiento del recurso de inconformidad es necesario acudir a este último ordenamiento legal, de cuyos artículos 373, fracción II, y 378, se advierte que la secuela del desistimiento es la anulación de todos los actos procesales verificados y sus consecuencias, entendiéndose como no presentada la demanda respectiva, lo que en la especie da lugar, como efecto jurídico, a que se entienda como no reclamado el acuerdo impugnado de que se trata y, en consecuencia, que adquiera firmeza legal”.

De igual forma es aplicable la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, que se comparte, publicada en la página 144, del Tomo VII, Mayo de 1991, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"AMPARO, RECURSOS EN EL JUICIO DE, DESISTIMIENTO. Es evidente que el desistimiento expreso y ratificado de la parte recurrente, en relación al recurso intentado en el juicio de garantías, tiene como consecuencia lógica y natural, que la resolución impugnada quede firme, sin que obste a ello que la Ley de Amparo guarde silencio en relación al desistimiento de los recursos que instituye, ya que si una persona física o moral puede desistirse de la demanda de garantías, con mayor razón se puede hacer en lo que atañe a los recursos legalmente previstos, pues con ese proceder se pone fin a la instancia de impugnación, originando que la resolución recurrida adquiera firmeza jurídica, tal y como lo establece el artículo 356, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en esos casos, en términos del artículo 2o. de la ley reglamentaria del juicio constitucional"

En consecuencia, debe quedar firme el auto recurrido.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por **desistido** a ***** del recurso de inconformidad.

SEGUNDO. Queda firme el auto de tres de agosto de dos mil diecisiete, dictado por el Juez Octavo de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con sede en esta ciudad, en el que declaró un impedimento legal para dar cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto número *****.

Notifíquese, publíquese y háganse las anotaciones correspondientes; con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido. Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosegundo Circuito, **Martín Guerrero Aguilar, Eucebio Ávila López y Alfredo López Cruz**; siendo presidente el primero de los nombrados, y ponente el segundo, quienes firman en unión del Secretario de Acuerdos Alfonso Cuéllar Núñez, que autoriza y da fe, en términos de los artículos 184 y 188, primer párrafo de la Ley de Amparo, hoy veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, en que se terminó de engrosar.

MAGISTRADO PRESIDENTE:

LICENCIADO MARTÍN GUERRERO AGUILAR

MAGISTRADO PONENTE:

LICENCIADO EUCEBIO ÁVILA LÓPEZ

MAGISTRADO

LICENCIADO ALFREDO LÓPEZ CRUZ

EL SECRETARIO DE ACUERDOS:

LICENCIADO ALFONSO CUELLAR NÚÑEZ

La resolución que antecede es consultable en el **Sistema Integral de Seguimientos de Expedientes (SISE)**, en recurso de inconformidad 35/2017 del índice del órgano jurisdiccional del conocimiento

ANEXO G. Solicitudes de información

1. Solicitud de información 0330000110619 a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
PRESIDENCIA
UNIDAD GENERAL DE TRANSPARENCIA Y
SISTEMATIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN JUDICIAL

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Asunto: Notificación de respuesta
Folio PNT: 0330000110619
Folio interno: UT-J/0432/2019
Ciudad de México, a 30 de mayo de 2019

Apreciable solicitante:
Presente

Con relación a su solicitud de acceso a la información, en la cual pidió:

*"¿Cuántos recursos de inconformidad se recibieron en el Alto Tribunal durante 2016, 2017 y 2018?
¿Cuántos recursos de inconformidad fueron admitidos en el Alto Tribunal durante 2016, 2017 y 2018?
¿Cuántos recursos de inconformidad fueron desechados mediante proveído de Presidencia del Alto Tribunal durante 2016, 2017 y 2018? De los recursos de inconformidad admitidos en el Alto Tribunal durante 2016, 2017 y 2018, cuántos se resolvieron mediante resolución, en cada uno de los periodos señalados? Durante 2018, ¿cuántos recursos de inconformidad se remitieron, por competencia delegada, a Tribunales Colegiados de Circuito?"*

Respuesta
Le informo que su solicitud, fue turnada a la Secretaría General de Acuerdos, órgano de la Suprema Corte considerado competente, el cual señaló lo siguiente:

"...en términos de la normativa aplicable¹, esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que localizó información requerida, ésta es pública, se pone a disposición en la modalidad solicitada y se detalla en las tablas que se anexan...."

Modalidad de entrega
La modalidad de entrega elegida por usted es: correo electrónico.

Por lo anterior, y en lo que respecta a las **tablas** a que hace referencia la Secretaría General de Acuerdos, le informo que se encuentran clasificadas como públicas, y disponibles en la modalidad preferida por Usted, en ese tenor, en aras de garantizar su derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6o. constitucional, por medio de la presente comunicación, se remiten los **documentos referidos**.

Fundamento
Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 132, primer párrafo, 133, primer párrafo, parte inicial, y 135 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y sus correlativos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Z1 del Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

¹ Artículo 6º, párrafo segundo y cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, 12º, 50º, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 25º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 67º, fracción XXII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo relativo a la transparencia y acceso a la información pública); 10º, párrafo segundo y 17º del Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
PRESIDENCIA
UNIDAD GENERAL DE TRANSPARENCIA Y
SISTEMATIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN JUDICIAL

Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sin más por el momento, esperamos que la información otorgada le sea de utilidad.

Atentamente

Maestro Carlos Ernesto Maraveles Tovar
Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información

Actividad	Nombre del servidor público	Cargo	Rubrica
Revisión:	Anaísra Avarado Arriaga	Directora de Acceso a la Información	
Revisión:	Roberto Carlos Cervantes Pineda	Subdirector General	

2. Solicitud de información 032000363119 al Consejo de la Judicatura Federal.



CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.
SECRETARÍA EJECUTIVA DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS.
DIRECCIÓN GENERAL DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

OFICIO CJF/SECNO/DGEJ/E/4009/2019.
Ciudad de México, a 09 de julio de 2019.

Lic. Valeria Soberanis Kurczyn
Secretaría para el Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información.
P r e s e n t e

En atención al oficio UT/STSAI/5247/2019-032000363119-JR, de cuatro de los presentes, por el que solicita se atienda la petición contenida en éste, me permito informarle que en cuanto a la **primera, cuarta, quinta y sexta** preguntas, de una búsqueda realizada en la base de datos del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) conforme a los parámetros solicitados, se obtuvieron los siguientes resultados:

Preguntas	Resultado
En el primer circuito, ¿Cuántas ejecutorias de amparo se han declarado cumplidas, mediante proveído de Presidencia del Tribunal Colegiado, en el 2018?	11,882
En el primer circuito, de los autos que tienen por cumplida la sentencia de amparo y que son dictados por la presidencia de los Tribunales Colegiados, ¿Cuántos han sido impugnados a través del Recurso de Inconformidad, en el 2018?	134
En el Primer Circuito, de los recursos de inconformidad interpuestos en contra del auto que declara cumplida la sentencia de amparo, durante 2018, ¿Cuántos se declararon fundados?	16
En el Primer Circuito, de los recursos de inconformidad interpuestos en contra del auto que declara cumplida la sentencia de amparo, durante 2018, ¿Cuántos se declararon infundados?	84

Cabe señalar que los datos proporcionados únicamente tienen carácter informativo, ya que pueden sufrir variación si los órganos jurisdiccionales realizan correcciones o estas se desprenden de las revisiones periódicas de captura.



CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.
SECRETARÍA EJECUTIVA DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS.
DIRECCIÓN GENERAL DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

Por último, en relación al **segundo y tercer** cuestionamiento referentes a *"En el Primer Circuito, de los autos que tienen por cumplida la sentencia de amparo y que son dictados por la presidencia de los Tribunales Colegiados, ¿cuántos han sido impugnados a través del Recurso de Reclamación, en el 2018."*, y *"...de los recursos de reclamación interpuestos en contra de los autos que tienen por cumplida la sentencia de amparo y que son dictados por la presidencia de los Tribunales Colegiados, ¿Cuántos, en ejercicio de suplencia de la vía, se han reencusado a recursos de inconformidad?..."*, hago de su conocimiento que en el SISE no cuenta con campos de captura que permitan identificar esos datos, de ahí que **se deben involucrar diversas condiciones técnicas que imposibilitan allegarse de la información en una primer consulta**, por lo que se tendrían que revisar cada uno de los asuntos del conocimiento de los órganos jurisdiccionales, lo cual no se encuentra tutelado por la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, de acuerdo a lo previsto en el artículo 7, párrafo segundo del **Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se establecen los Lineamientos para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia del propio Consejo**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de junio de dos mil diecisiete.

En consecuencia, esta área administrativa no se encuentra en aptitud de proveer la información en los términos que requiere el solicitante, ya que ello no puede considerarse materia del derecho de acceso a la información, porque lo que en realidad se persigue es generar un documento o informe *ad hoc*, del cual esta unidad administrativa no tiene la obligación normativa, de conformidad con el artículo 128 y párrafo cuarto del 130 de la citada ley de transparencia, así como el diverso 129 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** y el 26 del **Judicatura Federal**, publicados en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince y el dos de abril de dos mil cuatro, respectivamente.

Resulta orientador el criterio 2/2013, emitido por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (actualmente Comité de Transparencia



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.
SECRETARÍA EJECUTIVA DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS.
DIRECCIÓN GENERAL DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

del Consejo de la Judicatura Federal), donde se sostuvo en esencia, que si en una solicitud de acceso el particular requiere generar un pronunciamiento o informe *ad hoc* resulta improcedente, porque ello no puede considerarse materia del derecho de acceso a la información, que dice:

"IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD. SE ACTUALIZA SI EL PARTICULAR NO REFIERE DE MANERA ESPECÍFICA A QUÉ DOCUMENTOS LE INTERESA TENER ACCESO Y LO QUE REQUIERE DEL SUJETO OBLIGADO, ES GENERAR UN PRONUNCIAMIENTO O INFORME AD HOC. De los artículos 1, 2 y 6, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los diversos 1, 4 y 5, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se aprecia que, en principio, toda la información gubernamental bajo el resguardo de los sujetos obligados es pública y los particulares tendrán acceso a ella con las salvedades que establece la ley, asimismo, que aquellos tienen como principal objeto garantizar el derecho de toda persona para tener dicha información gubernamental, entendiendo por información, la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título. Así, de conformidad con lo establecido en el numeral 3, fracción III, de la ley de la materia, documento es el soporte físico de cualquier naturaleza en el que se plasma la información y que registra el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente, fecha de elaboración o el medio en que se encuentren, ya sea escrito, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. Y en términos del diverso 42 de la propia ley, los sujetos obligados sólo están constreñidos a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. De lo anterior se colige que el objeto del derecho de acceso no es la información en abstracto, sino los documentos que consignan dicha actividad. De ahí la obligación que existe para las autoridades de documentar sus tareas. Ahora bien, si en una solicitud de acceso, el particular no refiere de manera específica a qué documentos le interesa tener acceso, sino que, por el contrario, solicita que el órgano jurisdiccional o unidad administrativa le informe sobre diversas cuestiones, ello no puede considerarse materia del derecho de acceso a la información, porque lo que en realidad se persigue es generar un pronunciamiento o informe *ad hoc*.

Clasificación de información 10/2013, derivada de la solicitud presentada por Manuel Delgado Iniesta.- 9 de mayo de 2013.- Unanimidad de votos. Integrantes del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, presidente licenciado Luis Manuel Fiesco Díaz, Coordinador para la Transparencia, Acceso a la Información y Archivos, magistrado Edwin Noé García Baeza, secretario Ejecutivo de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Organos y el licenciado Miguel Francisco González Canudas, director General de Asuntos Jurídicos. Secretaria Técnica: Silvia Gabriel Reyes Mancera".



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.
SECRETARÍA EJECUTIVA DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS.
DIRECCIÓN GENERAL DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

Robustece lo anterior el criterio 3/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información Pública y Datos Personales, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información".

Sin otro motivo, le expreso las seguridades de mi atenta consideración.

Atentamente

Mtro. José Pozo Martínez
Secretario Técnico de Estadística y Análisis
de la Dirección General de Estadística Judicial

Actividad	Nombre del Servidor Público	Cargo	Rúbrica
Revisó	Lic. Anadra Miranda González	Directora de Área	
Elaboró	Lic. Fernando Ramírez Gutiérrez	Jefe de Departamento	

Volante: 8863/2019

3. Solicitud de información 0320000396119 al Consejo de la Judicatura Federal.



JR

VT25730

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.
SECRETARÍA EJECUTIVA DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS.
DIRECCIÓN GENERAL DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

CJF/SECNO/DGE/JE/5325/2019.
Ciudad de México, a 06 de agosto de 2019.

Lic. Valeria Soberanis Kurczyn
Secretaria para el Trámite de Solicitudes de
Acceso a la Información.
P r e s e n t e

Por instrucciones del Mtro. José Pozo Martínez, Secretario Técnico de Estadística y Análisis de esta Dirección y en atención al oficio UT/STSAI/5571/2019-0320000396119-JR, de uno de los corrientes por el que solicita se atienda la petición contenida en éste, me permito informarle que de una búsqueda realizada en la base de datos del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), conforme a los parámetros solicitados, se obtuvieron los siguientes resultados:

Sentencias pronunciadas por los Tribunales Colegiados del Primer Circuito durante el año 2018	
Total de sentencias emitidas en el año 2018	47,002
Total de sentencias que concedieron la Protección de la Justicia Federal	17,035
Total de sentencias que negaron la Protección de la Justicia Federal	27,854

Cabe señalar que los datos proporcionados únicamente tienen carácter informativo, ya que pueden sufrir variación si los órganos jurisdiccionales realizan correcciones o estas se desprenden de las revisiones periódicas de captura.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

6 AGO 2019

SECRETARÍA PARA EL TRÁMITE DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN



CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.
SECRETARÍA EJECUTIVA DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS.
DIRECCIÓN GENERAL DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

Sin otro motivo, le expreso las seguridades de mi atenta consideración.

Atentamente


Act. Andrea Lorena Jiménez Pacheco
Directora del Área de Estadística de la
Dirección General de Estadística Judicial

Actividad	Nombre del Servidor Público	Cargo	Rúbrica
Revisó:	Lic. Ariadna Miranda González	Directora de Área	
Elaboró:	Alfonso José Sánchez Alcántara	Jefe de Departamento	

Volante 8645/2019

4. Solicitud de información 032000540420 al Consejo de la Judicatura Federal.


PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.
COORDINACIÓN DE ASESORES DE LA PRESIDENCIA.
DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN JUDICIAL.

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

OFICIO C.JF/CAP/DGG/J/STG/2897/2020.
Ciudad de México, 24 de septiembre de 2020.

Lic. Valeria Soberanis Kurczyn
Secretaria para el Trámite de Solicitudes de
Acceso a la Información
Presente.

En atención al oficio UT/STSAI/6795/2020-032000540420-T, por el que solicita se atienda la petición contenida en éste, hago de su conocimiento que de una búsqueda realizada en la base de datos del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), respecto de las ejecutorias dictadas por el Tribunales Colegiados del Primer Circuito, del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, del tipo de asunto "recursos de inconformidad" interpuestos en contra del auto que declara la *"Imposibilidad material o jurídica para cumplimiento"*, se obtuvieron 38 de los cuales 4 fueron "Fundados" y 28 "Infundados".

Cabe señalar que los datos proporcionados únicamente tienen carácter informativo, ya que pueden sufrir variación si los órganos jurisdiccionales realizan correcciones o actualización en la captura.

Por lo que hace a "...cuántas ejecutorias de amparo han declarado que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir..." y respecto de "...los autos que declaran la existencia de imposibilidad material o jurídica para cumplir con el fallo...", el aplicativo de mérito no cuenta con campos de captura que permitan su identificación, en todo caso se requeriría de la revisión de cada uno de los asuntos del conocimiento de los órganos jurisdiccionales, lo cual no se encuentra tutelado por la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con el artículo 20, segundo párrafo del *Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de*

Página 1 de 4

OC1f6s8tYeuEkmYubvrfasJ6tHh2q3hv9nqFw=


PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.
COORDINACIÓN DE ASESORES DE LA PRESIDENCIA.
DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN JUDICIAL.

transparencia y acceso a la información pública en el Consejo, publicado en el Diario Oficios de la Federación el seis de septiembre de dos mil diecinueve.

En consecuencia, esta Dirección no se encuentra en aptitud de proveer la información en los términos que requiere el solicitante, ya que ello no puede considerarse materia del derecho de acceso a la información, porque lo que en realidad se persigue es generar un documento o informe *ad hoc*, del cual esta unidad administrativa no tiene la obligación normativa, de conformidad con el artículo 128 y párrafo cuarto del 130 de la citada ley de transparencia, así como el diverso 129 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y el 26 del *Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, publicados en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince y el dos de abril de dos mil cuatro, respectivamente.

Resulta orientador el criterio 2/2013, emitido por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (actualmente Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal), donde se sostuvo en esencia, que si en una solicitud de acceso el particular requiere generar un pronunciamiento o informe *ad hoc* resulta improcedente, porque ello no puede considerarse materia del derecho de acceso a la información; que dice:

"IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD. SE ACTUALIZA SI EL PARTICULAR NO REFIERE DE MANERA ESPECÍFICA A QUÉ DOCUMENTOS LE INTERESA TENER ACCESO Y LO QUE REQUIERE DEL SUJETO OBLIGADO, ES GENERAR UN PRONUNCIAMIENTO O INFORME AD HOC. De los artículos 1, 2 y 6, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los diversos 1, 4 y 5, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se aprecia que, en principio, toda la información gubernamental bajo el resguardo de los sujetos obligados es pública y los particulares tendrán acceso a ella con las salvedades que establece la ley, asimismo, que aquellos tienen como principal objeto garantizar el derecho de toda persona para tener dicha información gubernamental, entendiéndose por

Página 2 de 4

OC1f6s8tYeuEkmYubvrfasJ6tHh2q3hv9nqFw=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

COORDINACIÓN DE ASESORES DE LA PRESIDENCIA.
DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN JUDICIAL.

información, la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título. Así, de conformidad con lo establecido en el numeral 3, fracción III, de la ley de la materia, documento es el soporte físico de cualquier naturaleza en el que se plasma la información y que registra el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente, fecha de elaboración o el medio en que se encuentren, ya sea escrito, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. Y en términos del diverso 42 de la propia ley, los sujetos obligados sólo están constreñidos a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. De lo anterior se colige que el objeto del derecho de acceso no es la información en abstracto, sino los documentos que consignan dicha actividad. De ahí la obligación que existe para las autoridades de documentar sus tareas. Ahora bien, si en una solicitud de acceso, el particular no refiere de manera específica a qué documentos le interesa tener acceso, sino que, por el contrario, solicita que el órgano jurisdiccional o unidad administrativa 'le informe' sobre diversas cuestiones, ello no puede considerarse materia del derecho de acceso a la información, porque lo que en realidad se persigue es generar un pronunciamiento o informe ad hoc. Clasificación de información 10/2013, derivada de la solicitud presentada por Manuel Delgadillo Iniestra. - 9 de mayo de 2013.- Unanimidad de votos. Integrantes del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, presidente licenciado Luis Manuel Fiesco Díaz, Coordinador para la Transparencia, Acceso a la Información y Archivos; magistrado Edwin Noé García Baeza, secretario Ejecutivo de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Organos y el licenciado Miguel Francisco González Canudas, director General de Asuntos Jurídicos. Secretaria Técnica: Silvia Gabriel Reyes Mancera*.

Robustece lo anterior el criterio 3/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información Pública y Datos Personales, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información".

OC1f8sHrTeYQuElmymdbvfaSv6tHhQzh0mqFv=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

COORDINACIÓN DE ASESORES DE LA PRESIDENCIA.
DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN JUDICIAL.

Sin otro motivo, le expreso las seguridades de mi atenta consideración.

Atentamente

María Jacqueline Martínez Uriarte
Titular de la Dirección General de Gestión Judicial

Actividad	Nombre del Servidor Público	Cargo
Validó	Lic. María Isabel Zenteno López	Director de Área
Revisó	Lic. Ricardo Pedraza Arteaga	Director de Área
Elaboró	Lic. Martha Paola Martínez Chávez	Jefe de Departamento

Volante Interno
5507/2020

TRANSPARENCIA

Rubricado por: María Isabel Zenteno López
No. serie: 541732141709610763734622852409611709607403278
Fecha: 24/05/2020 10:36:41 (300.863) p. 41

Firmado por: MARÍA JACQUELINE MARTÍNEZ URIARTE
No. serie: 541732141709610763734622852409611709607382178
Fecha: 24/05/2020 10:33:37 (407.805) p. 41

OC1f8sHrTeYQuElmymdbvfaSv6tHhQzh0mqFv=

ANEXO H. Análisis de criterios sobre el recurso de inconformidad

NO.	FECHA	REFERENCIA	CLASIFICACIÓN	PALABRAS CLAVE	URL
1	2020	2021667	201, fracción I	El Presidente del Tribunal Colegiado no puede fungir como ponente del proyecto de resolución contra sus determinaciones.	https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2021667
2	2018	2017828	201, fracción II	Procede contra el acuerdo dictado por el Juez de Distrito en el que declara la imposibilidad.	https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017828
3	2017	2015722	Cumplimiento	Se debe atender a lo determinado en el amparo.	https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015722
4	2017	2015386	201, fracción II	Procede contra del auto que declara sin materia el cumplimiento de la ejecutoria.	https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015386
5	2017	2014929	201, fracción III	Sólo se controvertir si la responsable repitió, en términos idénticos, el acto reclamado.	https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014929
6	2017	2014333	Naturaleza jurídica	El cumplimiento de la sentencia es el medio que garantiza la función del juicio de amparo.	https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014333
7	2017	2014210	201, fracción II	Al existir imposibilidad de cumplir con el fallo, procede en contra del auto que ordena el archivo.	https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014210
8	2017	2013885	201, fracción I	No tiene alcance para dejar insubsistente la sentencia, la circunstancia de que la responsable, al cumplir con el fallo, argumente que el criterio fue equivocado.	https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013885
9	2017	2013593	201, fracción I	La declaratoria de cumplimiento, en los amparos relacionados, debe ser hasta que ambas estén acatadas.	https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013593
10	2017	2013632	201, fracción I	La autoridad puede interponerlo, para alegar lo referente a la multa interpuesta a esta, una vez que se ha declarado cumplida.	https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013632
11	2017	2013594	201, fracción II	La SCJN analizará si existió o no la repetición del acto.	https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013594
12	2017	2013532	Suplencia de la vía	No tiene el alcance para reconducir la acción intentada hacia un procedimiento diverso, ante tribunales distintos y respecto de actos impugnados que no conservan identidad.	https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013532
13	2016	2013159	201, fracción I	Deben informar sobre la existencia de un juicio de amparo directo que haya sido resuelto o esté pendiente de resolver, cuyo acto reclamado sea la sentencia dictada en cumplimiento.	https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013159
14	2016	2012799	201, fracción III	Procede contra de la denuncia de repetición de que se declara improcedente.	https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012799

NO.	FECHA	REFERENCIA	CLASIFICACIÓN	PALABRAS CLAVE	URL
15	2016	2011178	Inoperancia	Son inoperantes los agravios que controvierten el criterio adoptado por los órganos federales el fallo	https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011178
16	2016	2010983	Inoperancia	Son inoperantes los argumentos que refieren a la legalidad de la resolución controvertida.	https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010983
17	2016	2010883	201, fracción I	1) Agregar al expediente copia autorizada de la ejecutoria relacionada 2) Si se interpone recurso de inconformidad, adicionalmente certificar el estado procesal en que se encuentre, en su caso, el procedimiento de ejecución del amparo relacionado; 3) Archivar los asuntos simultáneamente y no en forma individual, dejando constancia en cada expediente de lo así decretado en el diverso juicio relacionado.	https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010883
18	2015	2010089	201, fracción I	El TCC debe pronunciarse sobre las manifestaciones realizadas en la vista, para pronunciarse sobre el total cumplimiento.	https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010089
19	2015	2010162	Inoperancia	Inoperancia: argumentos que versan sobre cuestiones no analizadas en el amparo.	https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010162
20	2015	2009651	201, fracción I	Es fundado cuando la autoridad responsable no acatado los lineamientos del amparo.	https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009651
21	2015	2008585	201, fracción IV	El afectado tiene legitimación para denunciarla, posterior a la declaratoria general de inconstitucionalidad.	https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008585
22	2015	2008586	201, fracción IV	Procede contra de resolución del JD en donde constata si la autoridad atendió o no declaratoria general de inconstitucionalidad.	https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008586
23	2015	2008587	201, fracción IV	Inoperancia: Argumentos que sólo realizan afirmaciones dogmáticas.	https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008587
24	2015	2008651	201, fracción I	Es improcedente en contra de las constancias de cumplimiento.	https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008651
25	2015	2008652	Suplencia de la vía	No se puede subsanar la falta de formalidades en que hubiere incurrido el recurrente.	https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008652
26	2015	2008030	Análisis de fondo	Se debe realizar un estudio comparativo entre lo ordenado en la ejecutoria y lo ejecutado por la autoridad responsable.	https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008030
27	2014	2007970	201, fracción I	Se debe atender a las consideraciones y los lineamientos establecidos en el amparo.	https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007970
28	2014	2007853	Inoperancia	Inoperancia: Argumentos que controviertan las cuestiones respecto de las cuales no estaba obligada la responsable.	https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007853

NO.	FECHA	REFERENCIA	CLASIFICACIÓN	PALABRAS CLAVE	URL
29	2014	2007854	Oportunidad	Es oportuna su interposición cuando se realiza en la fecha en que surtió sus efectos la notificación del acuerdo recurrido.	https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007854
30	2014	2007238	201, fracción I	El cumplimiento de los juicios de amparos relacionados debe recurrirse de forma autónoma.	https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007238
31	2014	2006470	Inoperancia	Si los agravios son totalmente inoperantes, es preciso realizar un estudio oficioso del cumplimiento.	https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006470
32	2014	2006480	201, fracción I	Se debe analizar: la existencia de datos precisos y exactos del número de expediente e identidad de las personas respecto de quienes se resuelva	https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006480
33	2014	2006247	201, fracción I	Se debe atender puntualmente y en su totalidad los efectos de dichas ejecutorias, conforme a las consideraciones y los lineamientos que obren en éstas.	https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006247
34	2013	2005225	Suplencia de la vía	Se debe suplir la deficiencia de la vía y de los argumentos hechos valer por el promovente, con el fin de desentrañar la verdadera intención de los recurrentes.	https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005225
35	2013	2005226	201, fracción I	Es improcedente contra del desahogo de la vista otorgada respecto de las constancias de cumplimiento.	https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005226
36	2013	2005227	Materia de estudio	Debe atender a la materia determinada por el amparo, al límite señalado en la ejecutoria, al análisis y la precisión de los alcances y efectos de esta.	https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005227
37	2013	2005228	Inoperancia	Inoperancia: Los argumentos que controviertan la forma en que la autoridad cumplió con la sentencia con el fin de analizar aspectos ajenos a la concesión del amparo.	https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005228